

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



Universalización de la notificación electrónica como  
mecanismo esencial, seguro y eficaz para la realización  
Y vigencia del debido proceso

Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con  
mención en Política Jurisdiccional que presenta:

***Oswaldo Mamani Coaquira***

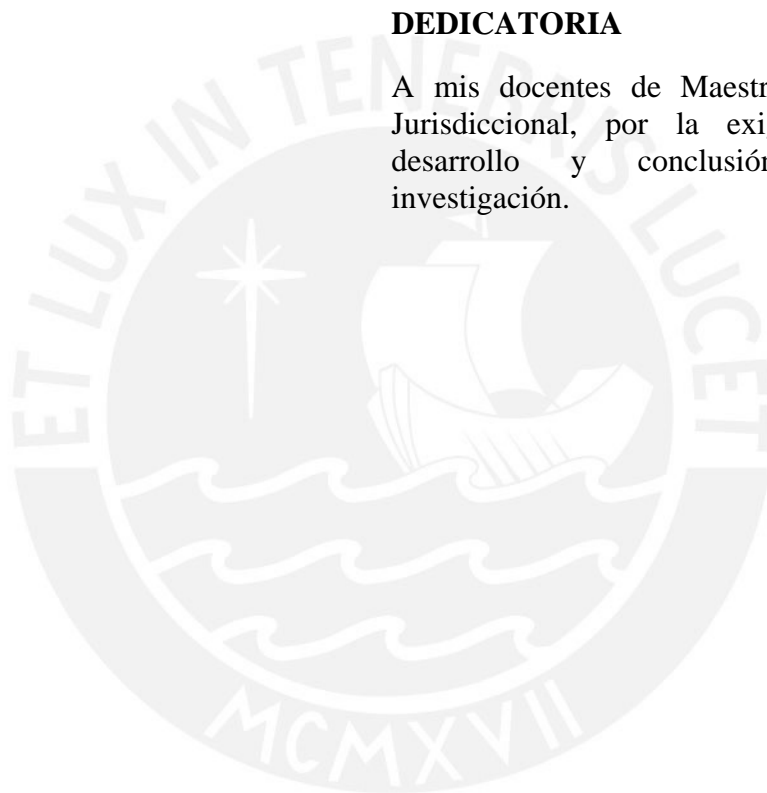
Asesor:

***Eduardo Emilio Hernando Nieto***

Lima, 2020

## **DEDICATORIA**

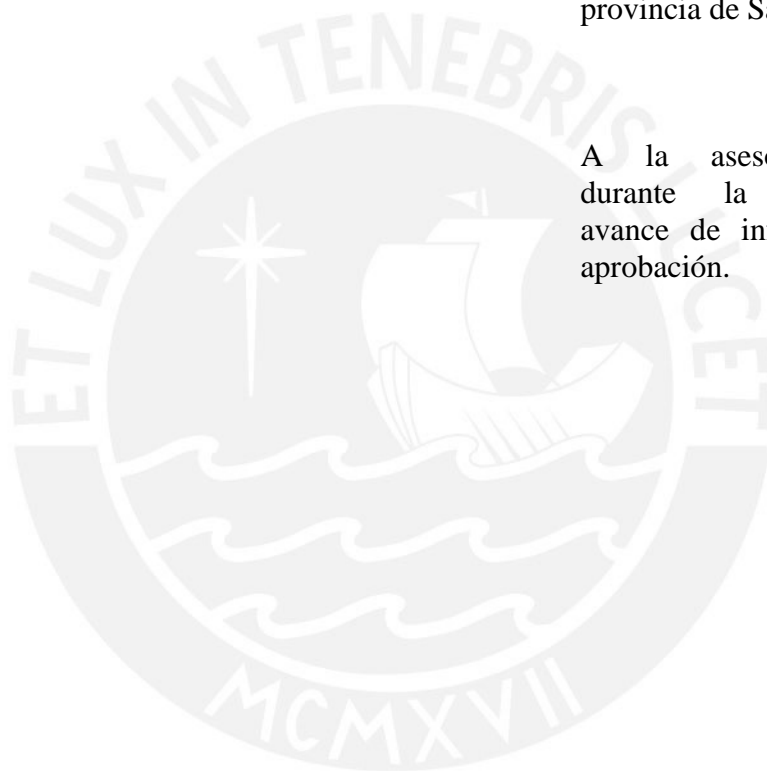
A mis docentes de Maestría en Política Jurisdiccional, por la exigencia en el desarrollo y conclusión de esta investigación.



## **AGRADECIMIENTOS:**

A los jueces y trabajadores de la Sala Civil de la provincia de San Román.

A la asesoría recibida durante la formulación, avance de informe final y aprobación.



## RESUMEN

Esta investigación aborda la universalización de la notificación electrónica como un mecanismo seguro y eficaz que permita garantizar la vigencia y realización del debido proceso. Ello a raíz de que la notificación por cédula o física como medio obligatorio genera retardo y lentitud en el trámite de los procesos (las notificaciones no llegan oportunamente), dando pie a la vulneración de derechos, en especial, el debido proceso. Frente a ello, la notificación electrónica ofrece celeridad, seguridad y eficacia en el desarrollo de los procesos, a su vez, asegura la protección del debido proceso porque el interesado recibe la notificación en tiempo oportuno para poder ejercer el contradictorio y el derecho de defensa. En ese orden, el enfoque de la investigación fue cualitativa y los métodos utilizados fueron: (i) funcional–propositiva, (ii) analítico, (iii) inductivo y (iv) comparativo, que permitieron describir, identificar y establecer los beneficios y desventajas en términos de celeridad, seguridad y eficacia tanto de la notificación por cédula en soporte papel y en casilla electrónica. Finalmente, los resultados a los que se arribaron –a grandes rasgos– fueron: (i) la notificación electrónica garantiza celeridad procesal, eficacia y efectividad en la tutela de los derechos del justiciable porque puede ejercer el contradictorio y el derecho de defensa adecuadamente porque la notificación o comunicación se efectúa de manera oportuna, (ii) la notificación por cédula ha supuesto la vulneración del debido proceso porque el acto de comunicar o notificar afronta diversos problemas que impiden establecer una relación jurídico-procesal válida y (iii) la universalización de la notificación electrónica que abarque desde la constitución de la relación jurídico-procesal garantiza la protección del debido proceso.

**Términos clave:** casilla electrónica, debido proceso, derecho de defensa, notificación por cédula y notificación electrónica.

## **ABSTRACT**

This research addresses the universalization of electronic notification as a safe and effective mechanism that guarantees the validity and performance of due process. This is due to the fact that the notification by identity card or physical as a mandatory means generates delay and slowness in the processing of the processes (the notifications do not arrive in a timely manner), giving rise to the violation of rights, especially due process. Against this, electronic notification offers speed, security and efficiency in the development of processes, in turn, ensures the protection of due process because the interested party receives the notification in a timely manner to be able to exercise the contradictory and the right of defense. In that order, the focus of the research was qualitative and the methods used were: (i) functional – propositional, (ii) analytical, (iii) inductive and (iv) comparative, which allowed us to describe, identify and establish the benefits and disadvantages in terms of speed, safety and effectiveness of both the notification by identification card on paper and in electronic box. Finally, the results that were reached -broadly speaking- were: (i) the electronic notification guarantees procedural speed, efficiency and effectiveness in the protection of the rights of the defendant because it can exercise the contradictory and the right of defense adequately because the Notification or communication is carried out in a timely manner, (ii) the notification by ID has implied the violation of due process because the act of communicating or notifying faces various problems that prevent establishing a valid legal-procedural relationship and (iii) the universalization of the Electronic notification that ranges from the constitution of the legal-procedural relationship guarantees the protection of due process.

### **Key words:**

Electronic box, due process, right of defense, notification by identity card and electronic notification.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	4
ABSTRACT .....	5
ÍNDICE GENERAL.....	6
ÍNDICE DE CUADROS .....	13
INTRODUCCIÓN.....	16

### CAPÍTULO I

#### PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	24
1.1. Descripción del problema .....	24
1.2. Formulación del problema .....	28
1.2.1. Problema general .....	28
1.2.2. Problemas específicos.....	28
2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	28
3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	32
3.1. Objetivo general .....	32
3.2. Objetivos específicos .....	32

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

1. EL DEBIDO PROCESO: Concepto, finalidad y alcances generales.....	33
1.1. Generalidades del proceso .....	33
1.2. Concepto y antecedentes del debido proceso .....	34
1.3. Otras denominaciones del debido proceso .....	36
1.4. Concepto y definición de debido proceso .....	37
1.5. Importancia .....	41
1.6 Características .....	42
1.7. Facetas o manifestaciones o clases del debido proceso .....	43
1.8 Componentes .....	46
1.9. La notificación en el sistema anglosajón: breve aproximación y precisión.....	50
2. MARCO NORMATIVO DEL DEBIDO PROCESO .....	52
2.1. Supranacional.....	52
2.2. En el ámbito universal .....	55

2.3. En el ámbito regional americano .....	56
2.4. En el ámbito doméstico .....	57
<b>3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>59</b>
3.1. Jurisprudencia de Tribunales Internacionales: tribunales europeos y Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	59
3.2. Jurisprudencia de Tribunales Locales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial .....	60
3.3. La naturaleza jurídica, funciones y consecuencias de la inobservancia del debido proceso.....	65
3.4. La notificación como faceta formal o procesal del debido proceso.....	67
3.5. Conclusiones relativas al debido proceso .....	70
<b>4. INFORMÁTICA JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>73</b>
4.1. Antecedentes históricos.....	73
4.2. Definición .....	74
4.3. Ámbitos de la informática jurídica.....	75
4.4. Elementos de la informática jurídica.....	83
4.4.1. Hardware o equipo físico .....	83
4.4.2. Software o soporte lógico del computador .....	84
4.4.3. Naturaleza jurídica y componentes del software .....	86
4.4.4. Firmware .....	86
4.5. Derecho Informático .....	87
4.5.1. Denominaciones .....	88
4.5.2. Concepto y definición.....	89
4.5.3. Contenido del Derecho Informático.....	90
4.5.4. División del Derecho Informático: Derecho Informático Público y Derecho Informático Privado .....	91
4.5.4.1. Derecho Informático Público.....	91
4.5.4.2. Derecho Informático Privado .....	93
4.6. La aplicación de la informática de gestión en el Perú: el caso del Poder Judicial y otras entidades.....	94
4.6.1. Sistema de notificaciones.....	96
4.6.2. Registro central de condenas .....	97
4.6.3. Consejo Supremo de Justicia Militar .....	98
4.6.4. Sistema mesa de partes única.....	99
4.6.5. La Mesa de Partes Cibernética (Mesa de Partes Electrónica–MPE) .....	99
<b>5. ACTOS JURÍDICO-PROCESALES .....</b>	<b>101</b>
5.1. Requisitos de la validez de los actos procesales .....	102

5.2. Los requisitos de los actos procesales: sujeto, objeto y actividad .....	103
5.3. Clasificación.....	105
5.3.1. Por los sujetos .....	105
5.3.2. Por los sujetos .....	106
5.3.2. Criterios uniformes .....	107
5.3.3. Los actos de comunicación procesal.....	107
6. NOTIFICACIÓN .....	108
6.1. Antecedentes .....	108
6.2. Etimología y definición gramatical.....	108
6.3. Definición jurídica de la notificación.....	109
6.4. Clases de notificación: la doctrina y la legislación procesal .....	111
6.4.1. Notificación ordinaria .....	112
6.4.2. Notificación extraordinaria.....	114
6.4.2.1. Edicto.....	114
6.4.2.2. Radio difusión y televisión.....	115
6.4.2.3. Cartel.....	115
6.4.2.3. Teléfono .....	116
6.4.2.4. Fax .....	119
6.4.2.5. Exhorto.....	120
6.4.2.6. Electrónica.....	121
6.4.5. Naturaleza jurídica de la notificación .....	122
6.4.5.1. Objeto de la notificación.....	122
6.4.5.2. Requisitos de la notificación en cuanto acto procesal de comunicación .....	122
6.4.6. Efectos de la notificación.....	124
6.5. Notificación física o por cédula .....	124
6.6. Importancia de la notificación por cédula .....	125
6.7. Requisitos de la notificación por cédula.....	127
6.8. Efectos de la notificación por cédula en materia civil y afines .....	129
6.9. Notificación electrónica.....	130
6.9.1. Antecedente de implementación de la notificación electrónica .....	132
6.9.2. Concepto y definición.....	133
6.9.3. Marco normativo de la notificación electrónica .....	135
6.9.4. Contenido de la notificación electrónica .....	146
6.9.5. Clases de notificación electrónica.....	147
6.9.5.1. Notificaciones a través del correo electrónico.....	148



6.9.5.2. Ubicación de la casilla electrónica o virtual.....	149
6.9.5.3. Procedimiento de obtención de la casilla electrónica.....	150
6.9.5.4. Beneficios que otorga el servicio de notificación electrónica .....	153
6.9.5.5. Ventajas de notificación electrónica .....	153
6.9.5.6. Tipo información a recibir en la casilla electrónica.....	154
6.9.5.7. Faculta utilizar la casilla electrónica para enviar mensajes electrónicos .....	154
6.9.5.8. Las casillas electrónicas otorgadas por el Poder Judicial .....	154
6.9.5.9. Costo de las casillas electrónicas.....	154
6.9.5.10. Importancia de la casilla electrónica y su funcionamiento .....	155
6.9.6. Firma electrónica .....	156
6.9.7. Adscripción y procedimiento de notificación electrónica.....	159
7. MARCO CONCEPTUAL .....	161

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	167
2. ENFOQUE Y MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	168
3. SELECCIÓN DE LA MUESTRA .....	170
3.1. Universo físico y poblacional de la investigación.....	170
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	174
5. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN .....	175
5.1. Características de lugares de la investigación en el Poder Judicial.....	175
5.2 Gerencia General del Poder Judicial.....	180
5.2.1. Gerencia de Servicios Judiciales .....	180
5.2.2. Gerencia de Informática .....	181
5.3. Coordinaciones de Servicios Judiciales y de Informática.....	181
5.4. Características de lugares de investigación en colegios de abogados .....	181
5.4.1. Colegio de Abogados de Lima .....	181
5.4.2. Colegio de Abogados de Arequipa .....	182
5.4.3. Colegio de Abogados de Cusco.....	182
5.4.5. Colegio de Abogados de Puno .....	182
5.5. Área de ubicación en disciplinas jurídicas .....	182
5.5.1. Derecho Procesal Constitucional.....	182
5.5.2. Derecho informático–gestión informática.....	182
5.5.3. Derecho Procesal – Teoría General del Proceso .....	183

### CAPÍTULO IV

## EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

<b>1. LA RELEVANCIA DE LA NOTIFICACIÓN PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>185</b>
1.1. Efectos o consecuencias de la notificación defectuosa, inoportuna o carencia de la misma .....	186
1.2. Efectos y consecuencias de la debida y oportuna notificación .....	189
<b>2. LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA: PROBLEMÁTICA, FORTALEZAS Y DEBILIDADES .....</b>	<b>189</b>
2.1. Problemática en la notificación por cédula .....	189
2.2. Las fortalezas: análisis fáctico y legal.....	194
2.3. La notificación por cédula: su utilización como regla frente a las excepciones, salvedades y complementariedad prevista en la Ley N.º 30229 .....	196
2.3. Las debilidades de la notificación mediante cédula: análisis de las debilidades.....	202
2.4. El costo–beneficio del procedimiento de notificación por cédula .....	209
2.4.1. Las notificaciones por cédula en el Distrito Judicial de Puno-sede Juliaca.....	209
2.4.2. Las notificaciones por cédula en Lima Metropolitana y Callao.....	211
2.4.3. Los costos adicionales del procedimiento de notificación mediante cédula.....	214
<b>3. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: FORTALEZAS, DEBILIDADES Y EFICACIA .....</b>	<b>218</b>
3.1. Funcionamiento y viabilidad .....	218
3.2. Regulación en la legislación extranjera y experiencias de su implementación .....	220
3.2.1. En España .....	220
3.2.2. En Argentina.....	225
3.2.3. En Uruguay.....	228
3.2.4. En México .....	230
3.2.5. En Costa Rica.....	231
3.2.6. En Nicaragua .....	232
3.3. Fortalezas y debilidades de la notificación electrónica .....	234
3.3.1. Generalidades .....	234
3.3.2. Fortalezas de la notificación en la casilla electrónica .....	235
3.3.3. Debilidades de la notificación electrónica .....	243
3.3.3.1. El Distrito Judicial de Arequipa.....	246
3.3.3.2. El Distrito Judicial de Cusco .....	247
3.3.3.3. El Distrito Judicial de Puno.....	248
3.4. Diferencia en términos costo-beneficio comparativo entre la notificación electrónica – SINOE con la de tradicional mediante cédula física .....	259

<b>4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO ANTÍDOTO PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>264</b>
4.1. Trámite y obtención de casillas electrónicas a nivel nacional .....	264
4.2. Casillas electrónicas otorgadas en la República que coadyuvan a la universalización de la notificación electrónica .....	266
4.3. Casillas electrónicas a nivel Colegios de Abogados del de Perú.....	267
4.4. Instituciones que tramitaron y obtuvieron casilla electrónica a nivel nacional.....	269
4.5. Casillas electrónicas a nivel del Ministerio Público del Perú .....	271
4.6. Casillas a nivel regional o de los distritos judiciales de muestra.....	271
4.6.1. Distrito Judicial de Lima .....	271
4.6.2. Distrito Judicial de Cusco .....	273
4.6.3. Distrito Judicial de Arequipa.....	274
4.6.4. Distrito Judicial de Puno.....	276
4.7. La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación – TIC .....	277
4.8. La difusión, conocimiento y receptividad por los abogados litigantes del Distrito Judicial de Puno .....	282
<b>5. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO MECANISMO DE TUTELA EFECTIVA DEL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>286</b>
5.1. Notificación como uno de los componentes de la faceta formal del debido proceso ..	286
5.2. La vulneración del debido proceso con el retraso o demora en el tiempo de notificación .....	287
5.3. ¿La notificación electrónica es una garantía segura para la tutela eficaz del debido proceso?.....	289
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>295</b>
Conclusión general.....	295
Conclusiones específicas .....	295
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>299</b>
Para el Congreso de la República .....	299
Para el Poder Ejecutivo por ser parte de procesos judiciales .....	299
Para el Poder Judicial.....	300
Para la Academia de la Magistratura .....	301
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>302</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>326</b>
Anexo 1: Muestreo de cuadro de notificaciones electrónica día por día de los 12 meses del año 2017.....	326
Anexo 2: Correos de intercambio de ideas con profesores-académicos .....	335
Anexo 3: Informes, Oficios, solicitudes, otros .....	339

<b>Anexo 4: Oficio, Informes, entre otros .....</b>	<b>371</b>
<b>Anexo 5: Informe de casillas electrónicas, otros.....</b>	<b>377</b>
<b>Anexo 6: Oficios, informes, entre otros .....</b>	<b>380</b>



## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Carga procesal a setiembre del año Judicial 2018.....	175
Cuadro 2: carga procesal correspondiente al año Judicial 2017.....	176
Cuadro 3: Carga procesal del año Judicial 2016 .....	177
Cuadro 4: procedimiento de demora en la notificación por cédula.....	204
Cuadro 5: costo de una notificación tradicional o física .....	210
Cuadro 6: Estructura de costos del proceso de diligenciamiento de cédulas por la unidad operativa "centro lima metropolitana - callao, servicio de notificaciones" .....	212
Cuadro 7: Plan de implantación del Sistema de Comunicaciones Electrónicas.....	229
Cuadro 8: Consolidado de las Notificaciones por Cedula Física Realizadas año Judicial – 2017 .....	251
Cuadro 9: Consolidado de las Notificaciones Electrónicas realizadas año Judicial – 2017 .....	254
Cuadro 10: Estructura de costos SINOE Modificado Año 2011 (Valores en nuevos soles).....	259
Cuadro 12: Abogados a nivel nacional con casilla electrónica .....	268
Cuadro 13: Cantidad de instituciones del Perú con casilla electrónica .....	269
Cuadro 14: Ministerio Público con casilla electrónica.....	271
Cuadro 15: Cantidad de abogados de lima con casilla electrónica.....	273
Cuadro 16: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica .....	273
Cuadro 17: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica .....	275
<i>Cuadro 18: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica .....</i>	<i>276</i>
Cuadro 19: Abogados y otros que obtuvieron casilla electrónica .....	277
Cuadro 20: Uso de la computadora .....	282
Cuadro 21: Uso del servicio de internet .....	282
Cuadro 22: Lugar donde recibe notificación .....	283
Cuadro 23: Conocimiento de SINOE .....	284
Cuadro 24: Obtención de la casilla electrónica .....	284
Cuadro 25: Materias en que recibe notificación electrónica .....	285

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: notificaciones por teléfono que surtieron sus efectos con la concurrencia de los notificados a la audiencia especial de medidas de protección .....	117
Ilustración 2: notificaciones por teléfono que surtieron sus efectos con la concurrencia de los notificados a la audiencia especial de medidas de protección .....	117
Ilustración 3: notificaciones por teléfono con la misma eficacia por la concurrencia de los notificados a la audiencia especial.....	118
Ilustración 4: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	150
Ilustración 5: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	150
Ilustración 6: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	151
Ilustración 7: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	152
Ilustración 8: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	152
Ilustración 9: Procedimiento de registro para casilla electrónica.....	153
Ilustración 10: Gráfica del procedimiento de notificación.....	160
Ilustración 11: Mapa de abogados colegiados.....	170
Ilustración 12: Mapa de recopilación de documentación.....	171
Ilustración 13: carga procesal año Judicial 2016, en los juzgados y salas de las sedes Puno y Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.....	172
Ilustración 14: Carga procesal año Judicial 2017, en los juzgados y salas de las sedes Puno y Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.....	173
Ilustración 15: pedido de nulidad que cuestionan falta y defectuosa notificación a las partes.....	187
Ilustración 16: Nulidades declaradas por vicios de invalidez, en términos porcentuales .....	188
Ilustración 17: constancia de devolución de notificación por falta de señalamiento de domicilio inequívoco, expreso y cierto señalado por el demandante.....	191
Ilustración 18: resolución que no acepta devolución de notificación con vista de documentos adjuntos y toma medida correctiva.....	191
Ilustración 19: propuesta de nulidad por notificación en domicilio distinto al que corresponde a la parte emplazada.....	192
Ilustración 20: Pedido de nulidad devolviendo anexos por ausencia de las cédulas de notificación .....	193
Ilustración 21: nulidad de oficio de los actuados por vicios incurridos en la notificación para evitar la afectación del derecho de defensa de la parte emplazada, disponiendo nueva notificación a ésta .....	193
Ilustración 22: Implementación parcial de la notificación electrónica en las sedes del Distrito Judicial de Puno, pese a la obligatoriedad dispuesta por la Ley N° 30229.....	198
Ilustración 23: Muestra la adulteración de fechas de notificación o doble puesta de sellos de recepción, como uno de los problemas recurrentes.....	208

Ilustración 24: pedidos de nulidad, contenido en recurso de apelación, por falta de notificación, problema recurrente en la notificación por cédula o tradicional y el segundo, respecto de defectos de notificación.....	216
Ilustración 25: procedimiento de notificación electrónica .....	231
Ilustración 26: Implementación de interoperabilidad del Poder Judicial con otras instituciones.....	238
Ilustración 27: asignación presupuestaria para la implementación de la notificación electrónica para los años judiciales 2015 y 2016 .....	242
Ilustración 28: ejecución del presupuesto asignado para la implementación de la notificación electrónica.....	243
Ilustración 29: algunas debilidades de implementación de la notificación electrónica en el Distrito Judicial de Arequipa .....	247
Ilustración 30: Debilidades detectadas en el Distrito Judicial de Cusco, durante la implementación de la notificación electrónica .....	248
Ilustración 31: Implementación parcial de la notificación electrónica en el Distrito Judicial de Puno.....	249
Ilustración 32: Poca aceptación en la obtención de la casilla electrónica por los señores abogado del Colegio de Abogado de Puno.....	249
Ilustración 33: Costo estimado de una notificación mediante cédula .....	263
Ilustración 34: el procedimiento de una notificación electrónica.....	263
Ilustración 35: Mapa del Perú conteniendo la cantidad de abogados registrados en los colegios de abogados de las regiones de República, que representó el universo poblacional de abogados.....	265
Ilustración 36: Informe de la Gerencia de 3 de agosto de 2018, que demuestra a mayor detalle de las personas que obtuvieron casillas electrónicas .....	267
Ilustración 37: Cantidad de casillas electrónicas obtenidas durante el Año Judicial 2017 y parte del Año Judicial 2017 .....	274
Ilustración 38: Datos actualizados de abogados que obtuvieron casilla electrónica en el Distrito Judicial de Arequipa.....	276

## INTRODUCCIÓN

El Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones–PETI del Poder Judicial establece los lineamientos de Gobierno Electrónico; después, la Ley N.º 30229 dispone el uso de las Tecnologías de la Información y de Comunicación en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, en este caso, como medio alternativo a la notificación por cédula en soporte papel (Poder Judicial, 2018); en ese marco, además, se puso en marcha el Expediente Judicial Electrónico–EJE (Poder Judicial, 2013, p. 3). Con relación a la notificación electrónica hay que recordar que fue implementado inicialmente como programa piloto en las sub especialidades Contencioso Administrativo Tributario, Civil Comercial y laboral con la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Distrito Judicial de Lima, después progresivamente en algunos juzgados de las provincias de otros distritos judiciales de la República, hasta que cubrió todo el Perú. Ello con el objetivo de mejorar la eficiencia en la administración de justicia del Poder Judicial, promoviendo e incrementando la celeridad, productividad, transparencia, seguridad, oportunidad y economía procesal, aspectos garantizados con la notificación electrónica.

El proceso de modernización del Poder Judicial, en los últimos años, ha venido acompañado por el uso de la tecnología en los procesos judiciales porque *en la era de la informática* requiere del apoyo de los recursos tecnológicos para cumplir adecuadamente su finalidad: administrar justicia (Chaparro, 2015, p. 12). Como parte de eso una etapa importante fueron las notificaciones electrónicas para agilizar juicios – aprovechando el avance y de las bondades de las TIC– que reduzcan el tiempo de las notificaciones y mejora del servicio de justicia. Estos puntos quedaron plasmados en la Resolución Administrativa N.º 167-2013-CE-PJ (referida al sistema de notificaciones electrónicas para la OCMA y las ODECMA a nivel nacional)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 157 del Código Procesal Civil, modificada por la modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30229, del 12 de julio de 2014, prevé: La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas. Claro mandato obligatorio y no alternativo; sin embargo, en el artículo 163 párrafos primero y segundo del mismo Código, establece contradictoriamente el carácter restrictivo y facultativo a la vez de la notificación electrónica, con el texto siguiente: En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.



De acuerdo a lo anterior, esta investigación aborda la importancia de la notificación electrónica y los obstáculos existentes para su plena eficacia. Es conocido que la comunicación electrónica y el Expediente Judicial Electrónico (EJE) fueron resaltadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debido a que son avances importantes para la administración de justicia, es más, en su oportunidad se mencionó sobre la posibilidad de la universalización de la notificación electrónica, sin embargo, esto último no fue posible porque la Ley N.º 30229 todavía garantiza la subsistencia de la notificación por cédula como regla, siendo alternativo la notificación electrónica<sup>2</sup>. Esto último genera desconfianza sobre las bondades de la notificación electrónica, pues no hace obligatoria la aplicación y práctica del mismo a todas las resoluciones judiciales emitidas en los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos –prescindiendo de la denominación, especialidad o las instancias del Poder Judicial–, por el contrario, todavía se mantiene la notificación vía cédula como regla y con carácter obligatorio<sup>3</sup>, incluso, esta última condiciona la eficacia de la resolución notificada para fines de cómputo del plazo, por consiguiente, subsisten las debilidades en términos de seguridad, costo y celeridad que trae consigo intrínsecamente.

En las normas a continuación se citan, se advierten algunas incoherencias en los artículos 155-A, 155-E y 155-G del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, –insertados por dicha Ley N.º 30229–, 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil –facultativa a pedido de parte y sólo para esta parte–, 129 inciso 2º del Código Procesal Penal –*facultativa, sólo en casos de urgencia*–, 13 y 33 literal c) última parte del párrafo segundo de la Ley N.º 29497 y párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, pues aún mantienen como regla y con carácter obligatorio, el uso de la notificación por cédula en soporte papel. Con todo lo mencionado, podemos poner en evidencia que casi el 80% de las resoluciones o las piezas procesales principales, se notifican por cédula en soporte papel, hecho que restringe la implementación de la notificación electrónica como regla general. En suma, tales disposiciones demuestran que todavía existe largo camino aún por recorrer para la

---

<sup>2</sup> Artículo 155-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

<sup>3</sup> Artículo 155-E de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: 1) La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar; 2) La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

universalización de las notificaciones electrónicas, debiendo generarse esfuerzos para ser implementadas por completo o que se torne en una política global en el Poder Judicial.

Entre las razones que justifican la continuidad de la notificación mediante cédula en soporte papel, son: (i) existencia de casillas judiciales manuales instaladas en las centrales de Notificación –en algunas sedes de capitales de Región y provincias del Poder Judicial–, (ii) las Tecnologías de la Información y de Comunicación (TIC) todavía no tienen un alcance generalizado, es decir, acceso universal, al menos, a internet en el país no es garantizado, (iii) el uso de las tecnologías no es homogéneo en el país y eso generó cierta desconfianza en las bondades expresadas en la Ley N° 30229 –sin perjuicio de la notificación electrónica, obliga notificar nuevamente mediante cédula física para que adquiera eficacia la resolución notificada– y (iv) el órgano de gobierno del Poder Judicial, a través de la Gerencia a cargo de su implementación, repartió equipos tecnológicos –computados, redes de internet, entre otros– para el funcionamiento de esta nueva modalidad, sin embargo, hubo fallas o problemas de interconexión a la Red WAN, situación que ha causado nulidad de actos jurídico–procesales, retardando la impartición de justicia. Estas son algunas peculiaridades que justifican la utilización de la notificación por cédula, mientras no se superen estas brechas o problemas, lamentablemente, la mudanza hacia un sistema electrónico o digital en materia de administración de justicia todavía tardará.

En los últimos años, la institución del Poder Judicial atraviesa por una crisis estructural, ocasionado por diversos problemas que se han aglomerado alrededor del mismo e impiden la administración de justicia en condiciones óptimas o adecuadas. La dificultad más relevante que afronta es la corrupción (La República, 2015, p. 2) y a eso se suma el retardo en la solución de los conflictos judiciales (Caretas, 2015, p. 17)<sup>4</sup>, ambos factores son una combinación letal que llegan a asfixiar a la entidad encargada de administrar justicia, adicionalmente, generan un *impacto negativo* en la sociedad que termina por deslegitimar al Poder Judicial e, inclusive, se cuestiona la credibilidad del mismo. En especial, cuando se aborda la dilación en la impartición de justicia, notamos que agrede

---

<sup>4</sup> La IX encuesta sobre la percepción de corrupción, muestra al Poder Judicial como la institución más desaprobado por la población con un 56%. En el informe, se han escogido 5 indicadores que entorpecen la emisión de una justicia de calidad: La provisionalidad de los jueces, la demora en los procesos, la carga procesal, presupuesto y sanciones a los jueces. Esto va asociado con la vulneración del plazo razonable porque las causas judiciales deben ser resueltas dentro de los plazos fijados en las normas pertinentes.

el derecho fundamental al debido proceso en su faceta formal o procesal, ya que los justiciables reciben notificaciones con retraso, debido a la inactividad en el trámite del proceso judicial –sea por vacaciones del Juez, secretario judicial, entre otras razones–. Lo último, además, concita interés general porque se requiere que el sistema de justicia utilice la tecnología como su aliado para mejorar el desarrollo de los procesos y garantice la eficacia en la solución de los conflictos.

Frente a lo precisado existen varios ejemplos problemáticos que se presentan en el desarrollo del proceso judicial, en específico, cuando se trata de las notificaciones mediante cédula. Al respecto, cabe indicar que la notificación mediante exhorto el Poder Judicial dispuso la designación rotativa anual y a nivel nacional de los juzgados encargados de su diligenciamiento (Coaquira, 2001, p. 3 y 4), de acuerdo a los artículos 156 y 168 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 al 154 del Código Procesal Civil, luego se suprimió esa modalidad. Otro problema es que la notificación en domicilios reales a los destinatarios de la misma sede del Juzgado tardaba entre 15 a 60 días y procesales a 5 días a 45 días, siendo de mayor incidencia en Lima, este último tiempo de demora era aún mayor, en otros casos, se demoraba en promedio de 40 días. El diligenciamiento de la notificación por cédula en soporte de papel, tenía una demora de 15 días a un mes, tratándose del Distrito de Lima o zonas adyacentes y de 2 a 3 meses, en el interior del país [*emplazamiento a los quejados*], con la consiguiente prolongación de los procedimientos por más de 2 años y su prescripción, dejando impunes faltas incurridas por jueces y auxiliares judiciales, aspectos que fueron variadas según la Unidad de Desarrollo de la OCMA (Chaparro, 2015, p. 13). Existe un problema adicional, la notificación mediante cédula en soporte papel, podría extraviarse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales o sufrir adulteraciones, falsificaciones, etcétera, de tal manera que no genera seguridad y confianza en el sistema de administración de justicia, pues esa situación puede interrumpir la integración válida de la relación jurídica procesal, suspensión o frustración de las diversas audiencias u otras diligencias dentro de los plazos que las normas procesales, los mismos que imposibilitan la emisión de sentencia mérito o de fondo del asunto.

También hay que recordar que otro inconveniente con la notificación por cédula, se presenta con relación a su costo. La notificación por cédulas asciende a S/4,30 (de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales para el año 2012), equivalente a \$1.30, esto es, el justiciable en cada acto procesal debe adjuntar al menos 2 cédulas y pagar gastos de

desplazamiento del Abogado; por otro lado, el Poder Judicial utiliza papel y tinta para la impresión de la resolución y de cédulas en igual cantidad de partes involucradas en el proceso judicial, después se efectúa el fotocopiado de los anexos en la misma cantidad, aun cuando hayan sido notificadas dichas partes vía electrónica con la misma resolución, por el imperativo previsto en el artículo 155-E párrafo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo eso para generar mayor seguridad en el acto de notificación de la pieza procesal correspondiente, sin embargo, consideramos que la notificación por cédula en soporte papel no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida, pues se demora en procesar las impresiones y las copias de los mismos, además, representa un elevado costo, situación que se traslada a los litigantes y el Poder Judicial, ya que se invierte recursos humanos, *dinero y tiempo*. Este escenario abona para crear condiciones y apostar por la universalización de las notificaciones electrónicas.

Ahora, el problema recae en la aplicación y práctica restringida de la notificación electrónica, pues es un medio alternativo obligatoria sólo para decretos y algunas providencias en todas las instancias del Poder Judicial y en todos los procesos judiciales contencioso y no contencioso –prescindiendo de materia, especialidad y otros–. En otros casos, todavía, se continúa empleando como regla general la notificación por cédula, por consiguiente, tal contexto impide que la notificación electrónica sea universal, obligatoria y una práctica generalizada. Indicamos que es un problema la notificación por cédula porque –muchas veces– es un obstáculo para la realización del derecho al debido proceso, en cambio, con la notificación electrónica se puede asegurar que es un medio más eficaz para establecer una relación jurídico procesal válida, a su vez, sirve para garantizar la protección del derecho al debido proceso porque los problemas o inconvenientes frente a la notificación por cédula son menores, ya que asegura la tutela efectiva de los componentes de la faceta formal del debido proceso, pues es más rápido e idóneo. En esa línea, habiendo descrito de manera general el problema de investigación, ahora, pasamos a dar cuenta de la formulación del mismo. Al respecto, el problema general consiste en ¿Cómo la universalización de la notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección y realización del derecho al debido proceso? En esa línea, el objetivo fue analizar si la universalización de la notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección y realización del derecho al debido proceso.

En medio de todo lo anotado previamente, consideramos que los aportes de esta investigación se traducirán en: (i) garantiza la seguridad en la notificación: debido a que evitará el fraude, adulteración y falsificación que se produce con las cédulas de notificación en soporte papel y muchos de ellos fueron fuente de nulidades, a su vez, generó lentitud en el trámite del proceso, pero la notificación electrónica permitirá emitir sentencias oportunas y certeras sobre fondo del asunto controvertido, (ii) asegura la notificación célere y eficaz: los emplazamientos, notificaciones, citaciones y requerimientos de las resoluciones que expida el órgano jurisdiccional serán céleres y eficaces desde el establecimiento de la relación jurídica–procesal hasta la conclusión y ejecución de la sentencia, (iii) coadyuva en la solución de problemas judiciales: el problema de retardo en la impartición de justicia que se traduce en la lentitud e inseguridad en las notificaciones a los justiciables serán solucionados con la notificación electrónica porque permite mayor control, seguridad y efectividad en tiempo real, con un costo reducido, (iv) permite aprovechar el desarrollo tecnológico: el empleo de la notificación electrónica en el Poder Judicial permitirá aprovechar las bondades del avance de la Tecnología de la Información y de Comunicación (TIC), pues implicará crear condiciones de infraestructura y equipamiento tecnológico para que funcione adecuadamente la notificación electrónica, esto desde el establecimiento de la relación jurídica–procesal hasta la conclusión del proceso judicial, a la fecha solo se usa para el desarrollo del proceso, (v) beneficia y facilita a los justiciables: la universalización de la notificación en casilla electrónica, antes y durante el desarrollo de la relación jurídica–procesal, da efectivo cumplimiento del plazo razonable y el debido proceso, además, los usuarios de la justicia tendrán acceso a los actos procesales mediante aplicativos de la Informática de Gestión que implemente el Poder Judicial, por ende, podrá hacer seguimiento de cerca sus procesos. Finalmente, (vi) amplía la teoría de los actos jurídicos procesales: el título y capítulo de las clases de actos jurídico procesales de comunicación, entre el órgano jurisdiccional con los sujetos principales y secundarios del proceso judicial, pues se incorporan nuevos mecanismos de comunicación.

También anotar que esta investigación, por un lado, se ubica en el área del Derecho Informático, pues tiene por objeto de estudio la aplicación de la Informática Jurídica en el proceso judicial, específicamente, en el auxilio al procedimiento de notificación a las

partes y terceros legitimados<sup>5</sup>; por el otro, se encuentra comprendida dentro de la Teoría General del Proceso, en el capítulo referido a los actos jurídico–procesales, específicamente, dentro de los actos de comunicación procesal, esto es, la notificación en casilla electrónica que solamente es obligatoria para la notificación a las partes con los decretos y otras providencias, en cambio, es accesoria para la notificación de las resoluciones principales. Por último, adicionalmente, se circunscribe dentro del Derecho Procesal Constitucional, pues la debida notificación constituye uno de los componentes de la faceta formal o adjetiva del derecho fundamental al debido proceso, el mismo que resulta esencial para el desarrollo del proceso porque asegura la apertura al contradictorio, ejercicio de derecho de defensa, impugnación y otros para la vigencia de los principios de bilateral e igualdad dentro del proceso judicial.

La metodología que se empleó fue: (i) enfoque cualitativo: permitió identificar, describir y establecer las particularidades, bondades y debilidades de las notificaciones por cédula en soporte papel y en las casillas electrónicas, a su vez, los problemas intrínsecos que cada uno afronta. También dar cuenta de la notificación electrónica tiene bondades como celeridad (tiempo real e impersonal), seguridad, eficacia, reducción de costos y coadyuva a la rapidez en la impartición de justicia, nos permitió proponer como alternativa de solución al problema, a través de la universalización de la notificación electrónica; (ii) métodos: *funcional–propositiva*: explicamos y comparamos marco normativo supranacional e interna o nacional (constitucional, legal ordinaria y orgánica), sobre el debido proceso, la notificación electrónica, la notificación por cédula, entre otros, después de ello proponemos que la notificación electrónica debe ser universal y general, puesto que garantiza celeridad, seguridad, rapidez, entre otros, es más, el uso de este sistema debe darse desde el establecimiento e integración de la relación jurídico–procesal (apertura al contradictorio y ejercicio efectivo de derecho de defensa), *el método analítico e inductivo*: análisis de documentos recabados de las gerencias de Servicios Judiciales y de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, y coordinaciones de los distritos judiciales, electos como muestra: Lima, Arequipa, Cusco y Puno; después se efectuó análisis crítico de los datos obtenidos de los documentos de las Gerencias ya mencionadas, de las observaciones en los expedientes y en las Centrales de Notificación, así como de la entrevista a los especialistas; finalmente, el *método comparativo*: mostró bondades, deficiencias y

---

<sup>5</sup> Es oportuno señalar que la notificación electrónica es un aplicativo de la Informática de Gestión.

debilidades entre las notificaciones electrónica y la notificación en soporte papel, a su vez, sirvió para tomar en cuenta la experiencia comparada sobre notificación electrónica.

En el aspecto del marco teórico se revisó doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, especialmente, relativos al debido proceso y sus componentes, después, se analizó la Informática de Gestión aplicada al procedimiento de notificación dentro del proceso judicial o la notificación electrónica uno de los aplicativos de la Informática de Gestión, por último, se examinó los actos jurídico–procesales de comunicación procesal y su vinculación con los componentes de la faceta formal del debido proceso, siendo uno de ellos, la notificación electrónica. Estos son los elementos de orden teórico que gravitan en el curso de la investigación, por ende, es imposible eludir su desarrollo para una comprensión cabal del problema materia de investigación.

Finalmente, esta investigación se compone de los siguientes tópicos: (i) planteamiento del problema y antecedentes de la investigación, (ii) marco teórico y conceptual, (iii) metodología de la investigación y características del área de investigación y (iv) Exposición y análisis de los resultados (distribuidos en 5 sub capítulos), posteriormente, se alcanzan las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 1.1. Descripción del problema

Los males endémicos que aquejan al Poder Judicial, incluyendo la corrupción (Plan Bicentenario, 2012), son constantes en el tiempo y se remonta hacia varios años atrás. Una de las formas asociadas a problemas vinculados con esta institución son la *demora* en los procesos judiciales o las *dilaciones indebidas* en su trámite y decisión, situación que vulnera derechos fundamentales de los justiciables, en específico, el derecho al contradictorio, al efectivo ejercicio de defensa y a ser juzgados en plazo razonable que son positivados como manifestación implícita del derecho al debido proceso por el artículo 139 párrafo primero del inciso 3° de la Constitución Política, además, en el plano internacional se tienen los artículos 14 inciso 3° literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Blengio, 2010, p. 324). Tal hecho ocasiona la falta de credibilidad, legitimidad e impacto negativo en el servicio de justicia que presta el Poder Judicial hacia los justiciables y la sociedad.

Es una realidad inocultable que la continuidad del uso de la notificación por cédula en soporte papel para las resoluciones judiciales, sea en sus domicilios reales –emplazamiento o declaración de rebeldía, contumaz o ausente– o procesales –casillas manuales y estudios profesionales de los abogados o en sedes de Procuradurías Públicas o entidades o corporaciones privadas– de las partes forman parte de la referida endémica morosidad o de las dilaciones indebidas. Mostrando una faz negativa porque son violatorios de los derechos al contradictorio y efectivo ejercicio de defensa dentro del plazo razonable, componentes de la faceta procesal del debido proceso. Tal contexto se origina a raíz de la omisión de los plazos previstos en los artículos 266 inciso 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 127 inciso 1° del Código Procesal Penal y 159 del Código Procesal Civil –normas de naturaleza procesal esenciales que garantizan el debido proceso: Apertura al contradictorio, efectivo



ejercicio de defensa y plazo razonable–, no se cumplen en el despacho real, toda vez que las notificaciones se realizan con bastante retraso.

Con relación a lo indicado en el último párrafo, podemos anotar como ejemplo que la notificación del exhorto dependiendo de la distancia y lugar de notificación, se demora en un promedio de 60 días, pese a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, puso en ejecución algunas alternativas de solución. En primer momento, la designación rotativa a nivel nacional y anual de los juzgados encargados de su diligenciamiento (Mamani, 2001, p. 3 y 4). Después suprimió las clásicas formalidades de las notificaciones por exhorto previstas en los artículos 156 y 168 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 al 154 del Código Procesal Civil –formación y envió del cuaderno al Juez comisionado, más igual ejemplar o ejemplares en la misma cantidad de notificados por comisión–, disponiendo en su lugar la remisión directa vía electrónica de la resolución y anexos a notificarse a la Central de Notificaciones de la sede del Juzgado comisionado o encargado de diligenciamiento, instaladas y en funcionamiento en algunos Distritos Judiciales y capitales de las provincias de la República, mas no en todas las sedes, en las que subsisten la remisión de cuadernillos por Courier al Juez comisionado y la continuidad del problema del retardo en la notificaciones y dilaciones indebidas, en particular para el establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal.

En la misma línea, otro escenario que puede apreciarse es la notificación en domicilios reales a los destinatarios de la misma sede del Juzgado, que demora entre 15 a 60 días y en procesales entre 5 días a 45 días, siendo de mayor incidencia en Lima, pues en ésta, la demora es aún mayor y hacen a través de terceros, por eso en muchos de los casos, la demora promedio es de 40 días, no variado según la Unidad de Desarrollo de la OCMA (Chaparro, 2015, p. 13.), porque el diligenciamiento de una notificación por cédula en soporte de papel, tiene una demora de 15 días a un mes, tratándose del Distrito de Lima o zonas adyacentes y de 2 a 3 meses, si es en el interior del país (emplazamiento a los quejados o investigados) y, como consecuencia, procedimientos disciplinarios con retrasos de más de 2 años o prescritos, quedando impune las faltas incurridas por los investigados y en los procesos de alimentos demora entre 20 y 30 días en llegar al demandado.

Tales demoras o dilaciones indebidas que describimos, motivó a la Presidencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para presentar Proyecto de Ley General de Notificaciones Electrónicas del Servicio de Justicia, ingresado el 2 de agosto de 2012 a la Oficialía Mayor del Congreso y a Mesa de Partes del Congreso al día siguiente, plasmada en la Ley N.º 30229, en cuya exposición de motivos, apreciamos, entre otros, que en el procedimiento de la notificación tradicional por cédula, tarda un promedio de 25 días, considerado como tiempo muerto por la inactividad que significa para las partes y fuente de las nulidades, pues en la práctica sumatoria a los términos procesales y dilatoria para cada actuación de las partes del proceso (Sánchez, 2009, p. 19).

Cabe recordar que el texto originario del artículo 156 del Código Procesal Civil, previó la notificación por nota con los decretos –traslado del justiciable a las sedes de los juzgados, sólo los días martes o jueves, para tomar conocimiento–, salvo con las resoluciones taxativamente enumeradas por ley, mediante cédula; con su derogatoria y penúltima modificatoria del artículo 157 del Código Procesal Civil, a través del 2 de la Ley N° 27524, sin distingo alguno, y por espacio de 12 años y más de 10 meses, todas las resoluciones fueron notificadas a las partes por cédula en soporte papel, sean en domicilios reales o procesales o en casillas manuales asignados a los abogados en algunas sedes de la Corte y capitales de provincia, con la consiguiente continuidad del precisado retardo. Después, la Ley N.º 30229, insertó varios artículos al numeral 155 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, identificando con las letras del abecedario y previendo la notificación en casilla electrónica como medio alternativo a la notificación por cédula en soporte papel, eso ha dado como resultado que la notificación por cédula en soporte papel continúa siendo obligatoria y condicionante su uso para la eficacia de las resoluciones principales emitidas en los procesos judiciales, sin perjuicio de la notificación en casilla electrónica, con lo que se pone en duda la eficacia y seguridad que brinda la última.

Los justiciables perciben de la notificación por cédula como inoportuna y de escasa seguridad, porque podrían perderse, traspapelarse o ser objeto de adulteraciones, falsificaciones, etcétera, puesto que todo eso podría ocurrir en el trayecto de la notificación. Lo que conlleva el no establecimiento, integración ni desarrollo normal de la relación jurídica procesal válida, imposibilitando emisión de sentencia mérito o de fondo del asunto; o, una vez constituida, establecida e integrada la relación jurídica–

procesal, durante su desarrollo puede impedir su realización, suspender o frustrar las diversas audiencias u otras diligencias, incluso, afectando los plazos previstos en las normas procesales, retroceso y retardo en dicho desarrollo del proceso y en la expedición oportuna de la sentencia o auto que ponga fin al proceso y a la instancia. No podría ocurrir solamente ello, sino que a eso se suma la lentitud del proceso judicial, ya que la notificación por cédula en soporte papel a las partes con las resoluciones principales es una regla, y como sabemos ese tipo de notificaciones no se efectúa con prontitud ni es célere.

La lentitud en la impartición de justicia hace que el ciudadano justiciable aun tenga concepto negativo del Poder Judicial, expresadas en las encuestas de opinión pública, realizadas por diversos medios de comunicación escrita y televisiva, y opte muchas de las veces por la práctica del adagio: es referible un mal arreglo que un buen juicio. El gran inconveniente que pesa sobre un proceso judicial, sean contenciosos y no contenciosos, con prescindencia de su denominación o especialidad, es la incertidumbre en la duración del tiempo, aspecto que viola ostensiblemente el derecho al plazo razonable. Otro factor perjudicial para el Poder Judicial, es la onerosidad de la resolución del conflicto a través de un proceso judicial, toda vez que el justiciable, además de pagar por varios conceptos de aranceles judiciales –fluctúa entre S/.43,00 a S/.7.095,00, este último, cuando el monto del petitorio supera 3,500 URP–, está obligado a pagar al promover su demanda y por cada escrito o recurso que presenta en el proceso judicial, el importe de cédulas de notificación en la misma cantidad de partes hayan en él o cuando menos por 2 cédulas, agregado a eso, el costo de desplazamiento desde su domicilio al Estudio Profesional del Abogado o a la sede de la casilla judicial de la Central de Notificaciones, entre otros gastos.

En suma, con lo que acabamos de mencionar, debemos considerar que la notificación obligatoria en soporte papel resulta problemático porque muchas veces no se puede establecer adecuadamente la relación jurídico procesal válida, puesto que suelen extraviarse o alterarse, además, toma mucho tiempo concretizar la notificación. En esas condiciones, otro problema que se suma es que origina gastos al Poder Judicial, puesto que deben usarse la impresora, fotocopidora, papel, tinta, servicio de energía eléctrica, etcétera, a su vez, el papel coadyuva al daño ecológico. Con lo que se generan impactos negativos tanto para los litigantes que incrementa la desconfianza hacia la impartición de justicia efectuada por el Poder Judicial –a raíz de la demora en la notificación–. Lo

que se traduce en un problema de magnitudes considerables, frente a esos inconvenientes esta investigación propone que la notificación electrónica sea universal, puesto que de esa forma se podrá resguardar los derechos fundamentales como el debido proceso, el plazo razonable, entre otros.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

- ✓ ¿Cómo la universalización de la notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección y realización del derecho al debido proceso?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ✓ ¿Cuál es el rol de la notificación para asegurar el debido proceso en el marco de los procesos judiciales?
- ✓ ¿Cuál es la problemática, las fortalezas y las debilidades de la notificación por cédula durante el desarrollo de un proceso judicial?
- ✓ ¿En qué consisten las fortalezas y las debilidades de la notificación electrónica, a su vez, ésta resulta esencial, seguro y eficaz para garantizar el debido proceso?
- ✓ ¿Cómo la notificación electrónica puede ser empleada para solucionar los problemas de retardo en la impartición de justicia?
- ✓ ¿En qué sentido la notificación electrónica puede ser utilizada como un mecanismo seguro y eficaz para la tutela efectiva del debido proceso?

## **2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

En la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Marcos, Edgar Salazar Cano (Salazar, 2004; Salazar, 1979), a nivel de la investigación, presentó su tesis titulado “La celeridad procesal mediante la ayuda de la Cibernética y la Tecnología”, en la que planteó el tratamiento cibernético del proceso civil, su seguimiento y control a través de la informática, que sirvió para dar inicio a un progresivo proceso de automatización de los procedimientos jurisdiccionales y representó un aporte a la modernización del sistema anticuado de la administración de justicia peruana.

En el presente siglo XXI, en muchas provincias importantes de los distritos judiciales, no sólo se puso en ejecución el Sistema Integrado Judicial–SIJ, inicialmente y a fines del siglo pasado en los llamados “Módulos Corporativos de Justicia y Módulos Básicos de Justicia” en materias civil, laboral y familia en Distrito Judicial de Lima, sino implementación piloto del expediente judicial electrónico–EJE (Poder Judicial, 2018), en las sub especialidades civil comercial y contencioso administrativo tributario, aduanero y de mercado en Lima, en materias laboral y civil en las provincias de Arequipa y Huancayo, respectivamente y posterior generalización en toda la República, de cara al Bicentenario.

La Informática Jurídica en el Perú, aparece en los años 1970, como proyecto teórico de estudio acerca de las relaciones entre Cibernética, Derecho y Administración de Justicia; y, haciendo referencia a la investigación de Salazar Cano, califica de futurista que mereció el honroso “Premio Francisco García Calderón” que se otorga a las producciones significativas, que se considera como aporte a la cultura nacional. Las ideas sustentadas por el profesor Salazar representaron un aporte a la modernización del sistema anticuado de la administración de justicia peruana (Rondinel, 2001). Asimismo, resaltó como un hecho relevante en nuestro medio cultural universitario, la realización de las Primeras Jornadas Italo-Latinoamericanas de Informática Jurídica, Semiótica y Derecho Cibernético, realizadas en Lima el año 1967; y, posteriormente entre los años 1967 a 1978, el Convenio suscrito entre la Comisión de reforma Judicial del Perú y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para la realización de los primeros estudios y proyectos de automatización en materia de legislación y jurisprudencia, como resultado de los citados estudios se llegó a concretar la automatización del Registro Central de Condenas.

En la Universitat Oberta de Catalunya–Barcelona (España), Feliciano Nogueira Vidal, en abril de 2014, presentó y sustentó la tesis: “Notificación electrónica tributaria” (Nogueira, 2014), para optar el grado académico de Doctor en Derecho, en la que pone énfasis sobre las bondades de la notificación electrónica como la más accesible y clara, que facilita conocer su contenido, eliminando las hojas de papel de la notificación, asegura un trabajo menos burocrático, ofrece más seguridad y certeza, pues llega directamente a la persona que la entiende mejor, con sus respectivas alarmas automáticas para las nuevas notificaciones, de cuyas conclusiones II al IV, resaltamos como relevantes para la presente investigación, las siguientes:

**a)** Existen en el mundo 1.142 millones de líneas de teléfono fijas (16,5 líneas cada 100 habitantes) y 5.788 millones de líneas móviles (83,7 líneas cada 100 habitantes), mientras que el número de personas que se conecta a Internet en todo el mundo ha crecido un 18,2% respecto a 2010, alcanzando el 34,7% de la población. El 41% de los europeos contacta con la Administración Electrónica; en España, el 61% de los hogares españoles tiene conexión a Internet y 4 de cada 10 dispone de telefonía fija, móvil e Internet, y sus ciudadanos españoles, un 66,3% se han conectado a Internet en alguna ocasión y los 28 millones de ciudadanos disponen de DNI electrónico. Entre las principales actividades realizadas en Internet por los usuarios se encuentra precisamente el correo electrónico.

Las pymes y grandes empresas (con 10 o más empleados) tienen una dotación de infraestructuras (ordenador, Internet, correo electrónico y teléfono móvil) prácticamente universal, con penetraciones del 98,6%; 97,4%; 96,8%; y 93,6% respectivamente. España destaca especialmente por ocupar posiciones de liderazgo en este ámbito, 7 puntos por encima del promedio total de la Unión Europea.

**b)** Además, durante 2011 se produjeron más de 66,8 millones de validaciones electrónicas de la plataforma de certificados y firma electrónica @firma. Si a todos estos datos le añadimos que el 99% de los procedimientos de alto impacto de la Administración General del Estado son totalmente accesibles en Internet, podemos concluir que las Tecnologías de la Información y la Comunicación se consolidan como un instrumento básico para mejorar los servicios públicos. Considera como un nuevo liderazgo basado en la comunicación electrónica al conformarse como un importante elemento de cohesión, que pondrá fin a las notificaciones tradicionales en papel.

**c)** Universalizar la notificación electrónica a todos los actos de la administración tributaria es un paso importante a seguir en la civilización tecnológica. (...)

**d)** En España, el acontecimiento de la notificación electrónica representa un gran cambio en la gestión tributaria, dejando atrás los medios tradicionales de notificación por correo, pero no es nada en comparación con su universalización a todos los actos administrativos. (...).

**e)** El concepto de “notificación electrónica” ya no es un espejismo distante sino algo real y posible. (...).

En cambio, es mucho más fácil la comunicación electrónica que deberá ser en un futuro inmediato bidireccional, es decir, no usarse sólo hacia el administrado sino usarla también para comunicar éste a la administración. El esfuerzo de las distintas Administraciones tributarias por lograr que se implante definitivamente un sistema de notificación electrónica universal que sea bidireccional ganará aceptación interna y comenzará por obtener el apoyo de la sociedad española, así como, por asegurar la eficiencia y eficacia en la gestión pública de los tributos.

En el repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil– Ecuador, encontramos una tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, que lleva por título: “El uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Administración de Justicia”, presentado y sustentado el año 2019, por Paola de los Ángeles Dávila López, cuyas conclusiones, relativas a esta investigación, entre otras, viene a ser:

- a) El sistema de administración de justicia que forma parte de la función judicial ha sufrido reformas en los últimos años que han permitido que las tecnologías de la información y comunicación sean incluidas en los escenarios judiciales con el objeto de cumplir con los principios de suficiencia, celeridad, economía procesal, y tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Por ello, en Ecuador la reforma judicial trajo consigo la construcción de infraestructura tecnológica con el afán de garantizar el acceso a la justicia.
- b) En el derecho comparado colombiano se puede apreciar que existe regulación normativa sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales. Ello genera un ambiente de certeza sobre la forma de uso y evita que se cometan irregularidades (Dávila, 2019).

En el repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego, encontramos una tesis: “La implementación de las notificaciones electrónicas en el Distrito Judicial la Libertad y su Contribución a la Economía y Celeridad Procesal”, presentado y sustentado el año 2016, por Jorge Guillermo Julio Morales Morales para optar el título profesional de Abogado, de la que rescatamos, entre otras de sus conclusiones, las siguientes:

- a) Las notificaciones electrónicas en el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.
- b) La notificación electrónica tiene el carácter de obligatoriedad y *sustituye* el sistema actual en todos los procesos judiciales, siendo que es indispensable ofrezca la posibilidad al Poder Judicial de utilizar un instrumento que permita aumentar su capacidad de operación, disminuya costos operativos y ofrezca las garantías dentro del debido proceso.
- c) Las notificaciones electrónicas, reduce el retraso drásticamente por ser en tiempo real, a través de la red de internet, en las casillas electrónicas proporcionadas por el Poder Judicial constituyendo la residencia habitual de la persona (Morales, 2016).

Las conclusiones mostradas en las tesis examinadas, resaltan las bondades de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC, la existencia de infraestructura electrónica y de sus componentes en el mundo, Unión Europea, España y Latinoamérica, cantidad de usuarios de internet, ordenadores, de líneas de telefonía fija y móvil con internet, que condujeron al tesista su propuesta de universalización del sistema de notificación electrónica (aplicativo de la informática de gestión) a todos los actos de la administración tributaria, que dejó de ser un mero espejismo distante, convirtiéndose por sus bondades en un instrumento de comunicación posible, segura, en tiempo real, impersonal, eficaz y eficiente, su implantación universal bidireccional en un futuro inmediato (presentación de pedidos y recepción de notificaciones], como un paso importante a seguir en la civilización tecnológica y gran cambio en la gestión tributaria, dejando atrás y poniendo fin el uso de hojas de papel y medios tradicionales de la notificación, tendente a la aceptación interna e inicio de apoyo de la sociedad española, cuyo propósito, a través de ésta investigación pretendemos lograr en el trámite de los procesos judiciales en el Perú, hasta la sustitución del sistema tradicional obligatoria de notificación por cédula en soporte papel con muchas debilidades en términos de celeridad, seguridad, costo y eficacia.

### **3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Objetivo general**

- ✓ Analizar si la universalización de la notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección y realización del derecho al debido proceso.

#### **3.2. Objetivos específicos**

- ✓ Establecer el rol de la notificación para asegurar el debido proceso en el marco de los procesos judiciales.
- ✓ Indicar la problemática, las fortalezas y las debilidades de la notificación por cédula durante el desarrollo de un proceso judicial.
- ✓ Examinar las fortalezas y las debilidades de la notificación electrónica, a su vez, determinar si ésta resulta esencial, seguro y eficaz para garantizar el debido proceso.



- ✓ Determinar si la notificación electrónica puede ser empleada para solucionar los problemas de retardo en la impartición de justicia.
- ✓ Establecer si la notificación electrónica puede ser utilizada como un mecanismo seguro y eficaz para la tutela efectiva del debido proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1. EL DEBIDO PROCESO: Concepto, finalidad y alcances generales**

##### **1.1. Generalidades del proceso**

En la doctrina procesal clásica, el proceso es definido como el cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, de la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual (Couture, 1982, p. 121); es decir, materializado en el ahora subsistente expediente judicial físico o del expediente judicial electrónico-EJE (en proceso de implementación piloto en algunos juzgados del Poder Judicial), de los que forman parte las notificaciones, junto a las citaciones y emplazamientos dentro de los actos de comunicación procesal, destinadas a garantizar el derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, de este derecho fundamental, de sus facetas o componentes formal: Instauración del contradictorio y ejercicio efectivo del derecho de defensa dentro del plazo razonable.

En la actualidad, a partir de la finalidad del proceso positivado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y constituye un instrumento al servicio de la paz social y un medio de lograr la certeza jurídica (Ledesma, 2012, p. 125) o como un medio o instrumento mediante el cual se actúa la jurisdicción del Estado o instrumento para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales (Landa, 2011, p. 637). En consecuencia, el proceso judicial, viene a ser instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional y de realización del derecho sustantivo, con observancia de las garantías del debido proceso, viabilizada mediante la notificación.

## 1.2. Concepto y antecedentes del debido proceso

Desde la óptica del sistema de derecho anglosajón, según Espinosa Saldaña Barreda: “El derecho al debido proceso no es novedoso en el Derecho Comparado, porque tendría sus antecedentes, incluso en la ‘Law of The Land’ (Ley de la tierra) de la Carta Magna de 1215 o en los charters o acuerdos por escrito concedidos por la Corona Inglesa, señalando que hay consenso de haber sido mencionado por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, de la mano en su Quinta Enmienda de 1791, bajo el texto: “a ninguna persona se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el due process of law (Debido Proceso Legal)” (Espinosa, 2010, p. 7).

Al respecto, el origen de la palabra debido proceso, está en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, resaltando el establecimiento de los derechos de todo ciudadano en las causas penales, de no “ser sometido dos veces por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales, etc., sin el debido proceso” (Alvarado, 2011, p. 189). En esa línea, el texto inicial y la V Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, es considerada como completada con la XIV Enmienda, adoptada en 1868, cuando señala: “ningún Estado podrá [...] privar a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el ‘due process of law’ (Debido Proceso Legal)” (Espinosa, 2010, p. 7). Las dos enmiendas a la Constitución estadounidense, referida a “of Law”, estaban dirigidas no únicamente al respeto en su sentido literal del texto de las leyes aprobadas por el Congreso de los Estado Unidos, sino que estamos ante situaciones conforme a Derecho o con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

La importancia de traducción de la expresión “due process of law” como “Debido Proceso Legal”, que condujo a muchas confusiones en la comprensión de su contenido, igual con la expresión “Due” traducido como “Debido” con significado no restrictivo a una consideración únicamente de respeto formal a parámetros normativos previamente establecido, sino incluye el intento de satisfacción a consideraciones mínimas de respeto a valores, como el de justicia, dando razón del por qué en Europa, hoy se habla de “Proceso Justo” (Espinosa, 2010, p. 7). En la misma línea, el concepto de “Process” no puede circunscribirse únicamente al escenario de un proceso judicial, sino de su comprensión progresiva actual, entendido como cualquier actuación de una autoridad, vinculada a la composición y resolución de conflictos previamente existentes, dentro de

los procesos judiciales y procedimientos administrativos, incluso a las actuaciones de autoridades corporativas en relaciones entre particulares (Espinosa, 2010, p. 8).

La comprensión vigente del debido proceso en los Estados Unidos, tiene importancia en la actual comprensión de sus alcances en Latinoamérica y en el Perú, al haber sido consagrado con esa denominación por el artículo 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política vigente. Al respecto, se concuerda con que el *origen* del debido proceso en el derecho anglosajón, cuyo antecedente histórico más significativo del *due process of law*, se remonta al siglo XII, cuando los barones normandos presionaron al Rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que, en su capítulo XXXIX, dispuso la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”, con la exigencia de una fair trial o de un juicio limpio (Agudelo, 2007, p. 13).

A partir de aquélla época, en la tradición common law hubo un desarrollo jurisprudencial (Tribunal Constitucional, 2014, fj. 2.1 y ss; Tribunal Constitucional, 2013, fj. 3) y doctrina bien prolijo, con influjo en los Estados Unidos de América, que consideran al debido proceso no sólo como informador del derecho procesal, sino también del derecho sustancial, con las denominaciones de due process procesal y due process sustantivo, actualmente y en términos del Tribunal Constitucional en sus dimensiones procesal [notificación o emplazamiento, apertura al contradictorio, derecho de defensa dentro del plazo razonable, instancia plural, entre otros] y sustantivo [supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional], por éste último, retomando a su origen en derecho anglosajón, la autoridad no puede limitar o privar a los individuos de ciertos derechos fundamentales, contenidos en la Constitución de los Estados Unidos del 17 de diciembre de 1787, sin que exista un motivo que justifique, que debe estar presente en las actuaciones de la administración pública en general, sin implicancia en la perspectiva jurisdiccional, propia del due process procesal.

El valor fundamental de los comienzos del *due process of law* previsto en el Capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215, es el desarrollo del derecho de los barones normandos frente al Rey “*Juan sin Tierra*”, a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestado ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el *debido proceso legal*, con el propósito de evitar castigo arbitrario, las

ilegales violaciones a la libertad y de los derechos de propiedad, y al mismo tiempo como orientación a los jueces hacia un juicio justo y honesto (Gozainí, 2004, p. 11). Después, se aprecia ligera diferencia sobre el origen del concepto de *proceso justo* o *debido proceso*, más no de la expresión *due process of law*, ubicada en la Carta Magna de 1215, expedida por el Rey Juan “*sin tierra*” de Inglaterra, y referirse a *law of the land*, transcribe el párrafo 39; y, con la dación de la Carta Magna en el año 1354, por el rey Eduardo III, aparece la expresión inglesa *due process of law*, traducida en español como “*debido proceso legal o simplemente debido proceso*” (Bustamante, 2001).

Varios siglos después, el *due process of law* es consagrado por las primeras constituciones norteamericanas, anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América [*Maryland, Pennsylvania y Massachusetts*], que positivaron como precepto expreso que nadie podría ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el *debido proceso legal* y posteriormente es consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América (aprobadas en 1791 y 1868, respectivamente), que irradiaron en las constituciones de Latinoamérica.

En conclusión, el *due process of law*, equivalente al ahora denominado debido proceso, tiene su origen remoto en la referencia de *law of the land* de la Carta Magna de 1215, expedida por el rey Juan “*sin tierra*” de Inglaterra, y en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América (aprobadas en 1791 y 1868, respectivamente), que irradió en el tiempo en las constituciones de los países de América Latina, entre otros, en la vigente Constitución del Perú de 1993.

### **1.3. Otras denominaciones del debido proceso**

Al respecto, se menciona que el debido proceso, recibió diversas denominaciones, tales como garantía de defensa en juicio, debido procedimiento de derecho, forma de proceso, garantía de audiencia, debido proceso formal, derecho de contradicción, proceso debido, juicio justo y proceso justo e incluso es identificado por un sector de la doctrina con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sugiriendo la necesidad de su corrección o en todo caso, delimitarlas (Bustamante, 2001). En la misma línea, además, se prefiere hablar de “justo proceso” o “justo juicio” que en la actualidad oímos en algunas movilizaciones de la ciudadanía en justicia; en un principio, desestimado por algunos y luego de alguna reflexión, para otros entendido como un contenido nuevo, admitiendo en la noción de justo proceso, las incorporadas nociones clásicas como

derecho de contradicción, paridad de armas<sup>6</sup> e incluso duración razonable del proceso, exigidos su cumplimiento mediante reiterada y nutrida jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Guayacán, 2011, p. 220).

En la misma línea del anterior párrafo, la noción de justo proceso, también se denominaría “iusnaturalismo procesal”, que dio lugar a que empezara a hablar de las garantías constitucionales del proceso, no sólo en un ámbito constitucional nacional, sino transfronterizo, del que surgió el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, destacando en su texto, la necesidad de adoptar la expresión del “proceso justo y equitativo”, integrada por las garantías procesales mínimas comunes a cualquiera de ejercicio jurisdiccional (Guayacán, 2011, p. 220).

La Constitución Política vigente, en su artículo 139 párrafo primero del inciso 3°, optó por la denominación abstracta y genérica del “debido proceso”, a diferencia de la consagrada genéricamente como “garantías de la administración de justicia” en el artículo 233 de la derogada Constitución Política del Perú de 1979, repetida y reproducida en forma genérica, como uno de los principios por los artículos 7 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 4 primera parte del párrafo primero de la Ley N° 28237, llenados en su objeto, contenido y alcances bajo esa denominación por las jurisprudencias del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **1.4. Concepto y definición de debido proceso**

Hace más de 40 años atrás, asistía al Curso de Teoría del Proceso, durante el desarrollo del capítulo de “Teoría de la Acción”, a cargo del profesor Valcárcel Gamarra, a quién oí interrogarse: ¿Qué es la acción? Luego responderse así mismo, citando a Augusto Castellano y Santiago Sentís Melendo: “No intentaré contestar, semejante propósito excedería mi trabajo y la capacidad de mi autoría, porque oyó que las teorías sobre la naturaleza de la acción, serían como las noches de la leyenda son mil y una y todas maravillosas” (Valcárcel, 1994, p. 137); respecto del debido proceso, diríamos igual.

---

<sup>6</sup> El artículo I inciso 3° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, regula como uno de los principios que informan el proceso penal, con el nombre de “igualdad de armas”.

En tal contexto, acercándonos a la definición del debido proceso, consistiría en que “Es una institución de Derecho Procesal Constitucional y como derecho fundamental, contiene principios y presupuestos procesales mínimos de justicia, igualdad, legitimidad y razonabilidad que debe reunir todo proceso (judicial, administrativo, político, arbitral y privado; cualquiera en que el derecho, su restricción o afectación, deba ser determinada), para asegurar una declaración de certeza fundada en derecho y socialmente aceptada” (Quiroga, 2013, p. 257).

Resaltamos de esta definición, su contenido o faceta sustancial del debido proceso [mínimum de justicia y razonabilidad, entre otros, su propósito de certeza en la decisión final e impacto de ésta en la sociedad] y así como su observancia en procesos distintos al judicial.

El concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna y especialmente de la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de la ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimientos judiciales justo, todavía adjetivo, formal o procesal, y
- c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de la *razonabilidad*, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho Constitucional (Gozainí, 2004, p. 21).

De los conceptos mostrados que preceden, más de una clase del debido proceso judicial<sup>7</sup> o del debido procedimiento administrativo<sup>8</sup> o del debido procedimiento corporativo privado (Tribunal Constitucional, 2009, fj. 65), etcétera.

Las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente *principios*, diríamos como el debido proceso (Zagrebelsky, 2009, p. 109). Y,

---

<sup>7</sup> Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prevé que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

<sup>8</sup> Artículo IV inciso 1° numeral 1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

preguntándose: ¿Cuáles son las diferencias entre reglas y principios?, se responde, en primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional (debido proceso), es decir, “constitutivo” del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial.

También se señala que las resoluciones judiciales no sólo pueden considerarse legítimas por el hecho de derivar de un proceso tramitado respetando las formas [debido proceso formal], tal sería el debido emplazamiento, sino, y sobre todo, por el hecho de respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad como elementos o componentes sustantivos del proceso debido; según ésta definición, es legítima una resolución judicial, entre otros, por respeto del “debido emplazamiento” y, ello es así, porque constituye condición sine qua non para apertura al contradictorio, derecho de defensa, impugnación, etc. e incluso para la realización del debido proceso sustantivo – razonabilidad y proporcionalidad en la decisión– (Ledesma, 2012, p. 141).

El derecho al debido proceso consagrado por el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú, supone que todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos; contiene normas de orden público, entre otros, el Código Procesal Civil, en cuyo artículo 155 párrafo segundo, prevé que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo del mismo Código (Tribunal Constitucional, 2011, fj. 11).

También se define al debido proceso como aquél que reúne las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva; y, concluyen afirmando que el debido proceso es la manifestación concreta del postulado de alcanzar una solución justa, en su actuación (Novak & Namihás, 2004, p. 239).

Desde el punto de vista subjetiva, en atención a sus componentes y por su finalidad, se define el debido proceso: “Se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales [como los derechos al debido emplazamiento, de defensa, a probar, entre otros] que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho

(incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001, p. 47).

Desde el punto de vista genérico, abstracto e increíblemente descriptivo, sin mención expresa de la notificación [*emplazamiento*] como componente esencial de la faceta formal del debido proceso y condición de la realización de los demás de sus componentes, y del propio debido proceso sustantivo.

También se considera como derecho que tiene toda persona inmersa en un proceso, para invocar el respeto de aquellos principios y normas esenciales para que su situación de procesado o de parte procesal puedan considerarse auténticamente justa, los que pueden ser de diverso alcance, resaltando el consenso en la admisión, entre otros, de sus componentes a la de defensa, el derecho al juez natural, al procedimiento preestablecido, a la instancia plural, la motivación resolutoria, la intangibilidad de la cosa juzgada, etcétera (Palomino, 2003, p. 53).

Es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental y continente de numerosas garantías de las personas, constituido en la mayor expresión del derecho de las personas y del derecho procesal; como derecho fundamental por excelencia integrada a las partes dogmáticas de las constituciones escritas, reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos (Agudelo, 2007, p. 7).

En la misma línea, se sostiene que es “*un medio* para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos *actos sirven* para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, *supone* el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” (Salmón, 2012, p. 24).

Se precisa cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución, conforme a los estándares derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego su contenido complejo y exigibilidad a



todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional y extensivo, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares [procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros] y sus rasgos de efectividad inmediata, configuración legal y contenido complejo (Tribunal Constitucional, 2012, fj, 2; Tribunal Constitucional, 2005, fj, 42 y 47).

Del breve recuento de las definiciones del debido proceso, **establecemos** que constituye uno de los principios y derechos fundamentales de carácter instrumental del justiciable, con mención preliminar de algunos componentes de su faceta formal y sin referencia alguna a la debida notificación que viabiliza a dichos componentes (salvo en la de Ledesma Narváez), aplicables y de efectividad inmediata en todos los procesos (penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario), con el propósito de lograr una decisión justa, legítima, certera, válida y eficaz, haciendo efectivo los derechos sustanciales y la anhelada paz social en justicia.

### **1.5. Importancia**

Es importante el debido proceso por ser un derecho del ser humano y de contenido complejo; también lo es, por ser un derecho fundamental reconocido en norma constitucional o en un texto constitucional y en las que forman parte del bloque de constitucionalidad, el cual trasciende el ámbito constitucional local (Agudelo, 2007). En ese sentido, la elevada importancia del proceso justo o debido proceso para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto, llevado a la mayor parte de cartas fundamentales y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos a reconocerlos como un derecho humano o fundamental. Algunas veces tal reconocimiento se ha producido en forma directa o explícita, pero otras veces se ha producido en forma innominada o implícita, mediante el reconocimiento de algunos de los derechos que integran su contenido. Es el caso de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los que si bien no hay una referencia explícita al debido proceso, varios de los elementos que lo constituyen se encuentran presentes (Bustamante, 2001, p. 43).

La importancia del proceso judicial como instrumento del debido proceso legal (due process of Law porque: “proceso judicial en tanto debido proceso legal (due process of law), es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del

cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda” (Quiroga, 2008, p. 316).

El mismo autor señala que el debido proceso legal, es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, *omitiendo* que éstas o la tutela judicial, acceso al ideal de justicia y solución eficaz del conflicto, sólo y únicamente podemos lograr a través de una comunicación procesal idónea [*debida notificación*], componente de la faceta formal del debido proceso.

Durante el II Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, se reivindica que la comunicación procesal cuando sostiene que para hablar con certidumbre del debido proceso legal, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica *de ser debidamente citadas*, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, que proscriben la sentencia o resolución judicial *inaudita pars*, esto es, sentencia de oficio o por el sólo pedido de una de la partes (Quiroga, 2011, p. 789).

En consecuencia, es importante el debido proceso como una de las primeras garantías consagradas implícita o explícitamente en la mayoría de las constituciones políticas y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para la impartición de justicia y vigencia efectiva de otros derechos fundamentales del ser humano [*sustantivo: Derechos a la vida, libertad, propiedad, etcétera*], cuyo instrumento de restablecimiento en caso de afectación, es el proceso judicial, en el que, las partes y terceros legitimados, deben tener la posibilidad jurídica y fáctica *de ser debidamente notificadas* [*faceta procesal del debido proceso*], para el contradictorio y ejercicio de otros derechos [defensa, a probar, motivación, impugnación, plazo razonable, etcétera], proscribiendo sentencias *inaudita pars*.

## **1.6 Características**

Tiene por características: progresividad, doble carácter, su mayor valor, así como su propia fuerza normativa de superior jerarquía, que llevan a ser de aplicación obligatoria en todo proceso (interno o internacional) y en todo procedimiento (administrativo, arbitral, militar, político o particular) (Bustamante, 2001, p. 45). Reiterando de qué es el

debido proceso, señala que tiene carácter instrumental y a la vez de derecho fundamental, delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales (Agudelo, 2007, p. 10).

El Tribunal Constitucional, nos muestra como características del debido proceso (Tribunal Constitucional, 2005, fj, 47):

a) Es un derecho de efectividad inmediata; porque es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución.

b) Es un derecho de configuración legal; en la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley; el Tribunal, sostiene que el requerimiento de la asistencia de la ley, no implica que carezca de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

c) Es un derecho de contenido complejo; no posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución.

### **1.7. Facetas o manifestaciones o clases del debido proceso**

Previamente señalamos que a nivel de la doctrina existe coincidencia mayoritaria respecto a las “facetas” o “manifestaciones” o “clases” o “dimensiones” que vienen a ser: Una, procesal o adjetiva, ésta como la más conocida y, por ende, aplicada (Quiroga, 1987, p. 124 y ss; De Bernardis, p. 137; Ortecho, 1994, p. 76; Landa, 2001, p. 448) y, otra, sustantiva o material.

También se considera que el debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación:

a) *En su faz procesal*; constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando, en cumplimiento de normas que conducen la actividad de esos órganos (Constitución, leyes y reglamentos), regulen jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.); y,

b) *En su faz sustantiva*; el debido proceso como *estándar o patrón o módulo* de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de

esos órganos, es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo, quedando convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de libertad individual (Linares, 1989, p. 26).

Luego como epílogo de desarrollo del *origen* del concepto “Due Process” y de las precisiones sobre sus originales alcances, señala como *importantísima* consecuencia: la de una múltiple comprensión de dicho concepto, susceptible de *hablar* en su dimensión sustantiva y la otra procesal del *Due Process of Law* (Espinosa, 2010, p. 9).

También se resalta al *debido proceso adjetivo* como un principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, preconizada por la doctrina y recepcionada en la jurisprudencia, que abarca diversos aspectos y se extendió al procedimiento administrativo, que viene a ser: Derecho de hacerse “*parte*” en el proceso (Hutchinson, 2011, pp. 746–747); y, derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore. Dentro de la “*faceta*” o “*dimensión*” procesal o adjetiva, el debido proceso alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea éste jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particular (Sáenz, 1999, p. 486).

Alude al debido proceso en términos *formales*, que vendría a ser el más común, sin exclusión de hablar que según la moderna doctrina y práctica jurisprudencial, del *debido proceso sustantivo*, que en síntesis representa un auténtico juicio de razonabilidad sobre la toma de decisiones, es decir, un juicio sobre el fondo y ya no sólo sobre la forma (Palomino, 2003, p. 45)

En la misma línea, de modo genérico, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como derecho al procedimiento determinado, la posibilidad de impugnar la decisión tomada, el derecho de defensa o a la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva (Guzmán, 2013, p. 660). Al respecto, debe agregarse que:

La doctrina y la jurisprudencia, peruano y universal, *reconocen* dos modalidades de debido proceso, el *adjetivo* o *procesal* y el *material*. El primero, denominado tradicionalmente *debido proceso formal* que implica cumplimiento de las formalidades del proceso, señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes, en caso concreto; y, en el *debido proceso material* implica la emisión de una sentencia ajustada a derecho, es decir, la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumpla con criterio mínimo de razonabilidad, proporcionalidad, de

equidad, que permitan vincular el debido proceso, no sólo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social (Guzmán, 2013, p. 660).

Con vista del desarrollo alcanzado del proceso justo (*due process of law* o debido proceso) en el derecho estadounidense, señala que cuenta con dos manifestaciones íntimamente relacionadas, que vienen a ser:

**a) Sustancial:** también denominado “debido proceso sustantivo o sustancial” o “dimensión sustantiva” o “debido proceso sustantivo”, está dirigida evitar un comportamiento arbitrario de quien cuenta con alguna cuota de poder o autoridad y tuvo para el caso norteamericano dos muy significativas consecuencias: la de la configuración por vía jurisprudencial del derecho constitucional a la privacidad (*privacy*), muy frecuentemente empleada en nuestro medio en estos últimos años, la conformación del concepto de razonabilidad (Espinosa, 2010), como lo es en Argentina (Linares, 1970, p. 213; Bidart, 1984, p. 107), en la que, en el desarrollo de la *dimensión sustantiva* del debido proceso, consideran clave a la *razonabilidad*, de manera tal, por el debido proceso sustantivo, se exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez; y,

**b) Procesal:** llamado “debido proceso formal, adjetivo o procesal”, porque se trata de un derecho complejo de carácter procesal, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que metodológicamente pueden agruparse en aquellos que *garantizan* el derecho al proceso y los que *aseguran* el derecho en el proceso; por el primero, todo sujeto de derecho debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. Implica también que ningún sujeto sea afectado o sancionado si antes no se inició y tramitó el proceso o procedimiento correspondiente, garantizando su intervención o participación, a través de una debida notificación; y, por el segundo, todo sujeto de derecho que participe en un proceso o en un procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales que garantizan que su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo las decisiones que en ellos se emitan, serán justos (Bustamante, 2001, p. 45-48).

Transcribimos las dos manifestaciones del debido proceso desarrollados por Bustamante Alarcón, no sólo por la descripción didáctica de sus contenidos y la agrupación metodológica de derechos esenciales que conforman su ámbito formal, adjetivo o

procesal, entre otras, el derecho a la *debida notificación* que garantiza a todo sujeto su derecho al proceso, esto es, su derecho de tener la posibilidad de acceso en un proceso o procedimiento, con el propósito que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada, garantizando su intervención o participación o dicho de otro, solamente a través de la debida notificación, se materializará su derecho al proceso y dentro de éste, se evitará, entre otras, ausencia de contradictorio, indefensión del justiciable, etcétera, reprochado por el contenido constitucionalmente protegido por el debido proceso.

Del recuento doctrinario y jurisprudencial sobre las facetas del debido proceso, **establecemos** que la *debida notificación* a los justiciables, forma parte de la faceta formal, procesal o adjetiva del debido proceso, que garantiza no sólo su intervención o participación dentro del proceso judicial, sino efectivo ejercicio de sus derechos de defensa, a probar (Idrogo, 2001, p. 222), impugnar (Tribunal Constitucional, 2016, fj. 11), etcétera y en términos del Tribunal Constitucional, su omisión acarrea sanción de nulidad, salvo haya operado la aquiescencia (Tribunal Constitucional, 2013, fj. 8).

### **1.8 Componentes**

El contenido o componentes del debido proceso, mereció especial atención de muchos juristas, con matices relativas y en algunos de modo muy similar. En la perspectiva de desarrollo jurídico apoyada en precedentes jurisprudenciales, no existe en los Estados Unidos de Norte América ley alguna *destinada a especificar* cuáles son los derechos que su vez *componen* la dimensión procesal del Debido Proceso (Espinosa, 2010), pero tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial vino estableciéndose cuáles serían estos derechos, no entendidos *como taxativa*, tales como:

- a) Acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones);
- b) Contradecir o a defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos;
- c) A un(a) juzgador(a) independiente e imparcial;
- d) A un juzgador predeterminado por la ley (el cual en rigor no es lo mismo que el juez natural, aunque habitualmente se les confunde);
- e) **Obligación** de respetar *formalidades* que preservan *una buena notificación* y audiencia para quienes son parte de la controversia.
- f) De ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes;

- g)** Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas;
- h)** Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas;
- i)** Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite;
- j)** Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso; y,
- k)** Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiere solucionarse.

Dentro de los componentes del debido proceso formal, está el derecho al Juez natural [*Juez imparcial*], el juez no debe tener interés personal, ni público o institucional e insiste en la necesidad de defender la posición de igualdad entre las partes, para que la imparcialidad del juez no se vea comprometida. Considera que la imparcialidad debe ser tanto personal como institucional; dicho derecho fundamental de los justiciables, sólo será garantizada a través de la debida notificación con la resolución de avocamiento y evitada la presencia de un Juez parcial en proceso judicial, mediante recusación o pedido de inhibitoria de avocamiento en su proceso judicial o a través de propuesta de defensa técnica de excepción de incompetencia, dentro del plazo preclusivo previsto en la ley (Ferrajoli, 1997, p. 581).

Compartimos que sólo a través de una buena notificación inserto en el literal e), será viable la efectividad de los demás componentes de la faceta formal del debido proceso. Desde la óptica de los elementos mínimos del debido proceso, resaltamos el acierto en la ubicación primerísima al debido emplazamiento o noticia (Abad, 1978, p. 54), porque sólo así podría materializarse los demás componentes y consistentes en:

- a)** Otorgamiento a las partes de una razonable oportunidad para comparecer, ser oídas y exponer sus derechos;
- b)** Que las partes cuenten con una razonable oportunidad de ofrecer y actuar medios de prueba para acreditar sus afirmaciones;
- c)** Que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial; y,
- d)** Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable.

Como **expresiones** del derecho al debido proceso, mucho más escueto, siendo entre otros, el *de ser emplazado válidamente* junto a los derechos de ser juzgado por un juez competente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido *legalmente*, de probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otros; es decir, emplazamiento válido, para el ejercicio de los demás derechos (Monroy, 2005, p. 497).

La mencionada debida notificación como componente de la faceta procesal del debido proceso, posibilita además la efectividad de los derechos de audiencia o de ser oído al demandado (Hurtado, p. 57), por eso para que sea válida y produzca el efecto asignado por el artículo 155 párrafo segundo del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, debe ser adecuada, segura y con arreglo a las normas procesales, de lo contrario, es como si nunca hubiese existido la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional o administración o ente corporativo y menos empezará a correr los plazos procesales.

Asimismo, para quienes son parte del proceso o procedimiento, los conceptos de “Notice” y “Hearing”, como postulados centrales dentro de la jurisprudencia apuntalada durante años por la Suprema Corte Federal norteamericana y considerados como constitutivo de uno de los contenidos positivos del derecho de acceso a la justicia, es inconstitucional las notificaciones no personales sino por edictos y la falta de notificación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte y en el Perú, en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido por esa falta de notificación y de modo injustificada, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para éstos o específicamente por la falta de información inmediata y por escrito de la causa o las razones de su detención para el efectivo ejercicio de derecho defensa, según el artículo 139 segunda parte del inciso 14° de la Constitución Política peruana, suponen infracción del principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial (Tribunal Constitucional, 2017, fj. 9).

---

<sup>9</sup> El artículo 155 del Código Procesal Civil, establece: El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.



En Europa, con vista del artículo 24 de la Constitución Política española de 1978, expresa que los actos de comunicación (notificaciones, citaciones y emplazamientos) con las resoluciones judiciales, en la medida que posibilitan la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, representan un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso (Picó i Junoy, 2012, p. 71).

El Tribunal Constitucional español, interpretando el precitado artículo 24 inciso 1º de la Constitución, mediante uniforme y consolidada sentencias, entre otras, 1/2000, de 17 de enero [**reiterativa** de la doctrina constitucional contenidas en las sentencias números 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; y, 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3. Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6], pese a que son de data antigua, tienen importante para el propósito de esta investigación por referirse a la notificación como uno de los componentes de la llamada faceta formal del debido proceso, que no sólo **debe ser personal** sino también **asegure** que ‘el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la otra parte’, todo ello, cuando sostuvo:

Al respecto, es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional que *ha venido resaltando la importancia*, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, **del emplazamiento**, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia misma del proceso, dada la transcendencia que estos actos revisten *para garantizar el principio de contradicción*, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva. (...), el Tribunal Constitucional ha afirmado que **el art. 24.1 CE** contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir el emplazamiento personal de los que pueden comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siempre que ello sea factible, la falta de dicho emplazamiento puede suponer su vulneración (...).

En consecuencia, la **debida notificación** a las partes de un proceso judicial o procedimiento administrativo o corporativo privado, de ausencia o aislada referencia por algunos de los autores, cuando desarrollan enunciativamente como componentes del derecho al debido proceso formal o adjetivo, constitutiva de uno de los contenidos positivos del derecho de acceso a la justicia [tutela jurisdiccional] y **garantía** de efectividad de los derechos de audiencia [de ser oído dentro del plazo razonable],

apertura al contradictorio o de contradicción, de defensa, a probar, impugnación, etcétera.

En efecto, la *debida notificación* o *emplazamiento* de las partes, tiene capital importancia en la materialización de los principios de *bilateralidad* de la audiencia, igualdad de armas y publicidad, de la apertura al contradictorio, efectivo ejercicio del derecho de defensa, impugnación y otros o dicho de otro modo, solamente a través de una idónea notificación, las partes procesales tendrán idénticas oportunidades de defensa [*contradecir –oponerse- a la pretensión y proponer medios de defensa técnica, defensas previas y cuestiones probatorias, proporcionar nuevos hechos y datos, ofrecer pruebas, actuarlas, etc.*], siendo imperativo para el juez de no emitir una determinada decisión inaudita pars.

El imperativo que mencionamos, tiene su sustento en el apotegma “Adiatur altera pars” o principio de la bilateralidad de la audiencia o del contradictorio, salvo excepciones [proceso civil cautelar peruano]; además, señalamos como muy imprescindible que las partes y terceros legitimados del proceso, sean notificados con anticipación, para que dentro del plazo razonable, puedan preparar su estrategia de defensa, esta desdoblado en 2 ángulos: un aspecto positivo que exige una correcta disciplina de notificaciones; y, un aspecto negativo, que establece los remedios procesales que restituyen la garantía del contradictorio cuando se lesiona (teoría de las nulidades).

Concluimos que la notificación es el componente más importante de la faceta formal o procesal del debido proceso, no obstante, a la no mención por algunos juristas y estudiosos del debido proceso, porque materializa el derecho de acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional, la vigencia de los principios de bilateralidad, igualdad de armas y de la publicidad y así como garantiza la apertura al contradictorio y ejercicio efectivo del derecho de defensa dentro del plazo razonable.

### **1.9. La notificación en el sistema anglosajón: breve aproximación y precisión**

La notificación es el acto mediante la cual se pone de conocimiento a las partes sobre el contenido de una decisión o acto jurisdiccional. Este procedimiento debe estar asegurado para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa. De ahí se indica que una notificación adecuada o emplazamiento válido (“Notice” y “Hearing”, una buena noticia) para quienes son parte de la controversia, constituyen uno de los elementos o componentes mínimos de la dimensión o faceta adjetiva o procesal del

debido proceso, considerados como uno de los postulados centrales dentro de la jurisprudencia apuntalada durante años por la Suprema Corte Federal norteamericana, para ser oído respecto a la pretensión formulada por el actor, Ministerio Público, Administración o corporación privada, contradiciendo en un plazo razonable, proporcionando datos y hechos, acreditando sus afirmaciones e impugnando decisiones desfavorables a sus derechos e intereses.

En la misma línea, se indica que la notificación es un requisito elemental y fundamental del debido proceso en cualquier procedimiento. Permite informar a las partes interesadas de la tramitación de la acción y brindarles la oportunidad de presentar sus objeciones. La notificación debe ser suficiente para permitir al destinatario determinar qué se está proponiendo y qué debe hacer para prevenir la privación de su interés. La notificación sirve para dar cuenta del procedimiento o la causa que está pendiente de tramitación. Es la puerta de ingreso a un proceso judicial de manera válida, a su vez, toda comunicación se realiza de manera transparente y resguardando las garantías mínimas de todo proceso judicial. En esa orientación, desde el poder público existe la obligación de garantizar el cumplimiento de un proceso justo para la limitación de derechos de una persona. La finalidad es que todas las personas tienen el derecho a ser oídos y escuchados por un tribunal para comparecer y poder defenderse de los cargos que se imputan.

Tal como lo indicamos en el párrafo precedente, la notificación y el derecho a ser oído son importantes para el desarrollo de un proceso judicial. En este caso la notificación se garantiza utilizando diversos medios que pueden ser físicos o virtuales, ya que la idea es poner de conocimiento de las partes sobre la existencia de un proceso judicial.

En la actualidad, los tribunales de Estados Unidos tienen instalados las audiencias electrónicas, en especial, tratándose de un contexto como el actual en el que se puede ver que existen problemas de salud o riesgo de exposición a la salud de las personas (participantes y miembros del tribunal). Ello atendiendo al contexto de la pandemia, pero previamente ya se empleaban procedimientos electrónicos para garantizar la notificación mediante plataformas digitales, esto es, audioconferencia o videoconferencia u otras plataformas electrónicas disponibles. Las audiencias se realizan en una plataforma virtual con intervención de todas las partes incluido el juez. En tiempos de pandemia el proceso de notificación se efectúa de manera electrónica y

las audiencias se desarrollan con la presencia del panel de jueces, otros participantes y el público en general que pueden conectarse de forma remota mediante videoconferencia o audioconferencia mediante un enlace o código de acceso único.

Finalmente, la notificación es un elemento clave del debido proceso, ya que en mérito a ello se activa el aparato judicial. En el sistema judicial norteamericano –a grandes rasgos– se puede advertir que se utilizan el sistema electrónico para realizar notificaciones y llevar a cabo las audiencias, en especial, en estos tiempos de pandemia. También se considera como un punto clave la notificación para activar y proteger el debido proceso, siendo así, ese procedimiento se efectúa empleando medios electrónicos o digitales. El debido proceso (due process of law) requiere de una adecuada notificación, esto es, el notice y hearing para asegurar la defensa de los derechos. Con la notificación se inicia y garantiza el desarrollo regular de un proceso judicial, a su vez, sirve para asegurar el debido proceso.

## **2. MARCO NORMATIVO DEL DEBIDO PROCESO**

### **2.1. Supranacional**

El Estado peruano, es signatario de diversos tratados sobre derechos humanos que forman parte del derecho interno, y las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan conforme a esos tratados<sup>10</sup>, reafirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias, como base hermenéutica para la determinación del contenido de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocido (Tribunal Constitucional, 2018, fj. 34) o fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano y criterios válidos para interpretarla (Tribunal Constitucional, 2019, fj. 12) o como parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades y además, por mandato de la Constitución, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa (Tribunal Constitucional, 20014, fj. 21); siendo así, son de ineludible referencia a dichos tratados, sea de nivel universal o regional.

---

<sup>10</sup> Cuarta Disposición Disposiciones Finales y Transitorias (interpretación de derechos fundamentales) y artículo 55 de la Constitución Política vigente del Perú, consagran: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

También se indica que el texto de la Convención Americana, resulta pleno de contenidos, *al consagrar*, en su artículo 8, el derecho al debido proceso [*garantías judiciales*], al punto de *definir* una suerte de derecho-complejo, que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares, con vista de los incisos 1° y 2° de aquel artículo (Salmón & Blanco, p. 23).

Los pronunciamientos del Sistema Interamericano, contribuyeron el desarrollo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera minuciosa, aunque no siempre ordenada o consistente, con la clara opción de relacionar *el contenido esencial* del debido proceso con otras obligaciones generales del Estado, sin limitar su aplicación sólo a procesos penales, sino extendidas en lo pertinente a procesos administrativos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal [*civil*], constitucional, administrativo y laboral, en los que, el individuo tiene derecho al debido proceso, con garantías mínimas, según su naturaleza y alcance, siendo de relevancia para los fines de ésta investigación, su inciso 2° literal b), referida a la comunicación [*notificación*] previa y detallada al acusado que permita ejercer plenamente su derecho a la defensa (Konrad Adenauer Stiftung, 2019, p. 256).

Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

La preocupación por asegurar plena vigencia del derecho a un debido proceso, no sólo estuvo presente en algunos países en particular, sino constituyó un aspecto de vital importancia dentro de algunos de los más relevantes tratados para la protección de Derechos Humanos, y en el quehacer de las instituciones para asegurar dicha plena vigencia de los derechos recogidos en estos tratados (Saldaña, 2010, p. 14).

Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, no quedaron en meras declaraciones, sino fueron recogidos en documentos vinculantes para los países signatarios, entre otros, en el artículo 14 incisos 1° primera parte, 3° y 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, siendo el más relevante para esta investigación, el inciso 3° literal a), que establece: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *A ser informada sin demora*, en un idioma que

comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

De esta norma supranacional, con mayor fuerza vinculante para los poderes públicos del Estado peruano (Poder Judicial), **establecemos** que constituye uno de los derechos fundamentales de las personas, la comunicación inmediata y detallada, en el idioma que comprenda, no solamente de la acusación formulada en su contra, sino por extensión de la demanda, denuncia, etcétera, promovidas o dirigidas contra él, obviamente para que dentro del plazo razonable prepare su defensa o para que sea oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de dicha acusación o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y así como para que ejerza otros derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y por el mismo Pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica], en sus artículos 8 incisos 1° y 2° literal b) de su segunda parte, y 25 literales b) y c) del inciso 2°, es muy similar en su texto al precitado Pacto Internacional, cuando prescriben, en torno al debido proceso:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

E igualmente:

Los Estados Partes se comprometen: A desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estas normas transcritas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos con énfasis a los procesos penales y también a los otros procesos judiciales e incluso fuera de esos escenarios, entre otros, respecto del derecho fundamental de la personas a ser comunicada previa y detalladamente con la acusación, tal como sostuvimos al inicio del presente apartado de marco normativo supranacional,

efectivamente son invocables tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, también como una de las pautas ineludibles para la interpretación de toda actuación o disposición vinculada con los derechos reconocidos en la Constitución y además de observancia y cumplimiento obligatorio por los poderes del Estado.

## 2.2. En el ámbito universal

La necesidad de entender que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, comprende necesariamente su efectividad, en los términos de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

a) La **declaración Universal de los Derechos Humanos**, con prescindencia de la discusión de su naturaleza jurídica, sobre su obligatoriedad y fuerza vinculante, a través de sus artículos 8 y 10, en relación al hoy llamado “*debido proceso*”, prevén, entre otros:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y, así como en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, *para la determinación* de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

b) El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, al regular el debido proceso, mediante sus artículos 2 inciso 3° literal b) y 14 incisos 2° y 3°, establece, entre otros, el resaltado en renglones que precede, consistente en la garantía mínima a *ser informada sin demora*, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, sin lugar a dudas, para que el justiciable:

Disponga del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Sea juzgado sin dilaciones indebidas (derecho al plazo razonable);

Pueda defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Interrogue o haga interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

Sea asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y,

No sea obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

### **2.3. En el ámbito regional americano**

a) La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8 incisos 1° y 2° literal a), reiteramos *aplicable* a todo tipo de proceso o no restrictivo al proceso penal, reconoce, entre otros, el derecho del inculpado a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, para la preparación de derecho de defensa y el efectivo ejercicio de los demás derechos reconocidos dentro del proceso.

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló distintos principios o mecanismos que se incorporan o tienen relación directa con el sistema de tutela jurisdiccional, es éstos, algunos tienen un notable desarrollo como el concepto de “*debido proceso*” (Sumaria, 2011, p. 84 y ss).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias que recayeron en los casos Tribunal Constitucional vs Perú, Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Pueblo Indígena Mapuche vs Chile, etcétera y citando las opiniones consultivas OC-9/87 y 17/03, es constante en señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren a exigencias del “debido proceso legal”, así como al derecho de acceso a la justicia, el que consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; y, los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que pueden ampliarse a la luz de los nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.

Concluimos que según las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, sólo a través de un debida comunicación previa [*notificación*], en forma detallada y en idioma que comprenda, podrá ser establecida e integrada la relación procesal–procesal válida, preparar adecuadamente su defensa, concurrir ante los tribunales independiente,



imparciales y competentes, no sólo para ser oído sino para el efectivo ejercicio de sus derechos reconocidos en los tratados, la Constitución y la ley.

#### **2.4. En el ámbito doméstico**

El *debido proceso* o *proceso justo* es el conjunto de principios fundamentalmente de naturaleza procesal y por excepción de naturaleza sustantiva o material, reconocidos a toda persona o sujeto justiciable, susceptible de ser invocado durante el proceso para que un conflicto pueda ventilarse y resolverse de manera justa, razonable y aceptable.

El debido proceso estuvo previsto en el artículo 233 de la derogada Constitución Política del Perú de 1979, implícitamente bajo la denominación de “Garantías de Administración de Justicia”, así fue entendida por la jurisprudencia y la propia doctrina. Luego, la Constitución Política vigente, través del artículo 139 incisos 3° párrafo primero y 14° (derechos al debido proceso y de defensa), adicionalmente en sus artículos 2 inciso 23°, 93, 97, 118 inciso 9°, 139 inciso 8°, 143, 146, 149, 173, 205; es decir, consagra de manera muy breve o conciso: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; y, relativa a la equivalente notificación, dentro del derecho de defensa, preceptúa: “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...)”. También los incisos 3° y 14° segunda parte del artículo 139 de la Constitución, guardan coherencia con los derechos reconocidos en las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando consagra que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención [*notificación*], como uno de los elementos o componentes de vital importancia del debido proceso formal o procesal, para el efectivo ejercicio de sus demás componentes.

Al respecto, el Código Procesal Constitucional, en sus artículos 4, 25, 15, 37 y 16, de los que, concretamente, en el artículo 4 párrafo primero, en nuestro concepto desarrolla al artículo 200 inciso 2° párrafo segundo de la Constitución Política vigente, cuando establece: El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Después el artículo 37 inciso 25), establece que el amparo, procede, entre otros, en defensa de los demás que la Constitución reconoce. En consecuencia, la

afectación de algunos de los componentes de la faceta formal del debido proceso, por ejemplo: ausencia o defectos de notificación que impiden la apertura al contradictorio y ejercicio de defensa, es objeto de protección, entre otros, por el proceso constitucional de amparo.

El Código Procesal Civil, en sus artículos I del Título Preliminar, 2, 14, 178 y 386, regulan el debido proceso: de una parte, como principio de interpretación y aplicación de las normas del Código Procesal Civil; y, de otra parte, como causales de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y del recurso de casación, cuando se arguyan su vulneración o afectación e igualmente viables de ser invocado como argumentos de remedio de nulidad de actos procesales: nulidad del acto procesal de notificación o de todo lo actuado por falta de notificación, o de recursos de apelación. En la misma línea, el artículo I del Título Preliminar, muy similar al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Luego, Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, relativos a la notificación y al debido procesal (garantías constitucionales), es mucho más explícito, a través de sus artículos IX párrafo primero del inciso 1° del Título Preliminar, 150 literal d) y 429 inciso 1°, prescriben: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 192, prevé que en los procesos judiciales en la que estén comprendidas los adolescentes se respetará las garantías de la administración de justicia. En el mismo orden, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consideramos que a través del artículo IV inciso 1° y numerales 1.2 y 1.4, como principios generales rectores de aplicación e interpretación

del Derecho Administrativo, positiva el *debido proceso* en sus facetas formal o adjetivo y sustantivo o material, concretamente, se considera que los administrados gozan de derechos y garantías que son inherentes al debido procedimiento administrativo. Luego, la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 44, establece que las medidas disciplinarias impuestas deben observar estrictamente las garantías del debido proceso. En consecuencia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, el precitado 139 párrafo primero del inciso 3º de la Constitución, concordado con el artículo 3 del mismo texto constitucional, fueron desarrollados por disposiciones de leyes orgánica y ordinarias, como principios en sus títulos preliminares, supuestos de procedencia de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de amparo en la vía constitucional, y causales de medios impugnatorios [*remedios y recursos*].

Finalmente, el debido proceso, como principio y derecho fundamental a la vez de las personas, dentro él y en su faceta formal o adjetivo, tiene como componente a la debida notificación o noticia o emplazamiento a las partes o terceros legitimados, explícita e implícitamente positivados en los instrumentos internacionales (cartas, tratados, convenciones, etcétera) sobre derechos humanos, en la Constitución vigente y desarrollados a nivel interno, como principios en los títulos preliminares o deberes en las leyes ordinarias y orgánica que los desarrollan, respectivamente.

### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DEBIDO PROCESO**

#### **3.1. Jurisprudencia de Tribunales Internacionales: tribunales europeos y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Se señala que el Tribunal de Nuremberg, en el período comprendido entre noviembre de 1945 a 1 de octubre de 1946, se erige en el ejemplo por excelencia de una instancia internacional que, apelando a toda la humanidad, insiste en la necesidad de vincular unos sujetos a un **proceso que asume como justo** y que manifiesta la existencia de un trámite digno del hombre, como “*homenaje que el poder debe rendirle a la razón*” (Agudelo, p. 12).

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en sus sentencias de los casos Lacayo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997) y Las Palmeras Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011), interpretando el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, identifica con el “*debido proceso*

*legal*” o “*derecho de defensa procesal*”, que consiste en el derecho de toda persona *a ser oída* con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera; es decir, en dicha interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

En consecuencia, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino son de observancia por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Lo que garantiza su aplicación en todos los niveles e instancias de administración de justicia.

### **3.2. Jurisprudencia de Tribunales Locales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial**

El Tribunal Constitucional, respecto del debido consagrado en la Constitución, sostuvo que es un derecho fundamental —por así decirlo— continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos ‘(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos’ (Tribunal Constitucional, 2017, fj. 2). En el mismo tenor, sostuvo que el debido proceso como un conjunto de garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable, entre las que figuran su derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, a una resolución motivada, etc., coincidiendo con el último párrafo del acotado artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues sólo a través del proceso debido es posible entregarle al justiciable la tutela procesal efectiva (protección efectiva del órgano jurisdiccional), a la que tiene derecho.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional define en abstracto al debido proceso como un derecho humano complejo y continente de otros derechos fundamentales de orden procesal, reconocidos a las partes involucradas en un conflicto, cuyo contenido

constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías mínimas, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, para el efectivo respeto y protección dentro del procedimiento o proceso.

También precisó las características del debido proceso son (Tribunal Constitucional, 2006, fj. 47):

*Es un derecho de efectividad inmediata*, aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales. (...).

*Es un derecho de configuración legal*, en la delimitación concreta del contenido constitucional protegido, es preciso tomar en consideración la respectiva ley. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley, no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

*Es un derecho de contenido complejo*, no posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución; y, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

Luego, el Tribunal Constitucional desarrolló las facetas del debido proceso, en sus dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La primera, como principios y reglas que tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, la motivación; y, la segunda, relacionado con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Tribunal Constitucional, 2005, fj. 6). Desde la década del 90 y en estos últimos años, la faceta o dimensión sustantiva o material del debido proceso, es identificado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones (Tribunal Constitucional, 2007, fj. 10).

En Poder Judicial, no ha sido ajeno al estudio, análisis y argumentación respecto del debido proceso, sea definiendo, precisando su contenido, alcances y consecuencias de su omisión o inobservancia por otros órganos jurisdiccionales (salas superiores o juzgados), mediante reiterada y uniforme sentencias casatorias. En ese sentido, ha

definido al debido proceso como un mecanismo que no es un fin en sí mismo, sino que sirve para resolver los conflictos de intereses (Casación, 2011). En el mismo orden, se pronunció mencionando que –la Suprema Sala Civil Permanente (Casación, 2009)– el debido proceso es un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante el Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerlas con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto el debido proceso sustantivos no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Las salas de Derecho Constitucional y Social, y Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, definen el debido proceso en abstracto mostrando los componentes de su faceta formal como “haz de derechos”, sin inclusión alguna de la notificación que es condicionante de realización de aquéllos. El debido proceso implica la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como sería el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, **implica** también administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto, son considerados imperativas o de estricto cumplimiento y además **constituye** un derecho fundamental que comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: (i) el derecho a un Juez natural; (ii) el derecho de defensa; (iii) la pluralidad de instancia; (iv) la actividad probatoria; (v) la motivación de las resoluciones judiciales, (vi) la economía y celeridad procesales, entre otros. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, menciona que el debido proceso da efectivo ejercicio del derecho de defensa a los participantes de un proceso judicial, condicionada a que tengan conocimiento, previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar.

En la casación N.º 4752-2016, de procedencia Lima (Casación, 2016), se indica que el debido proceso da la posibilidad de su ejercicio [del derecho de defensa] presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones tengan conocimiento, previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan. Por ello, el artículo

155 del Código Procesal Civil, dispone, en su segundo párrafo, que: “Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código [...]”, de modo que la falta de notificación es considerada con un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado el asentimiento. En esa línea, puede constatarse que la ausencia de vulneración del derecho a la defensa cuando se ha cumplido con efectuar los actos procesales tendientes a la realización de emplazamiento válido al demandado, por lo que no se aprecia vicio en el acto de notificación que haya podido generar indefensión a la demandada que le impida ejercer su derecho de defensa (Casación, 2016).

Las dimensiones o facetas del debido proceso, según los jueces civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el VI Pleno Casatorio (Casación, 2012), empiezan definiendo que el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso, cuyo cumplimiento, garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, luego sostuvieron: [Las] garantías, principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro del Estado de Derecho, basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El Debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial del proceso”.

En la misma sentencia del Pleno Casatorio, en cuanto a las facetas del debido proceso, señalan: (i) debido proceso legal: se expresa en principios de bilateralidad, contradicción, imparcialidad, entre otros, (ii) debido proceso sustantivo: evita el comportamiento arbitrario del poder y se ciñe a la proporcionalidad, entre otros, y (iii) faceta procesal del debido proceso: se produce en el contexto de un proceso judicial que implica que cualquier ciudadano de acudir a una autoridad competente e imparcial para que resuelva un conflicto de intereses que tiene con otra persona o personas. En este mismo sentido, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República (Casación, 2008) en reiterada y uniforme jurisprudencia, han señalado que el debido proceso es un derecho que supone desde la dimensión formal la observancia de las normas para tutelar intereses, desde la dimensión sustantiva se debe

garantizar la observación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones judiciales.

En otra casación (Casación, 2009), si bien extensa, descriptiva, detallista y hasta lógica en la ubicación de los componentes de la dimensión o faceta formal del debido proceso y abstracto en su dimensión sustantivo, es digno de resaltar la tercera ubicación lógica dada al derecho fundamental de los ciudadanos justiciables a un emplazamiento válido en el ámbito del proceso civil, o a ser informado de la imputación o acusación en el ámbito del derecho penal, como condición ineludible e indispensable [*sine qua non*] para el cumplimiento y efectivo ejercicio de los demás componentes de dicho debido proceso; en efecto, quedó mencionado que es un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, a su vez, persigue que el Estado actúe garantizando la existencia de jueces imparciales, competentes e independientes, en ese sentido, algunas garantías que pueden comprenderse dentro de las dimensiones del debido proceso son: la dimensión procesal a su vez, comprende otros derechos específicos, igualmente de carácter fundamental, como son: 1) Al procedimiento legal y previamente establecido; 2) Al juez determinado por la Constitución y predeterminado por la ley (juez natural); 3) A un emplazamiento válido en el ámbito del proceso civil, o a ser informado de la imputación o acusación en el ámbito del derecho penal; 4) A ser oído o de audiencia en lo civil, y a no ser condenado en ausencia en lo penal; 5) A la defensa y asistencia de letrado.

Otra casación muy importante para fines de ésta investigación, es la signada con el N° 2605-2017, de procedencia Puno (Casación, 2017), por la que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a diferencia de otras casaciones, incide en el emplazamiento de la demanda en los procesos civiles y afines, y precisa que sólo a través de él, surge o se apertura el derecho al contradictorio o dicho de otro modo, sin emplazamiento debido no hay contradictorio, muestra de este entendimiento, nos presenta como sumilla y sustento, los siguientes:

La facultad para contestar demandas importa el ejercicio del derecho de contradicción y *este derecho solo surge con el emplazamiento* a quien ha sido dirigida la demanda, de lo que se colige que una y otras facultades son distintas, mediando entre ellas una relación lógica de fuente a derecho.



El **emplazamiento** es el efecto de la notificación que deviene en uno de los elementos esenciales del proceso civil, pues tiene por objeto el poner en conocimiento del demandado el contenido de la demanda. (...).

Siendo de orden público y preceptivo el cumplimiento del emplazamiento del demandado, si este se hace en forma defectuosa invalida las actuaciones subsiguientes y retrotrae el proceso al momento en que se produce la nulidad”.

Finalmente, la notificación está implícitamente incluida dentro de los procedimientos [procedimiento de notificación: impresión de resolución, rotulación de cédulas, preaviso y notificación] y las normas de orden público [Códigos Procesales], desde la perspectiva abstracta del debido proceso, cuyo fundamento, sostiene que el artículo 139 inciso 3° del Constitución Política del Estado, fijó como un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Casación, 2010). Eso ha conllevado a que se mencione que el debido proceso garantiza el respeto de los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, inclusive, abarca un haz de derechos que son núcleos irreductibles, tales como el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

En conclusión, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, la debida notificación o emplazamiento válido en los procesos judiciales y procedimientos administrativos o corporativos privados, o a ser informado de la imputación o acusación en materia penal, no mencionada en primerísima ubicación ni explícitamente en la mayoría de las casaciones examinadas [está implícita en la referencia de cumplimiento de normas de orden público], no solo constituye uno de los derechos esenciales de la faceta procesal o adjetiva del debido proceso, sino condición ineludible e indispensable [conditio sine qua non] para la instauración del contradictorio y efectivo ejercicio de sus demás componentes que enuncian, entre otros, del derecho de defensa [cuestiones probatorias, defensas previas y técnica –excepciones-, absolución de traslado de la demanda, reconvención, ofrecimiento de pruebas, admisión y actuación, impugnación de actos procesales, etcétera].

### **3.3. La naturaleza jurídica, funciones y consecuencias de la inobservancia del debido proceso**

Las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, después de definir el debido proceso como un derecho humano complejo,

señala que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluido el Estado- (Casación, 2010), que pretendan hacer uso abusivo de estos. Con relación a esto, la doctrina procesal y constitucional señaló que “se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por numerosos grupos pequeños de derechos que constituyen sus componentes o elementos integrales, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que deben seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías que debe contar la defensa” (Ledesma, 2012, p. 43).

Las funciones del debido proceso, según las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a las funciones del debido proceso, en su sentencia casatoria son reiterativas y uniformes, cuando señalan:

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (Casación, 2009).

Finalmente, sobre las consecuencias de inobservancia del debido proceso, las mismas Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada y uniforme sentencias casatorias sostienen:

La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable (Casación, 2009).

El debido proceso, efectivamente mereció mucho estudio, definiciones y concepto, como las mil y una noches, y todas maravillosos, resaltando su singular importancia, naturaleza, clases y sus facetas o componentes, efectos y consecuencias de su inobservancia.

### 3.4. La notificación como faceta formal o procesal del debido proceso

El Tribunal Constitucional, con vista del artículo 8 inciso 2° literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, traspuesto como uno de los principios en el artículo IX incisos 1° y 3° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y de las sentencias, entre otras, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del caso Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso Ayçoban y otros vs Turquía, de fecha 22 de diciembre de 2005, considera a la debida notificación como uno de los derechos fundamentales de comunicación previa y detallada de la acusación al acusado o administrado, para que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública y ejerza eficazmente su derecho de defensa, esto es, desde la óptica penal y administrativa, así establecemos, de sus fundamentos siguientes:

la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho [*comunicación de manera ‘previa y detallada’ al inculpado*] se satisface cuando:

a) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.

b) La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada *para permitir* que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.

Para que se satisfaga los fines que le son inherentes, es ‘necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública’. Evidentemente, el ‘*contenido de la notificación*’ variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen’.

Y es que la transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ –y en ocasiones incluso ‘condenado’– puede producirse de un momento a otro. Por ello, la Corte Interamericana ha subrayado que no ‘puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que (...) se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información [*expresa, clara, integral y suficientemente detallada*] de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa’.

En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa (Tribunal Constitucional, 2012, fj. 17).

En otro extremo de sus fundamentos, afirmando y transcribiendo que este derecho se encuentra reconocido en los artículos 234.3 y 235.3 de la Ley N° 27444 [comunicación de manera ‘previa y detallada’ de la acusación en sede administrativa], sostiene:

El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar. (...). Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados (...), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa.

El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, *pueden constituir* una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto ‘los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio’.

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a decir de la Corte Interamericana, este derecho ‘obliga al Estado *a permitir el acceso* del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra’ y *le exige* que se respete el ‘principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba’ (*Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*).

El derecho a la defensa, según el Tribunal Constitucional, protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover. La sentencia que transcribimos tiene importancia cuando destaca que solamente a través de comunicación oficial previa y detallada de la acusación, diríamos de la adecuada e idónea notificación, la persona denunciada, investigada, acusada, demandada o requerida, podrá preparar eficazmente su defensa dentro del plazo razonable, sea para ser oída por la autoridad pública o ejercer los demás derechos fundamentales [componentes de la faceta formal del debido proceso] reconocidos por los tratados, Constitución y leyes de la República.

En ese marco, el derecho a la comunicación oficial previa y detallada de la acusación, es consagrada a través del artículo 139 inciso 14° segunda parte de la Constitución Política vigente, como uno de los derechos y principios de la función jurisdiccional, positivada en el precitado artículo IX incisos 1° y 3° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el que según otra sentencia del Tribunal Constitucional, garantiza a los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza [civil, mercantil, penal, laboral, etc.], no queden en estado de indefensión (Tribunal Constitucional, 2007, fj. 4). La referida exigencia de comunicación previa y detallada de la acusación, traspuesta en la Constitución Política vigente y Código Procesal Penal, es interpretada por el Tribunal Constitucional con bastante amplitud [no restringida a materia penal], admitiendo que el derecho de defensa está reconocido en el artículo 139 inciso 14° de la Constitución, cuando arguye:

Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC, F.J. 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa: ‘(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia’.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios) (Tribunal Constitucional, 2012, fj. 5 y ss).

En cuanto a la importancia constitucional de la notificación, tenemos resaltadas en reiterada jurisprudencia, entre otras, en las recaídas en los expedientes números 07238-2013-PA/TC (*reitera* el fundamento jurídico 4° de la sentencia del expediente N° 00748-2012-PA/TC) y 5303-2006-PHC/TC [*reiterativas de las sentencias de expedientes números 8070-2005-PHC/TC (F.J. N° 4) y 5871-2005-PA/TC (F.J. N° 14)*], mediante la cuales, el Tribunal Constitucional, sostuvo:

Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la

garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que ‘Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)’; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que *trae aparejada la nulidad de los actos procesales*, salvo que haya operado la *aquiescencia*.

Respecto de la singular importancia constitucional de la notificación como garantía de la instauración del contradictorio y del efectivo ejercicio de defensa, expresó:

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia (Exp. N° 8070-2005-PHC/TC) ha establecido que ‘siendo la notificación un acto procesal de singular relevancia constitucional, a efectos de garantizar la instauración del contradictorio en el proceso y el efectivo ejercicio del derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución, es exigible que el Estado agote todas las posibilidades razonables para que aquella se materialice con plenitud, no obstante lo cual, en modo alguno puede exigírsele sortear los obstáculos que con manifiesta voluntad de evadir la acción de la justicia pueda generar la propia conducta maliciosa del condenado’.

Como quiera que su ejercicio, en muchos casos, es dependiente, a su vez, de una oportuna notificación de los actos procesales, los problemas que se puedan derivar de la carencia de notificación no son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Esa relevancia constitucional de la notificación de los actos procesales, sin embargo, no se extiende a cualquier vicio o defecto que en su realización se pudiera incurrir, sino sólo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.

Entonces, concluimos que el Tribunal Constitucional, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia (doctrina jurisprudencial) resalta la singular importancia constitucional de la debida y oportuna notificación a las partes de un proceso judicial, como condicionante de la garantía de la instauración del derecho al contradictorio y del efectivo ejercicio de defensa, cuya ausencia o carencia comprobada, es sancionada con la nulidad del acto o actos procesales.

### **3.5. Conclusiones relativas al debido proceso**

El derecho al debido proceso no es un tema novedoso en el Derecho Comparado, tiene su origen en el derecho anglosajón aun en el siglo XII y antecedente histórico más remoto en el párrafo o capítulo 39 de la Carta Magna de 1215 o en los charters o acuerdos por escrito concedidos por la Corona Inglesa a aquellos que asumían labores de colonización bajo su amparo, siendo su primera mención como tal en el texto

constitucional de Estados Unidos de Norte América de 17 de diciembre de 1787, a través de su V y XIV Enmiendas de los años 1871 y 1868, respectivamente, con gran repercusión en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en las constituciones de Latinoamérica y en el Perú, de allí su importancia y aplicación a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos o corporativos privados.

El derecho al debido proceso, constituye un parámetro que limita o adecúa la conducta de quien tiene autoridad y a la vez un instrumento o medio para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, evitando el ejercicio arbitrario del poderoso frente el más débil, invocado frecuentemente en sedes judicial (interno o internacional), administrativa y hasta en las relaciones corporativas entre particulares (administrativo, arbitral, militar, político o particular), porque gracias a ello, las partes de un proceso judicial, estarán en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente.

La obligación de respetar las formalidades que preservan una notificación adecuada y segura o emplazamiento válido o “Notice” y “Hearing” [una buena noticia] para quienes son parte de la controversia, constituyen uno de los elementos o componentes mínimos de la dimensión o faceta adjetiva o procesal del debido proceso, considerados como uno de los postulados centrales dentro de la jurisprudencia apuntalada durante años por la Suprema Corte Federal norteamericana, para ser oído respecto a la pretensión formulada por el actor, Ministerio Público, Administración o corporación privada, contradiciendo en un plazo razonable, proporcionando datos y hechos, acreditando sus afirmaciones e impugnando decisiones desfavorables a sus derechos e intereses.

El derecho de toda persona acusada de un delito, en plena igualdad y garantías mínimas, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, reconocido y consagrado por los artículos 8 inciso 2° literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 139 segunda parte del inciso 14° de la Constitución Política vigente, traspuesto el primero por el artículo IX incisos 1° y 3° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, es otro de los elementos o componentes mínimos de la faceta procesal del debido proceso, en términos muy asimilares o equivalente a la notificación de incidencia en materia penal.

La debida notificación o de ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, como componentes de la faceta formal o adjetiva del debido proceso, es conocida como emplazamiento válido en el proceso civil o información de la imputación o acusación en el proceso penal, que no sólo garantizan la intervención o participación de los ciudadanos justiciables dentro del proceso judicial o administrados en el procedimiento correspondiente, sino también constituyen condición indispensable o ineludible para la apertura del contradictorio y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de otros derechos fundamentales reconocidos por los tratados, la Constitución y las leyes, cuya inobservancia, acarrea nulidad de acto o actos procesales.

En el ámbito doctrinario, sólo podemos hablar con certeza del debido proceso, cuando las partes y terceros legitimados en un proceso judicial, están en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente notificadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de modo que se proscriba la sentencia de oficio o por el sólo pedido de una de las partes o de la resolución judicial inaudita pars; es decir, la notificación viene a constituir un medio indispensable que viabiliza el ejercicio de otros derechos fundamentales [contradictorio, defensa, impugnación, etc.].

La imprescindible notificación anticipada a las partes de la controversia, se funda en el apotegma “audiatur altera pars” o principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio o de defensa, salvo excepciones, como lo es en el proceso cautelar peruano [flexibilizado con la inserción del remedio de oposición contra la medida cautelar concedida], que importa la posibilidad de otorgar a las partes procesales o a la defensa del acusado de la misma capacidad y de los mismos poderes, idénticas oportunidades de defensa, en pro de asegurar una real contradicción, no pudiendo el juez emitir una determinada decisión sin haber oído al justiciable en un término razonable.

La notificación es un acto procesal de singular importancia constitucional que garantiza la instauración del contradictorio en el proceso y el efectivo ejercicio del derecho de defensa reconocido en el artículo 139 inciso 14° de la precitada Constitución, cuya ausencia, no son ajenas al contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, no extendiéndose a cualquier vicio o defecto y de circunscribirse a un análisis de su legalidad, sino sólo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.



Según el ordenamiento jurídico del Perú, la jurisprudencia que las interpreta y la doctrina que informa, considera a la notificación comprendida en la dimensión procesal del debido proceso, como derecho específico e igualmente de carácter fundamental, como emplazamiento válido en el ámbito del proceso civil o de ser informado de la imputación o acusación en el proceso penal; su contravención, es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

#### **4. INFORMÁTICA JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN**

##### **4.1. Antecedentes históricos**

La palabra “informática”, es construida a partir de otras dos: INFORmación automática, término creado en Francia aproximadamente en 1965 (INFORMATIQUE, de INFORmation autoMATIQUE), con el objeto de designar las ciencias y técnicas de la comunicación que intervienen en la recopilación y utilización de datos a fin de elaborar decisiones, no originaria en el sistema anglosajón, especialmente de Estados Unidos de América, donde se usa Data Processing (Proceso de Datos), terminología extendida a Alemania (Daten Verarbeitung) y en Italia conserva la palabra originaria de Informática (Falcón, 1992, p. 11).

El comienzo de la historia de la informática judicial en Italia, puede establecerse convencionalmente en el año 1968, fundación del Centro Nacional de Investigación para la Documentación Jurídica en Florencia, y acopio de material bibliográfico y el estudio en materia de informática, también es admitida como fecha de comienzo convencional el 3 de diciembre de 1976, por la organización de una jornada de estudios para lograr un intercambio directo entre estudiosos de informática jurídica y magistrados sobre temas surgidos después del ingreso de las computadoras electrónicas en la administración de la justicia (Frosini, 1988, p. 156).

Se considera a Wiener como *padre de la cibernética*, comparado en importancia a las obras de Galileo, Malthus, Rousseau o Mill y surge ante la creciente necesidad de una ciencia básica para el dominio de la máquina y potenciamiento intelectual y de la acción, como apoyo electrónico (Barriuso, 1996, p. 37); por eso, el *antecedente más claro* del uso de ordenadores en el Derecho, data en la obra de Norbert Wiener en 1948: “*Cybernetics, or control and communication in the animal and the machine*”, en la cual, aparecen las primeras referencias a la *Informática Jurídica*; agrega, que la idea de

Loevinger fue sistematizado posteriormente por Hans Baade, quien propuso utilizar modelos lógicos en las normas (Rondinel, 1995, p. 29).

Se considera como punto de partida de la cibernética con la publicación de un artículo en 1938, por Louis Couffignal en la revista *Europe*, no obstante, la cibernética como término tuvo su origen en Estados Unidos en 1948, cuando un notable matemático Norbert Wiener y otros fundadores de esta ciencia, propusieron el nombre de *cibernética* (Flores, 2009, p. 49), derivado de una palabra griega que puede traducirse como piloto, timonel o regulador; por tanto, la palabra *cibernética* podría significar ciencia de los mandos, cuyo origen se adjudica al italiano Mario Losano quien habría formulado el término “*Giuscibernética*” (Juscibernética), porque tiene su origen en palabra griega “*Kybernetike*”, que significa “*timonel*” (Rondinel, 1995, p. 29).

En esa línea, la definición de *cibernética* como la ciencia que estudia los sistemas de control y comunicación de los animales y de las máquinas, y su *faz tecnológica* más corriente, da unidad al comportamiento de los servomecanismos y a los sistemas de la ingeniería de las telecomunicaciones y de los fenómenos fisiológicos, neurológicos, psicológicos, sociológicos y económicos (Falcón, 1992, p. 12). En el Perú se considera que la *Informática Jurídica* en el Perú, aparece en los años 1970 como proyecto teórico de estudio acerca de las relaciones entre *Cibernética, Derecho y Administración de Justicia* (Rondinel, 2001, p. 71).

En el presente siglo XXI, ya no solamente se habla del SIJ–Sistema Integrado de Justicia, primero en los llamados “Módulos Corporativos de Justicia o Módulos Básicos de Justicia” en materias civil, laboral y familia en Distrito Judicial de Lima y en algunas otras provincias principales de otros distrito judiciales, sino en mayoría de los órganos del Poder Judicial, la creación del llamado “*SIJ–Supremo*” y del expediente judicial electrónico–EJE de cara al Bicentenario de la República, con el objeto de generar un control de la gestión y manejo interno del expediente (San Martín, 2011, p. 144).

#### **4.2. Definición**

La *informática* viene a ser el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores, de allí que la expresión *informática jurídica* prevaleció sobre las de *jurimetría* e *iuscibernética* para designar la utilización de las nuevas tecnologías computacionales y de

telecomunicación al servicio del derecho (Guibourg, 1993, p. 23). Continuando con esa línea, la *informática jurídica* es una ciencia que forma parte de la informática, conformando la especie –jurídica- en el género –informático-; es, entonces, la ciencia que estudia la utilización de los recursos informáticos (*hardware* y *software*) para la mejora de los procesos (análisis, investigación y gestión) en el ámbito jurídico (Anzit, et al., 2010). En suma, la *informática jurídica* estudia el tratamiento automatizado de las fuentes de conocimiento del conocimiento jurídico; por tanto, tiene por objeto “la aplicación de la tecnología de la información al Derecho” (Luño, 1997). En consecuencia, de la información que precede, es corriente mayoritaria en denominar como *informática jurídica* ciencia que estudia el uso hardware y software, elementos de las Tecnologías de Información y Comunicaciones–TIC.

### 4.3. Ámbitos de la informática jurídica

La *informática jurídica* comprende tres grandes campos de estudio (Guibourg, 1993, p. 23), y son los que se mencionan a continuación:

**Informática documental:** estudia de tratamiento de la informática jurídica (fuentes del derecho) y su alineamiento lógico y sistemático para una posterior recuperación; por ejemplo, tal como ocurre mes por mes con el Sistema Peruano de Información Jurídica–*SPIJ* o cuando una revista especializada como parte de la suscripción actualiza diariamente a sus clientes con las últimas modificatorias de las leyes con el agregado de un breve comentario, o cuando Tribunal Constitucional actualizaba en el correo de los usuarios la jurisprudencia más relevante mes por mes.

La ingente cantidad de normas, leyes, disposiciones, directivas, etc., así como de sentencias de los tribunales y de doctrina, fuentes todas ellas del derecho, que se producen día a día, ha hecho que se impongan técnicas que permitan su almacenamiento y fácil recuperación (Barriuso, 1996, p. 107). Los profesionales del Derecho, no podrían tener acceso ordenado y selectivo a esta cantidad de información como no fuera a través de técnicas documentales.

De la imposición de técnicas de almacenamiento y su fácil recuperación, no está exenta el Perú, por eso el Estado a través del Ministerio de Justicia (MINJUS), aprovechando los avances de las Tecnología de la Información y de Comunicación–TIC y el uso cada vez masivo de la computadora como medio para acceder a la información y en

cumplimiento de sus funciones de sistematización y difusión de la legislación e información jurídica prevista en la Ley Orgánica del Sector Justicia - Decreto Ley N° 25993 y Ley N° 26633, puso a disposición el “*Sistema Peruano de Información Jurídica–SPIJ*”, el cual contiene los textos de la legislación nacional debidamente sistematizada, concordada y actualizada, con herramientas de búsqueda y recuperación de información, por ejemplo en leyes, desde que se diera la Ley N.º 1 aún el 20 de octubre de 1904, a la fecha la Ley N° 31009; asimismo, resaltamos de cómo el Tribunal Constitucional puso a disposición no sólo de la comunidad jurídica, sino de todos los peruanos, jurisprudencia debidamente sistematizada y actualizada, para cuya visualización, lectura e impresión, basta entrar a su página institucional, donde encontramos más de un ventana como “*consulta de causas*”, “*buscador de jurisprudencia*”, “*sentencias y resoluciones*” y “*jurisprudencia sistematizada*” e inclusive estuvo enviando a sus usuarios (jueces del Poder Judicial) jurisprudencia relevante consistentes en las sentencias vinculantes y doctrina jurisprudencial, etc.

**Informática de gestión:** decisiones más o menos rutinarios que el computador puede ejecutar en auxilio del jurista; es decir, las tareas tradicionalmente desarrolladas por el hombre en las oficinas constituyeron uno de los primeros objetivos de la aplicación informática, aunque en el ámbito jurídico se ha generalizado antes la función del archivo y de la consulta de documentos.

En la *informática de gestión*, la velocidad en el proceso de datos, por medio de ordenadores, ha sido determinante para su evolución; es decir, disponer de los datos adecuados, en el momento preciso con una completa sistematización y capacidad de cálculo resuelve y ayuda eficazmente a las tediosas e innumerables tareas de administración y gestión dentro del entorno jurídico y ayuda, así mismo, en otras labores propias del abogado (Barriuso, 1996, p. 99).

El Poder Judicial del Perú, inició el uso del *sistema* en los proyectos de Módulo Básico de Justicia (1996) y Módulos Corporativos (2000 y de manera progresiva), estableciendo Mesa de Partes Única para el ingreso de nuevas demandas, su distribución aleatoria ante la existencia de más uno o varios órganos jurisdiccionales, seguimiento del proceso y control del plazo o en *la emisión automática de las cédulas de notificación*, etcétera, luego la implementación del Sistema Integrado Judicial–SIJ [*actualmente denominado Sistema Integrado de Justicia*], que permite a los usuarios o

ciudadanos justiciables contar con información en línea y acceder a expedientes judiciales, en forma rápida sin tener trasladarse al local del donde funciona el órgano jurisdiccional, accediendo a la página web del Poder Judicial.

Las instituciones públicas peruanas, incluidas las que integran el Sistema de Administración de Justicia–SAJ, han implementado servicios en línea, lo que está llevando a integrarse, creando para ello conexiones de “*interoperabilidad*” con base normativa del Decreto Supremo N.º 083-2011-PCM, aún no concluida y sin aplicación estandarizada, pero lo encomiable en cuanto a las instituciones del SAJ, que están analizando sus propios sistemas, viendo donde están las fuentes de información relevantes para otras instituciones y mediante suscripción de convenios, poniendo información a su disposición, lo que supone ahorro de tiempo y recursos sumamente importante, por ejemplo: El Poder Judicial tiene suscritos convenios para el acceso a distintas fuentes de información con RENIEC (datos de DNI o identificación biométrica), que sirve de manera extraordinaria, entre otras, en materia penal, mediante acceso directo a través del personal de la Sala o Juzgado, no sólo para obtener sus datos, sino también si el acusado registra o no antecedentes penales, su vigencia o cancelación y al ciudadano de obtener en el tiempo más breve posible, a diferencia de lo que era antes, en la que, se cursaba oficio o el ciudadano que realizaba todo un trámite burocrático; o, con el Banco de la Nación [*recaudación por conceptos de tasas judicial, pago de aranceles, etcétera*]; y, además, el Poder Judicial, puso a disposición de sus usuarios acceso a base datos y otras fuentes relevantes de información para distintas finalidades procesales.

El Poder Judicial **obtuvo** certificación internacional ISO 9001-2008 (Poder Judicial, 2014, p. 3), en reconocimiento a la rapidez y eficiencia de los servicios que ofrece al ciudadano, siendo una de las pocas instituciones públicas peruanas en obtener dicha certificación y su ingreso al selecto grupo de instituciones privadas y estatales que cumplen con las exigencias de calidad en todo el mundo, por la mejora en la entrega de antecedentes penales, el control biométrico de procesados (a través de la huella digital) y así como en la devolución de aranceles y derechos judiciales; la notificación en casilla electrónica, como uno de los aplicativos de la informática jurídica, con el propósito de seguir mejorando en los servicios que ofrece dentro del proceso judicial.

Hoy no sólo se habla del expediente electrónico a raíz de la firma de “*Memorándum de Entendimiento*” entre los Poderes Judiciales de Perú y Corea, para el intercambio de información jurídica (Poder Judicial, 2012, p. 8), así como el apoyo mutuo en materia de transferencia tecnológica entre ambas entidades, beneficiando al Poder Judicial de Perú en el mejoramiento del sistema informático, la *implementación de expediente electrónico* y materialización de *cortes electrónicas* (órganos jurisdiccionales electrónicos), de cara a la visión de la Estructura Nacional de Gobierno Electrónico del Estado peruano, en el uso efectivo de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC, con el objeto de alcanzar un servicio de justicia más transparente, rápido, eficaz y eficiente.

La Ley N.º 30229, adecua el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones–TIC, entre otros, en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales, con el propósito de agilizar las comunicaciones y notificaciones, garantizando que la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), preste asistencia técnica al Poder Judicial en la implementación de dicho proyecto tecnológico y otros, de acuerdo a la normatividad vigente y en materia de su competencia.

La implementación programa piloto del llamado Expediente Judicial Electrónico–EJE, ante la notificación electrónica, constituyen aplicaciones de la informática de gestión para la eficacia y eficiencia judicial, que tuvo su inicio con Remate Electrónico Judicial, segunda parte de la etapa de ejecución forzada del proceso único de ejecución, que para su eficacia requirió de la dación del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Resolución Administrativa N° 228-2017-CE-PJ del 26 de julio de 2017, de cumplimiento obligatorio en todos los órganos del Poder Judicial, **luego** la implementación progresiva como Plan Piloto en los Juzgados Civiles sub especialidad de Derecho Comercial (5° y 6°) el 16 de octubre de 2017, Contencioso Administrativo sub especialidad de Tributaria y Aduanera (22°) el 20 de octubre de 2017, y con especialidad en Temas de Mercado el mismo 20 de octubre de 2017, dispuesta a través de la Resolución Administrativa N° 577-2017-P-CSJLI/PJ del 12 de octubre de 2017, proyectándose extenderse en todo el Distrito Judicial de Lima cercado y también como Plan Piloto en algunas provincias tales como Arequipa y Cajamarca (juzgados civiles), y Tacna y distrito de Ventanilla (en módulos laborales) dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 470-2019-CE-PJ, finalmente de éstas experiencia a nivel nacional.

Tuvo su inicio en el uso de las notificaciones electrónicas (Torres, 2012), audiencias vía videoconferencias validada por sentencia del expediente N° 02738-2014-PHC/TC, firmas biométricas y en un futuro próximo la opción del proceso virtual, para casos no contenciosos, reconocimiento de sentencias expedidas en el extranjero (exequatur) y otros, que podrán ser planteados directamente por Internet, citando como ejemplo a la Ley N° 27419, no siendo necesario movilizarse a largas distancias para efectuar las notificaciones y es así que, desde el año 2001, proceden las notificaciones judiciales mediante fax, teléfono o por la vía electrónica.

La afirmación que antecede, en parte es cierta, pero la Ley N° 27419, llamada “Ley sobre notificación por Correo Electrónico”, en rigor apenas viene a ser una de las modificatorias de los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, que prevén como una de las clases de notificaciones extraordinaria, entre otras, por correo electrónico u otro medio idóneo, pero con carácter facultativo (en la práctica aisladamente utilizada) y sólo a la parte que solicitó, restringiéndose dicha notificación con resoluciones distintas a las de traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, de allí que, con dicha ley, en materia civil, la informática jurídica de gestión, no fue aplicada a plenitud, pese a que ya fue regulada en su texto originario<sup>11</sup>, aunque no con el nombre de notificación electrónica, que es mucho más antigua a la regulada explícitamente por Ley N° 27584<sup>12</sup>, Ley del Proceso Contencioso Administrativo o a la prevista para los casos de urgencia por el Nuevo Código Procesal Penal<sup>13</sup>, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957.

En el referido comentario sobre la aplicación de la informática de gestión, también apreciamos que el sistema de digitalización de expedientes es un avance notable, porque permite ahorrar espacio, tiempo y esfuerzo en la ubicación de expedientes fenecidos, eso es verdad, pese a que en otras instituciones ya es de práctica hace muchos años,

---

<sup>11</sup> Artículo 163 del Código Procesal Civil, estableció: En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil u otro medio idóneo. Los gastos para la realización de esta notificación, quedan incluidos en la condena en costas.

<sup>12</sup> Artículo 26 de la Ley N° 27584, muy similar al previsto en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (actualmente artículo 28 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), previó: Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones: 1.- El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia; 2.- La citación a audiencia; 3.- El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado; 4.- La sentencia; y, 5.- Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula. Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios. La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

<sup>13</sup> Artículo 129 inciso 2° del Decreto Legislativo N° 957, establece: En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.

como lo es en el Banco de la Nación, que aún el año 1994, tenía digitalizados en micro films expedientes judiciales y tuvieron inconveniente en remitir copia de todo el expediente laboral en un diskette al Poder Judicial, para los efectos de su recomposición, impreso para glosar al expediente recompuesto.

En cuanto, al “*proceso virtual*”, hoy llamado Expediente Judicial Electrónico–EJE, algunos prefieren denominarlo de otro modo, al procedimiento electrónico a ser adoptado en los procesos comunes (De Araújo, 2010, p. 44), cautelar e incluso de ejecución, como lo es con el famoso “Juicio en Líne@” (Ochoa, 2012) que demostró ser el más eficiente para disminuir plazos, agilizar trámites y dar un importante avance en el uso tecnológico para acercar al ciudadano al acceso de justicia en tiempo real, resaltando como una de las bondades del juicio en línea, la extraordinaria disminución del tiempo de resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual pasó de un promedio de 3 a 9 años para obtener una sentencia o resolución a tan solo 31 días hábiles.

En el Perú, en las audiencias únicas de procesos laborales o de familia vía WhatsApp (inclusive desde el exterior de la República) o en juicios orales en materia penal contra los acusados con prisión preventiva desde los penales o para declaración de testigos o de víctimas desde lugares distintos a la sede del órgano jurisdiccional, son de uso extraordinario el videoconferencia, generalizándose su uso para llevar a cabo otras audiencias (control de acusación, apelación de sentencia o de incidencias en segunda instancias), por ejemplo: En las sedes de los Juzgados y Salas Superiores de las ciudades de Juliaca y Puno, respectivamente, en interconexión vía videoconferencia desde los Establecimientos Penitenciarios de Alta Seguridad, donde están internos los procesados o sentenciados, por lo que, no podría ser concebida como una idea absurda el procedimiento electrónico ante la urgente necesidad de su implantación y con mayor razón de la notificación electrónica, como un mecanismo seguro y eficaz para la apertura del contradictorio y ejercicio efectivo del derecho de defensa, componentes de la faceta formal del debido proceso, consagrados en el artículo 139 incisos 3° párrafo primero y 14 primera parte de la Constitución Política vigente, de allí que, uno de los ejes temáticos tratados en el Sexto Congreso Nacional de los Jueces (Poder Judicial, 2012), realizado en la ciudad de Ica, los días 29 al 31 de octubre de 2012, fue el “Estado actual y perspectivas sobre el Gobierno Electrónico en el Poder Judicial”, que abarcó: El Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones –PETI en el Poder



Judicial (Lineamientos de Gobierno Electrónico); y, el PETO y su aplicación en la función jurisdiccional.

La informática de gestión, en cuanto a su aplicación en la capacitación, no podemos dejar de mencionar a las de “semi presencial” o de a distancia apoyada por las llamadas “aulas virtuales” u online, implementadas por diversas instituciones privadas y públicas, de éstas últimas, destacamos a la Academia de la Magistratura, en sus programas de capacitación propiamente dicha (actualmente como diplomados o de especialización), de Aspirantes a la Magistratura y de Ascenso para los magistrados de la Carrera Judicial, incidiendo en el uso de herramientas de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC o con mayor nitidez en las maestrías en sus modalidades semi-presencial, como la de Pontificia Universidad Católica del Perú.

La notificación electrónica constituye una de las aplicaciones más importantes de la Informática de Gestión para la efectiva tutela de los derechos fundamentales que contiene el debido proceso, que *reemplaza y evita* la concurrencia del auxiliar jurisdiccional (notificador) al Estudio de Abogado, para la entrega de cédulas de notificación y anexos o del mismo Abogado y justiciables a las sedes de Central de Notificaciones, para recabar cédulas o resoluciones, *ahora* durante las 24 horas de los 365 días del año, *con acceso* a dichos documentos a través de la casilla electrónica otorgada gratuitamente por el Poder Judicial, con la posibilidad de visualizar e imprimirlas de ser el caso, desde cualquier lugar de la sede judicial o dentro o fuera del Perú, donde haya servicio de internet.

**Informática de decisión o decisoria:** se ocupa de elaborar los programas y diagramas o flujos de decisión (modelística) para que el computador puede “*decidir*” determinadas cuestiones como auxiliar decisor humano, o incluso, en reemplazo de este. En este ámbito, entraría en contacto con modelística, ya sería preciso trazar modelos de los sistemas de normas en los que se hallan contenidos en el proceso de decisión de automatizar en vía del ordenador, en la que, sería necesario incluir todos los criterios a emplear, no sólo los previstos expresamente en las normas, sino también los que provienen de la interpretación que de éstas hagamos. El resultado de la aplicación de la inteligencia artificial a un campo determinado del conocimiento suele denominarse *sistema experto*, el que en su mayor parte se encontrarían en su etapa experimental, por

los estudios tendientes a su construcción se desarrollan en numerosos países y avanzan rápidamente.

Con esto se concluye que *la informática decisoria* es el desafío del presente y de gran promesa del porvenir, aunque nosotros no compartimos con esta conclusión tan promisoriosa toda vez que juzgar es un acto humano de otro ser humano.

Se empieza sosteniendo que los sistemas, que hoy denominamos inteligentes (sistemas expertos), tienen capacidad, en mayor o menor grado, de decisión, por inferencia a partir de conocimientos específicos, es decir, no se limitan simplemente a procesar datos ejecutando una secuencia de instrucciones programadas mediante el uso de algoritmos, reglas, rutinas fijas, sino que evalúan estados y a través de un “*motor de inferencia*” compuesto por reglas lógicas, formales y de inferencia y con los conocimientos específicos aportados por el experto y cargados al sistema, obtienen un resultado razonado (Barriuso, 1996, p. 125). La aplicación de estas mismas herramientas al mundo del Derecho, configura la *informática jurídica de decisión*, con el único agravante, de que las magnitudes que maneja, al no estar normalizadas, requieren del paso previo de la formalización del lenguaje, y posterior adaptación a las necesidades específicas del mundo jurídico.

El *sistema experto* se denomina al procedimiento de resolución de un problema concreto y real, haciendo uso de “*inteligencia artificial*”, a través, entre otros, de representación simbólica, la lógica difusa, la de predicados, la de proposiciones, procedimientos heurísticos, factores de certidumbre, teorema de Bayes, y con los conocimientos aportados por un experto.

Sin embargo, de aquella extraordinaria argumentación respecto a las bondades en la aplicación de la *informática jurídica de decisión*, estoy convencido que en la etapa de juzgamiento y decisión de los procesos judiciales, no resulta aún de aplicación, básicamente porque impartir justicia es un acto humano de otro ser humano, de sus pares tal como dirían en el sistema Anglo Sajón.

En esa línea, se sostiene que se censura un grado de implicación mayor de la informática, en los términos siguientes: “Es evidente que el desmesurado incremento de las causas sobre las que debe pronunciarse el juez, junto a la uniformidad de gran parte de ellas, motivada por la ‘estandarización’ de la vida moderna, conducen en ocasiones

de hecho un tratamiento rutinario de los procesos. Sin embargo, la actividad judicial ha sido una actividad humana basada en unos procesos de carácter lógico-dialéctico, que no pueden ser asumidos por la lógica formal del sistema binario, alrededor de la que se articulan todos los procesos operativos del ordenador” (Luño, 1976).

#### **4.4. Elementos de la informática jurídica**

Siendo la notificación electrónica una de las aplicaciones de la informática jurídica de gestión, con dicho propósito es de exigencia referirnos al “equipo de cómputo” como conjunto de hardware y software que sirven para facilitar tareas y agilizar el trabajo de algo; aún en el siglo pasado y 2 décadas atrás, se describió pormenorizadamente los elementos de la informática, al respecto, aquí presentamos algunos aspectos (Núñez, 1996, p. 26):

##### **4.4.1. Hardware o equipo físico**

De modo genérico viene a ser partes electrónicas y maquinarias de un sistema de cómputo. Llamada también microelectrónica<sup>14</sup> como uno de los elementos de las TIC, referidos a todos los componentes físicos y accesorios del ordenador (hardware es un término inglés que puede traducirse como "lo duro"). Es el soporte físico que ayuda al tratamiento de la información, más conocido con el nombre de PC (Personal Computer o equivalentemente, computadora u ordenador personal) para identificarla. El equipo físico también llamado disco duro (hard) o imposible de modificar, está constituido por los elementos que configuran la máquina del computador. En el argot técnico se le han denominado hardware y los componentes que la integran se ha desarrollado en base a los avances microelectrónicos, que han permitido fabricar un número creciente de transiciones en un circuito integrado.

El tratamiento de la información, que es la función primordial del computador y ordenador, se estructura en tres principales bloques:

- \* Entrada
- \* Proceso
- \* Salida

---

<sup>14</sup> Las Tecnología de la Información y de Comunicación–TIC, su evolución, concepto y componentes. **Consulta:** 6 de julio de 2014, horas 20. **Disponible** en: <http://ticsnormal2.blogspot.com/>.

Estas tres fases de manipulación de la información, el ordenador o computador disponen de diversos componentes que forman parte del equipo físico o hardware y que se clasifican en tres grupos: (i) los dispositivos de entrada, se encargan para proporcionar a la máquina información, la cual puede constituir en datos o programas, a través del teclado, (ii) los dispositivos de salida, sirven para proporcionar al mundo exterior los resultados obtenidos en el procesado de la información, en la pantalla, impresora, lector de CD-ROM, parlantes para sistemas Multimedia, etc, (iii) unidad Central de Procesos (CPU), tiene la misión de interpretar y ejecutar las instrucciones, así como de controlar todas las partes que comprende el ordenador.

La CPU o UPC es la parte más importante del ordenador en la parte física o hardware; su misión se puede asemejar a “la del corazón en el ser humano”, por cuanto interpreta y ejecuta las instrucciones, así como controla todas las partes que comprende el ordenador y consta de las unidades siguientes: (i) la Unidad de Memoria: en esta zona de la CPU se almacena toda la información que se introduce al ordenador, tanto los programas como los datos. Memoria RAM (Random Acces Memory) y Memoria ROM (Read only Memory), (ii) unidad de Control, su misión prioritaria consiste en interpretar y ejecutar las instrucciones recibidas desde la memoria, y, (iii) la unidad Aritmética Lógica, en esta sección de la CPU se pueden efectuar las instrucciones aritméticas, lógicas, de desplazamiento y rotación.

#### **4.4.2. Software o soporte lógico del computador**

La Real Academia como el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora; en tanto, según el Diccionario de Informática *software* en su sentido estricto es todo programa o aplicación para realizar tareas específicas; agrega, que el término “*software*” fue usado por primera vez por John W. Tukey en 1957, el mismo en su contraste de “*hardware*”, se ejecuta en éste; y, en su sentido amplio incluye mucho más que sólo los programas, esto es, la representación del software: programas, detalles del diseño escritos en un lenguaje de descripción de programas, diseño de la arquitectura, especificaciones escritas en lenguaje formal, requerimientos del sistema, etc.

El Software<sup>15</sup> es otro de los elementos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación–TIC, que viene a ser un conjunto de programas informáticos; es decir, son programas o instrucciones escritas en un lenguaje que puede interpretar el ordenador [*la palabra anglosajona software significa “lo blando”*]. Los programas de software se basan en la utilización de códigos de números. Los programas de software más extendidos son los sistemas operativos, procesadores de texto, hojas de cálculo, bases de datos, programas de diseño gráfico, etc. El software es el elemento clave que permite la compenetración entre hombre y la máquina.

En la misma línea, se denomina “software” a la parte lógica del sistema y está compuesta por: Firmware, Bios: programas residentes en la memoria principal de control interno (Barriuso, 1996, p. 31). Como sistema operativo (Operating System): sistema lógico que regula la ejecución de programas y que puede comprender funciones o servicios, tales como la asignación de recursos, la planificación y supervisión, el control de entrada salida y la gestión de ficheros, datos y memorias; y, como programa (Program): conjunto de instrucciones, enlazando subrutinas, con un propósito determinado, que resuelve una aplicación concreta. También se considera, el software como conjunto de instrucciones o expresiones que tiene como finalidad dotar al ordenador o computador de la capacidad de actuación determinando sus posibilidades de uso y aplicaciones concretas.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Perú, respecto al “software” que tiene ver con la notificación electrónica, al aprobar la implementación del nuevo Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, sostiene que se basa en el proceso de firmas con utilización de interfase de acceso, donde el Juez y/o Secretario deben ingresar un usuario y clave de forma que autentique su identidad; este sistema tiene como ventaja que no es necesario la contratación de licencias de “software”, sino está sustentado en el diseño de una solución sobre la base de “software libre” (Pérez & Pescador, 2012), lo que significa cero costo y al no existir dependencia respecto de proveedores, el costo de operación disminuye sustancialmente y permite contar con escalabilidad para poder crecer indefinidamente en número de usuarios.

---

<sup>15</sup> Las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC su evolución, concepto y componentes. **Consulta:** 6 de julio de 2014, horas 20. **Disponible** en <http://ticsnormal2.blogspot.com/>.

#### **4.4.3. Naturaleza jurídica y componentes del software**

El *software* o soporte lógico del computador es una creación intelectual susceptible de convertirse en un bien inmaterial o incorporeal. Este bien inmaterial es objeto de derecho y de la protección jurídica, de allí que, según el artículo 886 inciso 6° del Código Civil peruano, constituye uno de los bienes muebles para efectos de su tráfico jurídico. Consideran como el equipamiento lógico o soporte lógico de un sistema informático que comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posibles tareas específicas.

En cuanto a los componentes del software, de acuerdo a lo señalado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) (Núñez, 2012), son los siguientes: (i) descripción del programa; presentación completa de procedimientos en forma verbal, esquemática u otra, lo suficiente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituyen el programa de ordenador, (ii) programa de computador u ordenador; conjunto de instrucciones que una vez incorporadas a soporte legible por máquina capaz de procesar información indica, realiza y obtiene una función, tarea o resultado específico, (iii) material auxiliar; todo material distinto creado para facilitar la comprensión o aplicación de un programa, (iv) dimensiones del software; es un bien material tridimensional. En efecto las dimensiones del software son las siguientes: la forma de presentación literal o gráfica de los componentes del software en sí; el contenido de software. Las ideas, conceptos, etc., que se incorporen en él; Las aplicaciones o potencialidades de aplicación, entre otros.

#### **4.4.4. Firmware**

Son microprogramas alojados en la memoria del computador o en un chip o circuito integrado que forma parte del hardware; es un “*software*” en un hardware. Si hay disociabilidad el hardware será bien físico material y corpóreo y el software será bien inmaterial, derecho intelectual. Si no hay disociabilidad consideramos que deberá primar la naturaleza intelectual o inmaterial del bien, como es el caso de los circuitos integrados. Software de libre utilización que el autor no creador intelectual ha autorizado para este efecto, generalmente está colocado en redes informáticas que se puede copiar sin restricción en su primera versión de este software, debería pagarse un monto razonable en estas circunstancias.

#### 4.5. Derecho Informático

En 1996, comienza la necesidad de regular el Derecho Informático y alcanzar su cúspide, hace más imprescindible con la aparición de Internet, nuevas formas de relacionar y hacer comercio por éstos medios, uniéndose con otras ramas del Derecho, como el Derecho Comercial, combinados dirigió a la aplicación y regulación del Comercio Electrónico (Guzmán, 2003, p. 281). Esta nueva disciplina híbrida, técnico-jurídico y es denominado *mestizaje tecnológico-jurídico*, como un mensaje entre Tecnología y el Derecho. En la misma línea, (Guibourg, 1993, p. 32) *señala* que un panorama de la informática jurídica no estaría completo sin una breve referencia al derecho informático, que constituye –por así decirlo- la otra cara de la relación entre la informática y el derecho; considera que el *derecho informático* viene a ser el conjunto de debates, reflexiones y soluciones generales en el ámbito jurídico por la irrupción de las computadoras, concluyendo que el *derecho informático* constituye el modo en que el derecho acude en ayuda de la informática, a fin de regular las relaciones que ella genera, en tanto, la *informática jurídica* presta apoyo al jurista en sus distintas actividades.

En la misma línea, se menciona que la regulación de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC, es un hecho que tiene cierta historia, iniciado en los años 60, de que las tecnologías fueran utilizadas en aplicaciones de relevancia social; en la actualidad ya no cabe hablar de aspectos parciales de la realidad implicados por las nuevas tecnologías (Galindo, 1998, p.17). Hoy la integración de las TIC, es de tal magnitud en nuestra sociedad y *su uso es prácticamente inevitable en todos los campos del conocimiento* y la vida de una u otra manera.

Al respecto, se considera que las dependencias administrativas estén en contacto con las personas, haciendo que los procedimientos de relación sean ágiles y sencillos, supone la accesibilidad hacia el mismo que está muy conectada con las llamadas *tecnologías de la información*, pues es una manera *eficiente* de relacionarse con las personas y brindarles servicio a través de mecanismos de información, como portales web o la incorporación de bases informativas de procedimiento en línea, que *facilita mucho el tiempo* de los propios usuarios, esta son innovaciones que deben tener en cuenta; agrega, todo ello implica una nueva manera de pensar en los servicios, pero también en la organización (Alza, 2011, p. 68). Lo que algunos han dado a denominar el *gobierno electrónico* que apunta precisamente a brindar servicios accesibles. Finalmente, en el siglo XXI las

tecnologías juegan un papel importante en las organizaciones públicas, por eso se prevé que un Poder del Estado cuente con un Plan Estratégico de Información y Comunicaciones–PETI, se dijo que este Plan permitirá establecer una “*ruta tecnológica*” a fin de disponer la infraestructura, plataforma y organización necesarias para un desarrollo exitoso de los proyectos de *Gobierno Electrónico* en el Poder Judicial.

#### 4.5.1. Denominaciones

En la Enciclopedia Libre<sup>16</sup> el término “Derecho Informático” (Rechtinformatik) fue acuñado por el profesor Wilhelm Steinmüller, académico de la Universidad de Regensburg–Alemania, en la década de 1970; sin embargo, no es un término único, pues también se han definido una serie de términos para el Derecho Informático como “derecho de las nuevas tecnologías”, “derecho telemático”, “derecho de la sociedad de la información”, “iuscibernética”, “derecho tecnológico”, “derecho ciberespacio”, “derecho de internet”, entre otros. Respecto a la “iuscibernética”, el término designa la aplicación de la electrónica, informática y cibernética al mundo del derecho [informática de gestión en la notificación de los justiciables]; y, citando a Wiener, en *The Human use of Human Beings –el uso humano de los seres humanos-*, afirma que hablando de la comunicación y cibernética, esto es, se trata de problemas relativos al “gobierno” ordenado y repetible de ciertas situaciones críticas (Barriuso, 1996, p. 139).

En ese contexto, se indica que no “cabe duda que buena parte de las actuaciones de gestión y documentación pueden verse solucionadas, obviando el carácter artesanal con que se trabaja en la administración de justicia; las bases de datos legislativos con buen servicio de recuperación, permiten la puesta a disposición del texto legal aplicable. Las bases de datos de Jurisprudencia, dan exhaustividad y pertinencia a la consulta, evitando de esta forma, aunque tan solo sea en parcelas definidas, las controversias en la aplicación. Por último, los sistemas de tratamiento de texto y de reproducción electrónica solucionarían la parte documental, y la reproducción del acta del juicio, que, como se decía, reproduciría los silencios, **en definitiva**, el contexto que a veces no queda excesivamente explicitado en el acta. En aplicaciones cibernéticas puede prestar una ayuda a la decisión que ahorre esfuerzos” (Barriuso, 1996, p. 139 y ss).

---

<sup>16</sup> Derecho Informático. Consulta: 16 de diciembre del 2011, horas 20. Disponible en: [http://es.Wikipedia.org/wiki/Derecho\\_inform%C3%A1tico](http://es.Wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico).



También, al respecto, existen posiciones que difieren con la denominación dada de “derecho informático” indicando que no “es pacífica en lo que respecta a la denominación del derecho sustantivo en el ámbito electrónico; la terminología como *derecho cibernético, derecho virtual, derecho informática*, etc., vienen siendo utilizados con frecuencia, pero admitidos que se tratan de nombre no usuales para una nueva rama del Derecho que surge; explica que el término *Derecho de la Informática* no se presenta como el más correcto y éste es ya un tema recurrente en las discusiones, por eso prefiere utilizar la terminología de *Derecho Electrónico* que tiene que ver con el estudio de las cuestiones tecnológicas que interfieren en el mundo jurídico, mientras que *Informática Jurídica* se preocupa por las herramientas que serían adaptadas al derecho, como la informática jurídica en el procedimiento de la notificación; y, concluye que la idea de un *Derecho especial* no es tan defendida, admite prudente la idea de tener un Derecho electrónico” (De Araújo, 2010, p. 79).

#### 4.5.2. Concepto y definición

El que *Derecho Informático* es la materia jurídica que comprende al conjunto de disposiciones que regulan las nuevas tecnologías de la información y *la comunicación*, esto es, la informática y la telemática (Pérez, 1997, p. 18). En el mismo sentido, ante los problemas derivados del uso de las computadoras ya sea como medio o como fin, le han denominado *derecho informático*, el mismo que **definen** como el conjunto de normas, doctrina y jurisprudencia, que van a establecer las acciones, procesos, *aplicaciones* (en las notificaciones electrónicas), relaciones jurídicas, en su complejidad, de la informática, dichos procesos surgen como consecuencia de la aplicación y desarrollo de la informática, en donde la informática es el objeto regulado por el derecho y que algunos países como Francia, Alemania, Austria, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega y Suecia, han colocado al *derecho informático* como un derecho público general mediante leyes especiales (Flores, 2009, p. 84 y 85).

Para precisar un poco más, ahora, podemos notar que la informática jurídica, derecho informático o iuscibernética viene emergiendo recientemente, pero todavía no es una rama autónoma del derecho que se posicionado. En ese sentido, se puede precisar que la informática jurídica “es una visión general de las formas y los lugares (direcciones de correo electrónico) de recuperación de información jurídica pertinente (legislación, doctrina, jurisprudencia y servicios) y el derecho de la informática, se trata de un

enfoque jurídico acerca de la relación o intersecciones entre las diversas ramas del Derecho y el uso de computadoras y redes, especialmente” (De Araújo, 2010, p. 81). Eso ha llevado a concebir que el derecho informático sea considerado como “conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación de sujetos en el ámbito de la informática y sus derivaciones, especialmente en el área denominada “*tecnología de la información*”, esta última, como concepto sociológico define a la utilización de múltiples medios para almacenar, procesar y difundir todo tipo de información” (Anzit, 2010, p. 9).

Finalmente, el *derecho informático* sería una conjunción de derecho + informática + sociedad informático = derecho informático, en la misma línea, se indica que el Derecho Informático como una rama del derecho (...) de carácter multidisciplinario, consistente en el conjunto de normas jurídicas que tienen como objeto regular relaciones y actos jurídicos en torno a la informática y el uso de los medios informáticos (...) (Flores, 2014, p. 81). En esa perspectiva, puede inferirse que el derecho informático con antecedentes en la tecnología y sociedad de la información, respectivamente, es una rama de derecho que estudia el conjunto de normas (leyes y reglamentos), principios que informan, doctrina y jurisprudencia que regulan la resolución de los problemas generados por el uso de las tecnologías de la información y de comunicación–TIC, entre otros, en el procedimiento de notificación electrónica a las partes, terceros legitimados y ajenos de un proceso judicial [*informática de gestión*].

#### **4.5.3. Contenido del Derecho Informático**

Con relación al *Derecho Informático*, se sostiene que es una forma más simple (Del Pozo, 1993, p. 133), el hecho es que busca automatizar la información jurídica; en tanto, por otro lado, se indica que el *Derecho Informático* abarca la universalidad de todos los problemas, métodos y prospectivas que entrelazan a los dos disciplinas que forma su nombre, o sea, el derecho y la informática, en ese mismo contexto abarca la sub área de la informática jurídica, a la que llama indistintamente por cualesquiera de sus tres cualidades (Rondinel, 2001, p. 369). Entonces, el Derecho informático es una disciplina autónoma que tiene por objeto de estudio delimitado por la propia tecnología de la informática, sus usos e implicancias legales; es decir, *objeto inmediato* de estudio, la informática y *objeto mediato* es la propia información.

#### **4.5.4. División del Derecho Informático: Derecho Informático Público y Derecho Informático Privado**

##### **4.5.4.1. Derecho Informático Público**

Está destinado a regular las actividades entre la Institución Pública, el hombre y la Informática; podemos decir, que ésta sub rama, abarca las diferentes fuentes y estructura temáticas tanto en el Derecho Público como son los datos personales, los datos informáticos, la libertad de información, los delitos informáticos, la banca electrónica, la Ley de firmas y certificados digitales [*es de observancia en la notificación electrónica*], también comprenden la archivística digital (Ley de Microfirmas y Archivos digitales); para fines, de ésta investigación, sin lugar a dudas, las firmas y certificados digitales en la notificación electrónica a los justiciables.

La llamada “*Notificación Electrónica*” vinculada en su procedimiento con la informática de gestión, parte de la informática y objeto de estudio por Derecho Informático, y para su validez y eficacia con las firmas electrónicas del Juez y del Secretario Judicial, primigeniamente previsto en los artículo 104 inciso b) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 3 párrafo segundo del Decreto Legislativo N° 1263 y 163 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27419, ambas de naturaleza procesal y además objeto de estudio dentro de la teoría de actos jurídico–procesales, específicamente en el capítulo de actos de comunicación procesal de Teoría General del Proceso, nos permite concluir que de modo genérico forma parte del Derecho Público.

La referida modificación, autorizó a las autoridades judiciales a remitir sus resoluciones a través de los medios electrónicos, aunque sólo para la parte que haya solicitado, reglamentado después de transcurrido más de 11 años, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-P.D, sustentado en un informe técnico elaborado por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, disponiendo implementación progresiva a nivel nacional del servicio de notificaciones electrónicas.

Con relación al Derecho Procesal y *Derecho Informático Público*, se indica que ambas disciplinas del saber humano está relacionada con la organización informática de la justicia, ya para los modelos operativos de gestión [*notificación electrónica*] como de

ayuda a la decisión (Falcon, 1992, p. 148); en efecto, el Derecho Procesal comprende a la organización judicial como a la aplicación de la informática, ahí ingresa el Derecho informático; son fundamentales en el Derecho Procesal, la ayuda a la decisión por medio de Banco de Datos para la sentencia o los Registros y el Documento Electrónico, siendo tratados separadamente, debido a su envergadura o interrelación con otras materias. En consecuencia, para el Derecho Procesal, además de la tradicional informática de gestión (ya examinada), es relevante la informática del proceso, que comprende los programas relacionados con el desarrollo autónomo del proceso, tanto en sus secuencias, cuanto en sus resoluciones.

En el Perú, durante la década del 90, se implementó los llamados “*módulos corporativos*” en materias civil, laboral, familia, etcétera y en algunas capitales de departamentos y provincias principales del Poder Judicial, con ella la aplicación de la informática de gestión y en éste siglo, con la puesta en vigencia y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, casi en todos los distritos judiciales de la República, excepto en la gran Lima, trajo con nitidez la aplicación de la informática de gestión, tales como: Procesamiento de datos, aplicación de programas informáticos, uso de internet [*consultas del estado del proceso y notificaciones para la realización de audiencias*], audiencias vía video conferencias, comunicaciones móviles (teléfono), que sin lugar a dudas, viene produciendo significativos cambios en la impartición de la justicia en materia penal, lo que no hace sino ratificar la ubicación del Derecho Informático dentro del Derecho Público.

Igualmente, el empleo de las tecnologías de informática y las telecomunicaciones en los procesos judiciales, que comprende los equipos de cómputo, aplicaciones informáticas y las telecomunicaciones, tienen un gran impacto costo/beneficio en la sociedad, que permiten:

**a) *Registro de información en base de datos*** de los casos penales, solicitudes de requerimientos fiscales, señalamiento de fecha de audiencias, notificaciones electrónicas, audiencias realizadas y descargadas en el sistema, providencias, identidad personal de las partes, direcciones o cualquier otra información relevantes, que posibilitan el seguimiento del caso desde su ingreso hasta la ejecución o saber con exactitud la cantidad, clase, tipo, tiempo y la fluctuación de minuto a minuto, y productividad del órgano jurisdiccional.

b) También es de resaltar *el sistema operativo* denominado “*Sistema Integrado Judicial–SIJ*”, que en el Distrito Judicial de Puno, cumple parcialmente con algunos de sus objetivos y discrepancias en su aplicación, porque los técnicos de la Gerencia General del Poder Judicial desarrollaron al margen del despacho real [*juzgados y salas*], del lugar donde funcionan, de la naturaleza jurídica de las pretensiones que conocen y resuelven, etcétera.

c) La *interconexión facilita de manera extraordinaria la comunicación* entre los actores del proceso judicial y con órganos del sistema judicial; por ejemplo, pedido de informe de requisitos, cumplimiento de reglas de conducta o para requerir o compartir información, de modo específico en los sistemas de comunicación, tales como notificación, citación o comunicación a las partes o terceros, sea utilizando internet, videoconferencia u otro medio, en tiempo real y sin intermediarios.

#### **4.5.4.2. Derecho Informático Privado**

El Derecho Informático, con prescindencia de su autonomía de las demás ramas del Derecho, por su amplitud tiene relación con esas ramas, de allí que, podemos hablar del *Derecho Informático Privado* por la existencia de innumerables relaciones y situaciones jurídicas de naturaleza y características privadas, entre otros, firma electrónica, el contrato electrónico o el referido comercio electrónico en sus diversas variedades, en los que, se materializan a plenitud el acuerdo de voluntades entre particulares.

En una era de profundos cambios desde fines del siglo XX que supuso los innumerables descubrimientos, inventos, revoluciones y hasta conflictos bélicos mundiales, siendo trascendental para el desarrollo de la ciencia y tecnología, y uno de los grandes descubrimientos en el mundo de la tecnología y la información el de internet (Soto, 2003, p. 127), la red de redes que ha permitido a las personas del mundo a comunicarse en cuestión de segundos debido a que el “internet facilita la información adecuada, en el momento adecuado, para el propósito adecuado” (Sanjurjo, 2016, p. 20). Tal vez eso ha conducido a referirse que es “un sistema global que utilizando redes informáticas y en particular internet permite crear un mercado electrónico (operado por computadoras y a distancia) de todo tipo de productos, servicios, tecnologías y bienes e inclusive todas las operaciones necesarias para concretar compra venta, matching, negociación,

información de referencia comercial, intercambio de documentos, acceso a la información de servicios de apoyo (aranceles, seguros, transportes, etc.) y *banking* de apoyo; todo ello, en condiciones de seguridad y confidencialidad razonables” (Soto, 2003, p. 127).

Ahora bien, a través de los medios de comunicación masiva, vemos a los bancos que ofrecen toda una gama de servicios digitales creando la llamada banca electrónica, para luego insertarse al gobierno con sus portales dinámicos que permiten una interacción en tiempo real, por ejemplo con el contribuyente, generando el llamado Gobierno Electrónico, definido por la Organización de la Naciones Unidas (ONU) como el uso de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC por parte del Estado para brindar servicios e información a los ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión pública, e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y participación ciudadana.

Finalmente, para cerrar este punto, advertimos la existencia de un derecho informático mixto, debido a que la concepción y clasificación tradicional del Derecho en *privado* y *público*, con el advenimiento del Derecho Informático, creemos que se rompe optando por la naturaleza mixta, no sólo por su atipicidad, sino porque se originó como consecuencia del desarrollo e impacto del avance tecnológico en todos los sectores, tanto en el Derecho Público como en el Privado. Es una irrupción y cambio en la noción de lo privado y lo público.

#### **4.6. La aplicación de la informática de gestión en el Perú: el caso del Poder Judicial y otras entidades**

La aplicación de la informática de gestión en el Perú, objeto de estudio del Derecho Informático, es aún desde el año 1972, de la forma siguiente que se produjo con el avance hacia la automatización de los juzgados (Blossiers, 2003, p. 71). En esa línea, desde el año 1974 se pusieron en marcha importantes proyectos de aplicación de la informática de gestión en el campo judicial; sin embargo, la falta de financiamiento de dichos proyectos o la ausencia de una decisión política adecuada para resolver problemas de entrapamiento judicial con el consiguiente malestar en la sociedad y la influyente mentalidad tradicional de rechazo a todo lo que significa modernidad y cambios, originaron como no prioritarios los estudios para mejorar la administración de justicia mediante la introducción de la tecnología informática.

La situación actual, influenciada por la convicción de que el derecho así como la administración de justicia, no pueden estar al margen de los alcances de la tecnología electrónica, ha motivado que la modernización de este sector vaya acompañada de la automatización de la gestión judicial. El sistema fue desarrollado con el programa FOXPRO. Las ventajas de la automatización han permitido que dichos juzgados, puedan manejar y controlar objetivamente el flujo voluminoso de información que ingresa en cada oficina, con las ventajas de mejora el servicio a los usuarios, que son los mismos jueces, así como de los auxiliares de justicia, abogados y litigantes.

Hace más de 16 años atrás, se concluía que el expediente electrónico es hoy una realidad en Uruguay, potenciada por un marco legal, que, con sobriedad y sencillez, atiende a las principales cuestiones que suscita a una administración en renovación al matrimonio de la informática con las telecomunicaciones, tal como ha sido en el reino de España con la dación de la Ley N° 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las Tecnologías de Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, en cuya disposición adicional segunda, sobre adaptación a los sistemas de administración electrónica, previó la implementación del expediente electrónico, en 5 años de entrada su vigencia (Altmark, 2002, p. 97).

Recientemente, en el Perú propusieron la ejecución del proyecto llamado “*expediente digital judicial*”, ahora expediente judicial electrónico–EJE, en plena ejecución gradual o progresiva programada, obligatoria e irreversible, primero como programa piloto y designación del Juzgado, luego aplicación progresiva en los Juzgados Especializados del Distrito Judicial de Lima y finalmente a nivel nacional, según cronograma formalmente previsto por el órgano de gobierno del Poder Judicial, con el propósito de lograr mayor celeridad, accesibilidad, transparencia, seguridad jurídica y ahorro de tiempo y recursos en la tramitación de los procesos judiciales en beneficio de la población, que transformará radicalmente la estructura organizacional del Poder Judicial, en términos costo/beneficio y costo/impacto, aunque en realidad casi nunca cumplen con el cronograma, debidamente demostrado con la implantación inconclusa del Código Procesal Penal de 2004, pese al transcurso de más de 15 años, en el Distrito Judicial de Lima (más grande de la República), continúan tramitándose los procesos penales con los derogados Códigos de Procedimientos Penales de 1940 y Procesal Penal de 1991 (de vigencia parcial en algunos de sus artículos), respectivamente.

La mala praxis que verificamos, está acreditada con la implementación fallida e inconclusa de la notificación electrónica, a la fecha concluida el cronograma establecida según el Reglamento de la Ley N° 30229, expedido por el órgano de gobierno del Poder Judicial, con carácter obligatoria o por regla sólo para fines de señalamiento por las partes de la casilla electrónica otorgada gratuitamente por el Poder Judicial, como domicilio procesal, bajo apremio de no ser admitida los actos postulatorios u otros escritos, de manera tal, continúa siendo obligatoria o por regla la notificación por cédula en soporte papel, en tanto la de electrónica convertida en complementaria, facultativa o sólo para la notificación obligatoria con decretos, providencias o autos que resuelven incidencias, inclusive en muchas sedes de juzgados de las provincias del Perú, ni siquiera están conectadas al sistema de RED y por tanto al SIJ.

#### **4.6.1. Sistema de notificaciones**

El sistema de notificaciones basado en el giro de cédulas por medio del Juzgado, ha sido y es todavía una de las causas de retardo, admitidas como fundamento en el Proyecto de Ley General de Notificaciones Electrónicas del Servicio de Administración de Justicia, materializada en la Ley N° 30229, precisadas por la doctrina como mayor fuente de nulidades en proceso judicial y verificadas mediante sendas y uniforme jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales (casaciones con reenvió, apelaciones con sentencias de vista y reenvió, y autos declarando nulidad por irregularidades y defectos o falta de notificación), y trabas en la gestión de los procesos judiciales, por lo que, a priori se constituyó un sistema de Mesa de Partes.

La administración del sistema de notificaciones tradicional o mediante cédulas físicas, en la sedes de órganos jurisdiccionales de Lima y Callao, hasta finales del siglo pasado, estuvo a cargo del Colegio de Abogados de Lima, en coordinación con el Poder Judicial [el mismo que cuenta con su propia central de notificaciones] y en otros distritos judiciales de la República del Perú, mediante casillas manuales de Central de Notificaciones [sedes de cortes y en las algunas provincias de importancia] o mediante entrega de cédulas de notificación a los ciudadanos justiciables en sus domicilios procesales [Estudios u oficinas de abogados], en su integridad a cargo del personal del Poder Judicial.



#### 4.6.2. Registro central de condenas

Los estudios de factibilidad para la automatización del Registro Central de Condenas del Poder Judicial del Perú, se iniciaron en el año 1978 con un Proyecto de Automatización presentado por la Universidad Nacional de San Marcos. La falta de recursos obstaculizó la introducción inmediata de los estudios en mención hasta el año 1987, en el que, el Poder Judicial tomó la decisión política de la adquisición de equipos electrónicos modernos, y mediante la aplicación del Programa SENECA, introdujo información de sentencias condenatorias desde el año 1920 a 2010, un total de 448,885 mil registros.

La extensión del servicio del Registro de Condenas, es a nivel de todas las provincias sedes de órganos jurisdiccionales de la República, con mayor movimiento a través de la conexión por redes, entre otros, con el Banco de la Nación y es una realidad a la fecha de hoy, atendidos en tiempo real e impersonal.

El Registro Central de Condenas ofrece los servicios de consulta automática a los juzgados y salas sobre información referente a certificación jurisprudencial, atendiendo, un promedio de 1500 a 2000 consultas por día; asimismo, presta servicios a los usuarios particulares en un promedio de 300 a 400 consultas para la obtención de certificación con fines de estudios, viajes, etc.

A partir del año 2011, se implementó el servicio de tramitación en línea del Certificado de Registro de Antecedentes Penales–CAPE, para brindar mayores facilidades al ciudadano, dando posibilidad de **acceder a este servicio por Internet, a través de un link ubicado en el portal institucional** [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe), con la presentación de su documento de identidad y una vez que hayan realizado el pago de la tasa correspondiente en el Banco de la Nación, ingresando sus datos, y el módulo mostrará la recopilación de los mismos de la solicitud y pedirá al usuario la conformidad del trámite. Al siguiente día útil, el usuario podrá acudir a la oficina elegida para el recojo del Certificado de Antecedentes Penales, cuyo recojo, por el convenio institucional con el Banco de la Nación, permite a los solicitantes obtener su certificado en las ventanillas de mismo banco a nivel nacional, con la sola exigencia de la presentación del DNI, pago de la tasa judicial correspondiente y la comisión del banco.

Actualmente, desde la dación de la Resolución Administrativa N° 0212-2016-CE-PJ, se expide el certificado electrónico de antecedentes penales de uso administrativo firmado digitalmente, susceptible de ser impreso, validándose su autenticidad a través del código de verificación inserto en el certificado, así como mediante acceso vía web [comunicación bidireccional].

#### **4.6.3. Consejo Supremo de Justicia Militar**

El Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, máxima instancia del fuero privativo militar, regulado por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 961<sup>17</sup>, antes por las derogadas Leyes números 23201 y 23214, que datan aún de 1980, a partir de esta fecha, la institución de Justicia Militar que se avoca a resolver los casos que caen dentro de su jurisdicción, ha asumido también la automatización como una prioridad en dicha instancia, así como en los Consejos de Guerra y Consejos Superiores. La automatización en el fuero militar está orientada a los sistemas de seguimiento informático de los expedientes, sistemas que antecedentes penales y judiciales, sistema de control documentario, sistema de automatización de oficinas, sistema de abastecimientos y sistema de control presupuestal.

Lo importante del Decreto Legislativo N° 961, es su artículo 270 inciso 2° del párrafo segundo, referida a la comunicación, con precisión y claridad establece, entre otros: “Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios: Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes”.

Nos ratifica que solamente a través de una buena comunicación [*notificación*] se asegura la efectividad del derecho de defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes de un proceso judicial en el fuero militar policial, diríamos de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 139 incisos 3° párrafo primero y 14° primera parte de la Constitución vigente.

---

<sup>17</sup> Véase el artículo 270 párrafo tercero del Decreto Legislativo N° 961, establece: “No obstante las reglas fijadas por el Consejo Superior Penal Militar Policial, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las **posibilidades técnicas** a las que tengan acceso las partes y el juez o la sala”.

El objetivo del sistema informático que utiliza como software el lenguaje de Cuarta Generación, compatible con la Base de Datos Relacional ORACLE, está orientada al desarrollo e implantación de sistemas de información en apoyo del fuero militar-policial. Para optimizar la gestión en todos los niveles del Consejo Supremo mediante la provisión oportuna de la información de carácter jurídico, logístico o administrativo en el lugar y forma requeridos.

#### **4.6.4. Sistema mesa de partes única**

El sistema de Mesa de Partes Única del Poder Judicial, desde su inicio se viene aplicando con éxito no sólo en los juzgados civiles de Lima, sino en muchas de las provincias de otros distritos judiciales de la República del Perú, tiene por objeto mantener un sistema de ingreso de demandas mediante computadoras, para las cuales se genera un código numérico automatizado [*aún se aplica en muchas de las provincias del Perú*], en función del cual se realiza la distribución aleatoria de los casos a los diferentes juzgados de la especialidad, de manera tal, desapareció o devino en inoperativa el estudio y la regulación de la competencia por razón de turno, diríamos los juzgados especializados hoy en día, son de turno permanente, ya no hay la distribución por días, semanas o meses.

El programa aplicado es el Clipper y la pantalla de ingreso presenta los datos de identificación de las partes, la materia, fecha, pretensión y datos referentes al letrado, como son los nombres y el código de su colegiación. Este sistema, en la medida cómo fue implementado y aplicado a nivel nacional, salvo en algunas sedes de las provincias, donde aún no llegaron en toda su magnitud las bondades de las Tecnologías de la Información y de Comunicación-TIC (no tienen conexión a red), comprende el seguimiento de los expedientes a través de esta Mesa de Partes Única.

#### **4.6.5. La Mesa de Partes Cibernética (Mesa de Partes Electrónica-MPE)**

Entre varios proyectos que se han realizado, orientados a la automatización de la administración de justicia peruana, es el Sistema Mesa de Partes Cibernética, denominado "JURISA", desarrollado por investigadores del Instituto de Informática Jurídica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el año 1990 y cuyo planteamiento es la automatización de la gestión judicial a partir de la Mesa de Partes

Cibernética, con vistas a lograr el seguimiento y control automático de la documentación judicial.

El proyecto estuvo orientado en primera instancia a la creación de un sistema de Mesa de Partes en los juzgados civiles de Lima, con el objeto de apoyar de manera inmediata y con bajo costo la introducción de computadoras en las oficinas de jueces y magistrados de instancias inferiores y superiores a fin de constituir un banco de expedientes judiciales en circulación y el control computarizado de los mismos.

El sistema de mesas de partes automatizados que se ha diseñado para la gestión judicial, viene realizándose de manera paulatina y con planificación a corto y largo plazo. En la etapa inicial, el sistema de mesas de partes estuvo orientado fundamentalmente a familiarizar al personal judicial [*jueces y auxiliares de justicia*] en el uso de las computadoras, con el objeto de crear un ambiente favorable para la introducción positiva de la informática de gestión. El personal que opera en la administración de justicia, en el inicio de implantación fueron capacitados en el manejo de las computadoras, mediante el aprendizaje básico de determinados lenguajes como el DOS, WORD PERFECT, LOTUS, WINDOWS a fin de que estos operadores de la gestión judicial asuman conciencia de la utilidad del aparato electrónico y de sus múltiples aplicaciones, ahora superados largamente y de uso generalizados.

El sistema poseyó una estrategia puntual consistente en abordar y solucionar problemas concretos que se presentan en las oficinas judiciales y que originan la dilación de los juicios. Por eso, la Mesa de Partes Judicial, tiene características muy propias que no las tiene una mesa de partes de trámites administrativos cualquiera. Por otro lado, los expedientes judiciales presentan una serie de trámites legales o extra-legales que no pueden ser previstos, razón por la cual, la automatización de la administración de justicia en la primera fase comprendió únicamente las etapas principales del proceso judicial.

En la última etapa del sistema de Mesa de Partes, fue planteado la introducción completa del expediente en computadora para el seguimiento, control automático e íntegro del mismo, hasta total implementación y puesta en práctica del expediente judicial electrónico–EJE, de ahí que, se viene implementándose Sistema de Mesa de Partes Electrónica–MPE, habilitadas primero para el ahorro de tiempo en agosto de 2017, para ingreso de escritos y en aras de mejorar el servicio para ingreso de las

demandas el 27 de setiembre de 2018, utilizando la casilla electrónica gratuitamente otorgada por el Poder Judicial a los abogados y Procuradurías Públicas, fiscales, peritos, etcétera [*comunicación bidireccional*].

En consecuencia, el Sistema de Mesa de Partes Electrónica–MPE, para los fines de esta investigación, tiene importancia vinculada a los actos de comunicación procesal mediante el uso de la casilla electrónica, no sólo para notificar al justiciable con la resolución judicial en tiempo real e impersonal, sino para que el justiciable con computadora con internet, DNI electrónico e impresora con OCR pueda presentar su demanda, recursos y escritos al Poder Judicial.

## **5. ACTOS JURÍDICO-PROCESALES**

Sí el proceso ha sido definido antes como el cúmulo de actos procesales (Couture, 1982, p. 122), y en la actualidad como instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional y de realización del derecho sustantivo o para otros de paz social; entonces, uno de los capítulos de mayor relevancia del derecho procesal, cuyo objeto de estudio es el proceso, en cuanto a su desenvolvimiento vienen a ser los actos procesales que forman parte de él, siendo entre otros, actos procesales de comunicación, específicamente la notificación a las partes y terceros legitimados de proceso. Al respecto, además, se menciona que son el conjunto de actos configurativos del proceso, provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos de la relación sustancial, se enfocan en un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo (Gómez, 2012, p. 244).

Desde el punto de vista descriptivo de los actos jurídico–procesales también se indican que son hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (peticionarios) o de los auxiliares, del órgano judicial (o arbitral) o de terceros vinculados con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada; excluye del concepto de acto procesal, a aquellas actividades cumplidos fuera del ámbito del proceso, aunque eventualmente pueden producir efectos en él (Palacio, 1993, p. 355).

De la esta última definición, la notificación vendría a ser más que un hecho voluntario uno obligatorio, presente en el establecimiento e integración, desenvolvimiento o

extinción del proceso; por ejemplo: es condición para la apertura del contradictorio y eficaz ejercicio del derecho de defensa dentro del desarrollo del proceso o para el ejercicio idóneo del derecho de impugnación [recurso de apelación] contra la sentencia o auto que pone fin al proceso e instancia.

En la doctrina se anota de modo genérico que se prefiere hablar de actos procedimentales o de actos de procedimiento, más no de actos procesales, para mencionar a todos los actos que se realizan con miras a lograr la emisión de una sentencia heterocompositiva del litigio; entiende por acto procedimental, a todo aquél que realiza un sujeto con el objeto de iniciar y continuar el desarrollo de la serie; y, agrega, el acto procedimental se muestra como una especie de acto jurídico (Alvarado, 2011, p. 223). En esta línea, en atención a la finalidad del proceso, los actos procesales expresan la *actividad procesal* manifestada por medio de manifestaciones de voluntad concreta emitidas por los sujetos procesales en el desarrollo del proceso; luego, como *actividad procesal* en actos coordinados, sucesivos y escalonados que avanzan en medio de instrumento que está dirigido a la realización del derecho objetivo y a la tutela concreta de los derechos subjetivos invocados por las partes (Agudelo, 2007, p. 367).

### **5.1. Requisitos de la validez de los actos procesales**

Queda establecido que las formas plasmados en los requisitos para la validez de los actos jurídicos deben tener por finalidad garantizar la legalidad del acto y no el simple cumplimiento de la forma por la forma, precisado que su inobservancia acarrea su invalidez o ineficacia de los actos (Gómez, 2012, p. 245). Es cierta en parte aquella afirmación, pero no por cualquier inobservancia de ritualidades hace perder la eficacia de actos jurídicos, sino sólo cuando es invocada, acreditada y constatada por el órgano jurisdiccional, como afectación de modo real y concreto, entre otros, del derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto, así entendió el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N° 07039-2015-PHC/TC o con vista de los artículos IX párrafo último, 171 párrafo segundo y 172 párrafos segundo y cuarto del Código Procesal Civil, que dejaron divinizar la forma por la forma; siendo así, será ineficaz un acto procesal (notificación), cuando haya impedido el establecimiento idóneo de la relación procesal o desarrollo mismo del proceso, hasta su conclusión con declaración sobre el fondo de la controversia.

De otro lado, los actos procesales deben reunir requisitos de *admisibilidad* en cuanto a la forma de expresión, por el lugar y tiempo que se instauren; en cambio, para ser procedente y obtener los efectos jurídicos deberá de estimarse la idoneidad de la actuación y su ajuste con la realidad fáctica y legal que autorice su deducción (Gozaíni, 1992, p. 438). Tal apreciación de los requisitos de actos procesales vinculado con la producción de sus efectos, desde luego es así y ello está por ejemplo previsto por el artículo 155 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

Ahora, los requisitos de la forma y el plazo de realización, aludidos por la doctrina, están previstos para cada uno de los actos jurídico–procesales: De los actos postulatorios de las partes a través de los artículos 130, 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil o 21 y 22 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, aprobatorio del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584–Ley del Proceso Contencioso Administrativo o 16 de la Ley N° 29497, Novísima Ley Procesal del Trabajo; de decisión a través del artículo 119, 122 y 128 del citado Código; del órgano jurisdiccional; o, de comunicación a las partes por los auxiliares jurisdiccionales conforme a los artículos 157 al 161 del citado Código, concordante con los artículos 266 inciso 8°, 155-A al 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el tiempo en los actos procesales de los artículos 141 al 147 del mismo Código, 127 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, y 122, 124 al 128 de dicha Ley Orgánica, etc.

Algunos procesalistas, señalan que el acto procesal debe tener fundamentalmente tres (03) requisitos: Subjetivos, objetivos y de actividad, que para otros procesalistas (Vilela, 2007, p. 34), por otro lado, se indica que vienen a ser los elementos que deben concurrir en cada uno de los actos individualmente considerados, condicionando su eficacia (Montero, et. al., 2000, p. 156). La falta de un requisito supone la ineficacia del acto concreto y por tanto la no vigencia efectiva del debido proceso, considerando como requisitos del acto jurídico–procesal: Voluntad, lugar, tiempo y forma.

## **5.2. Los requisitos de los actos procesales: sujeto, objeto y actividad**

El sujeto puede ser del tribunal, las partes en el proceso y los terceros; según la legislación procesal peruana: El órgano jurisdiccional (jueces de las salas o juzgados), las partes (demandante y demandada) o terceros legitimados del proceso, los auxiliares (secretarios judiciales y otros) y órganos de auxilio judicial (perito, el depositario, el

interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley), respectivamente (Véscovi, 1999, p. 218). Ahora, el objeto es la materia sobre el cual el acto procesal recae, además, debe ser *idóneo*, o sea apto para lograr la finalidad pretendida por quien lo realiza y *jurídicamente posible*, es decir, no prohibido por la ley. Finalmente, se tiene la actividad se descompone en tres dimensiones: Lugar, tiempo y forma (Palacio, 1993, p. 357).

Ahora, respecto del último requisito, con vista de la doctrina, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil vigente, señalamos que concurren algunos puntos como:

(i) **lugar**: los actos procesales se realizan en el local del Poder Judicial (Despacho del Juez), sin o con presencia física de las partes, o fuera de él dispuestos mediante resolución judicial, por ejemplo: Sin presencia de las partes mediante el uso de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC, en tiempo real e impersonal (notificación electrónica o audiencias vía video conferencia o por WhatsApp) o con presencia de las partes durante la inspección judicial en el lugar del objeto del proceso, audiencias de pruebas o únicas en procesos especial e inclusive las notificaciones en estrado<sup>18</sup>; en el domicilio del interviniente del proceso en los casos de enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, la audiencia o actuación procesal en las oficinas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso de la República y del Presidente de la Corte Suprema, a pedido de éstos<sup>19</sup> o en el caso específico de declaración de parte en proceso civil, cuando domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto;

(ii) **tiempo**: es el recurso más valioso, porque no es sustituible, la oferta de tiempo es totalmente rígida: Sólo hay 24 horas por día para disponer, y esto es igual para todo el mundo, o lo usamos de la mejor manera o lo perdemos. Si lo usamos de manera improductiva, igualmente lo perdemos, para siempre, de allí que, no se puede ahorrar, sino que pasa, no retrocede y es imposible recuperar (Maya, 2012, p. 7). Las 24 horas de los 365 días del año, *para el justiciable* de hoy vitales, pues son productivos por lo menos en el tema de notificaciones electrónicas y expedientes judiciales electrónicos;

---

<sup>18</sup> Artículo 33 inciso c) su tercera parte del párrafo segundo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que dispone: (...). En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. (...).

<sup>19</sup> Artículo 205 del Código Procesal Civil.



por la primera, tiene la posibilidad de tomar conocimiento (visualizar o imprimir) de las resoluciones y anexos notificadas en el referido tiempo y desde cualquier lugar distinto a la sede del Juzgado [*dentro de su país o fuera de ello*], a diferencia de la regulación por los artículos 141 del Código Procesal Civil, 127 incisos 1° a 3° y 6° del Código Procesal Penal, y 124 párrafos primero y segundo, y 126 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo días (lunes a viernes, con exclusión de feriados) y horas hábiles (de 6 o 7 a 20 horas), bajo sanción de nulidad, salvo en materia penal en que se consideran hábiles todas las horas y días del año.

**(iii) forma;** por ejemplo: En las resoluciones y actuaciones judiciales con soporte papel conforme a los artículos 119 al 135 del Código Procesal Civil o electrónica como medio alternativo de aquélla a través de los artículos 155-A al 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los que, mencionamos que no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura (con uso del equipo de cómputo, devino en inoperativo). Al final del texto se hará constar la anulación (superado con el uso de la computadora). Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

### **5.3. Clasificación**

Convenimos en que no es de mayor utilidad el estudio de las clases de actos procesales, porque existirían numerosos puntos de vista para efectuar las clasificaciones y cada autor tendría la suya, máxime que esta investigación está restringida a la notificación electrónica, hacer dicho recuento nos alejaría de los objetivos que nos trazamos (Véscovi, 1999, p. 220); sin embargo, sólo para ubicarnos, haremos una breve referencia a dicha clasificación por los sujetos y objeto, que vienen a ser:

#### **5.3.1. Por los sujetos**

En este punto, las clasificaciones que tenemos son: actos de parte y del tribunal. Con relación al primero, son en su mayoría son de carácter unilateral, con nitidez en los procesos voluntarios o no contenciosos (solicitante) y sólo por excepción bilaterales, por ejemplo: Transacción presentado por las partes demandante y demandado para ser homologado por el Juzgado o en los casos de actos procesales complejos que

corresponde a las realizadas en las audiencias (intervención del Juez, las partes, testigos, peritos, etc.). Después, respecto al segundo punto, corresponderían a los agentes de la jurisdicción y también de los funcionarios auxiliares que actuarían normalmente por delegación; y, de los *terceros* no referidos al tercero coadyuvante o excluyente, ni al Ministerio Público, puesto que al ser aceptados su participación, son verdaderas partes del proceso, sino a personas ajenas a la relación procesal y a la cuestión de fondo debatido. Finalmente, no compartimos sean actos del tribunal, los producidos por los auxiliares mediante la delegación y menos a los actos procesales de terceros y del Ministerio Público, porque los producidos por estos últimos, en rigor vendrían a ser actos procesales de las partes o de terceros ajenos al proceso, no contenidos en una resolución.

### **5.3.2. Por los sujetos**

Aquí se tiene, por su objeto, vienen a ser: Actos de iniciación, de desarrollo y de decisión (Guasp, 1997, p. 164). También en la misma línea, se tiene otra clasificación relevante (Ovalle, 2012, p. 299) que nos muestra la existencia de diversas formas de cómo pueden llevarse a cabo las comunicaciones procesales entre el órgano jurisdiccional y las partes, los demás participantes y terceros, mediante: (i) Oficio, cuando el destinatario de la comunicación procesal por el órgano jurisdiccional (Juzgado o Sala) puede ser una autoridad no jurisdiccional; (ii) Exhorto, si bien es cierto regulado en la legislación procesal y orgánica del Perú, estos tiempos casi inoperativo o está desuso en su forma clásica de envío del exhorto al Juzgado comisionado (formación de cuaderno con tantas copias como partes hayas ser notificados) o según el citado autor cuando el destinatario de la comunicación procesal es otro órgano jurisdiccional, entendiéndolo como una comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que, por su conducto, se pueda realizar un acto procesal; (iii) Carta rogatoria internacional, cuando el destinatario de la comunicación procesal es un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, cuya regulación no sólo queda sujeta solamente al derecho interno, sino también a los tratados y convenios que se celebren sobre la materia o en su defecto, a la aplicación del principio de reciprocidad; y, (iv) Cuando los destinatarios sean las partes, los demás participantes en el proceso o los terceros, las comunicaciones pueden ser de cuatro tipos: Notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos.

### 5.3.2. Criterios uniformes

De la revisión de la doctrina de derecho procesal, establecemos que hay uniformidad de criterio en la clasificación de “*actos jurídico–procesales*”, que vienen a ser: (i) Actos procesales de iniciación o de postulación: aquellos que tienen por finalidad dar comienzo al proceso o dar vida al inicio de la instancia y uno de estos actos de postulación por excelencia, es la demanda, (ii) Actos procesales de desarrollo: ocurren a partir del acto introductorio, que tiene por finalidad el desenvolvimiento ulterior hasta conducir a su etapa conclusional, condicionadas a la debida notificación a las partes con todas y cada una de las resoluciones de dicho desenvolvimiento, para que no haya retrocesos (nulidad) ni decisiones inhibitorias (improcedencias). En esa línea, a su vez, se comprenden dentro de esta categoría de actos procesales a los *actos de introducción* y de *dirección*; por el primero, las partes incorporan al proceso datos de hecho y derecho involucrados en el conflicto; y, el segundo, está constituido por los actos de ordenación, *de comunicación o transmisión*, de documentación y de cautelares (Véscovi, 1999, 221). Es interesante la mención y ubicación de los actos procesales de comunicación o transmisión junto a los de ordenación, porque siguiendo la línea jurisprudencial y normativa procesal, estos últimos actos, carecerían de eficacia o serían ilusas o perderían su existencia misma, sin los actos de comunicación a las partes y terceros legitimados del proceso o terceros ajenos al proceso; y, (iii) actos procesales de conclusión o de decisión; los que terminan el proceso y a la instancia, siendo el acto procesal normal de conclusión, la sentencia o auto que ponga fin al mismo, considerado por la doctrina a la sentencia como el modo anormal de dicha conclusión.

### 5.3.3. Los actos de comunicación procesal

Tenemos como parte de esta clasificación aquellos que son de sentido amplio y sentido restringido. El primero se vincula con que son los que tienen por finalidad poner conocimiento a las partes, a los terceros legitimados o a funcionarios judiciales o administrativos e inclusive a personas ajenas al proceso; después, el segundo punto, viene a la ser la *notificación* definida a través del artículo 155 del Código Procesal Civil, que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

## 6. NOTIFICACIÓN

### 6.1. Antecedentes

La *notificación* comenzó siendo un acto privado, aun cuando el proceso comienza a hacerse público y haciendo referencia a Roma, se precisa que : “En sus inicios, el actor era el encargado no solo de citar sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el tribunal, es así que la era de *in jus vocatio* establecería severas penas para el que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que lo ayudaran, siendo sustituida por Mauro Aurelio mediante la *litis denuntiatio* consistente en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigo [y] siempre en forma privada, pero Constantino hace intervenir a los funcionarios públicos en la citación y elimina testigos y finalmente, en el derecho Justiniano se encarga o comisiona esa tarea exclusivamente a los funcionarios (*executor* o el *viatur*), concluyendo que en éstos funcionarios se encontraría el lejano antecedente de nuestros oficiales de justicia o alguaciles” (Véscovi, 1999, p. 243).

En el derecho moderno, la notificación siempre es realizada por funcionarios públicos; en el Perú, por el personal auxiliar jurisdiccional bajo la vigilancia del Secretario de Juzgado o Sala, previsto por el artículo 266 inciso 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea de centrales de Notificación del Poder Judicial o sin intervención de esta oficina y de modo directo por el Secretario en casillas electrónicas de las partes o terceros legitimados del proceso. En el Perú, los ahora notificadores dentro de despacho tradicional o los que laboran en Centrales de Notificación, unos que ubican y colocan cédulas con sus resoluciones y anexos en las casillas manuales de los abogados y otros que se trasladan a los domicilios reales de las partes (emplazamiento) y otros a los domicilios procesales de las partes (estudios de Abogado).

### 6.2. Etimología y definición gramatical

En el Diccionario de la lengua española, la notificación es acción y efecto de notificar, esta tiene origen latín de *notificäre* que traducido significa, entre otras, dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto. En tal sentido, la notificación en su sentido natural u obvio vendría a significar “acción y efecto de notificar” y etimológicamente, proviene del latín *notificare*, derivado, a su vez, de *notus*, que significa “conocido”, y de *facere*, que quiere decir “hacer” y luego en aquel sentido,

notificar quiere decir “hacer conocido, poner en conocimiento o hacer conocer” (Camiruaga, 1991, p. 12).

La acepción etimológica que trasuntamos, tiene relación exacta con el objeto de la notificación prevista en el artículo 155 primera parte del párrafo primero del Código Procesal Civil, cuando prevé: “El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales”. En consecuencia, la *notificación* viene a ser el acto procesal, mediante la cual, el Poder Judicial (salas y juzgados) se comunica con las partes o terceros legitimados y éstos toman conocimiento del acto efectuado por él.

### 6.3. Definición jurídica de la notificación

En el Diccionario del español jurídico, encontramos que una de las acepciones de la notificación viene a ser acto de comunicación que tiene por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento. Tal vez, por eso, se concluye que diferenciando de la *notificación* es un acto procesal de comunicación, mientras que la *citación*, el *emplazamiento* y el *requerimiento* son actos procesales de intimación, aunque esta supone un acto previo de comunicación y con vista de la lectura de Guasp denomina a la *citación*, al *emplazamiento* y al *requerimiento*, como actos de comunicación impuros o mixtos (Véscovi, 1999, p. 17).

Específicamente en materia civil, a través de una *notificación* se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez; también se define la *notificación* como acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial; y, *concluye* que la notificación es el *género* de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales (Ovalle, 2011, p. 62).

En otro lado, se conceptúa la *notificación* como un acto de comunicación, ese es su fin, el de transmisión; por consiguiente, es un acto autónomo, distinto a otro generalmente contenido en él, que es lo que se comunica (Véscovi, 1999, p. 243). Este concepto de notificación es importante en cuanto resalta su autonomía y por su proximidad en su finalidad a la regulada por el artículo 155 primera parte del párrafo primero del artículo

155 del Código Procesal Civil. En sentido amplio y descriptivo, la “**notificación** es la forma o el procedimiento previsto por la ley para que el tribunal haga llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene realizada tal comunicación para los efectos legales; o, son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente” (Gómez, 2012, p. 269).

De las definiciones y conceptos de la **notificación** que mostramos, se establece que es **una obligación ineludible** del órgano jurisdiccional (Juzgado o Sala) o Administración, de proporcionar oportuna, eficiente y eficazmente información al justiciable (demandado, citado, denunciado, imputado, acusado, etc.) e inclusive al administrado (ciudadano), de la pretensión promovida o postulada en su contra, de los datos de hecho y derecho que sirven de sustento y de los anexos que respaldan, sea por el demandante o Ministerio Público o Administración, que permita tomar conocimiento de manera idónea para que pueda ser oído o ejercer eficazmente su derecho de defensa, dentro del plazo razonable.

La notificación como uno de los componentes o elementos esenciales de la faceta formal del derecho al debido proceso, no sólo permite al ciudadano justiciable tomar conocimiento o informarse en forma idónea de la demanda o denuncia y acceder a la tutela jurisdiccional, sino viabiliza la apertura al contradictorio, haciendo efectivo a los principios de bilateralidad y publicidad y así como el ejercicio del derecho de defensa, posibilitando al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia con carácter definitivo.

Para nosotros, con vista de las normas del Código Procesal Civil y de la doctrina que informa, la **notificación** viene a ser una comunicación formal de una resolución judicial o de un acto administrativo dentro de un proceso judicial o administrativo, al justiciable o administrado o a terceros legitimados y así como a los sujetos secundarios (peritos, testigos, etc.), respectivamente, de la que, depende la eficacia de aquélla o aquél, garantizando la plena o efectiva vigencia del debido proceso (apertura del contradictorio, ejercicio idóneo de los derechos de defensa e impugnación dentro del plazo razonable, etcétera) y de la tutela jurisdiccional.

En conclusión, sólo podemos hablar con propiedad de la efectiva vigencia del derecho al debido proceso, cuando el justiciable o administrado o a terceros legitimados, hayan sido debidamente notificados, luego oídos, proporcionado hechos y datos, ofrecido y actuado pruebas en su defensa, dentro del plazo razonable y no ubicado en una situación de indefensión o desventaja con respecto a su contraparte procesal.

#### **6.4. Clases de notificación: la doctrina y la legislación procesal**

En la doctrina, se indica que las especies que abarca la notificación son: (i) **notificación en sentido específico**, tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales o sea se limita a dar traslado de una resolución judicial a los destinatarios, conforme al artículo 155 primera parte del párrafo primero del Código Procesal Civil, la que debiera realizarse en todas las instancias, por vía electrónica en las casillas electrónicas implementadas, por mandato del artículo 157 del mismo cuerpo normativo; (ii) **citación** según el Diccionario del español jurídico significa decreto del juez en el que llama a las partes, a los testigos, a los peritos, al defensor del vínculo, etc., en cualquier fase del juicio, para que se presenten en el día y hora establecidos ante la sede el Tribunal para realizar un determinado acto; es decir, referida a la comparecencia de una persona en un proceso judicial, algo similar a la finalidad descrita por el artículo 129 incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal. En consecuencia, la citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados. (iii) **emplazamiento**: supone la fijación de un plazo para comparecer. Constituye una forma especial de notificación que la es primera que se hace al demandado llamándolo al juicio [*proceso*]. Es una notificación personal que deberá hacer al demandado y, si no se encuentra en su domicilio, la notificación se convierte de *personal* o *por cédula*, la cual entregará a parientes o domésticos del interesado o a cualquier que viva en la casa.

Con relación al emplazamiento, está previsto en los artículos 161 y 430 del Código Procesal Civil, en la misma se menciona que el **requerimiento** contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa. Constituye una notificación hecha personalmente, porque implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Por ejemplo, a las partes se les pueden requerir para que entreguen algún objeto (artículo 705 inciso 1° del Código Procesal Civil) o para que realicen alguna conducta o dejen de

realizar alguna otra; a los peritos, para que presenten sus dictámenes y concurran al juzgado al examen pericial; a los testigos para que se presenten a declarar, etc.

Desde el punto de vista de nuestra legislación procesal, concretamente, el Código Procesal Civil vigente y de sus precedentes legislativos, estimamos que las clases de notificación vienen a ser:

#### **6.4.1. Notificación ordinaria**

De acuerdo al derogado Código de Procedimientos Civiles y el texto originario del Código Procesal Civil, eran la *notificación por cédula y por nota o tabla*. Con el texto originario del acotado Código, a la fecha de propuesta y ejecución de la presente investigación, en todas las instancias del Poder Judicial y en todos los procesos judiciales, *con prescindencia* de su denominación o especialidad, las notificaciones se realizan con carácter obligatoria mediante cédula, dejando de lado las notificaciones por nota que con el texto originario eran por regla.

Con la dación y puesta en vigencia de la Ley N° 30229, en todos los procesos judiciales, prescindencia de su denominación o especialidad e instancias del Poder Judicial (incluida en la Corte Suprema de Justicia de la República), la notificación de las resoluciones judiciales [*decretos y autos que resuelven incidencias*] en la casilla electrónica otorgada gratuitamente por el Poder Judicial, como medio alternativo obligatorio, salvo las excepciones previstas en la ley, por cédula, tales como:

- \* Que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar; y,

- \* La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

En consecuencia, continuarán notificándose *mediante cédula* y con *carácter obligatoria*, las dejadas a salvo por los artículos 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil, 129 inciso 2° a 4° y 6° del Código Procesal Penal, 13 y 33 literal c) última parte del párrafo segundo de la Ley N° 29497 y 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, salvo que soliciten la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente por la sede judicial de destino.



Ahora, mediante la notificación por cédula en soporte papel, la autoridad va hacia el interesado por medio del notificador o de alguno de sus sucedáneos, pero con la *notificación electrónica* ya no será necesaria que la autoridad judicial vaya ante el ciudadano justiciable o cliente externo, sino enviará o remitirá resoluciones y acompañados a las partes del proceso, a sus casillas electrónicas, en tiempo real e impersonal (Alvarado, 2011, p. 229). Frente a ello, en nuestra opinión, en el país, desde el 7 de octubre de 2001, la única clase de notificación ordinaria más utilizada es por cédula en soporte papel e incluso es condicionante de la eficacia de la resolución notificada [*autos y sentencias que ponen fin al proceso*], pese a que a la fecha de reformulación de esta investigación, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentó la Ley N° 30229, estableciendo el cronograma de implementación progresiva de la notificación en la casilla electrónica y anunció la existencia del presupuesto para dicho propósito.

Con mayor detalle, describimos los problemas del no cumplimiento de las normas del procedimiento de notificación prevista por la Ley N° 30229, en el capítulo correspondiente, materia de esta investigación y su probable universalización como mecanismo para la efectiva vigencia del debido proceso, por sus bondades de celeridad, seguridad y eficacia verificadas en las sedes de distritos judiciales, electas como muestra, donde la autoridad judicial por medio del notificador no irá [*no concurre*] ni saldrá del Despacho para entregar las cédulas de notificaciones y anexos al justiciable en su domicilio procesal (Estudio del Abogado) o seleccionando depositen en las casillas manuales de las centrales de Notificaciones, para su recojo por el ciudadano justiciable o su abogado en horario establecido, salvo notificaciones complementarias o excepciones expresamente previstas en la ley, sino toman conocimiento del contenido de la resolución y de sus anexos, en sus casillas electrónicas que señalaron como domicilio procesal, con carácter obligatorio y como requisito de admisibilidad, en cualquier momento de las 24 horas del día e inclusive fuera de la sede de órgano jurisdiccional, sin trasladarse a la sede del órgano jurisdiccional, evitando que a través de sus auxiliares judiciales fotocopien en tantas cantidades como partes deban ser notificadas en cada proceso judicial, junto a las cédulas impresas en igual cantidad y llenen formato de cargo de entrega con la lista de expedientes para la Central de Notificaciones, en horarios establecidos [*sólo reciben hasta las 11 de la mañana*], donde recién después de la selección y distribución entre trabajadores, según sea el

caso, ubican y depositan en las casillas manuales o llevan fuera de la sede del Juzgado, una vez cumplida con la notificación, devuelven las constancias al órgano jurisdiccional, previa suscripción del cargo, con la consiguiente pérdida de tiempo y horas hombre (todo un trámite burocrático).

En consecuencia, mediante la notificación electrónica, el Juzgado a través del Auxiliares Judiciales, disminuye el tedioso trámite burocrático (tránsito o recurrido de un flujograma) y menos concurre al domicilio al procesal de los justiciables (Estudio de Abogado) ni éstos a la Central de Notificaciones de la sede de Juzgado o al Despacho Judicial, para recoger las resoluciones judiciales y anexos.

#### **6.4.2. Notificación extraordinaria**

Estas son las reguladas en defecto de la notificación por cédula, entre otras, vienen a ser:

##### **6.4.2.1. Edicto**

Estas son las que realizan, entre otras, a las personas inciertas o cuando se trate de personas, cuyo domicilio, se ignora y previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, calificada como una notificación formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios del diario judicial local (cada Distrito Judicial designa) o nacional (El Peruano), puedan enterarse o no de los edictos publicados.

Los artículos 165 al 168 del Código Procesal Civil, el último, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, establecen la notificación por edicto, en los supuestos específicos o especiales, su publicación y forma, fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 020-2000-PCM, precisado en su contenido, objeto, forma y efectos mediante la Resolución Administrativa N° 242-2018-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 006-2018-CE-PJ, Normas para regular la Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial y el documento normativo de Procedimiento de Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial, este último, en los lugares donde se hayan implementado el Servicio de Edicto Judicial Electrónico, a través del uso del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y el Módulo Web desarrollado para tal fin.

#### **6.4.2.2. Radio difusión y televisión**

Cuando se llaman a interesados o personas de domicilio desconocido, lanzando al aire por estos medios de gran difusión entre sectores de radio escuchas o televidentes, quienes son más que los lectores de publicaciones impresas; en el caso peruano, el artículo 169 del Código Procesal Civil, autoriza al Juez ordenar de oficio o a pedido de parte, se hagan por radiodifusión la publicación de edictos, ello entendemos por las características del territorio peruano, siendo aún de plena aplicación en asuntos relativos a materia agraria o cuando el objeto de debate judicial, es un predio en lugares más recónditos del Perú o cuando se trata de hallazgos de cadáver humano no identificado en materia penal, etcétera.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial, que determine el Consejo Ejecutivo Distrital de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles, acreditándose su realización correspondiente. Esta notificación, se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Resaltamos que en el proceso civil abreviado, cuyo objeto, en la declaración de propiedad de un predio rústico por prescripción adquisitiva de dominio o usucapión o en de la formación de título supletoria, se exige notificación por *radiodifusión* por 5 días consecutivos, de conformidad al artículo 506 párrafo segundo del precitado Código.

#### **6.4.2.3. Cartel**

Entendida como una lámina de papel u otra materia en que hay inscripciones o figuras y que se exhibe con fines noticieros, de publicidad, etc. Esta clase de notificación, se da en la etapa de ejecución forzada del proceso único de ejecución, específicamente como una exigencia de publicidad de anuncio remate o puesta en venta mediante subasta pública de bien inmueble, colocando avisos en parte visible del mismo, en observancia del artículo 733 párrafo tercero del Código Procesal Civil.

Desde la puesta en vigencia del artículo 15 inciso c) de la Ley N° 30229, será a través de la publicación en el Portal Web del Poder Judicial del aviso de convocatoria de la información relacionada con el proceso de remate electrónico judicial para su

visualización o descarga de la información publicada, además de notificarse por correo electrónico a los usuarios postores registrados en una base de datos y mediando por lo menos diez días calendario entre dicha publicación y el inicio del desarrollo del remate electrónico judicial, sin perjuicio de colocar los avisos del remate a que se refiere el artículo 733 del Código Procesal Civil.

#### **6.4.2.3. Teléfono**

Como es un aparato portátil de un sistema de telefonía móvil o como el conjunto de aparatos e hilos conductores con los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase de sonidos por la acción de la electricidad. Aparato para hablar según ese sistema. En el Perú, la notificación por *teléfono*, está previsto en el artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, reglamentado a través de la Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ; en materia procesal penal, en los distritos judiciales donde está vigente e inclusive en materia de derecho de familia (proceso de violencia contra mujeres y de grupo familiar), es de especial práctica como mecanismo de comunicación adecuado y célere para la disminución del alto índice de frustración de audiencias y eficaz para la concurrencia de las partes a dichas audiencias, por ejemplo: audiencias especial de medidas protección en violencia familiar o en las de materia penal de prisión preventiva, cese de prisión, control de plazos, etcétera, que observamos de modo directo como uno de los integrantes y Presidente de las Salas Penales de Apelaciones de las sedes de Puno y San Román, posteriormente a través de la Presidencia de la Sala Civil de la misma provincia y a la fecha conclusión de investigación, desde la Presidencia de la Sala Laboral, respectivamente, cuyas imágenes capturados de expedientes en materia de familia, insertamos como muestra:

Ilustración 1: notificaciones por teléfono que surtieron sus efectos con la concurrencia de los notificados a la audiencia especial de medidas de protección

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 06123-2018-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRESANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : ANCCO CALSEN MARCO ANTONIO  
 DEMANDADO : MAMANI CHACON, MARY ISABEL  
 DEMANDANTE : CHACON MELGAR, MARIA ISABEL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR TELÉFONO**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, hace constar que, se procedió a notificar vía telefónica; como sigue:

EXPEDIENTE NRO.	06123-2018
Nombre y apellidos del citado	MARIA ISABEL CHACON MELGAR
Motivo	PRECISA HORA DE AUDIENCIA
Teléfono saliente	951090140
Teléfono entrante	951321810
Duración de la llamada	1 min.
Resolución notificada	RESOLUCION UNO. SE PRECISO LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA AUDIENCIA.
Responsable de la llamada	Alan Pari Mancha
Fecha y hora de la llamada	04-01-2018 hora 17:52
OBSERVACIONES:	DESTINATARIO NO RESPONDE AL LLAMADO. SE ENVIO MENSAJE DE VOZ PRECISANDO LUGAR, FECHA Y HORA DE REALIZACION DE AUDIENCIA.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 129.2 del Código Procesal Penal, y de conformidad con el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones, Comunicaciones aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ.

Juliaca, 04 de enero del 2018

*Alan Pari Mancha*  
 ALAN PARI MANCHA  
 Asistente Judicial

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 06123-2018-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRESANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : ANCCO CALSEN MARCO ANTONIO  
 DEMANDADO : MAMANI CHACON, MARY ISABEL  
 DEMANDANTE : CHACON MELGAR, MARIA ISABEL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR TELÉFONO**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, hace constar que, se procedió a notificar vía telefónica; como sigue:

EXPEDIENTE NRO.	06123-2018
Nombre y apellidos del citado	MARY ISABEL MAMANI CHACON
Motivo	PRECISA HORA DE AUDIENCIA
Teléfono saliente	951030140
Teléfono entrante	950202725
Duración de la llamada	1 min.
Resolución notificada	RESOLUCION UNO. SE PRECISO LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA AUDIENCIA.
Responsable de la llamada	Alan Pari Mancha
Fecha y hora de la llamada	04-01-2018 hora 17:54
OBSERVACIONES:	DESTINATARIO NO RESPONDE AL LLAMADO. SE ENVIO MENSAJE DE VOZ PRECISANDO LUGAR, FECHA Y HORA DE REALIZACION DE AUDIENCIA.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 129.2 del Código Procesal Penal, y de conformidad con el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones, Comunicaciones aprobado por la Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ.

Juliaca, 04 de enero del 2018

*Alan Pari Mancha*  
 ALAN PARI MANCHA  
 Asistente Judicial

Fuente: Expediente judicial N.º 06123-2018-0-21111-JR-FT-01

Ilustración 2: notificaciones por teléfono que surtieron sus efectos con la concurrencia de los notificados a la audiencia especial de medidas de protección

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 00859-2019-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRESANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : CARLOS CAJAHUANA VARGAS  
 DEMANDADO : CAPQUEQUI CAPQUEQUI MARIANO  
 DEMANDANTE : CAPQUEQUI BAUTISTA AIDA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELEFÓNICA**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, HACE CONSTAR, que el día de la fecha se procedió a notificar vía telefónica al demandado: MARIANO CAPQUEQUI CAPQUEQUI como sigue:

EXPEDIENTE	0859-2019-0-21111-JR-FT-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO	MARIANO CAPQUEQUI CAPQUEQUI
MOTIVO	Se precisa hora y fecha de la audiencia.
TELÉFONO SALIENTE	970002805
TELÉFONO ENTRANTE	979778355
DURACIÓN DE LA LLAMADA	Mensaje de Texto
RESOLUCIÓN NOTIFICADA	Resolución número uno de fecha 20/02/2019.
RESPONSABLE DEL MENSAJE	Lizbeth Patricia Aguirre Campos
FECHA Y HORA DEL MENSAJE	05/03/2019 a las 04:18 p.m.
OBSERVACIONES:	Se envió mensaje de texto indicando la hora y fecha de la audiencia, debido a que NO HA CONTESTADO su teléfono celular en varias ocasiones.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 67° del Código Procesal Civil.

Juliaca, 05 de marzo del 2019

*Lizbeth Patricia Aguirre Campos*  
 Lizbeth Patricia Aguirre Campos  
 Asistente Judicial  
 D.N.I. N° 49827580

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 0859-2019-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRESANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : CARLOS CAJAHUANA VARGAS  
 DEMANDADO : CAPQUEQUI CAPQUEQUI MARIANO  
 DEMANDANTE : CAPQUEQUI BAUTISTA AIDA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELEFÓNICA**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, HACE CONSTAR, que el día de la fecha se procedió a notificar vía telefónica a la agraviada: AIDA CAPQUEQUI BAUTISTA como sigue:

EXPEDIENTE	0859-2019-0-21111-JR-FT-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO	AIDA CAPQUEQUI BAUTISTA
MOTIVO	Se precisa hora y fecha de la audiencia.
TELÉFONO SALIENTE	970002305
TELÉFONO ENTRANTE	978565541
DURACIÓN DE LA LLAMADA	Mensaje de Texto
RESOLUCIÓN NOTIFICADA	Resolución número uno de fecha 20/02/2019.
RESPONSABLE DEL MENSAJE	Lizbeth Patricia Aguirre Campos
FECHA Y HORA DEL MENSAJE	05/03/2019 a las 04:08 p.m.
OBSERVACIONES:	Se envió mensaje de texto indicando la hora y fecha de la audiencia, debido a que NO HA CONTESTADO su teléfono celular en varias ocasiones.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 163° del Código Procesal Civil.

Juliaca, 05 de marzo del 2019

*Lizbeth Patricia Aguirre Campos*  
 Lizbeth Patricia Aguirre Campos  
 Asistente Judicial  
 D.N.I. N° 49827580

Fuente: Expediente judicial N.º 00859-2019-0-21111-JR-FT-01

Ilustración 3: notificaciones por teléfono con la misma eficacia por la concurrencia de los notificados a la audiencia especial

Fuente: Expediente judicial N.º 00859-2019-0-21111-JR-FT-01

T LUX IN TENEBRIS LUCE

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 00859-2019-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRISANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : CARLOS CABUANA VARGAS  
 DEMANDADO : CAPQUEQUI CAPQUEQUI MARIANO  
 AGRAVIADO : CAPQUEQUI BAUTISTA, AIDA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELEFÓNICA**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, HACE CONSTAR, que el día de la fecha se procedió a notificar vía telefónica a la agraviada: AIDA CAPQUEQUI BAUTISTA como sigue:

EXPEDIENTE	0859-2019-0-2111-JR-FC-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO	AIDA CAPQUEQUI BAUTISTA
MOTIVO	Se precisa hora y fecha de la audiencia.
TÉLEFONO SALIENTE	970002305
TÉLEFONO ENTRANTE	973565541
DURACIÓN DE LA LLAMADA	Mensaje de Texto
RESOLUCIÓN NOTIFICADA	Resolución número uno de fecha 20/02/2019
RESPONSABLE DEL MENSAJE	Lizbeth Patricia Aguirre Campos
FECHA Y HORA DEL MENSAJE	05/03/2019 a las 04:08 p.m.
OBSERVACIONES:	Se envió mensaje de texto indicando la hora y fecha de la audiencia, debido a que NO HA CONTESTADO su teléfono celular en varias ocasiones.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 163º del Código Procesal Civil.

Juliaca, 05 de marzo del 2019

Lizbeth Patricia Aguirre Campos  
Asistente Judicial  
D.N.I. N° 45827580

1º JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca  
 EXPEDIENTE : 00859-2019-0-21111-JR-FT-01  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : FRISANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET  
 ESPECIALISTA : CARLOS CABUANA VARGAS  
 DEMANDADO : CAPQUEQUI CAPQUEQUI MARIANO  
 AGRAVIADO : CAPQUEQUI BAUTISTA, AIDA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELEFÓNICA**

El que suscribe, Asistente Judicial del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román - Juliaca, HACE CONSTAR, que el día de la fecha se procedió a notificar vía telefónica al demandado: MARIANO CAPQUEQUI CAPQUEQUI como sigue:

EXPEDIENTE	0859-2019-0-2111-JR-FC-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO	MARIANO CAPQUEQUI CAPQUEQUI
MOTIVO	Se precisa hora y fecha de la audiencia.
TÉLEFONO SALIENTE	970002305
TÉLEFONO ENTRANTE	959778355
DURACIÓN DE LA LLAMADA	Mensaje de Texto
RESOLUCIÓN NOTIFICADA	Resolución número uno de fecha 20/02/2019.
RESPONSABLE DEL MENSAJE	Lizbeth Patricia Aguirre Campos
FECHA Y HORA DEL MENSAJE	05/03/2019 a las 04:18 p.m.
OBSERVACIONES:	Se envió mensaje de texto indicando la hora y fecha de la audiencia, debido a que NO HA CONTESTADO su teléfono celular en varias ocasiones.

La presente diligencia se realiza en cumplimiento del artículo 163º del Código Procesal Civil.

Juliaca, 05 de marzo del 2019

Lizbeth Patricia Aguirre Campos  
Asistente Judicial  
D.N.I. N° 45827580

Las imágenes capturadas que insertas preceden, demuestran la eficacia que resaltamos como mecanismos de comunicación para el resguardo de los derechos al contradictorio y de defensa, pues las partes notificadas por teléfono asistieron a las referidas audiencias, en 2 de ellas, inclusive por el solo mensaje dejado.

Es una realidad su uso y de efecto extraordinario para la *citación verbal en casos urgencia*, diría más personalizada que la misma notificación electrónica y muchos mejor que la notificación por cédula o tradicional, sin ingreso ni salida del papel (cero papel), excepto para dejar constancias de notificación como se muestra en los imágenes que preceden, en particular a los abogados y a las partes del proceso, como garantía de certeza de la llamada telefónica hecha a los justiciables para que deban de concurrir a las audiencias, cuya realización, son en plazos perentorios, reiteramos como las de orales o especiales en violencia familiar, de prisión preventiva, cese de prisión preventiva u otras, ante los jueces de Familia o penales de Investigación Preparatoria o para las vistas de causa por ante las salas penales de apelación, inclusive para la realización de los juicios orales ante juzgados penales de Juzgamiento Unipersonal o Colegiado, de allí que, al momento de lectura de derecho en sede policial o acreditación de las partes en al Poder Judicial, es obligatoria que no sólo mencionen sus correos electrónicos (privados o los proporcionados por SINOE), sino también teléfonos institucionales (Ministerio Público, Defensoría Pública de Oficio, etc.) o de uso particular, garantizando realización y tutela efectiva de los derechos al debido proceso, al contradictorio y de defensa del imputado o acusado o denunciado, consagrado en el artículo 139 inciso 14° primera parte de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código.

#### **6.4.2.4. Fax**

Este medio de comunicación tuvo aplicaciones procesales en España: Los abogados reciben directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales por fax, actualmente sustituida con carácter general y obligatoria por la notificación vía telemática. En México, en materia federal electoral, se contempla esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios, condicionando que surtan los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo (Gómez, 2012).

En el Perú, al igual que la notificación por teléfono, la notificación por *fax*, en observancia del artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, en todos los distritos judiciales (excepto en Lima), en los que, está vigente, es de uso y con efecto extraordinario, particularmente entre la autoridad judicial con otros órganos e instituciones del sistema judicial (INPE, Medicina Legal, Policía Nacional, etc.), entre la autoridad judicial con centrales de notificación que tienen casillas manuales administrados por el Poder Judicial o entre autoridades judiciales de jerarquía superior con otra de menor jerarquía (Corte Suprema con Salas superior o juzgados especializados, sucesivamente); lo propio observamos, en materia civil o en los derivados de Derecho de Familia (Violencia Familia, Alimentos), etc., en particular en *casos de urgencia*, en aplicación del artículo 163 del Código Procesal Civil.

#### **6.4.2.5. Exhorto**

Esta notificación dentro de los “medios de comunicación procesal entre las autoridades”, formando parte junto a los llamados: “El suplicatorio” por el que la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior datos o informes, no siendo concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales; y, “carta orden o despacho”, por la cual, la autoridad de grado superior, además de informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales (Gómez, 2012, p. 261). En ese orden, la notificación “*por exhorto*” como medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial debe practicarse en lugar distinto al del juicio; siendo así, la autoridad judicial que emite el exhorto se denomina *exhortante* y la que recibe, o a quien esté dirigida, *exhortada*.

En el Perú, tenemos como notificaciones por exhorto: *Suplicatorio* (entre autoridades de igual jerarquía) y *preceptivo* (de la autoridad judicial superior a la de grado inferior), también *rogatorio* o *consulares* (de la autoridad judicial del país a Tribunales extranjeros en aplicación del principio de reciprocidad u oficinas consulares), regulados in extenso a través de los artículos 156 a 168 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de modo específico a través del artículo 162 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, que establece: “La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del



país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este”.

El artículo transcrito modificadorio, sin lugar a dudas, supera y simplifica el procedimiento tedioso y burocrático de la formación del cuaderno con tantas copias o ejemplares en copias de actuados como partes a notificar y su remisión por una empresa de correos privado contratado por el Poder Judicial, para el Juez comisionado y notificación previsto por el texto originario de la norma procesal y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **6.4.2.6. Electrónica**

Pese a su aparente obligatoriedad como medio alternativo desde la puesta en vigencia de la Ley N° 30229, debidamente reglamentado y con cronograma aprobada de su implementación concluida a la fecha, en todas las instancias y en todos los procesos judiciales, con prescindencia de su denominación y especialidad, continúa siendo opcional o facultativa a la regla de la notificación por cédula en soporte papel en materia procesales civil y penal, sólo a pedido de la parte<sup>20</sup>, igual en las materias contencioso administrativo y laboral<sup>21</sup>, constituyendo únicamente requisito de

---

<sup>20</sup> Véase tanto el texto originario del artículo 163 del Código Procesal Civil y su modificatoria por el artículo único de la Ley N° 27419, su fecha 7 de febrero de 2001, vigente desde más de 28 años atrás, que tímidamente previó y mantiene, el texto siguiente: En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado; concordante, con el artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, vigente desde hace más 15 años atrás y de manera progresiva, que empezó en el Distrito Judicial de Huará, después en Tacna, Trujillo y en otros distritos judiciales (70%), prevé: En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.

<sup>21</sup> Véanse los artículos 13 y 33 tercera parte del literal c) de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, vigentes desde día siguiente de publicada la Ley o vigente progresivamente desde hace cercano a 10 años, previó prescribe: “En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino”, y “En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad; y, 29 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (actualmente, sin variación en su texto a través del artículo 28 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, vigente en su texto originario desde 6 de enero de 2002, prevé: Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes

admisibilidad su mención en actos jurídico–postulatorios (demanda y absolución de traslado de la misma), salvo excepciones y complementariedad taxativas de notificación por cédula con algunas resoluciones a los justiciables y por razones de pobreza decretadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entendiendo que estas excepciones tienen por finalidad la correcta constitución e integración válida de la relación jurídica procesal y posterior decisión sobre el fondo del asunto.

#### **6.4.5. Naturaleza jurídica de la notificación**

La *notificación* es un acto procesal de comunicación procesal; porque, desempeña la *función específica* de comunicar a las partes o terceros –a los sujetos procesales parciales- lo que resuelve el tribunal: el sujeto procesal imparcial.

##### **6.4.5.1. Objeto de la notificación**

La notificación tiene por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución a las partes del proceso.

En efecto, la *notificación* –como cualquier otro acto de comunicación procesal- tiene por *objeto* dar a conocer otro acto: el contenido de las *resoluciones judiciales* y anexos, acorde a la norma procesal civil vigente. Se señala que la *notificación* consiste en un acto, cuyo *objeto*, es comunicar o dar a conocer a los sujetos parciales un acto del sujeto imparcial del proceso [*Juez o Tribunal o Sala*], independientemente del contenido de ese acto (Camiruaga, 1991, p. 26). La *notificación* se refiere al cómo del conocimiento y no al qué del mismo. El qué del conocimiento influye también en la notificación, pero no es su propia naturaleza, sino en la aplicación de sus diversas formas. La ley contempla varios modos de notificación y en relación a lo que mediante ella se va a comunicar.

##### **6.4.5.2. Requisitos de la notificación en cuanto acto procesal de comunicación**

En el Perú, aún no se universalizó la implementación del expediente judicial electrónico –EJE, salvo en algunos juzgados de la sede del Distrito Judicial de Lima y provincias de la República, como programa Piloto, diríamos está incólume el expediente

---

resoluciones: 1) El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia; 2) La citación a audiencia; 3) El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado; 4) La sentencia; y, 5) Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula. Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios. La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

físico que contiene conjunto de escritos, actas, resoluciones y cédulas de notificación en soporte principalmente papel, glosados (cosidos) en orden cronológico o secuencia de su realización, foliados y enumerados correlativamente.

Respecto a los requisitos de la notificación en cuanto acto procesal de comunicación en expediente judicial distinto al EJE, desde triple punto de vista: en cuanto la notificación es un acto procesal y, específicamente un acto procesal de comunicación, en cuanto es un acto de documentación procesal y en cuanto es un documento (Camiruaga, 1991, p. 59).

En ese orden, se advierte diversas acepciones de las notificaciones: (i) la notificación en cuanto acto procesal de comunicación a las partes o terceros una resolución judicial: Los referentes a los sujetos (activo, pasivo y el mediador de la notificación), al objeto (dar a conocer o el comunicar una resolución judicial a las partes o terceros del proceso) y a la actividad (referentes a la forma, al lugar y al tiempo de notificación), expresamente positivados en los artículos 155 párrafo primero, 141, 157 (texto originario y modificatorias, ahora sustituido con la notificación electrónica como medio alternativo), 158 y 159 del Código Procesal Civil, y 266 inciso 8° y 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (ii) la notificación en cuanto acto de documentación: como la notificación es una actuación judicial, debe ser documentada para formar parte del expediente y en consecuencia serán los mismos que los de la actuación judicial, considerada desde análogo punto de vista: redacción, lectura y firma<sup>22</sup>, inclusive la de notificación electrónica de la correspondiente constancia de notificación y de la recepción por el destinatario<sup>23</sup>. Claro está que las particularidades de las diversas especies de notificación hacen que los correspondientes actos de documentación tengan contenidos diversos, que no se analizarán por derivarse obviamente de los requisitos que cada tipo de notificación debe cumplir, y, (iii) la notificación en cuanto documento: como una actuación judicial, ella debe ser documentado, y el resultado del acto de documentación es un documento, en que debe constar la notificación efectuada. Los requisitos en cuanto documento, varían según el tipo de notificación que deber ser documentado.

---

<sup>22</sup> Artículo 160 del Código Procesal Civil, establece: Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

<sup>23</sup> El artículo 155-F segunda parte del párrafo último del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé: El secretario o especialista judicial debe certificar la firma y comprobar la identidad de quien suscribe la constancia de entrega bajo responsabilidad funcional.

#### **6.4.6. Efectos de la notificación**

El artículo 155 párrafo segundo del Código Procesal Civil, prevé que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados; muy similar al texto transcrito que precede, encontramos como uno de los principios generales de la notificación que consistente en: “Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley” (Camiruaga, 1991, p. 29), éste a su vez, sería una regla general. La eficacia de las resoluciones judiciales, por regla surte desde el día siguiente de su notificación o de los plazos previstos en los artículos 155-C y 155-E párrafo último del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **6.5. Notificación física o por cédula**

La notificación por cédula es de uso para hacer las notificaciones personales, el que como documento debe contener la hora y la fecha en que se entrega, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juzgador que manda practicar la diligencia, la transcripción de la resolución que se ordena notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega (Ovalle, 2012, p. 303).

En la práctica, cuando el destinatario de la notificación, no estuviera sea en su domicilios real (case de emplazamiento) o procesal señalados en autos (para la entrega de resoluciones principales), previo preaviso que retornará el notificador para que espere, con precisión de fecha: día y hora de retorno, en ésta fecha, la cédula se debe entregar al destinatario (interesado) o a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, todas deben ser personas con plena capacidad de ejercicio. Del concepto descriptivo de notificación por cédula y del procedimiento mostrado, establecemos que tiene cierta similitud con el procedimiento de entrega de la cédula al interesado y a personas distintas que prevén los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

La *notificación por cédula* desde el punto de vista de actos jurídico–procesales de documentación y comunicación en su acto procesal obligatorio realizado por el personal auxiliar de la central de notificaciones, bajo la vigilancia del Secretario Judicial, contenido en soporte papel (formado cumplimentado con determinados datos), que

tienen por destinatarios a las partes o terceros legitimados del proceso, para que tomen conocimiento de otro acto procesal contenido en resoluciones judiciales.

En el Perú, haciendo reseña histórica de los últimos 27 años, la **notificación por cédula**, dentro de la clasificación de las notificaciones, según el texto originario y la primera la modificatoria del artículo 157 del Código Procesal Civil, **constituyó** una notificación ordinaria o por regla como instrumento de comunicación de casi todas las resoluciones judiciales (autos y sentencias), excepto por nota o tabla (decretos de mero trámite o de impulso), luego con la segunda modificatoria del artículo 2 de la Ley N° 27524, como única notificación ordinaria (decretos, autos y sentencias) y a la fecha, con la modificación por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, **debería** de realizarse por excepción o como complementaria a la de casilla electrónica, pero en la práctica es de uso preponderante por regulación defectuosa a través de sus artículos 155-A y 155-E que insertó al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o en buena cuenta para la notificación con las resoluciones principales de un proceso judicial, en contrasentido de lo que predicaron sus propulsores (legislador ordinario, jueces y académicos) de las bondades “*maravillosas y extraordinarias*” de la notificación por vía electrónica.

Para nosotros, la **notificación por cédula** descriptivamente consiste en la entrega de un formato cumplimentado en soporte papel que hace el notificador (funcionario o auxiliar jurisdiccional) de la Central de Notificaciones, a la persona a notificarse (justiciable, tercero legitimado o al interesado), en su domicilio (real o procesal), entregando su copia junto a sus acompañados, consistentes en la resolución y anexos (ejemplo: demanda y documentos) y dejando constancia de la entrega, con su firma y con mención de la fecha: día y hora del acto, dando fe de todo ello. La original de la constancia devuelve al Juzgado, para que sea glosada al expediente, con nota de lo actuado y fecha: día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual también dejará constancia.

## **6.6. Importancia de la notificación por cédula**

Se considera a la notificación (por cédula) que es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa (Sánchez, 2009, p. 196). Agregamos, sin la debida notificación mediante cédula con el emplazamiento al demandado (auto admisorio de la demanda y anexos) o al denunciado

(apertura de investigaciones sea preliminar o preparatoria, o con la acusación), efectivamente no habrá relación jurídica procesal válida ni materialización del principio de bilateralidad y por interpretación en sentido contrario del artículo 155 párrafo segundo del Código Procesal Civil, inexistentes las resoluciones y cualquier otro acto jurídico–procesales que pudieran emitirse en el proceso judicial y sin eficacia alguna para la parte no notificada [salvo medidas cautelares que se conceden inaudita pars]; por tanto, inviable el pronunciamiento del fondo de la cuestión debatida en el proceso judicial.

En consecuencia, es importante porque está vinculado con: (i) los derechos de la tutela jurisdiccional y a un debido proceso: gracias a la notificación por cédula, no sólo se establece la relación jurídica–procesal, sino posibilita y garantiza el derecho de acceso al servicio de justicia del emplazado o denunciado [derecho al proceso], a éste sujeto procesal y al que dio inicio al proceso judicial, una vez establecida dicha relación procesal, posibilita y hace viable ejerzan adecuada e idóneamente su derecho de defensa (de ser oído verbal o por escrito, proponer medios de defensa técnica y defensas previas, y datos de hecho y derecho, ofrecer pruebas y actuar, etc.), con observancia del contradictorio y dentro del plazo razonable, (ii) la eficacia de la resolución; dijimos por interpretación en sentido contrario del párrafo segundo del artículo 155 del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo al Código, salvo los casos expresamente exceptuados, (iii) el concesorio a los justiciables o al tercero legitimado del proceso de una razonable posibilidad de conocer del contenido de las resoluciones judiciales; es decir, de un plazo razonable para dicho propósito y para preparar adecuadamente estrategias de su derecho de defensa y (iv) el cómputo de los plazos procesales, es el hito de inicio y conclusión para liberarse de la carga procesal (absolver el traslado de la demanda, cumplir con los mandatos de Juzgado, etc.) o realizar actos procesales que pudieran corresponder (proponer medios de defensa técnica y defensas previas, reconvenir con nueva demanda, impugnar resoluciones desfavorables a sus intereses, etc.).

En conclusión, solamente con la debida primera notificación mediante cédula, se materializará los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional (acceso) y al debido proceso (eficiente y eficaz preparación y ejercicio de derecho de defensa) y por tanto, habrá un proceso judicial válido.

## 6.7. Requisitos de la notificación por cédula

Los requisitos **comunes** a toda actuación judicial e inclusive administrativo, en día y hora hábil por funcionario (Auxiliar Jurisdiccional) competente de las centrales de Notificación del Poder Judicial y en los lugares donde no existan, por parte de auxiliares que apoyan a las secretarías del Juzgado, bajo la vigilancia y cuidado del Secretario sea del Juzgado o de la Sala, de los términos y formas de ley<sup>24</sup>, dejándose constancia de esa notificación en el expediente, suscrita por el Secretario del Juzgado que da fe.

También existen los requisitos propios como los que a continuación se mencionan, como son:

(i) **Lugar hábil:** sólo en el domicilio real o procesal del notificado (Estudio del Abogado o casilla manual de centrales de Notificación); el primero, mencionado expresamente por el demandante o Ministerio Público, en correspondiente acto postulatorio; y, el segundo, declarado por el notificado en su primer escrito de apersonamiento, inclusive en caso de la notificación en la casilla electrónica proporcionada por el Poder Judicial, con la modificatoria mediante Ley N° 30229, su mención en el primer escrito como requisito de admisibilidad o una vez puesto a derecho ante el Juzgado, sea mediante escrito [*procesos penales en liquidación con el Código de Procedimientos Penales de 1940*] u oralmente registrado en el sistema de audio y en acta de índice de las audiencias [*Código Procesal Penal de 2004, vigente en el 70% de los distritos judiciales del Perú*].

Siempre en el primer supuesto, si dicho domicilio real, se encuentra fuera de los límites urbanos del lugar en que funciona el Juzgado o la Sala, las resoluciones que deban notificarse de esta forma personal [*emplazamiento con la demanda y las resoluciones con rebeldía en materia civil y afines o previo a la declaración de contumacia en materia penal*], se hacen a través de centrales de Notificación de las capitales de provincias de otro Distrito Judicial o mediante el llamado exhorto.

---

<sup>24</sup> Artículos 259 inciso 12° y 266 inciso 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que son obligaciones de los secretarios de la Sala o del Juzgado, no sólo *cuidar* que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley, sino *vigilar* que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada.

**(ii) Órgano de Auxilio Judicial (funcionario competente);** se entregan por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina de Central de Notificaciones, en el domicilio real o procesal, o en el procesal señalado en el expediente.

**(iii) Formalidad;** está referida a la *constancia de entrega* y del *acto de la entrega* de la copia de la cédula y anexos al justiciable o administrativo o interesado, se deja constancia del lugar, día y hora del acto, así como el nombre, firma e identificación del receptor; el original, se agrega al expediente, con nota de lo actuado, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que se haya negado o no pueda firmar, de lo cual también se dejará constancia; y, en *caso de entrega de cédulas a personas distintas*, cuando el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado (nota de preaviso), con el objeto de notificarlo. Si en la nueva fecha tampoco se le encontrara, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, conforme al procedimiento previsto por los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

**El procedimiento de la notificación:** (i) *Búsqueda de la persona a notificar;* el notificador, funcionario o auxiliar judicial de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, debe constituirse en el domicilio real o procesal (supuesto en que no haya solicitado ni tenga casilla manual en la Central de Notificaciones) de la persona o justiciable a notificar (destinatario), (ii) *Constancia de notificación;* en caso de encontrar a la persona a notificarse (demandado o denunciado), el notificador identificará y luego procederá a entregarla la copia de la cédula y los anexos que se acompañan, debiendo hacer constar su forma y fecha: Día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar y fecha: Día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado. En caso de que el notificado se negare o no pudiese firmar, se dejará constancia de dicho acto, anotando algunas características de la persona notificada y el lugar donde es notificada (descripción del inmueble en cuanto a sus características). (iii) *Certificación de ausencia de la persona a notificar en su domicilio real y solicitud de su presencia en otra fecha* (preaviso); sí la persona a notificarse no estuviese, el notificador dejará un preaviso de notificación a alguna otra persona que se encontrare en el lugar donde debió notificarse (domicilio real del notificado), de no ser posible lo insertará por debajo de la puerta, o puede adherirla a



éste. En este preaviso indicará la fecha: Día y hora que retornará a notificarla, solicitando su presencia personal en dicha diligencia y en caso de no encontrarla, de entregar la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio; y, si no pudiera entregarla, de adherir en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o de dejar debajo de la puerta, según sea el caso.

En la misma línea, además, se tiene que el *procedimiento de notificación después del preaviso*; en la fecha: Día y hora de retorno del notificador, puede ocurrir dos supuestos: (i) Sí encontrara a la persona a notificar, el notificador Auxiliar Judicial identifica y entrega la copia de la cédula y los anexos que se acompañan, haciendo constar su forma y la fecha. Día y la hora de la entrega. En caso que el notificado se negase a recibir la notificación o no quisiera firmar, se dejará constancia de este hecho, describiendo las características de la persona que negó recibir o firmar y del domicilio real donde se realizó la notificación (suelen tomar foto), (ii) Sí no encontrara a la persona a notificar, entregará la cedula a persona capaz que esté en el domicilio real señalado para la notificación, departamento u oficina (personas jurídicas) o al encargado del edificio (propiedades horizontales); y, en caso que no haya persona capaz con quien entenderse, insertará por debajo de la puerta o adherirá a ésta, dejando constancia de dicho acto, anotando algunas características del domicilio real señalado para la notificación (ubicación de si está en una avenida, jirón, calle o pasaje, material empleado en la construcción, color de la puerta, números de medidores de servicios de agua y luz, etc.); y, (iii) Devolución de la constancia de notificación y cosido en el expediente, inmediatamente de cumplida con la notificación, el notificador deberá devolver el original de la cédula de notificación debidamente diligenciada, la que es glosada al expediente por el Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado.

### **6.8. Efectos de la notificación por cédula en materia civil y afines**

Al respecto, debemos considera que es muy importante asegurarse que el demandado haya sido bien notificado, pues es la piedra fundamental del debido proceso (Sánchez, 2009, p. 196). El emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas, que para nosotros vienen a ser:

**(i) Jurídico–procesales después de notificado al demandado:** (i) *establece la relación jurídico–procesal*; está condicionada que la parte demandada sea válidamente notificada

con la demanda, auto admisorio y anexos, conforme al artículo 155 párrafo segundo del Código Procesal Civil, (ii) *la inmodificabilidad del primigenio petitorio de la demanda*; una vez notificada a la parte demandada, salvo en los supuestos con restricciones previsto por el artículo 428 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293 o en los supuestos que prevé el artículo 17 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, entre otros; es decir,  *fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad*, (iii) *constituye para el demandado una carga procesal*; sea para absolver la demanda o proponer medios de defensa técnica y defensas previas, así como cuestiones probatorias, conforme a los artículos 442 inciso 2°, 301 y 447 del Código Procesal Civil, (iv) *produce los efectos de la litispendencia*; porque está prohibido iniciar otro proceso con el mismo petitorio, esto es, no es jurídicamente posible iniciar una nueva demanda o proceso idéntico con el mismo petitorio, ante el mismo u otro órgano jurisdiccional y si ello se produjera, el demandado puede proponer excepción de litispendencia a efecto de que sea declarado nulo lo actuado y por concluido el nuevo proceso, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 446 inciso 7° y 451 inciso 5° del Código Procesal Civil y (v)  *fija la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante*; el Juez no puede negarse a proseguir con el trámite del proceso, menos podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron, en observancia del artículo 6 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

**(ii) Jurídico–materiales después de notificado al demandado:** (i) *interrumpe la prescripción de la acción*; conforme a los artículos 1996 inciso 3° y 2001 del Código Civil, (ii) *interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio*, conforme a los artículos 907, 950 y 953 del Código Civil, (iii) *interrumpe la caducidad de derecho*, conforme a los artículos 2003 y 2005 del Código Civil, (iv) *constituye en mora al obligado*; la constitución en mora está prevista en los artículos 1333 párrafo primero y 1334 del Código Civil.

## **6.9. Notificación electrónica**

Es calificada de acertada la denominación de “notificación electrónica” y como inapropiada de “notificación virtual”, porque esta última frase pareciera que siguiéramos pensando en la única forma de notificación verdadera es utilizando el papel y la nueva que sustituye no es la real, concluyendo que es un prejuicio muy afirmado

(Labrada, 2012). Con similar denominación “notificaciones electrónicas o e-notificaciones” (García, 2012) se vino implementando en la República de Nicaragua, por la Dirección General de Gestión de Despacho Judiciales; con el nombre de “comunicaciones electrónicas” (Carrión, 2012) en la República de Uruguay, cuya ejecución estuvo a cargo de la Unidad de Administración de las Comunicaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay; y, como notificaciones vía “correo electrónico” (Ochoa, 2012) a través del sistema dentro de los llamados “juicio en line@” en la experiencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa México, o “Lexnet” (notificaciones y presentación escritos) o notificaciones “vía telemáticas” como una de las fases de e-justicia en el reino de España, consistente en el sistema de comunicaciones electrónicas que permite la comunicación bidireccional de las Oficinas Judiciales con los distintos operadores jurídicos.

Describiendo y analizando el contenido de la Ley N° 28924, que prohíbe la dirigencia de notificación por la Policía Nacional del Perú, como auxilio del Poder Judicial, salvo la detención o citación, resaltó el procedimiento y las bondades de la notificación por correo electrónico, entre otros, de la notificación con la resolución judicial que se efectúa por GroupWise [plataforma de mensajería], porque el personal que realiza el diligenciamiento tiene habilitadas sus cuentas de correo autorizados por la Gerencia de Informática del Poder Judicial y de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, sujeto a los respectivos controles automáticos y legales, también refiere al programa del escáner que tiene controles amigables que usa el Secretario Judicial en la digitalización de resoluciones y desde la barra de herramientas de software del escáner, seleccionando el icono correspondiente al formato PDF [en inglés Portable Document Format o en español “formato de documento portátil”] y se digitaliza el documento en el mismo formato, precisando como beneficios alcanzados el costo cero adicional al Poder Judicial, sin negar que no haya costo, porque está utilizando como rieles el GroupWise y los sistemas informáticos y de seguridad de la institución, para ello apenas se habría adquirido con recurso personal un escáner cuyo precio fue de \$ 50.00, ahorrando al Poder Judicial el uso de papel, tinta, servicio Courier, horas hombre y a los secretarios judiciales, ahorro de tiempo en la elaboración de las cédulas (Arbulú, 2008, p. 93).

Como una de las conclusiones más importantes a la que arriba, la notificación por correo electrónico ahorra recursos al Poder Judicial, pero algo mucho más valioso: el

**tiempo.** Respecto a ello, es de capital importancia en el sistema procesal que adopta la regla de preclusión para el eficaz desarrollo de la serie, porque cada acto debe ser realizado en el momento preciso o dentro del plazo acordado al efecto (Alvarado, 2011, p. 225), so pena de perder el interesado la posibilidad de efectuarlo con objeto idóneo y en los términos de administración efectiva del tiempo (Maya, 2012, p. 7) es uno de los recursos más preciados, porque se trata de un bien que no se puede ahorrar, sino que pasa, no retrocede y es **imposible** de recuperar.

### **6.9.1. Antecedente de implementación de la notificación electrónica**

El año 2009, fue implementada la notificación electrónica con carácter optativo, entre otras, en los Juzgados y Salas de Derecho Comercial del Distrito Judicial de Lima, mediante el uso de software que requería del dispositivo “Token” (contraseña), esto es, USB que tuvo por objetivo las firmas electrónicas y ciertas particularidades, el que una vez puesta en funcionamiento, todas las áreas involucradas: Mesa de partes, especialistas, despachos de magistrados, eran enviadas a la web, pero si el trabajador era cambiada de área, tenía que devolver el “Token” y transferirlo al nuevo, con la consiguiente demora de varios días, toda vez que la firma era controlada por una empresa internacional.

En consecuencia, la notificación electrónica usando el dispositivo “*Token*”, no ha sido solución a una de las causas de retardo en la impartición de justicia, consistente en la notificación mediante cédula en domicilios procesales o casillas de notificación manuales. En la referida etapa del año 2009, hubo un impulso para que pueda funcionar pero no tuvo efectos.

El responsable de implementación de SINOE (Mamani, 2011) sostuvo que la notificación electrónica es un software, un producto creado por la Gerencia de Informática, que reemplaza el uso del dispositivo “Token”, implementado desde el año 2009, pero con una mecánica engorrosa y con difusión muy limitada en otras cortes de la República, cuya adquisición y uso representaba para el Poder Judicial un costo adicional. Señalan, que ese producto fue bastante mejorado, de propiedad del Poder Judicial, porque no se pidió colaboración de un tercero, se encuentra alineado a la necesidad de la Corte y bajo lineamientos internacionales.

Cuando estuvimos entrevista en pleno desarrollo del presente informe final de tesis, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ejercitando su atribución de iniciativa legislativa, presentó Proyecto de Ley General de Notificaciones Electrónicas del Servicio de Administración de Justicia, ingresado a la Oficialía Mayor del Congreso, el 2 de agosto de 2012 y Mesa de Partes del Congreso al día siguiente, plasmada en la Ley N° 30229, de cuya exposición de motivos, *apreciamos*, como fundamentos, entre otros, la notificación tradicional por cédula tarda un promedio de 25 días, considerado como tiempo muerto por la inactividad que significa para las partes, que en la práctica se suma a los términos procesales, dilatando en ese tiempo cada actuación de las partes del proceso; y, para eliminar dicho tiempo perdido y lograr la celeridad en el proceso, *consideró* la necesidad de establecer la notificación de las resoluciones judiciales por vía electrónica, que permitirá conocer de su contenido en tiempo real, con el beneficio adicional de ahorro de una cantidad importante de papel y horas hombre, con las únicas excepciones de notificaciones con la demanda, sentencia o auto que pone fin al proceso, dando las razones, reafirma la necesidad de tomar medidas radicales, como la que propuso y ante la existencia en la legislación comparada.

En el Año Judicial 2012, es expedida la Resolución Administrativa N° 011-2012-CE-PJ, aprobando la implementación del nuevo Sistema de Notificaciones Electrónica – SINOE, basado en proceso de firmas con utilización de interfaces de acceso, para finalmente en el mismo Año Judicial, darse la Ley N° 30229, que incorporando los artículos 155-A y 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la notificación electrónica como un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y como requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

### **6.9.2. Concepto y definición**

En la actualidad nadie puede contradecir que el *correo electrónico* ha reemplazado la antigua forma de correo postal, el cual mantiene especialmente para los envíos de objetos originales, como una escritura o un autógrafo (Vaninetti, 2010, p. 239).

(Hocsman, 2005, p. 141) define jurídicamente que *el correo electrónico* es una serie de caracteres utilizada para identificar el origen y el destino de un mensaje de correo electrónico, compuesta por una exclusiva combinación de dos elementos, un nombre de usuario y el nombre de servidor (de correo electrónico) o de dominio, otorgada y administrada por un proveedor de correo electrónico; y, de modo específico, citando a Núñez Ponce y Cosentino, señala que está conformado por la dirección electrónica que constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona.

En ese contexto, la *notificación electrónica* consiste en la digitalización de las resoluciones judiciales y sus anexos, los cuales se hacen saber a las partes del proceso judicial a través de una casilla electrónica asignado al abogado que asume su defensa, con la misma o mayor efectividad que la notificación con cédula de papel. También indicar que en los términos de la Gerencia de Informática del Poder Judicial (Mamani, 2012) la *notificación electrónica* insiste que consiste en generar los documentos (resolución y anexos), cédulas firmadas electrónica o digitalmente y anexar a cada parte procesales dichos actos documentos y luego enviar ya clasificados a la bandeja de notificación (SINOE), por el sistema, para la visualización de las partes.

Ahora, la Directiva N° 015-2008-CE-PJ, aprobada a través de la Resolución Administrativa N° 336-2008-CE-PJ, regula el “*Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial*” (SINOE-PJ), en su capítulo VII y en sus disposiciones específicas, establece: El sistema de **notificaciones electrónica**, es aquél espacio virtual mediante el cual los órganos jurisdiccionales remiten un Archivo Formato de Documento Portátil – PDF, notificación electrónica, que consta de la resolución, escrito y anexos, según corresponda en la casilla electrónica consignada como domicilio procesal de la parte o del tercero interviniente en el proceso, registrando en su sistema informático la fecha de remisión del mismo. Tal norma, a su vez, agrega que a través de SINOE-PJ, se remita una notificación electrónica a la casilla del usuario, el sistema emitirá automáticamente una constancia de notificación que señale el acuse de recibo.

De la información reseñada que precede, establecemos que la notificación electrónica continúa siendo el acto jurídico–procesal de comunicación a las partes del proceso judicial, mediante cédula firmada electrónica o digitalmente, del contenido de las resoluciones judiciales emitida por los órganos jurisdiccionales y anexos en PDF, a través la casilla electrónica [bandeja de notificación] otorgada gratuitamente por el

Poder Judicial, susceptible de ser visualizado y leído desde cualquier lugar con acceso a internet, utilizando dispositivos [Laptop, Tablet o Smartphone] e inclusive impreso por el destinado.

Para nosotros, la *notificación electrónica* constituye un medio ordinario de comunicación procesal del contenido de las resoluciones judiciales y de sus anexos (en formatos PDF), en tiempo real y sin intermediarios (impersonal) a través de la “*casilla electrónica-SINOE*” de las partes del proceso, quienes podrán visualizar en cualquier momento [*disponible las 24 horas de los 7 días de la semana y 365 días del año*] y desde cualquier lugar con acceso a internet, utilizando dispositivos (PC, Laptop, Tablet o Smartphone), entendiéndose por dicha casilla o bandeja, como el espacio virtual otorgado gratuitamente a los abogados por el Poder Judicial. Con eso, sostenemos que la notificación electrónica es la *clave del éxito de celeridad* de las comunicaciones, disminuyendo radicalmente el uso excesivo del soporte papel, las distancias físicas y temporales.

### **6.9.3. Marco normativo de la notificación electrónica**

Tras la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio DE 2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia–LUTICAJ, de cuya exposición de motivos, establecemos que la modernización de la Administración de Justicia, incorporando en las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías, tuvo por propósito salvaguardar los derechos de los ciudadanos, reconocidos en los artículo 24 inciso 1º de la Constitución española (tutela jurisdiccional efectiva) y 14 inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera tal, que su uso generalizado y obligatorio no sólo contribuya a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia, sino permita abaratar los costes del servicio público de justicia, mejore la confianza en el sistema y traduzca en mayor seguridad, con incidencia directa e indirecta en el sistema económico y generación de nuevas perspectivas en las relaciones económicas, acrecentando la seguridad y la fluidez de las mismas.

De otro lado, la precitada Ley, tuvo como principales objetivos: *Actualizar* el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la

agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones; *generalizar* el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia; *definir* en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

Verificamos una reseña de sus antecedentes, siendo de mayor importancia en la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre [reforma a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio], que introdujo, por vez primera en el ordenamiento jurídico español, la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales, incluida la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

A partir de aquella reforma, hubo numerosas modificaciones en distintas normas a fin de hacer efectiva el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, entre otras, por la Ley 42/2015 [modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil–LEC] y la puesta en vigor de Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre, que regula LexNET [su equivalencia en el Perú, de notificación electrónica], continentales de las diversas interpretaciones de los artículos 155, 162 y 273 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero–LEC, siendo la más importante para fines de ésta investigación, la notificación con las demandas a personas jurídicas [acto postulatorio de inicio de un proceso judicial], por medios electrónicos a través de la Dirección Electrónica Habilitada –DEH portal 060, aunque trajo algunas consecuencias, como toma de conocimiento por la empresa demandada tiempo después de precluido plazos para ejercitar sus derechos y articular su defensa y sus medios de prueba, entendida como uno de los supuestos de indefensión, que vía remedio de nulidad, hizo retrotraer las actuaciones y renovándolas hasta al momento de realizar nueva notificación por sistema tradicional [entrega de copia en formato pape y anexos].

De la misma Ley 18/2011, resaltamos que tuvo por sustento, en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, de 22 de abril de 2002, invocando su preámbulo que, en los umbrales del siglo XXI, la sociedad española demandaba con urgencia una justicia



más abierta que fuese capaz de dar respuesta a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados; y, bajo el título “Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos”, positivó como principios: una justicia transparente y comprensible y ahondando en la necesidad de que la justicia sea tecnológicamente avanzada, reconoce el derecho “a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales”; y, a través de la Ley 11/2007, de 22 de junio, supuso el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas y sentó las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica, esta última, considerada de gran importancia con marcos estables y vinculantes de colaboración, cooperación y coordinación, previendo el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para el establecimiento del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia–EJIS.

Menciona que en el plano internacional, la Unión Europea desarrolló el Plan de Acción E-Justicia, en busca de la mejora de eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales, la cooperación entre las autoridades judiciales y, lo que es más importante, el acceso de los ciudadanos a la justicia, proponiendo la adopción de medidas coordinadas a nivel nacional y europeo, con implicancia de probables modificaciones y adaptaciones en la legislación procesal de los países conformantes.

De otro lado, reconoce los derechos y prevé deberes necesarios de los profesionales del ámbito de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos [Abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales], para el ejercicio de su profesión, utilizando los medios electrónicos en la presentación de sus escritos y documentos, como mecanismo para la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales, fijando las condiciones para hacer posible y así como establece la obligación de todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales, y de las fiscalías, de utilizar exclusivamente los programas y aplicaciones informáticas puestas a su disposición por las Administraciones competentes,.

En el mismo reino de España, tenemos a la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de Procedimiento Administrativo Común, en su exposición de motivos encontramos puesto de relieve las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, de realización preferente en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda y el incremento de seguridad jurídica de los interesados con el establecimiento de nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

En su artículo 14 inciso 2º, regula la obligatoriedad de las comunicaciones con la Administración Pública por medios electrónicos, ampliando el número de sujetos obligados más allá de lo establecido para las personas jurídicas, afectando a las entidades jurídicas sin personalidad jurídica y, como consecuencia, deberán relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

“a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”.

Faculta a la Administración de establecer la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas [*por ejemplo: Comunidades de propietarios*] que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditadas tengan acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

De modo específico, la notificación por medios electrónicos está regulada en su artículo 43, de cuyos 4 incisos, establecemos no sólo la denominada “comparecencia en la sede electrónica” de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas [así debió regularse en el artículo 33 tercera y cuarta partes del literal c) de la Ley N° 29497, en lugar de comparecencia física –notificación por estrado- de litigantes en la Sala, para recojo de sus sentencias físicas], sino también que lo siguiente:

“1) Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido; 2) Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido; y, 3) El plazo comenzará a contar a partir del día después de su puesta a disposición. Por ejemplo, las notificaciones que se pongan a disposición el día 1 entre las 00:00 y las 23:59 y no hayan sido recogidas, se entenderán notificadas automáticamente el día 12”.

En relación a la problemática de la protección de los medios telemáticos en el ámbito de la actividad administrativa, se resalta como punto de partida del estudio a la Ley 16.736/1996 de la República Oriental de Uruguay (artículo 696), que incorpora al ordenamiento jurídico uruguayo disposiciones tendientes a facilitar la automatización de la actividad administrativa, definiendo claramente cuestiones vinculadas a la promoción de la aplicación de los medios informáticos y telemáticos, el reconocimiento y validez y valor probatorio del documento electrónico, así como el otorgamiento de la plena validez a las notificaciones por correo electrónico u otros medios telemáticos, precisando que según el artículo 696, que el reconocimiento de plena validez de la notificación electrónica, está condicionada a que “proporcione seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha” (Altmark, 2002).

También se expresa que la introducción del concepto de seguridad está vinculada a la efectiva realización de la diligencia y su oportunidad debe ser considerada esencial. Consecuentemente, la falta de certeza o cualquier defecto trascendente afectará la validez de la notificación electrónica; agrega, según el régimen general prevista por el artículo 9 y siguientes del Decreto 500/1991, la notificación personal se practicará en la oficina, en domicilio o por circular, precisando que la notificación en la oficina hace referencia a medios telemáticos que implican comunicación a la distancia y al correo electrónico en particular hace pensar en la notificación personal a domicilio, de

computador a computador. Esta notificación supone la previa identificación por el interesado de su correo electrónico o similar, exigencia que puede ser considerada encartada en la previsión del artículo 119 del citado Decreto.

Ahora, en el ámbito nacional, constituye una de las Políticas Públicas del Estado peruano, el Acuerdo N° 35: Sociedad de la información y sociedad del conocimiento (CEPLAN, 2018) o denominado “*Perú Digital*”, aprobada el 16 de agosto de 2017, cuyo texto de los 3 últimos párrafos, viene a ser:

Promoveremos el acceso universal al conocimiento a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), acompañado de la generación de contenidos, servicios y bienes digitales así como del desarrollo de capacidades para que todos los peruanos puedan desempeñarse plenamente y de manera segura en el entorno digital, y de igual manera promoveremos mecanismos que fortalezcan el acceso, conectividad y su uso en las regiones del país.

Promoveremos las TIC como medios para fortalecer la gobernabilidad democrática y el desarrollo sostenible, a través de un servicio moderno, transparente, eficiente, eficaz, efectivo y descentralizado al ciudadano.

Con este objetivo el Estado: (...); c) promoverá, a través de la educación, la inclusión y alfabetización digital para reducir las brechas existentes y generar igualdad de oportunidades, de modo tal que ninguna persona en el Perú quede fuera de la sociedad de la información; (...); e) fomentará la modernización del Estado, mediante el uso de las TIC, con un enfoque descentralista, planificador e integral; (...); i) diseñará las políticas y la regulación en materia de sociedad de la información y del conocimiento teniendo como base los principios de internet libre, abierto, neutro y para todos, así como el adecuado resguardo de la seguridad de la información; (...).

El literal e) del párrafo tercero del Acuerdo N° 35, transcrito en parte, sirvió de base para muchas reformas, transposición y modificaciones legislativas, destinadas a la modernización del Estado peruano, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

El artículo 163 del Código Procesal Civil, vigente desde el 28 de julio de 1993, en su texto originario, previó, salvo con las resoluciones de traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, pueden ser notificadas con las además resoluciones señaladas por el artículo 157 del acotado Código, por telegrama, facsímil u otro medio idóneo [no dijo correo electrónico y otros medios telemáticos], agregando que los gastos a través de ésta clase de notificaciones, quedaban incluidos en la condena en costas. La

modificatoria de aquél artículo, mediante el artículo único de la Ley N° 27419, vigente a la fecha [no derogada expresamente], mantiene la mayor parte del texto originario e introduce tímidamente la notificación por correo electrónico [no en la casilla electrónica], siempre que los mismos permitan confirmar su recepción y restringe imponiendo como un deber que la notificación electrónica sólo se realizará para la parte que haya solicitado [facultativa para las partes y siempre que soliciten], subsistiendo el segundo párrafo. El texto originario del artículo 163 del Código Procesal Civil y su modificatorio por el artículo único de la Ley N° 27419, sólo previeron la notificación por telegrama, facsímil u *otro medio idóneo* y posteriormente el agregado de notificación por *correo electrónico [privado]*, **más no** por *casilla electrónica* proporcionada por el Poder Judicial, que formaron parte apenas de las notificaciones extraordinarias de carácter facultativa y restrictiva a la vez, sólo para la parte que solicitó, ni siquiera complementaria u alternativa, por eso utilizamos ésta última palabra, en el primigenio título de esta tesis.

De otro lado, la norma procesal que citamos y analizamos, *es contradictoria* con el texto del artículo 157, modificado por tercera y última vez por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, que prevé: La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas. En esa dirección, las normas remitidas por la transcrita que precede, están contenidas en los artículos insertos 155-A y 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que *prevén* a la notificación electrónica como medio alternativo a la de cédula, con carácter obligatoria y el señalamiento de la casilla electrónica por las partes como requisito de admisibilidad [*domicilio procesal*], sino veamos sus textos que indica: la notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada. Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus

escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

Con vista, transcripción y análisis de las precitadas normas procesales, estimamos que el artículo 163 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27419, ha sido derogado por la Ley N° 30229, por ser ésta de posterior dación y puesta en vigencia, **concluyendo** que en el Perú, por lo menos en letra, la notificación en la casilla electrónica otorgada gratuitamente por el Poder Judicial [*distinto a los correos personales, institucionales u otros medios electrónicos*], es obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos, con prescindencia de su denominación o especialidad y en todas la instancias del Poder Judicial, salvo la complementariedad y las excepciones allí establecidas.

El artículo 28 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584–Ley del Proceso Contencioso Administrativo, calificada como pionera en la notificación electrónica, efectivamente regula:

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia;
2. La citación a audiencia;
3. El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado;
4. La sentencia; y,
5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.

Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

Esta norma procesal especial transcrita, por el principio de especialidad tiene preferencia aplicativa en los procesos contencioso–administrativos [*urgente y ordinario*] respecto de la norma genérica reguladora de la notificación electrónica a través de la Ley N° 30229; siendo así, pese a que el proceso contencioso administrativo,

fuera calificada como pionera de la notificación electrónica, la notificación por cédula continúa siendo regla y la notificación electrónica como excepción, utilizada para comunicar con las pocas resoluciones expedidas en el desarrollo del proceso y distintas a las enunciadas que transcribimos.

El texto originario del artículo 13 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, tuvo una regulación muy parecida a la comentada Ley del Proceso Contencioso Administrativo, porque previó:

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

El citado artículo 13, reproducido que precede, ha sido “modificado” a través de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, diríamos en rigor de la verdad, reducido únicamente a sus 2 últimos párrafos del texto originario, que preveía las excepciones a la notificación electrónica y eliminado sus 3 primeros párrafos del citado texto originario, reafirmando en todo caso, implícitamente que la notificación electrónica es facultativa como acto de comunicación procesal con las resoluciones emitidas en el proceso laboral, como imperativos para el Poder Judicial en cuanto a su realización y para las partes del proceso como uno de los requisitos de admisibilidad de sus actos jurídico–procesales postulatorios del proceso, aun cuando en la realidad “democrática” y objetivamente la notificación electrónica, no es regla sino una excepción.

El texto vigente del referido artículo 13 de la Ley N° 29497, previsor de notificaciones en los procesos laborales, es el siguiente:

En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

En tanto, del artículo 33 incisos c) y d) del párrafo segundo de la misma Ley N° 29497, concordantes con el artículo 155-G párrafo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el párrafo que transcribimos renglones que preceden, **establecemos** que materia procesal laboral, **ratifican** a la notificación por cédula como regla y a la de electrónica como excepción y a la vez, facultativa; en efecto, en la citada norma procesal laboral, en estricto regula a la notificación por cédula en segunda instancia con imperativo de comparecencia de las partes ante el despacho para la notificación con la sentencia, bajo la denominación de **“notificación por estrado”** con la sentencia vista, sea para la emitida bajo la denominación de **“fallo anticipado con fundamento lacónico”** o **“dentro del plazo diferido”**, siendo el texto:

Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.

Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

Decíamos que la notificación electrónica, además de ser excepcional, es facultativa porque la materia laboral, **constituye** uno de los supuestos de los procesos donde no se exige defensa cautiva.

En el artículo 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, reglamentado a través de la Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ; en materia procesal penal, en los distritos judiciales donde está vigente e inclusive en materia de derecho de familia [*procesos de infracción de la Ley Penal o de violencia contra mujeres y de grupo*



*familiar*], es restringido para la citación en casos **de urgencia**, la notificación en **correo electrónico** [*actualmente es en la casilla electrónica, antes era en el correo personal – abogado- o institucional –Fiscal- de las partes*] o por teléfono [*privado del abogado o de la parte e institucional del Ministerio Público*], son de especial práctica como mecanismo de comunicación adecuada y celeridad para la disminución del alto índice de frustración de audiencias y eficaz para la concurrencia de las partes a dichas audiencias, por ejemplo: audiencias especial de medidas protección en violencia familiar o en las de materia penal de prisión preventiva, cese de prisión, control de plazos, etcétera, que observamos de modo directo como uno de los integrantes y Presidente de las Salas Penales de Apelación de las sedes de Puno y San Román, posteriormente a través de la Presidencia de la Sala Civil de la misma provincia y a la fecha conclusión de investigación, desde la Presidencia de la Sala Laboral, respectivamente.

En el ámbito administrativo, tenemos al artículo 104 inciso b) del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario [*Decreto Legislativo N° 816*], sustituido su texto primigenio en parte a través del artículo 45 inciso b) del Decreto Legislativo N° 981 y en otro extremo modificado por el artículo 3 párrafo segundo del Decreto Legislativo N° 1263, previendo ambos, entre otras, la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose **del correo electrónico u otro medio electrónico** aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

En conclusión, a nivel de la legislación orgánica u ordinaria del Perú, la notificación por cédula en soporte papel continúa vigente por regla e incólume su aplicación en todas las instancias del Poder Judicial y en todos los procesos judiciales contenciosos o no contenciosos, sea o no con exigencia de defensa cautiva y, en tanto, la de electrónica reducida o rezada como excepción, facultativa o en casos de urgencia o complementaria a la primera de las nombradas.

#### **6.9.4. Contenido de la notificación electrónica**

El artículo 164 del Código Procesal Civil, vigente aún su texto modificado por el artículo único de la Ley N° 27419, señala, entre otros, el diligenciamiento de la notificación por “correo electrónico” [con propiedad, en la casilla electrónica] u otro medio idóneo (Hinostraza, 2010, p. 455), que permita confirmar la recepción, debe contener los mismos datos que la cédula, en parte cierto, pero precisado, entre otros, a través del sub numeral 2.1 literal b) de la Resolución Administrativa N° 083-2016-CE-PJ y los datos mencionados, viene a ser:

- a) Nombre y apellido de la persona a notificar (si se trata de persona natural) o designación que corresponda (denominación o razón social, si se trata de persona jurídica) y su domicilio, con indicación del carácter de éste (domicilio real, legal, contractual o procesal);
- b) Proceso al que corresponda;
- c) Juzgado;
- d) Transcripción de la resolución [*ahora, se adjunta en PDF el texto íntegro de la resolución con firma electrónica del (la) Secretario (a) de la Sala y de quien notifica, también firmado por el Juez o jueces del órgano colegiado*], con indicación del folio respectivo en el expediente y fecha y número del escrito a que corresponde, de ser el caso;
- e) Fecha y firma del secretario;
- f) En caso de notificarse, además, el contenido de escritos y documentos [*también en PDF*], la notificación deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan y la sumaria mención de su identificación.

El facsímil [de uso no común] u otro medio técnico [teléfono o WhatsApp, de uso regular], por el primero, la notificación debe emitirse en doble ejemplar: uno de los ejemplares será entregado para su remisión a la persona a ser notificada, por el Secretario cursor, quien dejará constancia de ello; el otro ejemplar deberá ser suscrito por el Secretario cursor, dando fe de la notificación realizada [alguna vez veíamos oficios con mandato de libertad decretadas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, cursadas a la administración –la única oficina que utiliza fax- y en la mayoría de los órganos jurisdiccionales, no es de uso] e incorporado al expediente del proceso. Se tendrá por efectuada la notificación por facsímil en la fecha señalada en la respectiva constancia de recepción de los documentos enviados por dicho medio.

### **6.9.5. Clases de notificación electrónica**

La notificación electrónica es una de las expresiones de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC, considerada como una de las herramientas de gestión para la transformación del Despacho Judicial, la que como proceso permiten elegir, adaptar y poner en funcionamiento un conjunto de cambios en las prácticas de trabajo, con el fin de aumentar el nivel de productividad y calidad de la labor de las instituciones del sector y reducir costos operacionales, vienen a ser las notificaciones a través de una página web que son aquellas notificaciones que se realizan publicando en una única página web todas las notificaciones. Este tipo de notificación es utilizada en nuestro país por instituciones tales como ADUANAS y SUNAT, quienes al amparo del artículo 104 inciso e) del Código Tributario, notifican sus resoluciones a través de una página web.

En el Poder Judicial, tenemos al artículo 15 párrafo primero del literal b) de la Ley N° 30229, al regular la publicidad de la convocatoria del remate electrónico, prevé:

Comprende la publicación en el Portal Web del Poder Judicial del aviso de convocatoria de la información relacionada con el proceso de remate electrónico judicial para su visualización o descarga de la información publicada, además de notificarse por correo electrónico a los usuarios postores registrados en una base de datos y mediando por lo menos diez días calendario entre dicha publicación y el inicio del desarrollo del remate electrónico judicial, sin perjuicio de colocar los avisos del remate a que se refiere el artículo 733 del Código Procesal Civil.

El artículo 15 sub numeral 15.2 del Decreto Supremo N° 003-2015-JUS, Reglamento de la Ley N° 30229, establece que para efectos del literal b) del artículo 15 de la Ley, la publicidad de la convocatoria, que es de acceso gratuito al público en general, se lleva a cabo durante diez (10) días calendario en el REM@JU vinculado al Portal Institucional del Poder Judicial. La notificación por edicto, entre otros, con precisión dónde debe realizarse, está previsto en el artículo 128 párrafo primero del Código Procesal Penal<sup>25</sup>, prevé: Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

---

<sup>25</sup> Los artículos 128 párrafo primero del Código Procesal Penal, y 165 y 166 del Código Procesal Civil.

El uso del portal web oficial del Poder Judicial, también reglamentada por la Resolución Administrativa N° 242-2018-CE-PJ, desde la emisión de la resolución que dispone la publicación del edicto, hasta la generación de constancia de su publicación web emitida por el aplicativo informático “*Servicio de Edicto Judicial Electrónico*”, siendo de aplicación y cumplimiento para las partes procesales, dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, donde estén implementados dicho servicio judicial.

El inconveniente de esta clase de notificación, resultó siendo difícil para los usuarios o destinatarios encontrar la notificación que les corresponde y por otro lado, no garantiza la debida confidencialidad de las notificaciones, menos la seguridad jurídica, que motivó se retrocediera a la notificación tradicional o mediante entrega de las cédulas físicas de notificación.

#### **6.9.5.1. Notificaciones a través del correo electrónico**

El correo electrónico a través del artículo 2 inciso a) de la Ley N° 28493, es definido y entendido para sus efectos, como:

Correo electrónico: Todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.

La otra modalidad de notificación electrónica, es por correo electrónico, la cual consiste en el envío de las resoluciones o citaciones a través de redes cerradas (Intranet o extranet) y abiertas (Internet) a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico. Así por ejemplo una dirección de correo electrónico sería [juan@latinmail.com](mailto:juan@latinmail.com), [maríasolyn2gp@gmail.com](mailto:maríasolyn2gp@gmail.com) y [clopez@usa.net](mailto:clopez@usa.net), etc.

Esta clase de notificación, se practicó y aún continúan realizándose a las partes, por ejemplo en materia penal al Ministerio Público (correo personal del Fiscal), defensa a cargo de la Defensoría Pública o privada a cargo del abogado en ejercicio libre de su profesión (correos electrónicos del defensor) y al abogado del Actor Civil, que proporcionan sea durante la investigación preliminar en sedes policial–fiscal penal o de

familia [al recibir declaraciones de denunciados o agresores y de la parte agraviada o de víctimas de violencia] o exigidas por los jueces a los abogados patrocinadores o a las partes, generalmente al inicio de la primera audiencia, como consecuencia de requerimientos de una medida cautelar de naturaleza personal [prisión preventiva] y de contra cautelar de cese de prisión preventiva, control de plazos o de una de tutela de derechos o de otra audiencia, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957<sup>26</sup>, en cumplimiento de su artículo 129 inciso 2°, siendo muy efectivo, en casos de urgencia y para las audiencias, cuya realización, debe ser dentro del plazo perentorio de 24 horas o en audiencia inmediata.

Dichas casillas o cuentas de correo electrónico están almacenadas en un servidor de correo electrónico en computadoras de gran capacidad y con acceso a Internet.

Las casillas electrónicas debían ser consignados por los abogados en la demanda y absolucón de traslado de la misma, esto es, en los actos postulatorios; por ejemplo, de conformidad al texto originario del artículo 13 párrafo segundo de la Ley N° 29497 [no modificado], no sólo constituyó un imperativo para el demandante como para el demandado, consignar dirección electrónica en la demanda y la absolucón a ésta, sino uno de los requisitos de admisibilidad de dichos actos postulatorios, bajo apercibimiento de ser declarados inadmisibles, a la fecha dejó de ser porque el proceso laboral forma parte de los procesos judiciales de la defensa no cautiva, salvo a pedido de la partes o en los supuestos que la misma ley dispone [monto del petitorio supere las 70 unidades de referencia procesal].

#### **6.9.5.2. Ubicación de la casilla electrónica o virtual**

La casilla electrónica está ubicada de la página del Poder judicial, bajo el título: “*Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE*”, que permite crear una cuenta de usuario (correo), que servirá como un buzón particular para que los órganos jurisdiccionales [*juzgados y salas*] al cargo del trámite y decisión de un caso en concreto, puedan realizar todas sus notificaciones con las resoluciones judiciales a las partes o terceros legitimados; de manera, el abogado va a poder crear: Una cuenta de usuario a través de la página del Poder Judicial.

---

<sup>26</sup> El artículo 129 inciso 1° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, prevé: En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.

La actual plataforma tecnológica del Poder Judicial, permite optimizar los servicios relacionados con la impartición de justicia y en tal circunstancia, las *casillas electrónicas* constituyen un espacio virtual que el Poder Judicial otorga de manera gratuita a los abogados litigantes que ejercen la defensa cautiva en la diversas Cortes Superiores de Justicia de la República, con la finalidad que puedan ser notificadas con las resoluciones judiciales. Es el espacio virtual seguro que el Poder Judicial otorga a los abogados, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos.

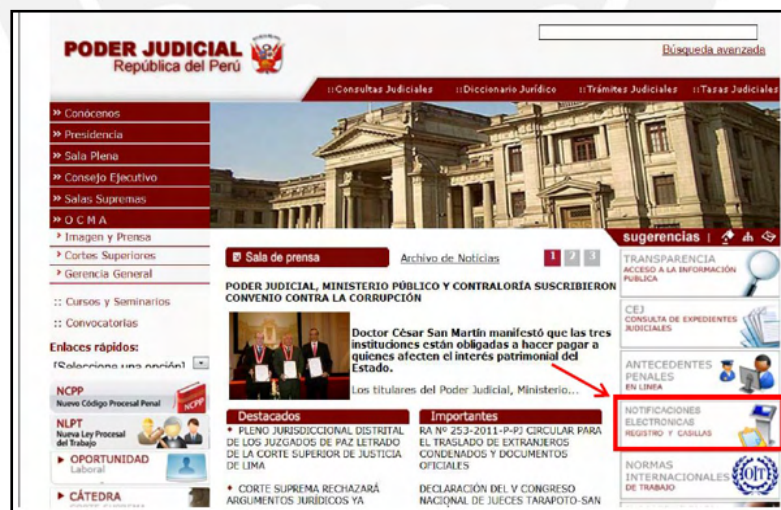
Las notificaciones tienen varias partes: Cédulas de notificación, la resolución y anexos. Todas estas partes son virtualizadas y van al buzón [*casilla electrónica*] del abogado o a las personas respectivas.

### 6.9.5.3. Procedimiento de obtención de la casilla electrónica

Está constituido por los pasos siguientes:

Ingresar a la página del poder judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)) y luego hacer clic en el link “*Notificaciones Electrónicas*”.

Ilustración 4: Procedimiento de registro para casilla electrónica



Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

Luego hacer click en la opción “*Solicitud de registro de Abogado/Defensor Público*”:

Ilustración 5: Procedimiento de registro para casilla electrónica



Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

Solicitud de Registro al Sistema a de Casilla Electrónica, el sistema proporciona un número de registro y la relación de requisitos a presentar en copia simple al momento de recabar su número de Casilla Electrónica y Clave de Acceso

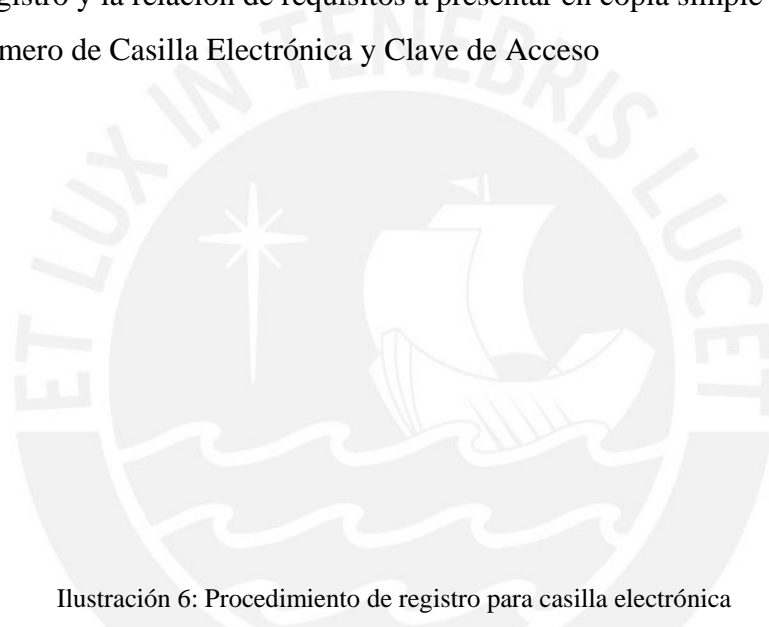


Ilustración 6: Procedimiento de registro para casilla electrónica

**Solicitud de Registro al Sistema de Casilla Electrónica - Fiscales**  
 Los Campos marcados con \* son obligatorios

\* Institución: MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUAURA

\* Unidad Organizativa: 1° FISC. SUPERIOR PENAL DE HUAURA

\* Cargo: ADJUNTO

\* Documento Autoritativo: 123456709

\* Apellido Paterno: patino

\* Apellido Materno: casas

\* Nombre: julia

\* DNI: 12345671

\* Correo Electrónico Institucional: pruebas@mp.gob.pe

\* Correo Electrónico Personal:

\* Teléfono Institucional: 345678

\* Teléfono Celular:

\* Zona de Recajo de contraseña: ZONA DE RECOJO HUAURA

\* Ubicación Zona de Recajo: AV. ECHENIQUE N° 898 HUACHO

\*  Acepto los términos y condiciones del servicio. Ver los términos y condiciones.

Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

Hacer clic en la opción “*ver la casilla electrónica*”.

Requisitos para la casilla electrónica:

- \* Si la solicitud ha sido procesada, indica el número, por ejemplo: 449.
- \* Debe presentarse los documentos siguientes:
  - Documento Nacional de Identidad.
  - Constancia de habilitación profesional vigente (tres meses).
  - Carné de Abogado.
  - Un recibo de pago de servicio de energía eléctrica, agua o teléfono.
  - Foto a color tamaño pasaporte.

Procedimiento para ingresar a la casilla electrónica:

Ingresar a la página del poder judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)) y luego hacer clic en el link “Notificaciones electrónicas”. **Similar** a la primera venta o viñeta.

Hacer clic en la opción “*ver casilla electrónica*”.

Ilustración 7: Procedimiento de registro para casilla electrónica



Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

Ingresar en el campo usuario su casilla electrónica que se le ha proporcionado con su clave y hacer clic en el botón “*ingresar*”.

Ilustración 8: Procedimiento de registro para casilla electrónica



Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

A continuación, usted verá el contenido de su casilla electrónica. Para visualizar el contenido de la notificación electrónica seleccionar el registro, luego hacer clic en la



opción “*ver la lista de anexos*” y a continuación se listará la cédula, resolución y anexos si lo hubiera. Para poder visualizar los mismos hacer click en el icono de la columna “*ver*” al final de cada.

Ilustración 9: Procedimiento de registro para casilla electrónica

The screenshot shows the 'Poder Judicial República del Perú' website. At the top, there is a navigation menu with options: 'Ver Casilla', 'Ver Archivo', 'Ver Lista de Anexos', and 'Archivar'. Below this is a table titled 'Registro encontrado 1' and 'Vista de Casilla'. The table has columns: 'Seleccionar', 'Notificación', 'Expediente', 'Sumilla', 'Fecha', and 'O.J.'. A red arrow points to the 'Ver Lista de Anexos' button. Below the table, there is a section titled 'Listando 3 registros de 3 encontrados 1' and 'Lista de Anexos de 64677-2010'. This section contains a table with columns 'Tipo' and 'Identificación de Anexo'. A red box highlights the 'ver' column, which contains three red icons representing document attachments. Red arrows point to these icons.

Seleccionar	Notificación	Expediente	Sumilla	Fecha	O.J.
<input checked="" type="checkbox"/>	64677-2010	02171-2010-0-1001-JR-LA-10	RESOLUCION...	30/11/10	2º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

Tipo	Identificación de Anexo	ver
Cédula	14677-0102-00005	
Resolución	14677-0102-00000	
Anexo	14677-0102-00003	

Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)

#### 6.9.5.4. Beneficios que otorga el servicio de notificación electrónica

Ahorro de tiempo para el Abogado, quien recibirá de manera inmediata las notificaciones con las resoluciones judiciales y anexos en sus casillas electrónicas. Accederá a sus notificaciones las 24 horas, desde Internet, con total garantía, seguridad y confidencialidad.

Certeza de que las resoluciones judiciales, le han sido notificadas íntegramente.

#### 6.9.5.5. Ventajas de notificación electrónica

De manera resumida podemos mencionar:

- \* Reducción de costos;
- \* Disminución del tiempo de entrega;
- \* Servicio más eficiente y ágil;
- \* Accesible;
- \* TICs aplicadas a la administración de justicia;
- \* Fácil utilización.
- \* Asequible;

- \* Mayor flexibilidad;
- \* Ventajas de acceso a la información actualizada;
- \* Comodidad para el usuario de la justicia;
- \* Interacción más rápida;
- \* Mejor y mayor comunicación con los ciudadanos.

#### **6.9.5.6. Tipo información a recibir en la casilla electrónica**

En esta Dirección Electrónica recibirá únicamente las notificaciones correspondientes a los procesos judiciales donde se hubiera consignado la casilla electrónica como domicilio procesal.

#### **6.9.5.7. Faculta utilizar la casilla electrónica para enviar mensajes electrónicos**

Actualmente este servicio solo ofrece la posibilidad de recibir notificaciones, *salvo* recepción de demandas y escrito durante el Estado de Emergencia.

#### **6.9.5.8. Las casillas electrónicas otorgadas por el Poder Judicial**

Las casillas electrónicas emitidas y otorgadas por el Poder Judicial representan o generan:

- a) **Confidencialidad**; sólo son conocidas por las partes interesadas.
- b) **Autenticidad**; existe la seguridad de confirmar la identidad del emisor.
- c) **Integridad**; las comunicaciones no serán alteradas bajo ninguna circunstancia.

El artículo 1 inciso 2º de la Ley 18/2011, de 5 de julio, regulatoria del uso de las tecnologías de la información y la comunicación–TIC en la Administración de Justicia, previó que en la administración del justicia del reino de España, se utilizan las tecnologías de la información, **asegurando** el acceso, la disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, además de las ya mencionadas **autenticidad, confidencialidad e integridad**.

#### **6.9.5.9. Costo de las casillas electrónicas**

Según la Gerencia de Informática el otorgamiento y acceso de los abogados a las casillas electrónicas, es gratuito permitiendo visualizar las notificaciones de los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, son gratuitas.

#### **6.9.5.10. Importancia de la casilla electrónica y su funcionamiento**

Según entrevista ya mencionada, es de importancia la implementación del sistema de notificación electrónica, porque el software requería dispositivo “*Token*”, mediante el USB, actualmente ya no es necesario, ya que se encuentra en el mismo software y no está contralada por alguna firma internacional; es decir, el software ya no necesita de dicho dispositivo en sí “*Token*”, la certificadora es el mismo Poder Judicial, porque se encuentra en la misma base de datos y la firma electrónica va a ser controlada por el mismo software del Poder Judicial.

Cada vez que se genere un documento en Mesa de partes, seguirá el trámite regular, pero en este caso, antes de que llegue al especialista se digitaliza al documento, para que posteriormente pueda ser entregada en forma virtual a la web. En este despacho, es donde el Magistrado pone la firma electrónica, la que constituye un logotipo muy diferente a la firma del Documento Nacional de Identidad, luego pasa por el Especialista Legal o Secretario para que también pueda realizar la firma electrónica y posteriormente pasa al pool de notificaciones, si es que hubiere o al encargado e inmediatamente terminado pasa a la web.

Concluye diciendo que la notificación electrónica queda en los despachos del Juez o jueces del órgano colegiado y hasta las áreas de Juzgado o Sala, donde ya no interactúan las centrales de notificaciones, porque no es necesario, significando que al momento en que se envía a la web, se va a imprimir un remito como constancia que se ha enviado a la web, luego este remito es cocido al expediente respectivamente.

La selección se realiza de acuerdo a los casos siguientes:

- a) Litigante independiente: Abogado o Defensor Público.
- b) Litigante Asociado: Institución pública o privada.
- c) Litigante Asociado Fiscal: Fiscalías del Ministerio Público.
- d) Luego se tiene una pantalla para realizar su inscripción.

Del cual estará encargado una persona responsable en la Corte para poder obtener una *casilla electrónica*. En el caso de que exista una solicitud en trámite, se visualizará en la parte inferior de la página, el que nos informará el responsable de la inscripción para la casilla electrónica.

Posteriormente se debe registrar todos los datos generales del abogado. El abogado estará obligado a poner un correo personal para que le pueda llegar una notificación electrónica en forma de remito, y a la vez que se imprimirá una constancia o un remito en el momento. De esta manera, el poder judicial se evita reclamos en el posterior.

Acto seguido, el sistema les asignará una cuenta, la cual podrá ser modificada por seguridad. Esta cuenta y contraseña será entregado en un sobre cerrado para su mayor seguridad. Aparte de esto se firmará una constancia de compromiso, donde el abogado se compromete a no recibir notificaciones físicas, esto beneficiará al Poder Judicial, ya que se evitará gastos en materiales físicos y costos. Este es el inicio de este tipo de manejo como se hace en otros países.

#### **6.9.6. Firma electrónica**

La Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, regula la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad, a través de medios electrónicos para la comunicación de esa manifestación de voluntad en las operaciones en el ciberespacio, siendo de aplicación a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos, así dispone en su artículo 2.

El artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, regulatoria de para los sectores público y privado, la utilización de las firmas digitales y el régimen de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, prevé que es “aquella **firma electrónica** que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica -

IOFE, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil”.

En el Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo como órgano de gobierno y a pedido del Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la Resolución Administrativa N° 334-2018-CE-PJ, aprobando la implementación de la herramienta tecnológica denominada “Firma Digital de las Ejecutorias Supremas”, como programa piloto en las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y con proyección en su aplicación en las demás cortes superiores de Justicia, justificada en la dificultad y demora en la tramitación de los procesos penales debido a la lentitud del proceso de firmas de las ejecutorias supremas por parte de los Jueces Supremos intervinientes; y, a través de la firma digital, tuvo finalidad contribuir en la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, así como en la mejora de la imagen institucional del Poder Judicial, posibilitado el uso de nuevas tecnologías de información y comunicaciones–TIC en los procesos judiciales, a efectos de asegurar la celeridad y transparencia en la solución de conflictos que están a cargo de los órganos jurisdiccionales, para una justicia oportuna y al alcance de todos.

Las demás particularidades, exigencias y procedimiento están previstos en la Directiva N° 011-2019-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa N° 486-2019-CE-PJ, denominada “Directiva de Implantación de la Firma Digital en las Ejecutorias Supremas de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República”; en efecto, del contenido de esta Directiva, apreciamos el trámite a seguir desde la elaboración de la formulación de la ejecutoria suprema hasta la suscripción final por parte del Secretario de Sala, delimitando la acción y responsabilidad de cada actor en este proceso, amparada en la Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado [*Ley N° 27658*], Ley de Firmas y Certificados Digitales [*Ley N° 27269*], así como otras que detallan el uso de recursos electrónicos y tecnología.

La firma electrónica en el procedimiento de notificación por casilla electrónica, de modo específico, está regulada por la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, en cuyos numerales 3 y 7 sub numerales 7.1.3 párrafo último y 7.1.4, establecen que “La notificación electrónica cuenta con garantías de seguridad como la integridad, autenticidad, inalterabilidad y confidencialidad, al estar dotada de Certificados Digitales

proporcionados por el RENIEC (cuyo componente de utilización sistémica se encuentra acreditado ante el INDECOPI), los mismos que son utilizados en el marco de la Ley N° 27269, su reglamento [aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM], así como la normativa relacionada. Los certificados digitales serán emitidos por la Entidades de Certificación autorizadas, del acuerdo a la Ley N° 27269–Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PC. El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) en la Entidad de Certificación Nacional Para el Estado peruano (ECERNEP) y actúa también como Entidad de Certificación para el Estado peruano (ECEP) y Entidad de Registro de Verificación para el Estado peruano (EREP), los cuales entregan el certificado digital al Poder Judicial, certificando la firma digital de los suscriptores correspondientes a cada órgano jurisdiccional”.

El propósito de las normas administrativas transcritas, sin duda fueron que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación, lleguen a sus destinatarios [*partes del proceso*] en forma segura y célere, utilizando el Sistema de Notificaciones Electrónicas–SINOE, la Firma Digital acreditada por el INDECOPI y Certificados Digitales proporcionados por el RENIEC a los jueces y secretarios del Juzgado, enmarcado dentro de la Infraestructura Oficial del Gobierno Electrónico.

En la doctrina, se (Rocha, 2007, p. 127) afirma que a partir de la experiencia mexicana entiende por *firma electrónica* a la relación que existe entre un nombre de usuario, una contraseña y una transacción, al crearse una firma digital se tiene la certeza de que la contraseña realizó una acción en un momento dado y quedó almacenado; agrega, para generar la *firma electrónica* se emitieron dos acuerdos en el Consejo de la Judicatura Federal de México, *uno* que crea la firma y *otro* que crea la unidad de certificación de firmas. Se decidió crear una unidad de certificación de firmas propia y no hacer uso de un servicio comercial, porque sea el mismo Poder Judicial de la Federación de México, quien certifique al Poder Judicial y el manejo de sus asuntos, utilizando los estándares establecidos y algunos otros acuerdos firmados en la ONU, y se siguen los lineamientos internacionales en la creación de firmas, como son el manejo de servidores 256 bits de seguridad.

En Colombia, el artículo 2 literal c) de la Ley 527 de 1999, modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 48.308 de 10 de enero de 2012, define a

la firma digital “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Es decir, un procedimiento matemático conocido, y vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, con el propósito de garantizar dos atributos propios de las comunicaciones electrónicas: la autenticidad y la integridad, que a su vez derivan en un tercero que tiene también gran importancia jurídica: el no rechazo, conforme al Decreto 2364 de 2012, que garantiza autenticidad e integridad.

Durante entrevista sostenida en la Gerencia de Informática del Poder Judicial del Perú (Lima), establecemos que la firma digital constituye uno de los mecanismos de seguridad en el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas, puesto que asegura la integridad absoluta de mensaje, es decir que el documento recibido sea exactamente el mismo que el remito, sin que haya sufrido alteración alguna durante su tramitación.

En la misma entrevista, advertimos que la firma digital se realiza en el documento electrónico, que deberá estar en formato PDF y con la ayuda del “software de firma digital”, llamado reafirma; asimismo, los usuarios tendrán su contraseña para confirmar la firma.

En conclusión la firma digital es uno de los tipos de firma electrónica y, a la vez, no sólo un requisito de validez del acto procesal de notificación en casilla electrónica [*aparecen en los extremos superior derecho o izquierdo de la resolución notificada*], sino también constituye una herramienta fundamental que sirve para identificar al Juez y Secretario Judicial que actúan en un proceso judicial físico o expediente judicial electrónico, con sustento legal en la Ley N° 27269, reglamentado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y resoluciones administrativas emitidas por el órgano de Gobierno de Poder Judicial, objeto de estudio por el Derecho Informático.

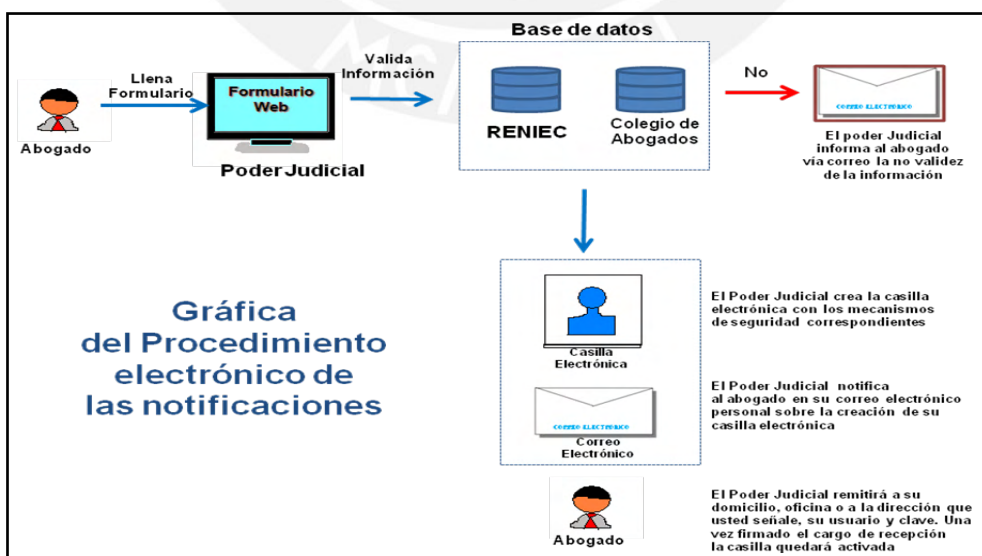
#### **6.9.7. Adscripción y procedimiento de notificación electrónica**

En la página web oficial del Poder Judicial, apreciamos el link de *notificación electrónica* donde se muestra tres tipos de opciones: Acceso de *inscripción del abogado*, *inscripción del Fiscal*, *inscripción de instituciones* y por último encontramos

*casilla electrónica*, donde el abogado tendrá que acceder continuamente para poder ver sus casos y procesos. En el Perú, el artículo 8 párrafo segundo de la Ley N° 30229, establece que la entidad competente acreditadora en materia de firmas y certificados digitales, es el INDECOPI en su rol de autoridad administrativa competente, tanto en el Remate Electrónico Judicial (REM@JU) y en el Sistema de Notificaciones del Poder Judicial.



Ilustración 10: Gráfica del procedimiento de notificación



Fuente: Poder Judicial (<https://cutt.ly/nkcFvxc>)



## 7. MARCO CONCEPTUAL

En el presente informe final de investigación, utilizaremos, entre otros, los términos siguientes:

**Actos jurídicos procesales.-** Son aquellos actos producidos dentro del proceso judicial, por las partes y terceros legitimados del proceso y los órganos jurisdiccionales.

**Actuación judicial automatizada.-** Actuación judicial producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimiento, *así como de meros actos de comunicación.*

**Aplicación.-** Programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de la informática.

**Auditoría de seguridad.-** Revisión y examen independiente de los registros y actividades del sistema para verificar la idoneidad de los controles del mismo, asegurar que se cumplan la política de seguridad y los procedimientos operativos establecidos, detectar las infracciones de la seguridad y recomendar modificaciones apropiadas de los controles, de la política y de los procedimientos.

**Autenticación.-** Acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos y de la integridad y autoría de éstos últimos.

**Autenticidad.-** Propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.

**Cadena de interoperabilidad.-** Expresión de la interoperabilidad en el despliegue de los sistemas y los servicios como una sucesión de elementos enlazados e interconectados, de forma dinámica, a través de interfaces y con proyección a las dimensiones técnica, semántica y organizativa.

**Casilla virtual.-** Reemplaza al tradicional domicilio procesal (Estudio Profesional del Abogado), para los efectos de la notificación a los justiciables del contenido de las resoluciones judiciales.

**Casilla electrónica del Poder Judicial.-** Es el domicilio procesal electrónico de las partes, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los abogados y demás partes intervinientes en el proceso, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos; la cual reúne las garantías de seguridad necesarias para su funcionamiento.

**Certificado electrónico.-** De firma electrónica, documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

**Certificado digital.-** Es el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación (RENEC), que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad; de acuerdo a los protocolos en la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269 y su Reglamento.

**Contradictorio.-** Derecho de una de las partes del proceso judicial de conocer de la demanda, escritos, pruebas e impugnaciones de la otra parte, para formular oposición a la pretensión, medios de defensa técnica, alegaciones, tachar u oponerse o proponer pruebas.

**Comunicación procesal.-** Es el procedimiento por el cual se transmiten las resoluciones y otros actos procesales o en forma de peticiones, informaciones y en ordenes o indicaciones dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.

**Correo electrónico.-** Instrumento que permite al usuario se comunice con sus interlocutores sin coincidir espacial ni temporalmente con ellos ya que los mensajes transmitidos permanecen en el buzón del correo de los destinatarios hasta que éstos se conecten a internet y los puedan recoger. En efecto, el correo electrónico permite al usuario enviar y recibir mensajes, que igual que la web puede almacenar e imprimir, los contenidos que transmiten bajo este sistema suelen presentarse en forma de texto, y suelen acompañar muchas veces de ficheros de toda clase incluso de multimedia.

**Dato.-** Una representación de hechos, conceptos e instrucciones de un modo formalizado, y adecuado para comunicación, interpretación o procesamiento por medios auténticos o humanos.

**Debido proceso.-** Es un principio y derecho fundamental de los justiciables, a la observancia y cumplimiento de las garantías mínimas dentro de un proceso judicial.

**Derecho de defensa.-** Es un principio y derecho fundamental de los justiciables, sean personas físicas o jurídicas o de algún colectivo a asumir su defensa ante el Poder Judicial (juzgados o salas), respecto de los derechos reclamados por la parte contraria

**Digitalización.-** El proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

**Dirección electrónica.-** Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.

**Documento.-** Es el instrumento en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar o comunicar algo; entendiéndose como los escritos, anexos, informe u otros presentados por las partes y terceros legitimados o intervinientes en un proceso judicial.

**Documento electrónico.-** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

**Documento electrónico.-** Son aquellos contenidos y almacenados en soportes o equipos informáticos. De forma enunciativa son documentos electrónicos, el correo electrónico, los ficheros electrónicos que se mantienen en el ordenador, ya contengan imágenes, sonidos o texto y aquellos que se encuentran en soportes informáticos como los disquetes y el CD-Rom.

**Domicilio electrónico.-** Está conformado por la dirección electrónica que constituye residencia habitual en la red de internet de la persona. Está relacionada al de las notificaciones informáticas porque de su determinación correcta podrá probarse que la notificación fue enviada a la parte pertinente y en un plazo adecuado. También relacionado con el tema de jurisdicción y competencia en Internet.

**Escaneo de documentos.-** Consiste en digitalizar en formato PDF, los documentos que presentan las partes procesales en el desarrollo del proceso judicial.

**Firma digital.-** Es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves únicas; asociadas a una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar la clave privada –artículo 3 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales-. Este tipo de firma electrónica se efectúa a través de un certificado digital y cumple con todas las funciones de la firma manuscrita, en virtud del principio de equivalencia funcional, por el cual, la firma digital tiene el mismo valor e implicancias legales de la firma manuscrita.

**Firma electrónica.-** Conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

**Firma electrónica reconocida.-** Firma electrónica avanzada basada en el certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

**Formato digital.-** Es un formato de archivo digital de imágenes que contiene la totalidad de los datos de la imagen tal y como ha sido captada por el sensor digital. En el Perú, la firma digital acreditada por INDICOPI y los certificados digitales proporcionado por RENIEC a los jueces y personal jurisdiccional.

**Hardware.-** Conjunto de componentes indispensables necesarios para otorgar la funcionalidad mínima a una computadora.

**Incidente de seguridad.-** Suceso inesperado o no deseado con consecuencias de detrimento de la seguridad del sistema de información.

**Índice electrónico.-** Relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso.

**Internet.-** En realidad es una suma de redes que se han puesto de acuerdo para comunicarse entre sí. Según la Red Científica Peruana, internet es concebido en relación con sus protocolos comunes, como una colección de circuitos y rutinas, como un conjunto de recursos compartidos o incluso como una disposición a intercomunicarse; es decir, como una mega red, una red de redes de computadoras.

**Interoperabilidad.-** Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

**Interoperabilidad organizativa.-** Es aquella dimensión de la interoperabilidad relativa a la capacidad de los entidades y de los procesos a través de los cuales llevan a cabo sus actividades para colocar con el objeto de alcanzar logros mutuamente acordados relativos a los servicios que prestan.

**Interoperabilidad técnica.-** Aquella dimensión de la interoperabilidad relativa a la relación entre sistema y servicios de tecnologías de la información, incluyendo aspectos tales como las interfaces, la interconexión, la integración de datos y servicios, la presentación de la información, la accesibilidad y al seguridad, u otros de naturaleza análoga.

**Marca de seguridad.-** La asignación por medios electrónicos de la fecha y en su caso, la hora a un documento electrónico.

**Medidas de seguridad.-** Conjunto de disposiciones encaminadas a protegerse de los riesgos posibles sobre el sistema de información, con el fin de asegurar sus objetivos de seguridad. Pueden tratarse de medidas de prevención, de disuasión, de protección, de detección y reacción o de recuperación.

**Medio electrónico.-** Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras.

**Nivel de resolución.-** Resolución especial de la imagen obtenida como resultado de un proceso de digitalización.

**Notificación.-** Poner en conocimiento a los justiciables el contenido de las resoluciones judiciales.

**Notificación por cédula.-** Documento formal en el que consta los datos de entrega de una resolución judicial y anexos a los justiciables.

**PC.-** Computadora personal u ordenador personal.

**Política de firma electrónica.-** Conjunto de normas de seguridad, organización, técnicas y legales para determinar cómo se generan, verifican y gestionan firma electrónicas, incluyendo las características exigibles a los certificados de firma.

**Punto de acceso electrónico.-** Conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de una institución pública.

**Reporte técnico.-** Es un documento que se utiliza para informar tanto los procedimientos como los resultados de la notificación electrónica.

**Resolución judicial.-** Es el acto jurídico emitido por el órgano jurisdiccional que contiene la decisión adoptada en el proceso judicial y los fundamentos que lo justifican; las resoluciones, comprende a los decretos, autos y sentencias, de acuerdo al órgano jurisdiccional que emita.

**Scanner.-** Máquina que sirve para realizar las tareas de digitalización de documentos.

**Sellado de tiempo.-** Acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

**Sello de tiempo.-** La asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

**SINOE.-** Sistema de notificaciones electrónicas del Poder Judicial, que cuenta con seguridad SSL para la protección en el envío de datos y la encriptación de documentos PDF mediante certificados digitales. Es la herramienta informática empleada para realizar el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas emitidas por los órganos jurisdiccionales, usando las casillas electrónicas otorgadas por el Poder Judicial.

**Servicio de interoperabilidad.-** Cualquier mecanismo que permita a las administraciones públicas compartir datos e intercambiar información mediante el uso de las tecnologías de la información.

**Sistema de firma electrónica.-** Conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En el caso de la firma electrónica basada en certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.

**Sistema de información.-** Conjunto organizado de recursos para que la información se pueda recoger, almacenar, procesar o tratar, mantener, usar, compartir, distribuir, poner a disposición, presentar o transmitir.

**Sitio web.-** Es una colección de páginas web relacionadas, imágenes, vídeos u otros archivos digitales típicamente comunes.

**Software.-** Soporte lógico de una computadora digital; comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posible la realización de tareas específicas.

**Soporte.-** Objeto sobre el cual o en el cual es posible grabar y recuperar datos.

**Vulnerabilidad.-** Una debilidad que puede ser aprovechada por una amenaza.

### **CAPÍTULO III**

## **MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación es de tipo **descriptivo-explicativo** (Ramos, 2006, p. 44; Zelayarán, 1997, p. 41) porque describimos el problema que consiste en el uso de la notificación por cédula y la notificación electrónica, además, damos cuenta de la informática jurídica y su impacto en la administración de justicia, al menos, esos son puntos relevantes que fueron considerados. Luego, explicamos sobre los actos jurídicos de comunicación procesal, dentro de él y por su importancia, la de notificaciones, antes mediante cédula por regla u obligatoria con todas la resoluciones a las partes del proceso judicial contenciosos y no contenciosos, con prescindencia de su denominación o especialidad; además, damos cuenta de la notificación electrónica obligatoria como medio alternativo

a la notificación por cédula, diríamos como regla y en todas las instancias del Poder Judicial, dejando de ser excepcional, facultativa–restrictiva complementaria y extraordinaria. Finalmente, se aborda la notificación electrónica o telemática dentro de los sistemas de notificación del título de actos jurídico–procesales del Teoría General del Proceso y su estudio por el Derecho Informático.

En la misma del anterior párrafo, ahora, abundaremos sobre la investigación de tipo explicativa y sus rasgos principales (Sierra, 1985, p. 2 y ss; Hernando, 2010, p. 58): (i) la *finalidad* de la investigación es explicar que la notificación tradicional mediante cédula física se aplica como regla, no obstante, a la obligatoriedad de implementación de la notificación electrónica por mandato de la ley, (ii) su *profundidad* permite dar cuenta de las razones de la universalización obligatoria de la notificación electrónica o en casillas electrónicas administradas por el Poder Judicial, en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, cualquiera sea su denominación o especialidad, salvo excepciones y complementariedad expresamente previstas en la ley, en sustitución de la notificación por cédula, inclusive desde la constitución de la relación jurídica–procesal con el Estado y dependencias (Procuradurías Públicas), personas jurídicas de derecho público y corporaciones privadas demandados, (iii) su *amplitud* porque se investiga la variable dependiente *notificación electrónica* obligatoria alternativa como regla y la *tradicional* o *convencional* por cédula como excepción y complementaria a los justiciables, a su vez, como variable *independiente* del *debido proceso* (apertura del contradictorio y efectivo ejercicio de derecho de defensa), (iv) sus *fuentes* porque usa la primaria que se obtuvo a través de las *observaciones documentaria* (informes, datos y opiniones) de las Oficinas de Informática y de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial y de la Gerencias de Administración en los distritos judiciales; *entrevistas* a los sujetos especialistas en la materia que nos permitió indagar, analizar y demostrar las desventajas y debilidades de la notificación tradicional y electrónica, la universalización de ésta con carácter obligatoria. Además, en todo esto, demostramos la hipótesis formulada (Prado, 1990, p. 20; Zelayarán, 1997, p. 43).

## **2. ENFOQUE Y MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque de la investigación es cualitativo, pues caracterizamos las notificaciones **por cédula** que –a pesar de sus muchas debilidades en términos de seguridad, oportunidad y



costo– todavía sigue vigente, a su vez, se da cuenta de la notificación **en casilla electrónica**, ello a raíz del advenimiento de las TIC. En ese contexto, lo que interesa es analizar sobre las implicancias de la notificación en casilla electrónica en el desarrollo de los procesos judiciales, además, se da cuenta de los problemas que ha supuesto la notificación por cédula. Todo ello ha implicado la revisión teórica sobre asuntos como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el sistema de notificaciones, entre otros, a su vez, se ha observado de manera directa sobre las cualidades.

En la ejecución de esta investigación, se emplea el método **funcionalista** (Ramos, 2014, p. 104) y el **método dogmático**, puesto que emplea la descripción, estudio y análisis comparativo de la doctrina, marco normativo y la jurisprudencia sobre la tutela efectiva y el debido proceso, a eso se suman otros aspectos vinculados con el sistema de notificación, el debido proceso, entre otros, puesto que se requiere comprender el funcionamiento del sistema de notificación y sus vicios. Después se propone la universalización obligatoria de la notificación electrónica en los todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, ello desde la constitución e integración de la relación jurídica–procesal y durante todo el desarrollo del proceso, adicionalmente, se use con el Estado y dependencias (Procuradurías Públicas), personas jurídicas de derecho público y corporaciones privadas demandados, respectivamente y después de establecidas la relación jurídica–procesal con las personas naturales partes y terceros legitimados del proceso.

Finalmente, se emplearon los métodos: **analítico, inductivo y comparativo**, los mismos que han servido para analizar los resultados de la investigación y organizar los datos recopilados. El método analítico fue utilizado para los documentos recabados de las gerencias de Servicios Judiciales y de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial que fueron sometidos a un tratamiento analítico racional y subjetivo, en la misma línea, interpretamos críticamente los datos obtenidos de las mencionadas fuentes de investigación. Con relación al método inductivo, se utilizó para examinar los documentos de las gerencias mencionadas, los expedientes en centrales de notificación, la entrevista a los especialistas en la materia y la aplicación de encuestas, puesto que permitió acercarse a una situación particular y a partir de allí empezar a tejer datos para generalizarlos. El comparativo sirvió para cotejar la notificación por cédula y la notificación electrónica. En suma, con todo esto, establecimos que del análisis de los documentos se generó la falta de tutela efectiva del debido proceso, a través de la

notificación tradicional o por cédula física, luego se dieron a conocer las bondades, deficiencias y debilidades en términos de eficacia, seguridad, oportunidad y costo de las notificaciones electrónicas y, por último, se justificó la necesidad de universalizar la notificación electrónica como regla en todos los distritos judiciales de la República.

### **3. SELECCIÓN DE LA MUESTRA**

#### **3.1. Universo físico y poblacional de la investigación**

El universo físico de la investigación comprende el ámbito de competencia territorial de las 33 cortes superiores de justicia del Poder Judicial, en los que, desde hace 8 años atrás –aproximadamente– del presente siglo, vienen empleando las notificaciones a los justiciables en casillas electrónicas como medio alternativo, además, todos los órganos utilizan la notificación por cédula como regla. También se incorpora dentro del universo poblacional de la investigación a los señores abogados litigantes (ejercen profesión y viven de él), pues son uno de los principales actores del problema investigado, en ese sentido, se realizó la técnica de la encuesta para verificar el porcentaje de abogados que cuentan con casillas electrónicas en las oficinas de Informática y de Servicios Judiciales; al respecto, la información a la que accedimos durante los meses de marzo a mayo de 2014, cuando desarrollábamos el Plan de Tesis, teníamos la información siguiente:

- (i) Mapa con la cantidad de abogados registrados en los colegios de abogados de las regiones de Perú, al 2 de abril de 2014, que superan 130,000 en todo el territorio nacional y con incremento en 8% en el último año [2013, *incrementó en 10,000 abogados*], toda vez que el año 2012, había 120,000 abogados colegiados en todo el país [*un abogado por cada 250 habitantes*], proyectándose para el año 2020 y sólo en Lima, en más de 100,000 abogados, con incremento anual en 14% [*base de pronóstico, a la fecha del informe de 2014, se colegiaron 8,747*] (La Ley, 2014), en febrero de 2011, había 100,000 abogados y con proyección en unos años de 180,000 abogados, teniendo en cuenta que en el Perú y a esa, había más de 40 Facultades de Derecho (Gutiérrez, 2014), que detallados ilustrativamente aparecen en la mapa que continúa:

Ilustración 11: Mapa de abogados colegiados



Fuente: La ley (<https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>)

- (i) De aquél universo *geográfico* o *físico*, para la observación documentaria, acopio de información y de datos significativos, *elegimos* por su importancia y viabilidad en el acceso a la información por parte del investigador a las Gerencias de Servicios Judiciales y de Informática del Poder Judicial, con sede en Lima, porque centraliza toda la información vinculadas al problema que investigamos, provenientes de las 33 cortes superiores de justicia y específicamente a las coordinaciones de Servicios Judiciales y de Informática de los distritos judiciales de Arequipa (por la carga procesal que soporta, cantidad de órganos jurisdiccionales que conforman, inclusive con especialidades cercanas a la sede de Lima y porque corresponde a la segunda ciudad de la República), Cusco (otra sede muy importante por la carga procesal que soporta y primera ciudad turística de la República) y Puno (sede donde el investigador realizó observación participante), resaltadas con color verde en la mapa que continúa:

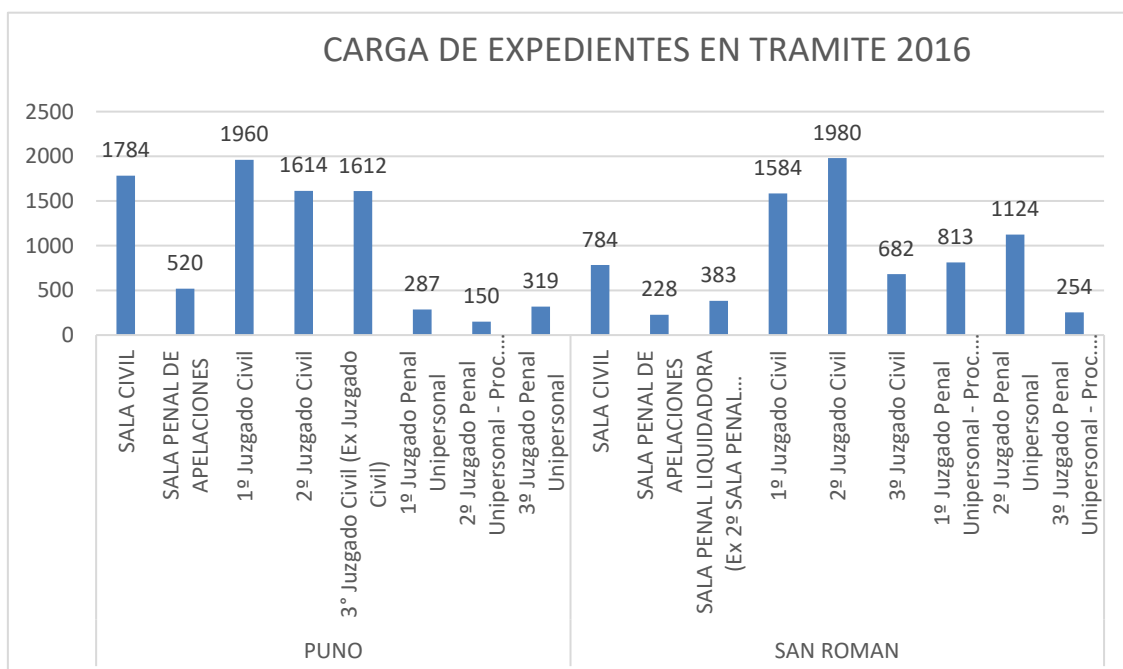
Ilustración 12: Mapa de recopilación de documentación



Fuente: Elaboración propia (selección de departamentos objeto de estudio)

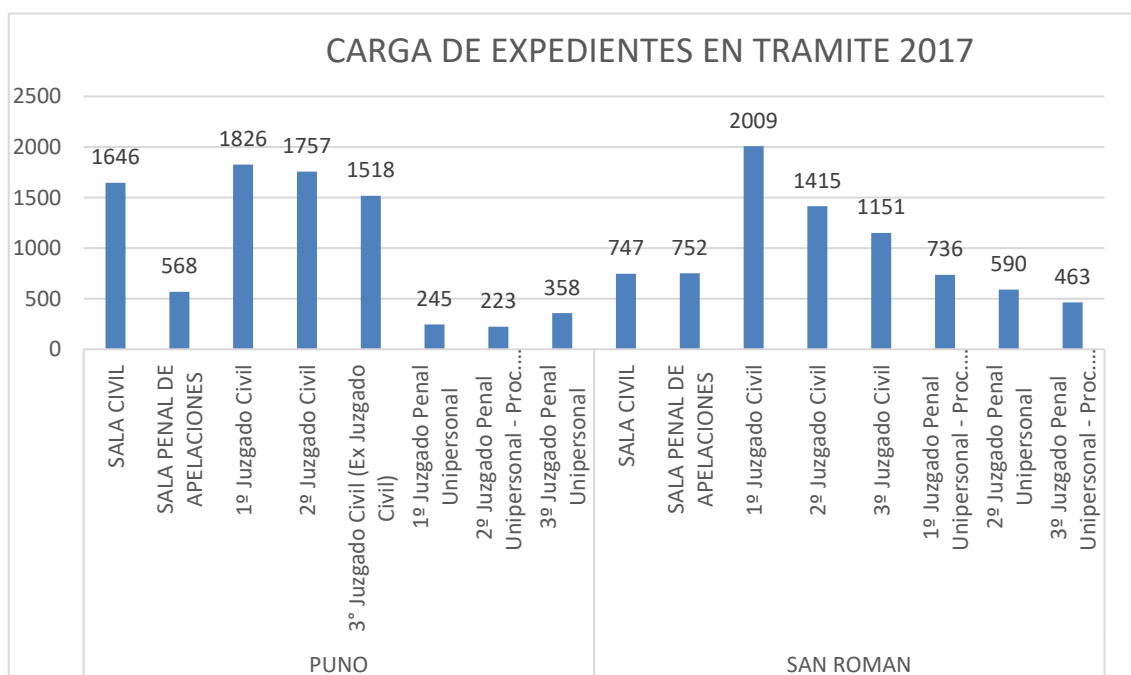
- (ii) Dentro del Distrito Judicial de Puno, elegimos para la **observación documentaria**, expedientes de los Juzgados Civiles (6) y Penales (4 de Juzgamiento) de las provincias de San Román (Juliaca) y Puno, respectivamente, atendiendo la competencia territorial e importancia en la carga procesal que soportan, escogidos al azar estratificado y en forma directa a las 02 Salas Civiles y Penales de Apelación de Juliaca y Puno, y para la observación participarte a las Salas Civil y Penal de Apelaciones Descentralizada de la provincia de San Román, a la Central de Notificaciones de la misma provincia, que tiene su sede en Juliaca.

Ilustración 13: carga procesal año Judicial 2016, en los juzgados y salas de las sedes Puno y Juliaca de la



Fuente: Elaboración propia

Ilustración 14: Carga procesal año Judicial 2017, en los juzgados y salas de las sedes Puno y Juliaca de la



Corte Superior de Justicia de Puno

Fuente: Elaboración propia

Los expedientes, materia de la observación, es conforme al detalle siguiente: 03 Juzgados Civiles y 3 de Juzgados Penales Unipersonales de Juzgamiento de la provincia de San Román (Juliaca), tramitados en los años judiciales 2016 y 2017, mostrados a través de los cuadros que preceden.

Con relación a la entrevista se seleccionó de modo directo, como entrevistados por su especialidad y estudios que realizaron sobre la notificación electrónica a los juristas argentinos Héctor Mario Chayer y Pelayo Ariel Labrada; y, por la labor especializada que cumplen a los señores gerentes generales de las oficinas de Informática y de Servicios Judiciales del Poder Judicial (2), coordinadores de los Servicios Judiciales y de Informática de los distritos judiciales de Arequipa (2), Cusco (2) y Puno (2), respectivamente y Jefes de las centrales de notificación de Puno (1) y Juliaca (1).

Luego, para la encuesta, en forma aleatoria a 6 jueces superiores de los 18 que ejercen función jurisdiccional (2 de las salas Civil, 2 de las salas Penal de Apelaciones y 2 de las salas mixtas), 20 jueces de los 50 jueces de primera instancia (2 jueces civiles, 4 jueces penales y 2 jueces de Familia de Puno y Juliaca, respectivamente y 12 jueces mixtos de otras provincias del Distrito Judicial de Puno, y en forma aleatorio y estratificado de 248 abogados litigantes de los 4140 inscritos en el Colegio de Abogados de Puno, que ejercen la defensa libre por ante las Salas Civiles y Penales, todos ellos porcentajes bastante significativos que superan los 25% y hasta 30%, excepto de los abogados que representa el 6%, pero igual de significativo porque son los que realmente ejercen la profesión, mas no que aparece en el universo.

#### **4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Las técnicas empleadas fueron: (i) la *observación documental* para analizar los informes y datos obtenidos por las gerencias de Servicios Judiciales y de Informática del Poder Judicial con sede Lima y Coordinaciones de los Servicios Judiciales y de Informática de los distritos judiciales de la muestra (Arequipa, Cusco y Puno), y en los expedientes judiciales y (ii) la *observación participante* porque el investigador como Presidente en las Salas Civil y de Apelaciones de la provincia de San Román, durante los años judiciales de 2016, 2017 e inclusive de 2018, centrales de notificaciones de Juliaca (General y de Módulo de Administración del Nuevo Modelo Penal de la provincia de San Román) y en la aplicación de la *encuesta* a los señores abogados, jueces y personal jurisdiccional. Se acudió a ello por su viabilidad, confiabilidad y validez que reporta en la mayoría de las ciencias sociales, incluso, son instrumentos más utilizados en las ciencias sociales (Witker, 1987, p. 117), a la vez, es la técnica del campo que tiene por objeto detectar el funcionamiento real de un fenómeno jurídico para evaluar la distancia que hay entre el “*deber ser*” prescrito y el “*ser*” real (Núñez, 2014, p. 44; Scribano, 2012, p. 1). Luego, se usó la encuesta conforme advertimos por ser una de las técnicas de recolección de datos más populares y quizá de mayor uso en la investigación en las ciencias sociales, y en los términos del citado Ramos Núñez, respecto a la encuesta como la recopilación de testimonios orales o escritos, reunidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones, actitudes y porque ella pertenece a la categoría de observación controlada.

En cuanto a los **instrumentos**, se emplearon: (i) *ficha de registro de datos* para los informes recabados y datos proporcionados por las Gerencias de Servicios Judiciales y de Informática del Poder Judicial, y por las Coordinaciones de las mismas oficinas de los distritos judiciales de Arequipa, Cusco y Puno, complementando con el cuaderno de apuntes y cámara fotográfica, para mayor realce de validez y fiabilidad del resultado de la investigación, (ii) *cuestionario de entrevista* para los 2 juristas especialistas en la notificación electrónica y a los gerentes de las gerencias y coordinadores, (iii) *encuesta* para conocer las escala de actitud de los jueces, del personal de centrales de notificación y abogados, conteniendo preguntas de tipos: abierta, cerrada e incluso mixtas. En todo esto, por la naturaleza de la investigación, consideramos al *cuestionario* como el instrumento más relevante para recoger información (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 217).

## 5. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

### 5.1. Características de lugares de la investigación en el Poder Judicial

Los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Puno, en este caso, 3 juzgados civiles y 3 juzgados de penales de Juzgamiento Unipersonal, y 2 salas Civil y Penal de Apelaciones, todos en sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, ciudad, distrito y provincia de Puno, respectivamente y capital de la región Puno, ubicado a 3,825 sobre el nivel del mar, básicamente como todo órgano jurisdiccional de capital de la región, por su importancia, la densidad poblacional y complejidad de los problemas existentes de relevancia jurídica, soportan bastante carga procesal que obtuvimos de la Coordinación de Informática de la Corte Superior de Justicia de Puno y mostramos en 3 gráficos comparativos de los años judiciales de 2018, 2017 y 2018, vinculadas a diversas materias, a diferencia de órganos jurisdiccionales de otras provincias, salvo los de San Román:

Cuadro 1: Carga procesal a setiembre del año Judicial 2018.

CARGA PROCESAL EN TRAMITE A SETIEMBRE DE 2018				
PROVINCIA	DEPENDENCIA	CARGA INICIAL	TOTAL INGRESOS	TOTAL CARGA
PUNO	SALA CIVIL	508	790	1298
	SALA PENAL DE	212	311	523

	APELACIONES			
	1° Juzgado Civil (ex Juzgado Mixto).	1213	836	2049
	2° Juzgado Civil (ex Juzgado Mixto).	811	1007	1818
	3° Juzgado Civil	878	974	1852
	1° Juzgado Penal Unipersonal	88	142	230
	2° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad	30	139	169
	3° Juzgado Penal Unipersonal	99	184	283
	4° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios	0	193	193
	<b>SAN ROMAN</b>	SALA CIVIL	161	562
SALA PENAL DE APELACIONES		245	230	475
1° Juzgado Civil		1028	836	1864
2° Juzgado Civil		708	736	1444
3° Juzgado Civil		641	508	1149
1° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad		165	237	402
2° Juzgado Penal Unipersonal		297	144	441
3° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad		255	157	412

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2: carga procesal correspondiente al año Judicial 2017

CARGA DE EXPEDIENTES EN TRAMITE 2017				
PROVINCIA	DEPENDENCIA	CARGA INICIAL	TOTAL INGRESOS	TOTAL CARGA



<b>PUNO</b>	SALA CIVIL	589	1057	1646
	SALA PENAL DE APELACIONES	255	313	568
	1° Juzgado Civil	745	1081	1826
	2° Juzgado Civil	562	1195	1757
	3° Juzgado Civil (Ex Juzgado Civil)	344	1174	1518
	1° Juzgado Penal Unipersonal	86	159	245
	2° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad	74	149	223
	3° Juzgado Penal Unipersonal	115	243	358
<b>SAN ROMAN</b>	SALA CIVIL	81	666	747
	SALA PENAL DE APELACIONES	37	715	752
	1° Juzgado Civil	581	1428	2009
	2° Juzgado Civil	318	1097	1415
	3° Juzgado Civil	690	461	1151
	1° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad	318	418	736
	2° Juzgado Penal Unipersonal	349	241	590
	3° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad	227	236	463

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 3: Carga procesal del año Judicial 2016

CARGA DE EXPEDIENTES EN TRAMITE 2016				
PROVINCIA	DEPENDENCIA	CARGA INICIAL	TOTAL INGRESOS	TOTAL CARGA
<b>PUNO</b>	SALA CIVIL	415	1369	1784

	SALA PENAL DE APELACIONES	278	242	520
	1° Juzgado Civil	0	1960	1960
	2° Juzgado Civil	663	951	1614
	3° Juzgado Civil (Ex Juzgado Civil)	352	1260	1612
	1° Juzgado Penal Unipersonal	111	176	287
	2° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad	54	96	150
	3° Juzgado Penal Unipersonal	116	203	319
	<b>SAN ROMAN</b>	SALA CIVIL	290	494
SALA PENAL DE APELACIONES		29	199	228
SALA PENAL LIQUIDADORA (Ex 2° SALA PENAL LIQUIDADORA)		131	252	383
1° Juzgado Civil		889	695	1584
2° Juzgado Civil		1151	829	1980
3° Juzgado Civil		0	682	682
1° Juzgado Penal Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad		374	439	813
2° Juzgado Penal Unipersonal		416	708	1124
3° Juzgado Penal		0	254	254

Unipersonal - Proc. Flagrancia, Omisión Asist. Fam y Conduc. Estado Ebriedad			
---	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

En sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, están concentrados la mayoría de las dependencias del Gobierno Central (ONP, PNP, INPE, etc.), órganos autónomos constitucionalmente constituidos (JNE, Superintendencia de Banco y Seguros, etc.), Procuradurías Públicas a cargo de la defensa de éstos y del Gobierno Regional (Procuraduría Pública Regional, direcciones regionales y sectoriales, además de otros órganos desconcentrados), que son partes demandados e inclusive demandantes en porcentajes altísimos, en los procesos contenciosos administrativos, laborales, constitucionales, penales, derivados de arbitrajes, etc., para cuyo emplazamiento e integración de la relación jurídico–procesal, continúan realizándose mediante cédulas físicas de notificación a sus funcionarios y a las Procuradurías Públicas encargados de la defensa de dichas dependencias, en sus domicilios sociales que tienen en dicha sede y a otros en la ciudad de Lima (poderes de Estado, ministerios del Poder Ejecutivo, órgano autónomos constitucionalmente constituidos y otros), con el consiguiente riesgo de inseguridad (pérdida, sustracción y falsificación de cédulas de notificación), retardo en la constitución e integración de la relación jurídica–procesal y vulneración del derecho de los justiciables, al debido proceso (apertura del contradictorio), de defensa y a plazo razonable en la duración del trámite de procesos judiciales, pese a que cuentan con infraestructura electrónica necesaria para ser notificados y emplazados directamente en sus casillas electrónicas.

Con vista de los gráficos que preceden, 3 juzgados civiles y 3 juzgados de penales de Juzgamiento Unipersonal, y 2 salas Civil y Penal de Apelaciones, respectivamente, todos con sede en la ciudad de Juliaca, capital de la provincia de San Román, ubicado a 45 kilómetro de la capital de región Puno (ciudad y provincia de Puno), al momento de formulación del Plan de Tesis y ejecución del mismo, era sede de órganos jurisdiccionales en segunda instancia, con competencia territorial sobre las 9 provincias de la zona Norte de la región Puno (mucho más extensa que las salas de sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, capital de región), a la fecha sólo tiene competencia

territorial sobre 2 provincias (San Román y Lampa), por traslado de las 2 salas de la provincia de San Román, como salas mixtas de las provincias de Azángaro y Huancané, respectivamente, que se distribuyeron la competencia territorial del restante de 7 provincias (Ayaviri, Macusani, Azángaro, San Antonio de Putina, Sandia, Huancané y San Pedro de Moho).

Los juzgados y salas con sede en la ciudad de Juliaca, pese a la reducción de su competencia territorial, tiene igual o mayor importancia a los de sede de la región Puno, no sólo por el volumen de la carga procesal que soportan, debidamente demostrado con los 3 gráficos, sino también por la densidad poblacional más que en la capital de la región. Añadir a eso la complejidad de los problemas de relevancia jurídica, dando pie a que se convierta en la tercera ciudad con mayor actividad comercial de la República, de allí que, conocen procesos judiciales vinculadas a diversas materias y con mucha más carga procesal que soportan las salas mixtas con sede en las provincias de Azángaro, Huancané y de Puno mismo.

## **5.2 Gerencia General del Poder Judicial**

Con sede en la ciudad de Lima cercado (Avenida La Colmena), capital de la República, de la que forman parte las gerencias de Servicios Judiciales y de Informática, que no solamente porque proponen proyectos por ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y hacen aprobar, sino manejan presupuesto y ejecutan, además centralizan información, monitorean y proponen planes de mejora, entre otros, vinculadas a la implementación de las notificaciones electrónicas, con carácter obligatoria alternativa en toda la República y en todos los proceso judiciales contenciosos y no contenciosos, salvo excepciones y complementariedad expresamente prevista en la Ley.

### **5.2.1. Gerencia de Servicios Judiciales**

Se encarga de las funciones de programar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar a nivel nacional el funcionamiento de los servicios judiciales, entre otros, respecto a las actividades de notificaciones (físicas y electrónicas), en apoyo a los procesos de administración de justicia; y,

### **5.2.2. Gerencia de Informática**

También tiene funciones vinculadas a la notificación electrónica, además de las que detallamos: (i) Formular y proponer los objetivos, metas, normas y disposiciones relacionadas al desarrollo de aplicaciones informáticas, en el ámbito de su competencia, (ii) Planificar y ejecutar el análisis de requerimientos, para la informatización de las actividades jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial, (iii) Definir la plataforma tecnológica, proponer y orientar el uso o solución de las tecnologías de información necesarias para los diversos proyectos de sistemas, (iv) Formular y proponer los términos de referencia y perfiles para la construcción y/o edificación de la infraestructura de tecnologías de información necesaria para la instalación de redes y *comunicaciones* en las dependencias del Poder Judicial, a nivel nacional; y, (v) Formular estudios de factibilidad técnico económica para la adquisición e instalación de hardware y software específicos, en el Poder Judicial.

### **5.3. Coordinaciones de Servicios Judiciales y de Informática**

Con las mismas funciones que las de con sede en Lima, pero restringidas a los ámbitos territoriales de las regiones de Arequipa, Cusco y Puno, respectivamente.

### **5.4. Características de lugares de investigación en colegios de abogados**

Para la elección del lugar de los colegios de abogados, tuvimos a la vista el universo de abogados registrados por regiones al 27 de marzo de 2014, período de formulación del presente informe de investigación, contenidas dentro de mapa del Perú, que sirvieron en su totalidad como muestra para establecer que cantidad de abogados que obtuvieron sus casillas electrónicas a nivel nacional y específicamente en los colegios de abogados de sede de Corte electos como muestra para la presente investigación, que menciono a continuación:

#### **5.4.1. Colegio de Abogados de Lima**

Con sede en Lima cercado, a la fecha precisada, tenía 72,521, que equivale a más de 60% de los abogados de la República, de allí que, ocupa la primera ubicación a nivel nacional y su importancia, que será muy significativa para establecer la cantidad de abogados que obtuvieron casilla electrónica.

#### **5.4.2. Colegio de Abogados de Arequipa**

Con sede en la ciudad de Arequipa, capital de la Región del mismo nombre, siempre a la fecha mencionada, tenía 8,133 abogados registrados, sólo superado por Colegio de Abogados de Trujillo, ubicado por la cantidad de sus miembros de orden, en el tercer lugar a nivel nacional.

#### **5.4.3. Colegio de Abogados de Cusco**

Que forma parte el investigador como miembro de orden, con sede en la milenaria ciudad de Cusco, capital de la región de Cusco, no menos importante que tiene registrado a 6,080, de ahí que, está ubicado en el cuarto lugar.

#### **5.4.5. Colegio de Abogados de Puno**

Electo por el lugar donde reside el investigador y por la cantidad de miembros de la orden, a la fecha precisada, tenía registrado a 4,140, ubicado en el quinto lugar, también importante para fines de esta investigación.

### **5.5. Área de ubicación en disciplinas jurídicas**

#### **5.5.1. Derecho Procesal Constitucional**

La notificación es uno de los componentes o derechos específicos de la faceta formal del debido proceso, porque sólo a través de una debida notificación podemos hablar de la tutela y vigencia efectiva de otros elementos o componentes de la facetas formal y material de aquél derecho fundamental, tales como los derechos de los justiciables, al contradictorio, de defensa, al plazo razonable, doble instancia (impugnación de decisiones judiciales) o de la materialización de los principios de bilateralidad y publicidad; por tanto, con mayor razón a través de la *notificación electrónica* y su *universalización* en estos de tiempos de extraordinario avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, condicionante para la referida vigencia efectiva del debido proceso, de allí que, la presente investigación tiene relación directa con el objeto de estudio de Derecho Procesal Constitucional.

#### **5.5.2. Derecho informático–gestión informática**

En éstos tiempos de avance extraordinario de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), no sólo ya es de práctica en muchos países del mundo, la

notificación electrónica o llamados también través casilla electrónica o telemática o inapropiadamente notificación virtual (Labrada, 2012) en los procesos judiciales, vinculada con el uso de la informática jurídica de gestión, sino se habla de una “informatización” del Despacho Judicial, de cara a la universalización del proceso judicial electrónico o expediente judicial electrónico–EJE en el Bicentenario de la República, ubicado dentro del sub área de modernización del despacho judicial, específicamente con el plan de mejora de servicios judiciales y con el programa de desarrollo de sistema y soporte informático para los despachos judiciales, aún no se han puesto en práctica (Hernando & Mendoza, 2012, p. 35).

En efecto, la investigación ejecutada tiene relación con el área de *Derecho Informático* (Flores, 2009, p. 82) o *Derecho Electrónico* (De Araújo, 2010, p. 81) o de *informática jurídica de gestión* (Barriuso, 1996, p. 81) y su aplicación en el proceso judicial, en la misma línea, a su vez, se concibe como sistemas orientados a la aplicación judicial: Procedimientos judiciales y su aplicación en materia procesal, puesto de manifiesto que el ámbito de aplicación judicial y distinto al de la aplicación administrativa (Galindo, 1998, p. 243).

Las bondades de las TIC, no sólo fue resaltada aún a finales de la década de 170 del siglo pasado, sino convencida como fuera de toda duda la eficacia en el manejo informático de grandes volúmenes de información, por eso no dejan de tener razón quienes tienen la convicción que la notificación tradicional mediante cédula física en casillas manuales o en domicilios procesales, son obsoletas, caras, ineficientes e ineficaces por el uso del soporte papel (Salazar, 1979, p. 25).

### **5.5.3. Derecho Procesal – Teoría General del Proceso**

La presente investigación se ubica y vincula con uno de los objetos de estudio de Teoría General del Proceso, capítulo de clasificación de los actos jurídico-procesales, específicamente de los actos de comunicación procesal, del que forma parte no sólo la tradicional notificación por cédula o física como una de las probables causas del retardo en la impartición de la justicia por el Poder Judicial, sino también la notificación electrónica, cuya universalización e interoperabilidad, podría coadyuvar en resolver problemas aún causados u originados por la notificación tradicional en la mayoría de las provincias no capitales de las regiones ni ciudades principales de las regiones de la República, diríamos como una de las clases principales de la notificación ordinaria,

junto a las notificaciones mediante exhorto, edictos, radiodifusión, por cedulón, por carteles, etc., con las resoluciones judiciales a los justiciables, en sustitución de la referida notificación física mediante cédulas en casillas manuales instaladas en las centrales de notificación en algunas sedes del Poder Judicial o en domicilios procesales (estudios de Abogado); es decir, la universalización de la notificación electrónica, para superar la inoportuna (no llegan en el tiempo previsto por la ley de la materia) e insegura notificación (se presta a adulteración o falsificación) mediante cédulas físicas a sus destinatarios.





## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 1. LA RELEVANCIA DE LA NOTIFICACIÓN PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO

La notificación es la base del debido proceso porque sin la misma resulta improbable establecer o integrar válidamente una relación jurídico–procesal. Como sabemos, los actos que carecen de notificación son inexistentes e ineficaces porque no surten efectos hacia los destinatarios, conforme al artículo 155 párrafo último del Código Procesal Civil, inclusive en los procesos cautelares, tal como ocurre con la prisión preventiva, prevista en el artículo 271 del Código Procesal Penal. Existe una salvedad en las medidas cautelares de naturaleza civil y afines (constitucional de amparo, contencioso administrativo, etc.), pues son viables de ser concedida y ejecutada sin audiencia de parte afectada (*inaudita pars*) con arreglo a los artículo 637 primera parte del párrafo primero del citado Código Procesal Civil, con la posibilidad que la parte afectada se oponga una vez que haya tomado conocimiento de cualquier modo, sin necesidad de notificación y dentro de plazo de 5 días o de apelar inmediatamente de notificada con la ejecución de la medida cautelar. Luego, en todos los demás casos requiere de la notificación e informar al destinatario sobre la existencia de un proceso.

Si no se establece e integra la relación procesal, sea por la *falta* o *defectuosa* e *inoportuna notificación* a los justiciables, no podrá desarrollarse válidamente el proceso, ni materializarse los principios de bilateralidad, igualdad de armas y publicidad y así como no habrá la apertura al contradictorio ni el efectivo ejercicio de defensa. El último de los nombrados, principio general unánimemente respetado como *audiatur et altera pars* y expresamente reconocido como inseparable de todo acto de jurisdicción, tampoco podrá concluir el proceso mediante auto o sentencia válidos (Perelman, 2018, p. 104); y, sí continuara, traerá consigo como sanción, la nulidad del auto o sentencia y el reenvió al Juzgado de origen, que importa retroceso hasta el estado reponerse y subsanarse dicha omisión, inactividad de las partes por tiempo prologado y retraso en el avance del proceso, afectando el derecho de los justiciables al plazo razonable, otro componente de la faceta formal del derecho al debido proceso, implícitamente consagrado por el artículo 139 párrafo primero del inciso 3° de la Constitución Política vigente y con explícito reconocimiento a través de los artículos 14 inciso 3° literal c) del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, cuando no puede establecerse e integrarse una relación jurídica–procesal válida, por falta o defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables, conllevan a que se produzcan, entre otros, estado de indefensión del justiciable demandado, denunciado, citado, acusado, etcétera, quien quedará impedido del contradictorio, de ser oído, ejercer su derecho de defensa dentro del plazo razonable, entre otros; a su vez, la no realización de las diversas audiencias u otras diligencias en los plazos que las normas procesales establecen o la invalidación de las ya señaladas, conducirá al retardo en la emisión oportuna de resoluciones o la imposibilidad de emitir una sentencia de mérito o de fondo del asunto, que resuelva definitivamente el conflicto.

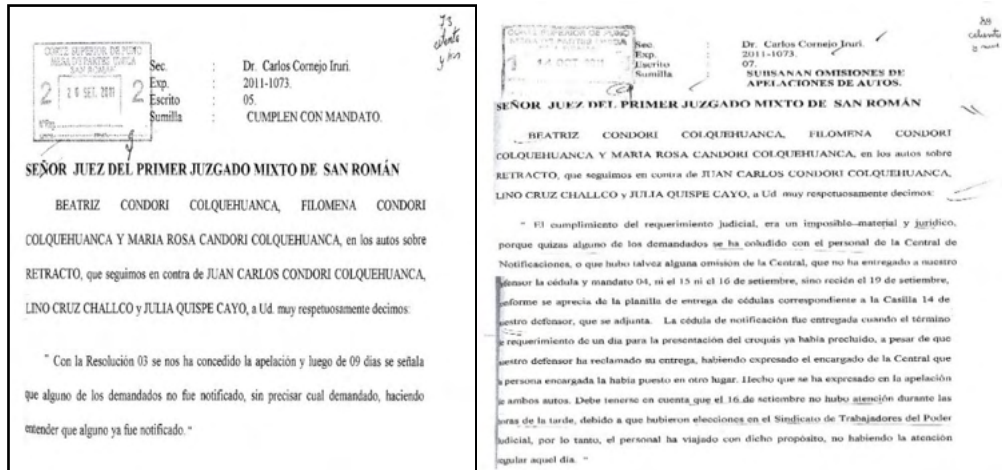
### **1.1. Efectos o consecuencias de la notificación defectuosa, inoportuna o carencia de la misma**

La falta o defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables resulta violatorio a los elementos o componentes de la faceta formal del debido proceso, tales como son: derechos la apertura del contradictorio, de efectivo ejercicio de derecho de defensa y al plazo razonable, que describimos como uno de los problemas materia de investigación, *trajeron* cuestionamientos, pedidos de nulidad de actos de notificación accedido como remedio y la expedición de resoluciones acogiendo los recursos de apelación y casación, con sustento de nulidad o causal de afectación del derecho al debido proceso e inclusive procesos de nulidad de cosa fraudulenta y constitucional de amparo y, *como consecuencia*, el reenvió (retorno al Juzgado o Sala de origen) para la renovación de actos procesales o en otros casos, la declaración de oficio de la invalidez de la relación procesal y en vía de saneamiento o después de concluido con los actos jurídico–procesales de desarrollo, la emisión de sentencias inhibitorias, en ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 121 última parte del párrafo último del Código Procesal Civil; por tanto, con grave afectación de otros derechos de los justiciables, en términos costo/perjuicio y para el Poder Judicial en términos costo/impacto o costo/imagen.

A continuación, mostraremos documentos escaneados de cómo se expresan o materializan los problemas recurrentes la falta o defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables, en tanto reclamos de los ciudadanos justiciables y que corresponden a

los expedientes que fueron elevados a la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román, con resolución estimatoria o desestimatoria, para que sea absuelta el grado e incluso objeto de queja en la vía administrativa ante la ODECMA.

Ilustración 15: pedido de nulidad que cuestionan falta y defectuosa notificación a las partes

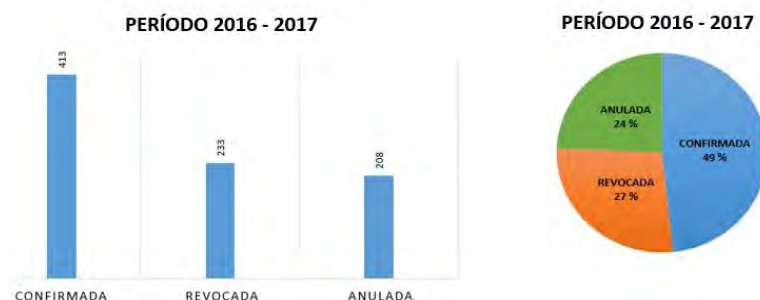


Fuente: Expediente judicial N.º 1073-2011-0-21111-JR-FT-01

Las consecuencias de la falta o defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables, ha sido tradicionalmente *la mayor fuente de las nulidades* en el proceso, que para nosotros no sólo implica retroceso en el desarrollo del proceso judicial, sino tiempo muerto que afecta al derecho fundamental del justiciables de ser juzgado dentro del plazo razonable, componente de la faceta procesal de debido proceso (Sánchez, 2009, p. 19).

Dijimos que la falta o defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables, constituyen la mayor fuente de las nulidades y por tanto del retroceso de proceso judicial, la que en términos estadísticos, efectivamente lo es, porque una buena parte de los remedios de nulidad de actos procesales e inclusive de apelaciones o casaciones contra las resoluciones judiciales, tienen sustento en las omisiones, irregularidades o defectos en la notificación, a la parte demandada o procesada o acusada, colocando en una situación de indefensión y por tanto afectación de su derecho a un debido proceso, coadyuvando al retardo en la impartición de justicia, para muestra presentamos el cuadro siguiente:

Ilustración 16: Nulidades declaradas por vicios de invalidez, en términos porcentuales



Fuente: Elaboración propia

El cuadro y gráfico que preceden, *nos muestran* el resultado del examen de los 854 resoluciones (sentencias y autos de vista)<sup>27</sup>, equivalente al 34% de las apelaciones absueltas del universo de los procesos judiciales ingresados, tramitados y resueltos en vía de apelación, de las que, con vista de su argumento o argumentos esenciales y parte decisoria, *establecemos* que 208 sentencias (82) y autos (126), equivalente al 24%, contienen decisiones de invalidez declaradas durante los años judiciales 2016 y 2017, por omisiones, irregularidades y defectos en la notificación realizadas mediante cédula en soporte papel, esencialmente con el traslado de las demandas en domicilios reales y de las resoluciones en domicilio procesal, y mínimo porcentaje por notificación electrónica (errores de digitación del número de casilla electrónica).

Las 208 resoluciones (sentencias y autos de vista), con declaración de invalidez, si bien en términos porcentuales es menor que las que contienen en su parte decisoria pronunciamientos de fondo del asunto, sean confirmando o revocando la apelada, igual sigue siendo significativa la afectación de los derechos de la faceta formal del debido proceso, entre otros, de ser juzgado dentro del plazo razonable. Aquí podemos anotar como un ejemplo evidente la emisión de sentencia en materia laboral por el Primer Juzgado Civil de Puno, la misma que se produjo después de haber transcurrido más de 17 años.

<sup>27</sup> Fuente: Legajo copiador de sentencias y autos de vista que ponen fin al proceso de la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román de la Región Puno, correspondientes a los años judiciales de 2016 y 2017 (mayor detalle ver anexo 1).

## **1.2. Efectos y consecuencias de la debida y oportuna notificación**

La debida y oportuna notificación a la parte demandada, posibilita y garantiza dentro del proceso civil y afines, proponer cuestiones probatorias, defensa previas y excepciones, oponerse a la pretensión absolviendo el trámite de traslado de la demanda, ofrecer y actuar pruebas, impugnar actos procesales de ordenación y decisión del Poder Judicial, etc. o al acusado del proceso penal proponer defensas previas y técnicas como excepciones, formulación observación a la acusación, proponer su teoría del caso, concurrencia a las diversas audiencias, ejercicio de defensas formal o técnica por el Abogado defensor y material o auto defensa en las diversas audiencias y en el propio juicio oral, impugnar decisiones del Poder Judicial, etc.; por tanto, el ejercicio de los derechos de defensa con observancia del contradictorio, impugnación y al plazo razonable, consagrados por el artículo 139 incisos 3°, 5° y 14° primera de la Constitución Política vigente.

La notificación por su eficacia, es fundamental en un proceso judicial y trae una serie de consecuencias jurídicas que denotamos, tales como: La constitución de carga procesal para la parte demandada, fija la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante, interrumpe las prescripciones de la acción y adquisitiva de dominio, interrumpe el plazo de caducidad y constituye en mora al obligado.

## **2. LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA: PROBLEMÁTICA, FORTALEZAS Y DEBILIDADES**

### **2.1. Problemática en la notificación por cédula**

Como sostuvimos que el procedimiento de las notificaciones por *cédula* en domicilios reales, o domicilios procesales (Estudio Profesional de abogados, en sedes de Procuradurías Públicas, Defensorías Públicas de Oficio o de otras instituciones) o colocando en las casillas manuales de las centrales de Notificación, instaladas en algunas ciudades capitales de las provincias y en las de sede de capital de la Región, administradas por la Gerencia o Coordinaciones de Servicios Judiciales de Lima y de los Distritos Judiciales del Poder Judicial, tienen incidencia en la duración del proceso (retardo en la impartición de justicia), seguridad (pérdida, sustracción, mutilación, etc.) o eficacia en el correcto establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal,


**haciendo inoperativa** al principio de economía procesal en términos de tiempo, dinero y esfuerzo e **inviabile** el control que garantice ella, la consistencia de su veracidad.

El problema descrito, es coadyuvada en muchas de las veces por los mismos justiciables, sea porque el señalamiento o precisión efectuado por el demandante o Ministerio Público del domicilio del demandado o del denunciado son defectuosos o no indican el verdadero domicilio de éstos, con el propósito de seguir proceso judicial *inaudita pars*, previa declaración por el Juzgado como rebelde o reo ausente o contumaz, con tal situación jurídica no saben de la existencia del proceso judicial iniciado o habiendo tomado conocimiento de dicha existencia, se oculta y no quiere salir en él o por actuación dolosa o negligente del notificador se asienta la constancia de notificación defectuosa o simplemente todos ellos entran en connivencia con el encargado de notificación, que dan lugar a un proceso fraudulento o las *dilaciones indebidas*, que no sólo *vulneran* los derechos *de defensa* y *a ser juzgado* en un plazo razonable, como manifestaciones explícita e implícita del derecho al debido proceso, consagrado e los artículos 139 incisos 3° párrafo primero y 14 primera parte de la Constitución Política vigente, el último de los nombrados, con reconocimiento expreso a través de los artículos 14 inciso 3° literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también causan *un impacto negativo* en la sociedad, deslegitimación del Poder Judicial y la continuación de la falta de credibilidad (costo/impacto).

La mejor expresión del retardo en la impartición de justicia, es a través de *la carga procesal activa*, la cual resulta bastante alta, muchas de ellas pendientes de sentenciar de años judiciales anteriores y con exceso de vencimiento del plazo. Como muestra y ejemplos de los problemas que describimos, están expresados en los documentos que insertamos continuación:

- (i) Devolución de notificación por falta de señalamiento de domicilio preciso y con croquis para la correcta y debida notificación al emplazado:

Ilustración 17: constancia de devolución de notificación por falta de señalamiento de domicilio inequívoco, expreso y cierto señalado por el demandante

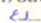

  
 OFICINA DE NOTIFICACION

EXP Nro. DESTINA

Conste por su domicilio

Sin embargo

A) No  
 b) Se  
 c) El d  
 real  
 d) Pre  
 pro  
 e) La  
 noti  
 f) Otr





F  
 uent  
 e:  
 Expe  
 dient  
 e  
 judic  
 ial  
 N.º  
 0019  
 3-  
 2012  
 -0-

EXPEDIENTE N° : 00193-2012-0-2111-JR-FC-02  
 DENUNCIANTE : MINISTERIO PÚBLICO  
 INFRACTOR : ANDERSON CHUQUIMARANI MAMANI  
 AGRAVIADO : ROSA ELENA MAMANI APAZA  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : DRA. TANIA MENDES ANCCA  
 SECRETARIO : J. HERNAN MONTECINOS FLORES  
 JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA SAN ROMÁN

**RESOLUCIÓN N° 09**  
 Juliaca, dieciséis de mayo  
 Del año dos mil doce.-

Estado a la constancia faccionada por el secretario cursor por recibido agregase a sus antecedentes. Estando a la constancia de devolución de cedula de notificación a fojas dieciocho, efectuada por la central de notificaciones correspondiente a la resolución número 1,2,3,4,5,6,7 y 8, dirigido al adolescente infractor ANDERSON CHUQUIMARANI MAMANI; con las razones consignadas para la devolución de la misma - No existe el número del domicilio real del destinatario, se requiere croquis de ubicación indicando las características del inmueble. Preguntadas las personas que viven en las cercanías del domicilio procesal del destinatario manifestaron que no lo conocen. El croquis que se adjunta es insuficiente, no es real - Por devuelta; empero atendiendo a que para la notificación de la misma, no solo se acompañó croquis de ubicación, sino también fotografías actuales del domicilio real o inmueble donde habita el adolescente infractor, de donde se desprende claramente la numeración del inmueble e incluso el medidor del mismo y las características de la vivienda, que evidencia que el personal de notificaciones ha incumplido con las obligaciones que le impone la L.O.P.J., infringiendo el reglamento interno del P.J., por lo que hágase de conocimiento de la Oficina de OBCMA, debiendo REMITIRSE copias pertinentes del presente proceso en el día y bajo responsabilidad del secretario cursor.


  
 J. Hernan Montecinos Flores  
 SECRETARIO JUDICIAL (2)

117  
 centos  
 dieciséis

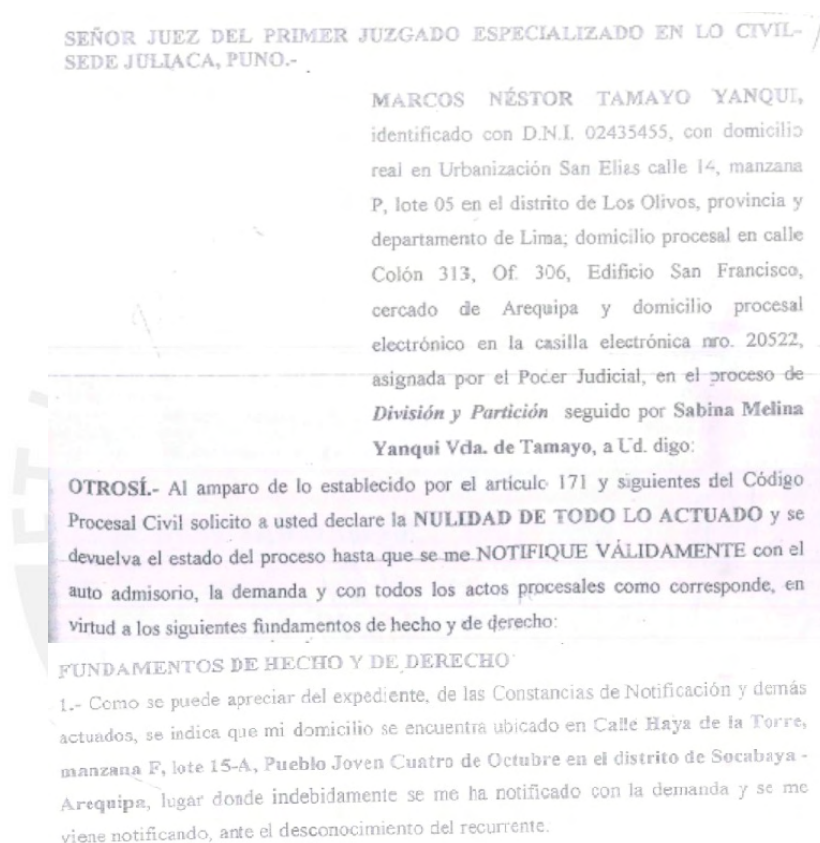
2111-JR

Ilustración 18: resolución que no acepta devolución de notificación con vista de documentos adjuntos y toma medida correctiva

Fuente: Expediente judicial N.º 00193-2012-0-2111-JR

(ii) Propuesta de nulidad de actuados por la parte emplazada, por haber sido notificado en domicilio distinto en el que debieron realizar, accedido por el Juzgado:

Ilustración 19: propuesta de nulidad por notificación en domicilio distinto al que corresponde a la parte emplazada

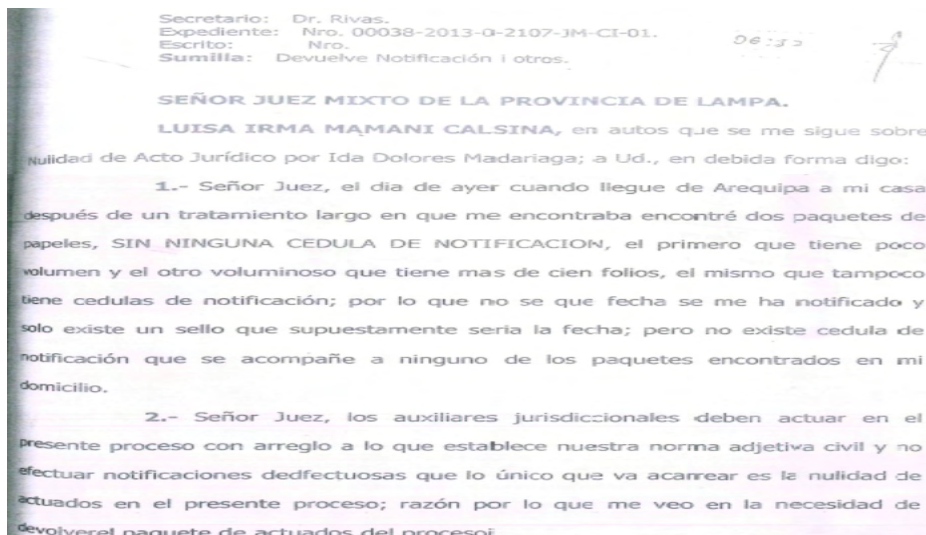


Fuente: Expediente judicial N.º 06123-2018-0-21111-JR-FT-01

(iii) Devolución de notificación por la emplazada al no contener cédula de notificación (mutilación) y por sola inserción de anexos por debajo de la puerta:

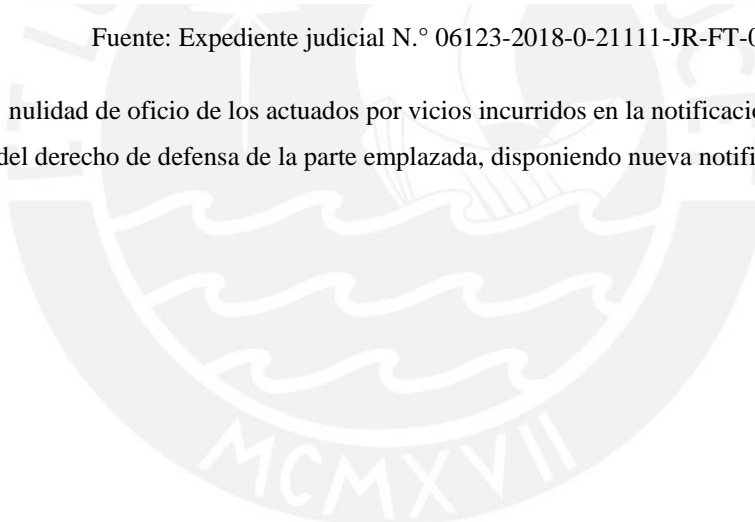


Ilustración 20: Pedido de nulidad devolviendo anexos por ausencia de las cédulas de notificación



Fuente: Expediente judicial N.º 06123-2018-0-21111-JR-FT-01

Ilustración 21: nulidad de oficio de los actuados por vicios incurridos en la notificación para evitar la afectación del derecho de defensa de la parte emplazada, disponiendo nueva notificación a ésta



Resolución Nro. 59

Lampa, diez de agosto del dos mil dieciocho.

VISTO: El presente proceso signado con el número de la referencia, seguido por Ida Dolors Romero Madariaga sobre nulidad de acto jurídico.

CONSIDERANDO:

**Segundo.-** En el caso de autos, por resolución número 56, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, se dispone se notifique a la litisconsorte necesaria pasiva Luisa Irma Mamani Calsina, con la demanda, anexos y resolución de admisión; sin embargo, de la revisión de autos, en la página 2020, aparece la cédula de notificación N° 460-2018-JM-CI, dirigida a la referida litisconsorte, con constancia de haberse notificado con los referidos actuados en fecha 10 de mayo del dos mil dieciocho; asimismo, nuevamente en la página 2031, aparece la misma cédula de notificación N° 460-2018-JM-CI, pero con constancia de haberse notificado a la litisconsorte pasiva, en fecha 01 de junio del año en curso, de lo que se infiere vicio evidente en la notificación a la referida litisconsorte, lo que es corroborado con el escrito de folios 3070, presentado por Luisa Irma Mamani Calsina, quien devuelve la notificación efectuada en fecha diez de mayo del 2018; en consecuencia, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los justiciables y evitar nulidades y dilaciones innecesarias en la tramitación de la presente causa, debe declararse de oficio, la nulidad de las constancias de notificación N° 460-2018-JM-CI, que obran en las páginas 2020 y 2031, dirigidas a la litisconsorte Luisa Irma Mamani Calsina, disponiendo su válido emplazamiento con la demanda, anexos y resolución de admisión vía renovación del acto procesal viciado.

Por estas consideraciones:

**SE RESUELVE DE OFICIO;** declarar la nulidad del acto procesal de notificación contenida en las Cédulas de notificación de folios 2020 y 2031, ambas signadas con el N° 460-2018-JM-CI, dirigidas a la litisconsorte necesaria pasiva Luisa Irma Mamani Calsina; en consecuencia, reponiendo el acto procesal viciado, DISPONGO, se notifique válidamente a la referida litisconsorte, con la demanda, anexos y resolución de admisión en su domicilio real señalado en autos. Hágase saber.

Fuente: Expediente judicial N.º 06123-2018-0-21111-JR-FT-01

Las imágenes insertas que anteceden, **confirman** las debilidades de la notificación por cédula, en los términos de seguridad, eficacia, costo y tiempo, con consecuencias de nulidad de actuados y renovación del acto procesal viciado, que acarrearán no sólo la pérdida de tiempo, sino nuevo dispendio económico al Poder Judicial y horas hombre en la preparación de nueva notificación, siguiendo todo el procedimiento burocrático que implica.

## 2.2. Las fortalezas: análisis fáctico y legal

A pesar del problema descrito y sus consecuencias que verificamos en el trabajo de campo, la notificación por cédula tiene fortalezas, inclusive puestas de relieve y admitidas en el Proyecto de Ley General de Notificaciones Electrónicas del Servicio de Administración de Justicia, por ejemplo para el traslado de la demanda al demandado (emplazamiento) o notificación con la sentencia o auto que pone fin al proceso, plasmada y positivada en la Ley N° de la Ley N° 30229, mediante artículos insertados con literales del abecedario al artículo 155 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de su Primera Disposición Complementaria

Modificatoria [artículos 155-D párrafo último, 155-E y 155-G primera parte del párrafo primero]; dichas fortalezas, vienen a ser:

Es innegable que la primera notificación a la parte demandada persona natural o física con la demanda, anexos y auto admisorio, en materia civil y afines (constitucional, laboral, comercial, contencioso administrativo, etcétera) o la primera citación al denunciado o imputado o infractor o cuando hayan sido declarados rebelde o ausente o contumaz, inclusive en casos excepcionales o salvedades expresamente dejadas en la ley, *continuarán* notificándose a las partes en sus domicilios reales o procesales, respectivamente, mediante cédula en soporte papel.

La fortaleza en mención tenemos demostrado con los anexos 1, 2 y 3 de la presente investigación [cuadros consolidados], que contienen el resultado de las notificaciones realizadas por las centrales de Notificación de Puno y Juliaca, respectivamente, a los destinatarios partes judiciales de todas las Salas y Juzgados de las sedes de la Corte (ciudad de Puno) y de la capital de la provincia de San Román (ciudad de Juliaca), por días, meses y Año Judicial 2017, que vienen a ser: (i) corresponde al mes de enero de 2017, inicio del año judicial y durante de tiempo de plena vigencia y aplicación de la notificación electrónica, nos muestra que en éste mes realizaron 18,855 notificaciones físicas o mediante cédulas en soporte papel, con un promedio 786 notificaciones por día (laboraron 24 días, descontando la apertura del Año Judicial, feriados y domingos) (véase el anexo 1) y (ii) que corresponde a los 12 meses del Año Judicial 2017, siempre durante el período de plena vigencia y aplicación de la notificación electrónica dispuesta mediante la Ley N° 30229, nos muestra que en éste año realizaron 153,853 notificaciones físicas o mediante cédulas en soporte papel, con un promedio de 12,821 notificaciones por mes (véase anexo 2).

Los citados 2 cuadros, pese a la vigencia de la Ley N° 30229 [mandataria de la notificación electrónica como medio alternativo], reafirman la fortaleza de la notificación tradicional por cédula en soporte papel, en la continuidad obligatoria o por regla de su práctica, más allá de las salvedades dejadas, excepciones o complementariedad expresamente previstas por ley.

### **2.3. La notificación por cédula: su utilización como regla frente a las excepciones, salvedades y complementariedad prevista en la Ley N.º 30229**

Tenemos que indicar que la notificación por cédula mantiene vigencia y exhibe fortalezas debido a que existen ciertas excepcionalidades creadas por la Ley N.º 30229 que introduce excepcionalidades para que no sea una regla de aplicación general la notificación electrónica. En esa orientación, algunas cuestiones que podemos anotar es que las excepcionalidades operan cuando: (i) aquellas *personas que litiguen donde no se exige defensa cautiva*, por disposición expresa de la ley, tales como en los procesos de alimentos, hábeas corpus y proceso laboral, en cuyos supuestos, la notificación es por cédula, salvo que consignent casilla electrónica; y, (ii) sin perjuicio de la notificación electrónica, sólo mediante cédula física, con las resoluciones siguientes:

*La que contenga el emplazamiento de la demanda*; por el momento, quizá esta sea la mayor fortaleza de la notificación por cédula en soporte papel, por su eficacia en el establecimiento e integración de la relación–jurídica procesal, luego la apertura al contradictorio y la vigencia de principio de bilateralidad, efectivo ejercicio de derecho de defensa e impugnación, elementos o componentes de la faceta formal del debido proceso; por lo que, continuará incólume para la notificación de las personas naturales y excepcionalmente para algunas personas jurídicas o corporaciones privadas, respecto de estas últimas, con la posibilidad de ser sustituida mediante notificación electrónica, esto es, para alguno de los entes corporativas privadas y en su totalidad para Estado y sus entidades, órganos autónomos, gobiernos regionales y locales.

*La que contenga la declaración de rebeldía* (avance del proceso) y *la medida cautelar* [posibilitan al afectado formular oposición, deducir remedio de nulidad e interponer recurso de apelación], como actos procesales de desarrollo de la relación–jurídica procesal, que garantizan la efectiva vigencia de los derechos al plazo razonable, de defensa e impugnación, componentes del debido proceso.

*La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia*, como actos procesales de conclusión de la relación–jurídica procesal, estimamos que para las partes que tienen domicilio electrónico [casilla electrónica] señalado en autos, la continuidad de la notificación mediante cédula física, como regla u obligatoria y para que produzcan efecto, sin perjuicio de la notificación en la casilla electrónica, constituye exceso de “garantismo” y pone en duda o entredicho a las bondades de dicha notificación

propaladas por el órgano de gobierno del Poder Judicial, al inicio, durante y después implementarla, con la intención de viabilizar el efectivo ejercicio de los derechos de impugnación [instancia plural o doble instancia], a la cosa juzgada y posterior ejecución, también componentes de la faceta formal del debido proceso y uno de los contenidos constitucionalmente protegidos de la tutela jurisdiccional, salvo para los declarados rebeldes o contumaces.

Decimos exceso de “**garantismo**” porque salieron en el proceso o se pusieron a derecho, señalando domicilio procesal electrónico (casilla electrónica) en cumplimiento del artículo 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [requisito de admisibilidad], sitio o lugar cierto, expreso e inequívoco para la notificación con todas las resoluciones judiciales y anexos; de allí que, obligar al Poder Judicial, que continúen notificando a las partes con las resoluciones que pongan fin al proceso e instancia, mediante cédula física y “sin perjuicio de la notificación electrónica”, no es otra que la expresión de franco retroceso y desconfianza en las bondades de la notificación electrónica que resaltaron con mucho entusiasmo mediante spot publicitario, afiches, trípticos, en actos académicos, etcétera, previo al lanzamiento de su aplicación y en ceremonias de puesta en aplicación y así como negación del avance extraordinario de las Tecnologías en la Información y de Comunicación–TIC, salvo para los declarados rebelde en materia civil y afines o contumaz o ausente en materia penal.

***Los supuestos de notificación electrónica facultativa;*** los previstos para los procesos civil, penal y contenciosos, a través de los 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil, 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, 13 y 33 literal c) última parte del párrafo segundo de la Ley N° 29497 y 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en los que, sí las partes procesales consignaran una casilla electrónica, las notificaciones se harán en esta y sus efectos se rigen para la prevista de la notificación electrónica.

Es una realidad inocultable o de evidencia pública, que las bondades de las Tecnologías en la Información y de Comunicación–TIC y de la propia ciencia, aún no llegan ni llegarán en corto ni mediano plazo a plenitud a algunos lugares del Perú profundo, ***muestra*** de ésta afirmación, es la no implementación de la notificación electrónica y SIJ, en todas las sedes Distrito Judicial de Puno, pese a que según el cronograma

aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ (debió concluir), respaldada con el fragmento del informe de la Coordinación de Servicios Judiciales, siguiente:

Ilustración 22: Implementación parcial de la notificación electrónica en las sedes del Distrito Judicial de Puno, pese a la obligatoriedad dispuesta por la Ley N° 30229

**TERCERO.** - Que, a fin de que las resoluciones judiciales y cédulas de notificación lleguen a sus destinatarios en forma segura y **célere**; y, seguir reduciendo los tiempos de diligenciamiento de las cédulas de notificación, y existiendo la gran necesidad de implementar nuevos mecanismos de notificación aprovechando la Tecnología de Información y Comunicación, El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante R.A. N° 069-2015-CE-PJ aprobó el proyecto denominado "**Implementación del SINOE en el ámbito nacional y en todas las especialidades**"; por lo que, por R.A.N° 0474-2016-P-CSJP/PJ la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispuso el funcionamiento del SINOE en forma obligatoria a partir del día 27 de junio del 2016, en todas las especialidades v/o materias, en los órganos jurisdiccionales ubicados en la Sede Central de Puno, Sede Anexa de la Avenida El Sol de Puno, Sede Judicial de Juliaca - San Román, Lampa, Ayaviri - Melgar; v. Desaguadero - Chucuito.-

Fuente: Informe N° 0100-2018-OSJ-C-CSJP/PJ (ver anexo 6)

A pesar de muchas de las debilidades que pudiéramos encontrar o de los problemas que viene ocasionando la notificación por cédula en soporte papel, no negamos de plano su permanencia o continuidad de su práctica en domicilios reales e inclusive en domicilios procesales [*Estudio Profesional del Abogado y en oficinas de abogados*] o la de extraordinaria por exhorto, en particular cuando el justiciable a emplazar radica en zona rural o de algunas diligencias que deban practicarse en dicha zona, para los que, es imprescindible librar exhortos sea suplicatorio o preceptivo a los jueces de Paz del Perú profundo [*muy olvidados*], sin cuyo apoyo y colaboración, sería imposible dar inicio [*constituir*], establecer, integrar y desarrollar la relación–jurídica procesal del proceso judicial, hasta su conclusión mediante auto o sentencia que ponga fin al mismo y a la instancia y, en consecuencia, resolver el conflicto de interés de relevancia jurídica y de manera definitiva, repito en los supuestos que mencionamos, de allí que, resulta razonable las excepciones y salvedades dejadas a la notificación electrónica obligatoria mediante la Ley N° 30229.

Mientras no haya en el Perú, homogeneidad en la aplicación de las bondades de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC o las estrategias de implantación de las TIC o la garantía de interoperabilidad, que aseguren la comunicación digital (dotación de infraestructura y los canales adecuados, banda ancha e internet que superen 6 megas), en todos los ámbitos y niveles de cada sede de órgano

jurisdiccional, para el establecimiento, integración y desarrollo de la relación jurídica–procesal en un proceso judicial y por extensión en proceso administrativo o cualquier otro proceso de corporaciones privadas, **continuarán** notificándose al demandado, denunciado, imputado, acusado, administrado, ciudadano, órganos de prueba, etcétera, mediante cédula en sus domicilios reales (ingreso y salida de papel).

Igualmente, cuando el demandado, denunciado, imputado, acusado, administrado, ciudadano, etcétera, no salió en el proceso o no se puso a derecho o cuando es declarado rebelde en proceso civil y afines o ausente y contumaz en el proceso penal, continuará siendo notificado mediante cédula en su domicilio real, inequívocamente señalado por quien postuló la pretensión o en el que aparezca registrado en la ficha RENIEC o mediante edicto.

Las fortalezas descritas de la notificación por cédula en soporte papel, están positivadas, no sólo en el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino expresamente reguladas su continuidad en otras leyes de carácter general o especial a través:

Del artículo 28 párrafo primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS [*antes el artículo 29 párrafo primero y segundo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS*], que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pionera en la previsión amplia de notificación mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción y no restringida a la notificación en la casilla electrónica señalada como requisito de admisibilidad por la Ley N° 30229 [*notificación electrónica como medio alternativo*]; sin embargo, **deja a salvo** la notificación mediante cédula con las resoluciones de traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia, la citación a audiencia, con el auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado, con la sentencia y con las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente, esto es, casi con la totalidad de las resoluciones emitidas en el proceso contencioso administrativo.

Del artículo 13 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificada por Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, en su escueto texto, por excepción **ordena** notificación mediante cédula en soporte papel, en las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), **salvo** que se solicite la notificación electrónica; agrega, las notificaciones por

cédula fuera del distrito judicial (exhorto) son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

El citado artículo 13 de la Ley N° 29497, debemos entender conforme a los artículos 33 incisos c) tercera parte y d) del párrafo segundo de la misma Ley y 155-G primera parte del párrafo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obligan a las partes del proceso laboral concurren al Despacho de la Sala Laboral, en la fecha, día y hora señalada, para que sean notificadas mediante cédula con la sentencia de vista en soporte papel [recojan la sentencia de vista], en franco retroceso y probablemente añorando las notificaciones “por tabla” del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 o por “por nota” del derogado artículo 156 del Código Procesal Civil de 1993 [ahora, las partes del proceso laboral, concurren a Despacho Judicial, para ser notificadas, inclusive con resoluciones principales del proceso] y además, el proceso laboral, es ubicado dentro de los procesos, sin exigencia de la defensa cautiva.

En consecuencia, pese a que el órgano de gobierno del Poder Judicial, resaltó las bondades de la notificación electrónica como un paso irreversible a la aplicación del expediente judicial electrónico–EJE, en el proceso laboral, continuarán notificándose a las partes de manera obligatoria por cédula en soporte papel y facultativa la notificación en casilla electrónica, para quién señaló como domicilio procesal y solicitó sea notificada a través de dicho medio alternativo, desde el establecimiento de la relación jurídica procesal.

Del artículo 163 párrafo primero del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27419, prevé notificación por telegrama [*no se utiliza hace muchos años*] o facsímil, correo electrónico u otro medio, sin aludir explícitamente a la notificación en casilla electrónica, **precisando** que la notificación por **correo electrónico** [*de mucho uso en materia penal*] sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado, dejando a salvo la notificación por cédula en soporte papel con las resolución de traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, y reiterando que las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.



La norma procesal que reseñamos, concordante con el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inserta por la Ley N° 30229, no sólo ratifica aquél texto, sino pone en cuestión y duda la eficacia y todas bondades de la notificación en casilla electrónica, pues aun cuando se haya notificado a las partes en sus casillas electrónicas señalados en autos, con las resoluciones principales del proceso que taxativa, igual **obliga** al Poder Judicial, notificar con dichas resoluciones a las partes del proceso civil, mediante cédula en soporte papel y en expreso reconocimiento de su fortaleza, condicionando la eficacia de la resolución notificada a la realización de dicho acto procesal y para el mismo cómputo de los plazos, más no a la de en casilla electrónica, pese a que el artículo 157 del acotado Código, en su tercera y última modificatoria, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la precitada Ley N° 30229, prevé que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

En consecuencia, en el proceso civil, la notificación a las partes con las principales resoluciones, continúa siendo obligatoria o por regla a través de la cédula en soporte papel, con prescindencia de que se haya notificado a las mismas partes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

Del artículo 127 incisos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, luego de reafirmar la regulación de la notificación electrónica (por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación), como facultativa por razones de urgencia e incluso de la citación verbal, **establece** que cuando se trate de la primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el Director del Establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido y en los demás casos de la primera notificación debe realizarse personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.

En conclusión, la notificación mediante cédula en soporte papel, pese a su carácter excepcional previsto por el aislado artículo 157 del Código Procesal Civil y

complementariedad obligatoria declarada por el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *continuará* siendo de mayor fortaleza e insustituible para el *establecimiento e integración* de la relación jurídica–procesal válida con personas naturales y por excepción con algunas personas jurídicas [*inicio de todos los procesos judiciales*], y del análisis en conjunto de las demás normas procesales, la citada notificación por cédula, es obligatoria o por regla con las resoluciones más importantes expedidas en todos los procesos judiciales y en la casilla electrónica, facultativa y relegada para la notificación a las partes con decretos, providencias de mero trámite y autos que resuelven incidencias.

### **2.3. Las debilidades de la notificación mediante cédula: análisis de las debilidades**

También sostuvimos que es una realidad inocultable que el procedimiento de las notificaciones mediante cédula en soporte papel, sea en casillas manuales o en los domicilios procesales (Estudio Profesional de los abogados, en sedes de Procuradurías Públicas, o de Defensorías Públicas de Oficio del Ministerio de Justicia o de otras entidades públicas y privadas), efectivamente coadyuvan a la *morosidad* o a las *dilaciones indebidas* en la administración de justicia o constituyen una de las mayores fuentes de nulidad de actuados, porque verificamos:

Omisión de los plazos procesales de notificación, entre otros, del previsto en los artículos 266 inciso 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 140 y 159 del Código Procesal Civil [las resoluciones deben ser notificados en el mismo día o al día siguiente, cuando se trate de decretos y autos, y de la sentencia dentro de los 2 días, su omisión constituye falta grave] y 127 incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal, que vulneran el ejercicio del derecho de los justiciables al contradictorio, de defensa y otros, dentro del plazo razonable y a la tutela jurisdiccional, existiendo divorcio entre estas normas de naturaleza procesal con el despacho real.

Las notificaciones a los justiciables, son realizadas con bastante retraso, por ejemplo: En el proceso de amparo, según el Informe Defensorial N° 172, el 18% del tiempo del proceso se destina a la notificación, con una duración de más de 1 mes en cada notificación y en el proceso por lo menos se realizan tres notificaciones: admisión de demanda, contestación, y sentencia, sumadas vienen a ser 138 días (4 meses y 18 días), siendo mayor dicho tiempo con el regreso del cargo de notificación al juzgado (Defensoría, 2015, p. 52); y, sí es por exhorto, dependiendo de la distancia y lugar de

notificación (aún de uso restringido en el Perú), se hace en un promedio de 60 días, pese a que el órgano de gestión y gobierno del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), para resolver éste recurrente y álgido problema, puso en ejecución algunas alternativas de solución, por ejemplo: La designación rotativa anual y a nivel nacional de los juzgados encargados de su diligenciamiento (Mamani, 2001, p. 3), aunque en la actualidad en las principales capitales de provincias, fueron suprimidas las clásicas notificaciones por exhortos que prevén los artículos 156 y 168 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 al 154 del Código Procesal Civil, en particular con la modificación realizada al 148 del acotado Código, a través del artículo 2 de la Ley N° 30293, que se expresaban en la formación y envío de cuadernos dirigidos al Juez comisionado para la notificación del destinatario, acompañadas con tantas copias simples como partes hayan ser notificadas [trámite burocrático en cuaderno aparte], disponiendo en su lugar la sola remisión envié vía facsímil oficial o correo electrónico de la resolución y anexos directamente a la Central de Notificaciones, instalados en las sedes de los Distritos Judiciales y en algunas capitales de las provincia de la República del Perú [loable solución pero parcial], subsistiendo dicha notificación extraordinaria por exhorto clásico en las sedes donde no hay centrales de notificación ni cobertura de las bondades de las Tecnologías de la Información y de Comunicación–TIC.

Las decisiones coyunturales que mencionamos, apenas constituyeron paliativos no resolutivos del problema de las dilaciones indebidas o del retardo en las notificaciones, las que continúan latente o vigente, *coadyuvantes* de violación del derecho al plazo razonable dentro del proceso (celeridad procesal), implícitamente consagrado en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú de 1993, pero con reconocimiento expreso a través de los artículos 14 inciso 3° literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, III párrafo primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, II párrafo segundo y V párrafo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, I del Título Preliminar de la novísima Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 y 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Una de las debilidades que expresamos de la notificación tradicional mediante cédulas, referidas a la omisión de plazos de notificación, demostramos con el resultado de trabajo de campo que realizamos en 3 juzgados civiles y 3 juzgados penales de la provincia de San Román, mediante el *cuadro* que continúa:

Cuadro 4: procedimiento de demora en la notificación por cédula

<b>Procedimiento actual en el tiempo de notificaciones por cédula</b>	<b>Días</b>
1. Sale la resolución firmada por el Juez o Jueces y certificada por la Secretaria, para su descargo por el Auxiliar Jurisdiccional en el Libro o Sistema y luego es rotulado las cédulas por otro (s) Auxiliar Jurisdiccional y una vez concluido, es llevada las resoluciones y anexos a la fotocopidora, para fotocopiar en la misma cantidad de partes del proceso.	1 o 2
2. Auxiliar hace el listado de expedientes con notificación y luego lleva a la Central de Notificaciones.	1
3. Auxiliar de Central de Notificaciones, recibe y clasifica la notificación en domicilios reales o para su ubicación en casillas manuales o entrega en domicilios procesales (Estudios de abogados).	1
4. Notificador ubica algunas cédulas y anexos en las casillas manuales y otras los traslada a las oficinas de abogados o domicilios procesales o reales, con el objeto de entregarlos y obtener constancia de recepción (firma o sellos).	3 a 5
5. En el caso de notificación en casillas manuales, el justiciable o su abogado concurre a la Central de Notificaciones, para recoger las resoluciones y anexos.	1
6. Recabadas las constancias de notificación, el notificador formula el listado de las notificaciones realizadas, con cédulas firmadas por los justiciables o abogados.	1
7. El Auxiliar Jurisdiccional de la Central de Notificaciones, devuelve al Juzgado o Salas, los listados con las notificaciones	3

realizadas, adjuntando las cédulas con cargos de recepción.	
8. El auxiliar de la Sala o Juzgado, una vez que recepciona, selecciona y agrega la cédula devuelta al expediente correspondiente.	1
<b>TOTAL DE PROMEDIO DE TIEMPO DE DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.</b>	<b>15</b>

Fuente: Elaboración propia (resultado de verificación realizada en 488 expedientes judiciales, equivalente al 4% del universo de 12,201 expedientes, tramitados durante los años judiciales 2016 y 2017, por los 3 juzgados civiles, 3 juzgados penales unipersonales de juzgamiento)

El cuadro que precede, está referida a la verificación del tiempo promedio de duración para la realización de cada acto o trámite dentro de un procedimiento de notificación al ciudadano justiciable [*a las partes del proceso judicial*], desde la emisión de la sentencia, auto o decreto, hasta la devolución al órgano jurisdiccional [*Juzgado o Sala*] de la constancia de notificación suscritas por el receptor o simplemente con la anotación de haberse insertado por “*debajo de la puerta*”, en cada uno de los expedientes seleccionados al azar, siendo dicho *promedio de la demora* de 15 días útiles, reiteramos en sede de los juzgados de la provincia de San Román, que por cierto es mucho menor a la demora en una sola notificación en proceso de amparo [*breve y rápido*] del Distrito Judicial de Lima, de 39 días de demora en las notificaciones con los autos admisorio de la demanda y saneamiento o de 45 días con la resolución que da por absuelto la demanda y 54 días con la resolución final [auto o sentencia], según los cuadros del Informe Defensorial N° 172, de la Defensoría del Pueblo (Defensoría, 2015, p. 52).

**La notificación en domicilios reales a los justiciables de la misma sede del Juzgado;** además del gráfico que mostramos en el numeral 3.4, de modo particular y distinto al trabajo de campo, verificamos que es entre 10 a 60 días y en procesales entre 5 días a 30 días, siendo de mayor incidencia en Lima, en la que, la demora es aún mayor y se hacían a través de terceros, cuando formulábamos el Plan de Tesis, con demora en promedio de 40 días, pese a la “generosidad” que tuvo la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República (Congreso de la República, 2012), en su información oficial, cuando asigna como demora de 25 días aproximadamente, en notificar a las partes, calificando esta demora como tiempo muerto por la inactividad

que significa para las partes y que en la práctica suma a los tiempos procesales, dilatando en ese tiempo cada actuación del proceso.

La información que resaltamos, es corroborada con otra no oficial contenida en el Proyecto de Ley, atribuida a una consejera del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y publicada en el diario El Comercio, en el sentido que hasta un 20% de las notificaciones llega tarde o nunca llega a su destino, la que podría ser solucionada por medios electrónicos, porque se calculó que entre un 15% y 20% de las cédulas de notificación emitidas no llega o llega demasiado tarde a su destino (ElComercio, 2008). Si este porcentaje le parece pequeño, basta recordar que el Año Judicial 2011, las 29 cortes judiciales, después 33 cortes superiores (Poder Judicial, 2014, p. 1) y actualmente 36 de toda la República, emitieron 14'454.768 de cédulas, sólo en Lima y diariamente un promedio de 20,000 documentos de este tipo.

El tiempo excesivo de demora en el procedimiento de notificación mediante cédulas en soporte papel a los justiciables, está debidamente demostrado y ello afecta a otro componente o elemento de la faceta formal del debido proceso, consistente en el derecho al plazo razonable.

Notificación por cédula según el Órgano de Gobierno del Poder Judicial; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reconoce que el actual sistema de emisión y distribución de cédulas de notificación, es lento e inseguro: “Las notificaciones realizadas por cédula tardan en demasía en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes”.

Como información oficial del tiempo de duración de las notificaciones físicas encontramos en el ítem “problemática identificada” en el Proyecto de “Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades”, aprobada por Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, que nos muestran que a nivel nacional es en promedio de 15 y a pesar de la implementación del Sistema SERNOT en algunas Cortes, como en el caso de Ica, Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Ventanilla y Callao, el tiempo promedio sigue siendo elevado de 25 días, esto es, más 10 días de otras Cortes.

Para tener una idea: El cálculo de tiempo aproximado para la atención de un escrito presentado ante la instancia judicial, puede demandar hasta 39 días: 18 días para emitir

una resolución judicial y otros 21 días para diligenciar la notificación hasta anexar los cargos respectivos al expediente, inclusive de meros decretos, porque desde la derogación del artículo 156 del Código Procesal Civil, mediante el artículo 3 de la Ley N° 27524, ocurrida el 6 de octubre de 2001, que previó por regla la notificación por nota, probablemente evocando la otrora “notificación por tabla”, que a su vez implicaba el traslado del justiciable a las sedes de los juzgados, sólo los días martes o jueves, para tomar conocimiento de las resoluciones emitidas, con la atingencia que posterior a dicha derogatoria, según el artículo 157 del mismo Código [modificada después de más 12 años de vigencia, por la Ley N° 30229], la notificación de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, y aún en la Corte Suprema, se realiza por cédula, sean en domicilios reales o procesales o en casillas manuales asignados a los abogados en algunas sedes de la Corte y capitales de provincia, administradas por el Poder Judicial, con el tiempo de demora ya precisados; y, según el texto modificado por última vez del mismo artículo 157 del acotado Código, en letra la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, salvo las excepciones allí establecidas.

El retardo en la notificación por cédula física, a través de los sub numerales que preceden, *evidencian* infracción de los principios de celeridad y economía procesales, respectivamente y contrarios a la previsión de los plazos de notificación por la norma orgánica y procesal, el primero de los nombrados principios, destinado a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos, como el hecho de los litigantes que *deben invertir un tiempo adicional* para dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de enterarse del contenido de sus notificaciones (sistema de cédula).

**Percepción de los justiciables respecto de la notificación por cédula;** como escasa de seguridad jurídica, porque podrían “*perderse*” en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales o manuales, o pueden, fácilmente, ser objetos de adulteraciones, falsificaciones, etcétera; como ejemplos, se muestran la falsificación de la firma del Juez o Secretario Judicial así como del sello utilizado en las notificaciones por cédula o del doble sello de recepción, confrontadas con la poseída por la parte notificada y la glosada en el expediente, hasta de las fechas puestas en una u otra, sea con el propósito de alargar el plazo o para pedido de declaración de consentida, demostradas con las imágenes capturadas que insertas continúan.

Ilustración 23: Muestra la adulteración de fechas de notificación o doble puesta de sellos de recepción, como uno de los problemas recurrentes



Fuente: Expediente judicial N.º 00859-2019-0-21111-JR-FT-01

En los documentos insertos que preceden, verificamos la puesta de doble sello de recepción de la notificación (uno que corresponde al notificador y el otro al notificado) y enmendadura grotesca en la fecha de presunta notificación<sup>28</sup>:

El *problema de la lentitud* del proceso, vinculado, entre otras, con la notificación tradicional mediante cédula, influye a que los ciudadanos justiciables o clientes externos tengan un concepto negativo de la impartición del servicio de justicia por el Poder Judicial en el Perú, de allí que, muchos prefieren “*un mal arreglo que un buen juicio*”, porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al justiciable durante un tiempo excesivamente largo, el mismo que se vincula con el costo del proceso que lesiona el acceso a la justicia [*derecho a la tutela jurisdiccional*], debido a las pocas posibilidades de las personas con escasos recursos económicos de soportar un

<sup>28</sup> Documentos escaneados corresponden a los expedientes N.ºs. 1950-2011 y 1574-2012, tramitados en la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román (Región Puno), período años judiciales 2011-2012.



proceso largo, causando el abandono del proceso o tal vez aceptación de una menor pretensión a la que tenía derecho (Alza, 2011, p. 39).

En consecuencia, con éste preliminar y breve descripción del resultado de trabajo de campo, establecemos que la permanencia de la notificación tradicional mediante cédula, incide en la duración del proceso porque cada notificación a realizarse abre la posibilidad de descanso en su trámite o el Juez y personal dejen de trabajar, coadyuvantes al retardo en la impartición de justicia y además, es insegura e ineficaz en el correcto establecimiento e integración de la relación jurídica procesal, haciendo inoperativo al principio de economía procesal, en términos de tiempo, dinero y esfuerzo e inviable control que garantice la consistencia de su veracidad.

## **2.4. El costo–beneficio del procedimiento de notificación por cédula**

### **2.4.1. Las notificaciones por cédula en el Distrito Judicial de Puno-sede Juliaca**

Iniciaremos este punto indicando que la sede Juliaca del Distrito Judicial de Puno, es considerada como la más importante de la Región Puno, porque tuvo 3 Salas Superiores Permanentes (en la sede de la capital de región o del Distrito Judicial, sólo tiene 2 salas), con competencia territorial sobre 09 provincias de la zona Norte de la Región, a la fecha con 2 Salas Civil y Penal de Apelaciones (1 de las salas, fue descentralizada a la provincia de Azángaro), con Juzgados de diversas especialidades (civiles, penales, Laboral, de Familia, etc.).

Para verificar el costo–beneficio del procedimiento de notificación por cédula, **coordinamos** con el responsable de las oficinas de Informática y Central de Notificaciones, contrastando que **el costo de una sola notificación** mediante cédula, es de S/4,57 y equivalente en moneda americana de \$ 1.37 dólares, igualmente el costo promedio por remuneración mensual de un notificador que es S/2.300,00 [la Central de Notificaciones de Juliaca, tiene 7 notificadores, mediante contratos CAS= S/2.100,00 y a plazo indeterminado= S/2.500,00] y otros costos (combustible por el uso de las motos lineales, desgaste de la máquina, etcétera), cantidad de cédulas notificadas por día y los promedios de tiempo de notificación en la casilla manual que es 1 día o en domicilios procesales [Oficinas del Abogado, Fiscalía, Procuraduría Pública u otras instituciones] y en domicilios reales [casa o residencia habitual del ciudadano justiciable demandado], un promedio de 5 a 15 días, sin contar las notificaciones mediante exhorto, ahora

directamente realizadas por centrales de notificaciones de otras principales provincias o en capitales de las regiones, en el que, el promedio es de 30 a 60 días, precisando que el exhorto como tal, aún es de práctica en las sedes donde no existen centrales de notificación o a través de los juzgados de Paz de los lugares más recónditos del Perú; pero, veamos el **cuadro** siguiente:

Cuadro 5: costo de una notificación tradicional o física

<b>DETALLE</b>	<b>COSTO</b>
4 Impresiones de cédulas	S/. 0,40
1 Hora de uso de PC	S/. 1,00
1 Pago servidor judicial que genera la cédula	S/. 1,00
1 impresión de la resolución de 3 páginas	S/. 0,30
3 copias de resolución de 3 páginas	S/. 0,90
4 Grapas	S/. 0,10
Sellado de documentos y copias	S/. 0,20
1 Escritura con Lapicero	S/. 0,05
<b>Efectuar la notificación:</b>	
Pago al servidor judicial que entrega la notificación	S/. 0,42
Movilidad en motocicleta para entrega	S/. 0,20
<b>TOTAL DE COSTO</b>	<b>S/. 4,57</b>

**Información adicional**

	<b>Cantidad</b>
Cédulas por día en la sede Juliaca	1,500
	S/.
Pago mensual de los servidores judiciales	2.300,00
Cédulas entregadas por días por cada notificador	300
Combustible por cada notificador (2 galones)	S/. 27,00
Tiempo de notificación procesal	24 horas
Tiempo de notificación real	5 a 30 días

Fuente: Elaboración propia

El presente cuadro, nos muestran con claridad del costo estimado que tenía una notificación mediante cédula y el tiempo demora en el Año Judicial 2012, ratificando

sus debilidades en los términos de costo y demora, violatorios del derecho de los justiciables a ser juzgados dentro del plazo razonable, componente del debido proceso.

#### **2.4.2. Las notificaciones por cédula en Lima Metropolitana y Callao**

Ante la reticencia y secretismo en la información por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial de Perú, en cuanto al acceso a la información, hemos ejercitado las facultades conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado, ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2033-PCM, *requiriendo* por escrito al señor Gerente General del Poder Judicial, informe documentado sobre los costos y funcionamiento, no sólo respecto del sistema de notificación tradicional o mediante cédulas, sino también del llamado SINOE, en primer momento aún en fecha 24 de febrero de 2012 y la última vez, para actualizar datos el 20 de julio de 2018, las que tuvo respuestas parciales y no en los términos requeridos, la primera transcurrido más de 3 meses y la segunda en el tiempo cercano a 3 meses, sólo como consecuencia de permanente exigencia vía teléfono, todo ello a pesar que el autor del presente informe tesis, forma parte del Poder Judicial en su calidad de Magistrado Titular de uno de los distritos judiciales (Puno) del Poder Judicial.

En el primer informe recepcionado<sup>29</sup>, *verificamos* que en relación al diligenciamiento de cédulas de notificación por conductos manuales o tradiciones o físicas, en la Unidad Operativa “*Centro Lima Metropolitana – Callao, Servicios de Notificaciones*”, que tiene bajo su competencia el trámite de la cédulas provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Callao y de la Corte Suprema de Justicia de la República, *se diligencian* aproximadamente un total de 620,000 cédulas mensuales, las mismas que tienen múltiples destinos, que puede ir desde Lima cercado hasta lugares muy alejados como Pachacamac, Chosica (está a más de 30 km de Lima), Ventanilla u otros destinos de alta peligrosidad o de muy difícil acceso, *corroborada* aquélla información posteriormente por otra oficial que corresponde al Año Judicial 2014, mostrándonos que fueron diligenciadas 714,563 cédulas promedio mensual, con un costo mensual de S/.1’513.011,95 (anual de S/.18’156.143,39), inserto y detallado en el cuadro N° 4 de la página 9 de la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ.

---

<sup>29</sup> Informe N° 006-2012-GSJR-GG-PJ, emitido por el Economista Víctor Ernesto Delgado Montoya, en su calidad de Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia del Poder Judicial, su fecha 14 de junio de 2012.

c) Ahora bien, si trasladamos el costo que se menciona a los ciudadanos partes del proceso judicial, según la cantidad de las cédulas diligenciadas, porque cada litigante pagó por una unidad o por una cédula, la suma de S/4.30 (a la fecha de hoy), equivalente a \$1.27 dólares americanos, adicionalmente de las llamadas tasas judiciales, en materias civil, laboral (empleador en su totalidad y el trabajador en el 50%, procesos penales por querrela, etcétera), tendríamos que los litigantes a la fecha de hoy, por los 620,000 cédulas que notificaron en un mes de aquél entonces, pagaron la suma de S/ 2'666.000,00 o equivalente en moneda americana la suma de \$791.097,92<sup>30</sup>, con la sola deducción de dicho monto de dinero, en asuntos relativos a materias penal, familia y constitucional, en los que, no pagan o es gratuita la impartición de justicia por mandato de la artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política vigente, concordante con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello importarían en términos porcentuales no mayor de 30% en el peor de los casos.

Presentamos párrafos atrás un cuadro, mostrando los detalles de la estimación efectuada por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, al Año Judicial 2012, del ***promedio del costo*** que implica cada diligenciamiento en particular de las notificaciones físicas o tradicionales mediante cédula, probablemente con ligera variación a la fecha de hoy, por el incremento de remuneraciones de personal, de los útiles de escritorio (papel, tinta, grapas, lapicero, etc.), pago por servicios de luz, agua, teléfono y otros gastos.

Los cuadros anteriores, ***nos muestran*** que el uso de la notificación tradicional o mediante cédulas físicas a los justiciables del proceso, no sólo irrogan dispendio económico al Poder Judicial, por la preparación de una sola cédula la suma S/4.57, sin inclusión de gastos por el fotocopiado de la misma resolución y anexos, sino también los justiciables deben pagar por cada cédula la suma S/4.30 y en igual cantidad a las partes que hayan en el proceso judicial, del que es o son partes a notificarse, en evidente transgresión de los principios de economía (tiempo, dinero y esfuerzo), celeridad y de eficacia procesales.

Cuadro 6: Estructura de costos del proceso de diligenciamiento de cedulas por la unidad operativa "centro lima metropolitana - callao, servicio de notificaciones"

---

<sup>30</sup> A la fecha del primer informe de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del 14 de junio de 2012, el tipo de cambio en el Mercado Informal de cambistas de moneda de jirón Ocoña y alrededores del Lima cercado, era mucho menor y así como el costo de las cédulas, pero en el momento de reactualización del presente informe, estuvo la venta estuvo en S/3.37 por una \$1.00.

<b>CONCEPTO</b>	<b>COSTO MENSUAL (Nuevos Soles)</b>	<b>COSTO ANUAL (Nuevos Soles)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>1.- PERSONAL</b>	1,043,707.79	12,524,493.45	Personal bajo las Modalidades de Contratación D.L. N° 728 y DL. 1056 (CAS). Se ha agregado un 10% adicional por la labor jurisdiccional en la elaboración de las Cédulas.
<b>2.- MATERIALES Y UTILES DE OFICINA</b>	76,919.20	923,030.44	Material Directo e Indirecto utilizado en las diferentes Etapas de Proceso de Diligenciamiento de Cédulas de Notificación
<b>3.- ALQUILER DE LOCALES</b>	19,279.00	231,348.00	Locales arrendados para las Unidades Desconcentradas del Servicio de Notificaciones (Zonas 1,3,5,6 y 7)
<b>4.- MOVILIDAD DE NOTIFICADORES, RECOLECTORES, ETC.</b>	62,604.24	751,250.88	Asignación de dinero para la Movilidad de los Recolectores, Notificadores, Supervisores.
<b>5.- SERVICIOS (AGUA, LUZ, TELEFONO)</b>	5,300.76	63,609.14	Gastos por consumo de Servicios Básicos de Agua Potable y Energía Eléctrica en las Unidades Desconcentradas del Servicio de Notificaciones (Zonas 1,3,5,6 y 7)
<b>6.- DEPRECIACIONES</b>	35,281.10	423,373.15	Monto de los activos Depreciados en el Tiempo de

(VEHICULOS, EQUIPOS, MUEBLES, ETC.)			Vida Útil
<b>7.- OTROS COSTOS OPERATIVOS DIRECTOS E INDIRECTOS</b>	20,299.79	243,597.52	Imprevistos (Mantenimiento de Locales), compra de repuestos de Equipos, reparación de muebles, etc.
<b>8.- TOTAL S/.</b>	<b>1,263,391.88</b>	<b>15,160,702.58</b>	
<b>9.- CANTIDAD MENSUAL PROMEDIO DE CEDULAS DILIGENCIADAS</b>	<b>613,391.00</b>		
<b>10.- COSTO UNITARIO</b>	<b>2.06</b>		

Fuente: Elaboración propia con información brindada por las Cortes Superiores de Justicia

#### **2.4.3. Los costos adicionales del procedimiento de notificación mediante cédula**


También *verificamos* que otro de los factores que hacen oneroso el acceso a la justicia (tutela jurisdiccional), no sólo es el importe que deben pagar los justiciables por concepto de cédulas de notificación en la misma cantidad que partes hayan en el proceso, *sino también* el costo que implica desplazarse de un lugar a otro (desde su domicilio a la sede de la Central de Notificaciones o al Estudio Profesional), utilizando medios de transporte para recoger las notificaciones o a informarse en las sedes donde funcionan las Centrales de Notificación o de las oficinas de sus abogados, pese a que pagó por dicho concepto en igual cantidad de las partes que hayan en un proceso judicial, fuera del pago por concepto de las tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas, por actuación de diligencias fuera del Juzgado, etcétera y con la obligación de los juzgados, través del auxiliar o auxiliares jurisdiccionales, de faccionar tantas cédulas como partes estén involucrados en el proceso judicial, más fotocopiado de la resolución y anexos, haciendo uso excesivo del papel, medio no idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida y a un bajo costo.

***La falta, defectuosa e inoportuna notificación a los justiciables***; conllevan a que se produzcan, entre otros: El no establecimiento e integración de la relación jurídica procesal válida y por consiguiente la puesta en estado de indefensión del justiciable demandado, denunciado, citado, acusado, etcétera, impedido de ser oído y ejercer su derecho de defensa dentro del plazo razonable, componentes de la faceta formal del debido proceso, la no realización oportuna de las diversas audiencias u otras diligencias en los plazos que las normas procesales establecen o frustración de las ya señaladas, retardo en la emisión oportuna de resoluciones o actos procesales de desarrollo de la relación jurídica–procesal y la imposibilidad de emitir una sentencia de mérito o de fondo del asunto, resolviendo definitivamente el conflicto.

Ésta debilidad, trajo y trae como consecuencia pedidos de nulidad o declaración oficiosa de la misma, que en muchas de las veces importa tiempo muerto [*no hay trabajo del Juez ni del personal Auxiliar a cargos del proceso judicial*] y retroceso en el desarrollo del proceso, hasta su conclusión definitiva, dentro del plazo razonable, por eso, cuando afirma que el defecto en la citación y emplazamiento al demandado, ha sido tradicionalmente, *la mayor fuente de las nulidades* en el proceso, accedidas por el órgano jurisdiccional (Sánchez, 2009, p. 19), declarando la invalidez de la relación jurídica–procesal constituida, mal o defectuosamente integrada y establecida, reponiendo hasta el estado en que se incurrió en el vicio procesal insalvable y la renovación del acto procesal viciado o en otras oportunidades dio lugar a sentencias inhibitorias, manteniendo incólume o vigente el conflicto de interés de relevancia jurídica, con la afectación de los derechos de ciudadanos justiciables, a la tutela jurisdiccional y en términos costo/beneficio y para el Poder Judicial en los términos costo/impacto negativo.

A continuación veremos otros documentos escaneados que también son recurrentes, en tanto reclamos de los ciudadanos justiciables y que corresponden a los expedientes que fueron elevados a la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román, para la absolucón del grado o de la queja:

Ilustración 24: pedidos de nulidad, contenido en recurso de apelación, por falta de notificación, problema recurrente en la notificación por cédula o tradicional y el segundo, respecto de defectos de notificación




Sec. : Dr. Carlos Cornejo Inuri.  
 Exp. : 2011-1073.  
 Escrito : 05.  
 Sumilla : CUMPLEN CON MANDATO.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE SAN ROMÁN**

BEATRIZ CONDORI COLQUEHUANCA, FILOMENA CONDORI COLQUEHUANCA Y MARIA ROSA CANDORI COLQUEHUANCA, en los autos sobre RETRACTO, que seguimos en contra de JUAN CARLOS CONDORI COLQUEHUANCA, LINO CRUZ CHALLCO y JULIA QUISPE CAYO, a Ud. muy respetuosamente decimos:

" Con la Resolución 03 se nos ha concedido la apelación y luego de 09 días se señala que alguno de los demandados no fue notificado, sin precisar cual demandado, haciendo entender que alguno ya fue notificado. "



Sec. : Dr. Carlos Cornejo Inuri.  
 Exp. : 2011-1073.  
 Escrito : 07.  
 Sumilla : SUBSANAN OMISIONES DE APELACIONES DE AUTOS.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE SAN ROMÁN**

BEATRIZ CONDORI COLQUEHUANCA, FILOMENA CONDORI COLQUEHUANCA Y MARIA ROSA CANDORI COLQUEHUANCA, en los autos sobre RETRACTO, que seguimos en contra de JUAN CARLOS CONDORI COLQUEHUANCA, LINO CRUZ CHALLCO y JULIA QUISPE CAYO, a Ud. muy respetuosamente decimos:

" El cumplimiento del requerimiento judicial, era un imposible material y jurídico, porque quizás alguno de los demandados se ha coludido con el personal de la Central de Notificaciones, o que hubo tal vez alguna omisión de la Central, que no ha entregado a nuestro defensor la cédula y mandato 04, ni el 15 ni el 16 de setiembre, sino recién el 19 de setiembre, conforme se aprecia de la planilla de entrega de cédulas correspondiente a la Casilla 14 de nuestro defensor, que se adjunta. La cédula de notificación fue entregada cuando el término de requerimiento de un día para la presentación del croquis ya había precluido, a pesar de que nuestro defensor ha reclamado su entrega, habiendo expresado el encargado de la Central que la persona encargada la había puesto en otro lugar. Hecho que se ha expresado en la apelación de ambos autos. Debe tenerse en cuenta que el 16 de setiembre no hubo atención durante las horas de la tarde, debido a que hubieron elecciones en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial, por lo tanto, el personal ha viajado con dicho propósito, no habiendo la atención regular aquel día. "

Fuente: Expediente Judicial N.º 00859-2019-0-21111-JR-FT-01

Dijimos que las notificaciones mediante cédula, constituyen mayor fuente de las nulidades y por tanto del retroceso de proceso judicial, la que en términos estadísticos, efectivamente lo es, porque una buena parte de los remedios de nulidad de actos procesales e inclusive en las apelaciones contra resoluciones judiciales, tienen sustento en las omisiones, irregularidades o defectos en la notificación tradicional o mediante cédulas, que no sólo pusieron o colocaron en la mayoría de las veces, a la parte demandada o procesada o acusada, en una situación de indefensión y por tanto



afectación de su derecho a un debido proceso, coadyuvando al retardo en la impartición de justicia, tal como ilustramos en el numeral 2 del ítem “*importancia de la notificación*” a través de un cuadro y gráfico, demostrando que de los 853 resoluciones (sentencias y autos de vista), equivalente al 100% de la muestra, escogidos aleatoriamente simple para la observación del sentido de sus decisiones y fundamentos que sustentan, el 24% que equivale a 208 resoluciones contenían declaración de nulidad de la apelada, en unos casos a pedido de las partes del proceso y en otros de oficio, vinculados a la falta, defectuosa o irregularidades en el notificación por cédula.

Del referido cuadro y gráfico, **representan** o expresan el resultado del examen de las 208 resoluciones (sentencias y autos de vista), continentales de decisiones de invalidez declaradas por la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román, durante los años judiciales de 2016 y 2017, reiteramos que es por omisiones, irregularidades y defectos en la notificación realizadas mediante cédula.

No olvidemos que varias de las razones expuestas en los párrafos que preceden, como debilidades de la notificación por cédula en soporte papel, dieron lugar a la derogatoria de la notificación por nota que previó el artículo 156 del Código Procesal Civil, no obstante que sólo estuvo destinado para la notificación con las resoluciones de menor jerarquía (decretos), esto es, para tomar conocimiento de su existencia y contenido (no recaban la cédula ni decreto en físico), con cierta similitud al procedimiento de notificación realizan los Centrales de Notificación (ubicación de resoluciones y sus cédulas en casilla manuales de los abogados), en cuanto importan en ambas, traslado de los ciudadanos justiciables o de sus abogados a la sede del Poder Judicial para recabar información o cédulas de notificación, resolución y anexos, de existir, de allí que, la previsión legal derogada, de alguna manera era idónea en tanto evitaba el procedimiento burocrático y dilatorio de la notificación mediante cédula (entrega física) y la disminución o cero uso indiscriminado del papel (ingreso y salida), tinta, lapiceros, tampón, etcétera y así como en términos costo beneficio, la disminución del costo y el tiempo en el trámite del proceso judicial.

En suma, concluimos que no obstante de las muchas debilidades demostradas de la notificación tradicional mediante cédula física a los ciudadanos justiciables, continuarán siendo de uso obligatorio o por regla para el establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal (emplazamiento), en domicilios reales (personas naturales) y sociales

(personas jurídicas o corporaciones privadas), en los supuestos de excepción e inclusive sin perjuicio a la notificación en casilla electrónica, con las resoluciones principales expedidas en los procesos judiciales.

### **3. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: FORTALEZAS, DEBILIDADES Y EFICACIA**

#### **3.1. Funcionamiento y viabilidad**

Tal como se indicó, esta investigación tenía relación, entre otras, con la asignatura de Derecho Informático (Informática de Gestión), porque la notificación electrónica importa *la aplicación* de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación – TIC o de la “*nueva civilización tecnológica*” mencionada en la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, cuyas iniciativas de aplicación en el ámbito de administración de justicia, *son políticas públicas* concebidas para procurar nuevos servicios a los ciudadanos, una mayor eficacia y eficiencia en los gestión de los recursos judiciales, una mayor transparencia en los procesos y participación de los ciudadanos. En la misma línea, se advertía de la necesidad de que las políticas públicas deban estar abocadas a la aplicación de las TIC en el ámbito judicial así como la influencia que ejerce el diseño política institucional en la articulación concreta que del consenso que este liderazgo necesita.

Relativa a la presente investigación, es la *agilización de las comunicaciones y notificaciones* (sistemas de notificación electrónica), pero regresando a la notificación electrónica, constituye una de las clases de notificación ordinaria obligatoria en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, con prescindencia de su especialidad o denominación, desde la dación de la Ley N° 30229, reglamentada, con cronograma de implantación progresiva ya concluida en los 36 cortes superiores de Justicia de la República, incluida a Corte Suprema y OCMA, por lo menos desde el punto de vista formal; es decir, la notificación electrónica o en la llamada notificación en la “*casilla electrónica*” o vía electrónica o telemática, como mecanismo para superar las debilidades descritas de la notificación por cédula en soporte papel, entre otras, inoportuna (no llegan en el tiempo previsto por la ley de la materia) e insegura notificación (se presta a adulteración o falsificación), porque tuvimos la convicción que en estos tiempos del avance tecnológico, las TIC constituye una alternativa más segura y eficiente o según la precitada Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, las

resoluciones judiciales y anexos, lleguen a las partes de forma más celer y segura (Otiniano, 2012, p. 4) creando un segundo significado de *justicia* es simplemente eficiencia.

Las notificaciones procesales se asientan en la salvaguarda del principio de bilateralidad o contradicción íntimamente asociados con la garantía del debido proceso previsto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos (artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política de 1993) y agregan que las notificaciones y la duración del proceso, tienen relación con el replanteo y la modernización de la política procesal (Giannini, 2009, p. 7). Ahora, en el caso de la notificación electrónica o en la “casilla electrónica” a los justiciables, está vinculada con la aplicación de la informática en el proceso judicial, objeto de estudio del Derecho Informático (Falcon, 1992, p. 147). En el Perú con el denominado sub área de modernización del despacho judicial en el plan de mejora de servicios judiciales y con el programa de desarrollo de sistema y soporte informático para los despachos judiciales; de otro lado, con el programa de desarrollo de sistema o soporte informático para los despachos judiciales (Hernando & Escalante, 2012, p. 35) del Sub Área uno de Modernización del Despacho Jurisdiccional en el Plan Nacional de Mejora Integral de la Administración de Justicia o en el Plan Bicentenario con la reducción de la sobrecarga judicial y el mejoramiento de la productividad, la calidad y la eficiencia del servicio prestado por las entidades del Sistema de Administración de Justicia buscan optimizar los procesos y la implementación de mejoras tecnológicas.

El Poder Judicial, no solamente cuenta con el Plan Estratégico de Tecnologías de Información del Poder Judicial (PETI), que define la ruta tecnológica dentro de la cual el Poder Judicial continuará modernizándose y así permitirá la mejora e innovación de los procesos y soluciones de tecnologías de información, también optimizará las inversiones en tecnologías y *comunicaciones* a nivel nacional, y la asignación de los recursos informáticos para un período determinado, sino también tuvimos al Plan de Desarrollo Institucional decenal de 2009-2018, del que rescatamos la misión y visión fijadas que ofrece el Poder Judicial a la sociedad, esto es, el servicio de justicia de manera más eficiente y eficaz, con cargo a ser una *institución moderna*, predecible y desconcentrada administrativamente, todo ello coadyuvado a fortalecer la imagen institucional y el soporte directo de las TIC, apreciada en su contribución a consolidar sus factores clave de éxito y en el logro de objetivos estratégicos que apuntan a sus

desafíos de mediano y largo plazo, para ello desarrolló el PETI y así como creó un equipo de trabajo para que analice el marco legal vigente, la infraestructura institucional y diseñe un Plan de Implementación de un Sistema de Justicia Electrónica, siendo uno de sus objetivos, la de facilitar el acceso, relacionado al ahorro de tiempo y una disminución de los costos que implica un litigio judicial.

Agregamos la Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico del Perú de 2013–2017, que fijó como lineamientos a tomarse en cuenta por los poderes del Estado, entre otros: Transparencia, inclusión, participación y servicios (habilitar medios electrónicos necesarios al ciudadano para que pueda acceder a los servicios públicos por medios electrónicos, a través del uso de su identidad digital, con seguridad, comodidad y satisfacción desde cualquier lugar), tecnología e innovación, seguridad de la información e infraestructura (requisito fundamental para la comunicación efectiva y la colaboración dentro del Estado, *es contar* con una red informática y de telecomunicaciones que integre a todas las dependencias y a sus funcionarios públicos, incluyendo hardware, software, sistemas, redes, conectividad a la internet, bases de dato, etcétera).

En el boletín de Poder Judicial, encontramos expresado bajo el título de modernización del Poder Judicial, viene desarrollando estratégicamente el denominado gobierno electrónico por el cual los procedimientos de la actividad judicial sean aprovechados con estos modernos instrumentos (Poder Judicial, 2014, p. 1), citando como ejemplos: El sistema de registro y control biométrico de procesados, los depósitos y *notificaciones electrónicas*, el remate electrónico y prontamente el expediente judicial electrónico–EJE, como logros y metas relevantes que derivan de la implementación de la época digital que el sistema de justicia no puede soslayar, de allí que, esta investigación versa sobre la universalización de la notificación electrónica como mecanismo para la tutela efectiva del debido proceso, como una de las formas de replanteo y modernización de la política procesal u organización informática de la justicia.

### **3.2. Regulación en la legislación extranjera y experiencias de su implementación**

#### **3.2.1. En España**

A inicios del presente siglo, con vista de los numerales 19 y 21 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, nos muestra que tuvo, entre otros propósitos, lograr

una justicia transparente, ágil y tecnológicamente avanzada, calificada en la Ley 15/2003, como una destacada novedad en nuestro ordenamiento jurídico para desterrar definitivamente la opacidad informativa que dificulta el seguimiento de la actividad jurisdiccional, pues el ciudadano tendrá derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales, y los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrá plena validez y eficacia siempre que sea acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes (De Vicente Bobadilla, 2014).

En el programa de pasantía organizada por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial del reino de España, en la Ciudad de Justicia de Barcelona, Audiencia Real y Tribunal Supremo español, estos últimos, en la ciudad de Madrid, pudimos observar la gestión de calidad en el sector de justicia, digno de resaltar el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión, siendo uno de los indicadores de la excelencia en los despachos judiciales, la posibilidad de realización de trámites y *notificaciones* vía telemática o “*Lexnet*” y el uso generalizado de la video conferencia para evitar desplazamientos innecesarios, pero también el llamado punto neutro judicial, que comprende servicios de consultas (cumplimiento de pena trabajo comunitarios, seguimiento de violencia de género, etcétera), registros centrales (sentencias firmes menores, rebeldes civiles y mercantil central), estadística judicial, gestión gubernativa (sustitución de jueces, área de presidentes del TSJ, etcétera), consignaciones (cuentas de depósito y consignaciones judiciales) y de juicios rápidos (agenda).

El punto neutro judicial–PNJ, como uno de los aportes de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC, para enfrentar desafíos, ofrece actualmente 38 servicios: 10 servicios de consultas patrimoniales y domiciliarias, 6 servicios de intercambio de información, 2 servicios de estadísticas judiciales, 5 servicios proporcionados por el Ministerio de Justicia, 4 servicios correspondientes al área gubernativa, y 6 servicios que clasificados como “*otros servicios*”, recordando que en el año 2008 existían 18 servicios, por lo que, en 2 años, se ha dado enorme salto tanto cuantitativo como cualitativo en dicho ámbito, precisándose que durante los últimos años, la evolución ha sido ascendente: Año 2008: 1’644,110 peticiones, Año 2009:

5'733, 398 peticiones, incrementando en 249%, Año 2010: 10'030,578 peticiones, con incremento de un 75%, Año 2011: más de 15'000,000 y Año 2012: 20'293,471, y hubo 37,251 usuarios de los servicios del PNJ dados de alta (Delgado, 2014).

Resaltamos de aquellos datos que durante el Año 2010, ha sido extraordinario, porque hubo ahorro de más de 3 millones de oficio, más de 24,00 usuarios dados de alta, **ahorro temporal** por procedimiento que utiliza tan solo los servicios telemáticos señalados: 30/45 días, ahorro temporal medio en un año de los órganos judiciales: 1 millón de horas y ahorro temporal medio en un año de los organismos suministradores de información: 1 millón de horas. Por su parte, en el uso de “Lexnet” o notificación vía telemática, concebida como sistema de comunicaciones electrónica que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, en 2012: más de 32'021,642 notificaciones, siguió aumentándose a setiembre de 2014, superando datos de 2014, y 1 y 2 de setiembre de 2014: 900,000 notificaciones (cifra record).

El sistema “Lexnet”, según el artículo 13 inciso 1º del Real Decreto 1065/2015, que desarrolla la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, *prevé* que es un medio de transmisión seguro de información mediante el uso de técnicas criptográficas garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación conforme a los requisitos establecidos en las leyes procesales, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos (Gobierno de España, 2015).

El citado Real Decreto 1065/2015, en su artículo 1, efectivamente prevé que tuvo y tiene por objeto desarrollar la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

El sistema “Lexnet” funcionó como un correo electrónico seguro, porque en una primera fase sólo enviaba las notificaciones [como lo es actualmente en el Perú, en rigor facultativa y complementaria a la de cédula en soporte físico], se ha transformado en un sistema de comunicaciones que permite la recepción de escritos y de documentos y la entrega de resoluciones [implementación de plan piloto del expediente judicial electrónico en el Perú–EJE].

Etimológicamente *Lexnet* significa: la Ley en la Red. Simbolizando el salto virtual que se ha dado desde el mundo legal y judicial a ese flujo constante de millones de bits de información que circulan y se intercambian gracias a Internet, y que permite incorporarse mediante esta nueva plataforma a la comunicación bidireccional entre Administración de Justicia, a su vez, permite la interacción con el resto de los operadores jurídicos a la hora de recibir notificaciones y presentar escritos en forma electrónica (Sanjurjo, 2016, p. 24). En el mismo sentido, el uso de lexnet se pretende lograr el intercambio digital seguro de la información que se genera entre los diferentes operadores jurídicos como parte de su trabajo profesional en el ámbito del proceso, facilitándose las gestiones de comunicación, desde la presentación de escritos a la recepción de notificaciones y precisa como otras finalidades como *papel cero*, economía de recursos, ecología, *disminución de costes*, celeridad y *seguridad* en los procesos, *mayor eficacia y eficiencia* en las actuaciones, o reducción del tiempo de duración de los procesos, se unen como intenciones adicionales de esta plataforma (Sanjurjo, 2016, p. 36).

En la ciudad de Barcelona puede verificarse que a través del programa de comunicación y gestión procesal telemático, permite la presentación en Juzgados y Tribunales de escritos y todo tipo de documentos, trasladar copias y realizar las comunicaciones telemáticas necesarias en un proceso entre los órganos judiciales y los distintos operadores; es decir, constituye un sistema de vocación de ser principio de la RED de comunicaciones telemáticas que conecte a la Administración de Justicia con todos sus operadores.

A diferencia del Perú, el uso de Lexnet en España, empezó a implementarse en forma de prueba y experiencia piloto en el año 2003 en León y Palma de Mallorca, creándose un sistema de comunicación electrónica entre sus Juzgados y el Tribunal Supremo, y en 2007 Burgo utilizó la presentación telemática de escritos [bidireccional], y como

herramienta de comunicación o sistema como plataforma de comunicación digital entre la Administración de Justicia y los Abogados, es obligatorio en todas las jurisdicciones, Juzgados y Tribunales a partir de 1 de enero de 2016, en los lugares y procesos judiciales en los que no sea obligatoria la intervención del Procurador [persona encargada de llevar la representación del litigante, de la documentación y notificaciones], esto es, vía Lexnet serán notificables todos los Abogados censados por los Ilustres Colegios de Abogados y la promoción de demandas que da inicio al proceso, presentar escritos de trámite y anexos, y otros documentos ante los juzgados y salas del Poder Judicial [comunicación bidireccional], reiteramos cuando no es con intervención del Procurador y el proceso sea nuevo, dando lugar a las innovadoras obligaciones vinculadas a las telecomunicaciones e Internet.

En España, pudimos observar que la comunicación telemática bidireccional o comunicación bilateral, constituye un deber para los Letrados [*en el Perú, sería para los abogados*], no siendo admisible durante su patrocinio a justiciables en los procesos judiciales, como justificación el desconocimiento de cómo funciona Lexnet, que ha unido a dichos Letrados con el Poder Judicial (juzgados y salas), con el propósito de digitalizar la Administración de Justicia, aplicando las bondades de las TIC, a la que se dirige con la puesta en aplicación del expediente judicial electrónico–EJE en el Perú.

Los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, vemos quiénes son los usuarios obligatorios de Lexnet:

- 1) Secretarios Judiciales y funcionarios de Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y del Cuerpo de Auxilio Judicial; con ello, será usuarios de Lexnet, los órganos judiciales y las oficinas de Registro y Reparto.
- 2) Procuradores de los Tribunales y Colegios de Procuradores.
- 3) Abogados y Colegios de Abogados.
- 4) Ministerio Fiscal.
- 5) Abogacía del Estado.
- 6) Graduados Sociales.
- 7) Órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones *que habitualmente se relacionen* con la Administración de Justicia.
- 8) Abogados del Estado.
- 9) Abogacías dependientes de la del Estado, como FOCASA, AEAT, INEM y Consorcio de Compensación de Seguros.



- 10) Abogacía de las distintas Comunidades Autónomas.
- 11) Servicios Jurídicos de la Seguridad Social.
- 12) La progresiva modernización digital de la Justicia permitirá que en futuro se vayan incorporando nuevos colectivos a este servicio de gestión procesal digital con el Ministerio de Justicia.

### 3.2.2. En Argentina

La *digitalización de las comunicaciones judiciales* empleando las tecnologías de la información y las comunicaciones–TIC, pueden aportar su potencial transformador al proceso de notificación (Chayer, 2002, p. 11). Existen hoy tres variantes principales, que incluso pueden considerarse conceptualmente como sucesivas evoluciones de la misma idea, utilizar las TICs para dar mayor celeridad y eficiencia al proceso. Estas son: (i) Reemplazar a las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio especial (convencional o procesal), por el envío de un correo electrónico a un domicilio electrónico especial (convencional o procesal), (ii) cambiar a las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio procesal, por su carga en un sitio web a donde la parte que debe notificarse puede, o no, acceder; y, (iii) suplantarse toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, transformándolas en notificaciones automáticas. Deja constancia que refiere de notificaciones por cédula a un domicilio especial (convencional o procesal), lo que excluye, en los casos que no se haya constituido un domicilio convencional, las notificaciones iniciales y las que la norma establece que deben ser al domicilio real; y, la notificación de la demanda debe seguir realizándose al domicilio real del demandado.

Con relación a las tres variantes, puede anotarse que son concurrentes, pero que suponen diversos aspectos, concretamente, con relación a la primera variante puede notarse que es necesario que las partes constituyan un ‘domicilio electrónico’ especial (es decir, convencionalmente en un contrato o procesal, en su primera intervención en el juicio), en una dirección de correo electrónico, asumiendo la contraparte o el tribunal, a tal efecto, la obligación de emitir las notificaciones a esa dirección. Dado que resulta sencillo automatizar esta tarea en un sistema informático bien diseñado, no se recarga en modo alguno las labores de la oficina judicial si se asume que el tribunal sea quien emita automáticamente las notificaciones. (...). Existe también una experiencia piloto en un Juzgado Comercial de la Capital. (...). Luego, respecto a la segunda variante,

propone cargar en un sitio web seguro las cédulas que deben notificarse al domicilio procesal, sitio web donde la parte que debe notificarse puede (o no) acceder, es el proyecto que está trabajando la Cámara Civil Nacional en la actualidad. A los letrados se les proporcionará un nombre de usuario y contraseña para acceder a un sitio web único (se planea extender la iniciativa a todos los fueros), donde se les informará, discriminado por fuero, que cédulas ha recibido, en cuales expedientes ha sido notificado, y qué cédulas debe enviar. (...). Se prevé una primera fase optativa, en algunos juzgados piloto (es el caso peruano, con los juzgados comerciales del Distrito Judicial de Lima), para probar el sistema, antes de su difusión. Finalmente, la tercera variante, que propone suplantar toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, es la más audaz, y se basa en una premisa muy simple: un documento publicado en Internet está realmente a disposición de cualquiera, y mucho más de las partes en el juicio. Una vez recibida la notificación inicial, se presume que la persona que ha comparecido a estar a derecho debe, a partir de ese momento, seguir el trámite del proceso y asumir el riesgo procesal de su tramitación” (Chayer, 2002).

En esa línea, además, se afirma que “el mensaje más importante sería armonizar el mecanismo técnico con la doctrina procesal de los domicilios y de las notificaciones; precisa que, la Acordada de la Corte uruguaya que regula la materia, basada en el diseño informático y de procesos realizado en 2007 por la empresa Sonda (a su cargo en este aspecto); luego nos dice que una buena pregunta que puede hacerse es por qué la antigüedad de los artículos (10 años)... y la respuesta es que luego de esa época, en su opinión se han agotado los análisis de alternativas, y (creo que es culpa de su orientación práctica) lo que debe hacerse es ... hacerlo!; y, finalmente, concluye la Acordada de Uruguay refleja el sistema de notificación que diseñó en Uruguay en 2007, al que considera tal vez como la experiencia más acabada de implementación de la notificación electrónica de todas las que participó” (Chayer, 2012).

En otro lugar, al respecto, se precisó que las “notificaciones electrónicas en la justicia argentina” son:

“Después de unos cuantos experimentos fallidos a lo largo de ocho años, el 1° de julio de 2004, comenzaron a funcionar en forma obligatoria las notificaciones por correo electrónico en la justicia laboral de la provincia de Mendoza; ello ha reducido el tiempo de los procesos en un tercio y reducido notablemente el costo del diligenciamiento,

entre otras consecuencias no menos importantes. Durante más de ocho se han realizado intentos en diversos lugares de la República Argentina para hacer notificaciones por correo electrónico, pero todos fracasaron porque dependían de la adhesión voluntaria de los abogados. El principal escollo era que los letrados estaban acostumbrados a leer el proveído en el expediente o en internet y, al no quedar legalmente notificado, esperaban que llegara la cédula a su estudio, cosa que se concretaba uno quince días después, tiempo que destinaban a la mera comodidad o a dilatar intencionalmente el proceso. Si bien pocos estaban dispuestos a perder ese 'recurso', ahora esa corruptela corre el peligro de ir desapareciendo por una novedad que se ha generado en la provincia de Mendoza –a 1000 km al oeste de Buenos Aires- y que ha causado gran impacto. Desde el 1° de junio del año 2007, todas las notificaciones destinadas al domicilio procesal, en el fuero laboral de esa región, se están haciendo por correo electrónico. Solo se exceptúan a esta las que van acompañadas de copias, que se continúan haciendo pro la tradicional cédula-papel” (Labrada, 2008, p. 187).

En perspectiva histórica, además, se reitera que en el año 2000, la Cámara Laboral 3ª de la ciudad de Mendoza, inició una experiencia piloto que desarrolló durante varios años y sirvió de base para lo que se ha hecho después. Una vez sancionada la ley (año 2004), nada se ha realizado precipitadamente (Labrada, 2007). La Suprema Corte de Justicia de esa provincia hizo un cronograma que comenzó en noviembre del 2005; con la presentación de la novedad, llamando a los abogados para que se inscribieran voluntariamente, y capacitación de los encargados de manejar el sistema, muy similar al realizado en el Perú, invitando a los señores abogados e instituciones públicas para que se adscriban para el otorgamiento gratuito de la casillas electrónicas, haciéndoles conocer sobre sus bondades mediante spot publicitario, trípticos, volantes, avisos, etcétera.

El síntesis lo mencionado es similar a lo presentado es muy similar al que está ocurriendo en el Perú, porque no nos olvidemos que en el Año 2009, luego de marchas y contramarchas, se empezó implementar la notificación electrónica como programas piloto en los Juzgados Contencioso Administrativo y Comerciales, entre otros, en la sede del Distrito Judicial de Lima, pero por lo complicado y costoso del dispositivo “Token” [hoy a un se utiliza para transferencia dinerarias en los Bancos de la Nación y Crédito del Perú] o del USB que tuvo por objetivo las firmas electrónicas y ciertas particularidades de dicha notificación, que solucionó por ejemplo uno de los factores coadyuvantes del retardo en la impartición de justicia [notificación por cédula en soporte papel], por lo que, hubo retroceso en la continuidad de su implementación, para

recién reanudar en ella de modo irreversible y con carácter *obligatoria* en materia laboral, desde la vigencia progresiva de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y *optativa* en materia penal en algunos Distrito Judiciales, donde están vigentes parcialmente el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, indudablemente con la reticencia y desconfianza de muchos abogados de adscribirse a la obtención de una casilla electrónica de notificación. Con la dación de la Ley N° 30229, como medio alternativo con apariencia de carácter obligatoria en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, reglamentado por el citado órgano de gobierno del Poder Judicial, fijando el cronograma y aplicación progresiva, concluida a la fecha en los 36 distrito judiciales de la República.

En tal orden, la dación de la Ley 14142, Ley sustitutoria y de incorporación de los artículos 143 y 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (notificaciones electrónicas) introdujo cambios sustanciales en la normativa respecto de medios alternativos de notificación bajo la denominación de “*correo electrónico oficial*”, aprovechando las nuevas tecnologías disponible en el Poder Judicial, en el marco del proceso civil y comercial bonaerense, cuya implementación obligatoria, condicionada a la carga de constituir un domicilio procesal electrónico en el de un Letrado.

### **3.2.3. En Uruguay**

En el tema de las *comunicaciones electrónicas* constituye otra de las definiciones de la propuesta del nuevo modelo de gestión aprobada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución N° 63/2007 del 27 de julio de 2007 (Carrión, 2012). Ahora bien, una vez que se definieron y rediseñaron los procedimientos a los que deberá ajustarse el nuevo modelo de gestión, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, el Proyecto se avocó a definir la necesidad o no de obtener normativa legal que hiciera viable la implantación del nuevo modelo.

Existían posiciones doctrinales que argumentaban en ambos sentidos. Unos sostenían que podían interpretarse y extenderse en forma analógica las normas existentes para la actuación administrativa; otros por su parte entendían que se requería norma expresa para la actuación judicial, ya que el artículo 18 de la Constitución de la República establece que el orden y la formalidad de los juicios es de precepto legal.

Desde el punto de vista de marco normativo, tenemos a la Acordada de Uruguay adjudicada la autoría de su diseño por Chayer, quien considera como la experiencia más acabada de implementación de la notificación electrónica en su parte decisoria, cuyo contenido relevante para los fines de esta investigación, es el contenido siguiente:

“(…) 5°.- Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse, (ya sea solas o acompañadas de documentos emitidos en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino. (...). 10°.- Casilla de Correo Judicial. El Poder Judicial a través del PROFOSJU y la UANE otorgará a todo interesado una cuenta de correo electrónico en el servidor de la Institución, un código de usuario y una contraseña que le permitirá utilizar la cuenta de acuerdo a lo establecido en el ord. 2° de la presente Acordada”.

En la misma línea, se tiene el siguiente que presentó el exitoso cronograma de implementación de comunicaciones electrónicas.

Cuadro 7: Plan de implantación del Sistema de Comunicaciones Electrónicas

Fecha	Sedes	Total Sedes
02/03/2009	SCJ; Tribunales de Apelaciones a Trabajo; Jdos. De Trabajo	25
11/05/2009	Tribunales de Apelaciones Civiles; Jdos. Civiles; Jdos. De Paz	65
25/05/2009	Jdo. De Aduana; Jdos. Concursos; Jdos. Contencioso Administrativo	7
17/08/2009	Tribunales de Apelaciones de familia; Jdos. Familia; Jdos. Violencia Doméstica	36
01/12/2010	Jdos. Penales	12
10/12/2010	Jdos. Departamento de Canelones	17
14/03/2011	Jdos. Departamento de San José	4
01/04/2011	Jdos. Departamento de Maldonado	8
11/04/2011	Jdos. Departamento de Colonia	4
09/05/2011	Jdos. Departamento de Flores y Florida	3
23/05/2011	Jdos. Departamento de Durazno y Mercedes	6
06/06/2011	Jdos. Departamento de Lavalleja y Rocha	6
27/06/2011	Jdos. Departamento de Treinta Tres y Cerro Largo	6

25/07/2011	Jdos. Departamento de Artigas	4
15/08/2011	Jdos. Departamento de Paysandú y Río Negro	8
12/09/2011	Jdos. Departamento de Salto	5
10/10/2011	Jdos. Departamento de Tacuarembó	4
24/10/2011	Jdos. Departamento de Rivera	4
24/10/2011	Oficinas de apoyo a los despachos judiciales	8
<b>Total de Sedes y oficinas de apoyo implantadas</b>		<b>232</b>

Fuente: Elaboración propia sobre ponencia presentada por Ivonne Carrión. “Comunicaciones electrónicas”. Ponencia presentada en el X Seminario Internacional Gestión Judicial, organizada por CEJA – JSCA, realizada los días 26 al 28 de junio de 2012, en el Hotel Intercontinental de la ciudad de Buenos Aires – Argentina.

### 3.2.4. En México

Los artículos insertados 1.17 bis y 1.24 bis del Código de Procedimientos Civiles mexicano, en fecha 6 de enero de 2016, establecen, entre otros, la realización de diligencias por medios electrónicos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales estará encomendada a los Secretarios de Acuerdos, a los Ejecutores, o a los Notificadores. En esa línea, se fija que son aquellas que podrán realizarse por correo electrónico que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y, además, dichas notificaciones realizadas por correo electrónico *surtirán* sus efectos al día siguiente de su realización. En consecuencia, la notificación electrónica en México, es facultativa para la parte que señaló para ser oído y recibir todo tipo de notificaciones, con eficacia desde el día siguiente de notificados.

Invocando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento ideológico del Juicio en Línea@, considera que dio un nuevo alcance y contenido a la garantía constitucional consagrada (Ochoa, 2012), en lo relativo a la pronta y expedita (García, 2019) impartición de justicia, aprovechando para esto las Tecnologías de la Información y Comunicación vigentes, considerando como otro de los retos sin duda, la implementación del Juicio en Línea en todas las salas regionales a nivel nacional y no sólo la existencia de una Sala Única Especializada en conocer los Juicios en Línea; dentro de él, el uso de la firma electrónica avanzada (FIEL), con una clave de acceso y contraseña, la adopción de Tecnologías de Información y Comunicación, con acceso al sistema que funciona las 24 horas del día de los 365 días del año, todo ello desde cualquier computadora ubicada en cualquier parte del mundo, así como la notificación electrónica a las partes, que nos ilustra con el gráfico siguiente:

Ilustración 25: procedimiento de notificación electrónica



Fuente: Poder Judicial

Concluye que el litigio en línea es fácil, eficiente y promueve el acceso a una justicia expedita, basada en una drástica reducción del tiempo de tramitación, con ahorros sustanciales en dinero y papel. Igualmente existe una mayor eficiencia y calidad en la función jurisdiccional, reduciendo tiempos en el trámite administrativo e incrementándolos en el estudio y análisis jurisdiccional en beneficio del justiciable.

### 3.2.5. En Costa Rica

En Costa Rica se dio la Ley N° 8687, publicada en la Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2009 (Tribunal Supremo de Elecciones, 2012), que regula las notificaciones judiciales, dentro de ellas, la fijación de domicilio electrónico, cuando en su artículo 3, prevé que las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de *correo electrónico* para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir, la que podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada, complementada con la Ley N° 8454, o llamada Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

El Poder Judicial de Costa Rica (Fiscalía General de la República, 2000), antes de la dación de la Ley N° 8687, expidió la Circular 36-2000, aprobada por la Corte Plena en sesión N° 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, dando a conocer el Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el artículo 1, que: “Se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos”.

La Ley N° 8687, se dio con el propósito de garantizar que las notificaciones en los procesos judiciales a las partes, sea realizada de manera ágil y efectiva, en resguardo del idóneo ejercicio de derecho de defensa, protegido por la Constitución de aquél país, aunque calificado como excesivamente minucioso y demasiado proteccionista al referido derecho fundamental.

La precitada Ley, a diferencia de lo que ocurre en el Perú, *exige* que las notificaciones sean realizadas sólo a través de medios como fax, casillero, correo electrónico o estrados (Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú), dejando de lado la notificación en lugares determinados dentro del perímetro judicial o radio urbano, que implicaba a su vez, que un funcionario de la Corte recorra las calles de la ciudad hasta encontrar los domicilios real o procesal señalados para la notificación en el proceso judicial, originando mayor demora de trámite de éste y obtención de provecho por parte de algunos litigantes.

Lo novedoso de dicha ley, es la posibilidad de las partes de recibir la primera notificación en proceso judicial iniciado (emplazamiento) y sin dilación alguna en su domicilio electrónico fijado con carácter permanente, aprovechando al máximo las bondades de las TIC, conducente no sólo a agilizar sino alcanzar una justicia pronta y cumplida que clama la ciudadanía en justicia.

### **3.2.6. En Nicaragua**

Aquí queda resaltar que en el artículo 153 párrafo primero del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (Asociación de Municipios de Nicaragua, 2018), aprobada por la Ley 902, el 4 de junio de 2015, que establece “Sin menoscabo del derecho de defensa, las partes una vez personadas en el proceso, podrán señalar cualquier medio telemático para ser notificadas de las comunicaciones, sea por carta certificada, telegrama, telefax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de su recepción y de su contenido”.

En consecuencia, la norma procesal de la referencia que transcribimos, previó la notificación electrónica con carácter facultativa, al igual que en los textos originarios del Código Procesal Civil y la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, peruano.



Después de un año de aprobada el Código Procesal Civil, el Poder Judicial de Nicaragua (Poder Judicial, 2015), mediante una nota de prensa de 31 de julio de 2015, citando al artículo 514 párrafo tercero del Código de Familia, informó la incorporación de la Defensoría Pública y del Instituto de Medicina Legal (IML) al sistema de notificación electrónica, dinamizando la tramitación y resolución de causas en el Tribunal de Familia de Managua, calificada como positiva que evita incurrir en gastos de gasolina, papelería y otros y así como del envío por medios electrónicos de las resoluciones judiciales a las partes del proceso, teniéndose por notificadas 24 horas de su realización o del envío, resaltando entre otros beneficios, la inmediatez de la notificación y ahorro de tiempo, tinta, medios de transporte y otros recursos.

Durante el X Seminario Internacional de Gestión Judicial, realizado 2 años de la aprobación del citado Código Procesal Civil, a su vez, se expuso que con el objetivo de acelerar los procesos judiciales a nivel nacional, se pretende implementar el sistema de notificaciones electrónicas, a partir de la cual los usuarios del sector justicia podrán recibir las notificaciones mediante una cuenta de correo electrónico que le asignará el Poder Judicial y será exclusiva para este tipo de comunicaciones, considera que será una herramienta de fácil utilización y calificada como novedosa, pues pretende romper el esquema de trabajo muy apegada al papel, donde las notificaciones consumen gran parte del tiempo útil en cualquier juicio (García, 2012).

Resaltó que la inserción de los medios electrónicos en el Poder Judicial, contribuye a una justicia más *eficiente* (Alza, 2011, p. 88; Sánchez, 2012, p. 40), así como la reducción del tiempo que demandan las notificaciones y el costo en la inversión de recursos, siendo su finalidad del proyecto no de eliminar totalmente la utilización del soporte papel para notificaciones, pero si limitarlo su uso a los casos de absoluta necesidad, basado en los principios procesales de economía y celeridad procesal; asimismo, el uso de las notificaciones electrónicas significará un beneficio para los procesos judiciales con una significativa reducción de sus tiempos y costos, calificando dicho efecto positivo.

En otro pasaje de su intervención, se refirió al cambio cultural que significa esta nueva forma de notificación, así como la logística requerida para garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema y la necesaria capacitación de usuarios internos y externos, aconsejando su gradual implementación iniciando con el área penal, materia que

autoriza este tipo de notificación, establecido en el artículo 141 párrafo final Código Procesal Penal, que prevé: “Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión”.

### **3.3. Fortalezas y debilidades de la notificación electrónica**

#### **3.3.1. Generalidades**

Desde el inicio de implementación de la notificación en la casilla electrónica, en primera etapa como desarrollo piloto (materias contencioso administrativo, laboral y penal) y sólo en Juzgados designados de Lima metropolitano (1) y Lima Norte (1), luego en otras 2 etapas: Segunda, con facilidades técnicas (Arequipa, Moquegua, Lambayeque y Sullana) y la tercera, Sistema de Notificaciones Electrónicas–SINOE en todas las cortes o puesta en práctica generalizada y progresiva en los 33 distritos judiciales de la República, hasta su conclusión y conforme al cronograma establecido, sólo como medio alternativo en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos e instancias del Poder Judicial.

Del resumido proceso de implementación, establecemos sus ventajas o bondades que propaló el órgano de gobierno, incentivando la adscripción y obtención de casillas electrónicas gratuitas por parte de los abogados y entidades vinculadas con la administración de justicia, y sus debilidades, a partir de una observación directa e indirecta, estudio y análisis comparativo de los datos obtenidos con la notificación tradicional mediante cédula física o en soporte papel, en términos de seguridad de la comunicación, eficacia, económico y del tiempo a favor del Poder Judicial y del justiciable, denotando que el mayor beneficio institucional radica en la optimización del proceso de comunicación con las partes del proceso, bajo los principios de celeridad (en tiempo real) y economía procesales que positivan muchas de las normas de naturaleza procesal: Artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales, entre otros, de celeridad, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea

aplicable-, III párrafo primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, II párrafo segundo y V párrafo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, I del Título Preliminar de la novísima Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, etcétera, desarrollando al artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, que consagra implícitamente el derecho al plazo razonable dentro del proceso, con reconocimiento expreso a través de los artículos 14 inciso 3° literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En definitiva, a diferencia de las bondades que resaltamos de la notificación electrónica, el riesgo que existía en mayor grado en los términos de seguridad, retardo en el procedimiento de notificación y la consecuencia de éste, vacaciones en el trámite del proceso judicial (tiempo perdido e inactividad del órgano jurisdiccional), como debilidades de la notificación mediante cédula en soporte papel, perdurarán en cuanto continúe regulada como notificación obligatoria o hasta por regla en el sistema procesal peruano, sin que ella implique negar que la seguridad absoluta, no existe ni existirá aun cuando se haya universalizado o convertida como regla la notificación electrónica o mediante el sistema digitales [*en casilla electrónica o lexnet*], restringida hoy sólo para notificar con decretos o convertida como facultativa o complementaria con las resoluciones principales del proceso.

### **3.3.2. Fortalezas de la notificación en la casilla electrónica**

Como expresión de cierta voluntad política de apoyo al Sistema Judicial, específicamente al nuevo Despacho Judicial, el 12 julio 2014, fue publicada y puesta en vigencia de la Ley N° 30229, que **adecúa el uso** de las tecnologías de información y comunicaciones–TIC, en el Sistema de Remates Judiciales y **en los servicios de notificaciones** de las resoluciones judiciales, y además inserta varios artículos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y modifica algunos artículos de los códigos Procesal Civil y Procesal Constitucional, y la Ley Procesal del Trabajo, a través de su Primera a Tercera Disposiciones Complementaria Transitoria, respectivamente, estableciendo la **notificación electrónica** como alternativo **obligatoria** en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos e instancias del Poder Judicial, precisando las excepciones y complementariedad en su aplicación, con dicho propósito, dispuso que la

Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), preste asistencia técnica al Poder Judicial en la implementación de proyectos tecnológicos, de acuerdo a la normatividad vigente y en materia de su competencia, reglamentado por el Decreto Supremo N° 003-2015-JUS, publicada el 16 de julio de 2015, y la aplicación progresiva según cronograma aprobado por el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, que consideramos responde a la complejidad del proceso (las bondades de las TIC, aun no llegaron a lugares más recónditos del Perú y por la insuficiencia de dotación presupuestaria), observando entre otras bondades de la notificación electrónica anunciadas por el titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en una reunión con titulares de las Cortes Superiores de Justicia de la República, realizado en la ciudad de Trujillo, la reducción de trámites en procesos en un 80% y con el *ahorro* de S/. 18'000,000.00 anuales (costo/beneficio para el Poder Judicial), con la expectativa de reducir el tiempo de tramitación de los procesos judiciales y en el referido porcentaje a favor del justiciable (costo/impacto).

Desaparece el procedimiento tedioso o engorroso de notificación por cédula en soporte papel, consistentes en el tiempo destinado para imprimir tantas resoluciones y cédulas como partes hayan en el proceso judicial, que deban ser utilizadas para notificar a éstas, previo engrampado de cada ejemplar de copias y suscripción por el Secretario Judicial (firma olográfica), la redacción de listado de expedientes, en los que, deben notificarse para su traslado a la Central de Notificaciones [uso mínimo o cero de papel y tinta – salvo impresión de la constancia de notificación electrónica y su glose al expediente, en tanto continúe el expediente físico-, en la impresora y fotocopidora, y disminución de horas hombre], porque todas estas gestiones se realizarán desde el mismo ordenador del Secretario (a) Judicial, en tiempo real e impersonal [notificación electrónica];

Disminuye los desplazamientos físicos de los distintos servidores o trabajadores del Poder Judicial [auxiliares judiciales a cargo de la impresión de la resolución y cédulas o fotocopiado de anexos, del traslado y entrega de los documentos a la Central de Notificaciones, del encargado de seleccionar y ubicar a las casillas manuales, del que debe entregar en domicilios reales o estudios profesionales, etc.] o minimiza la necesidad de desplazamiento de los abogados que patrocinan y de los mismos justiciables a las sedes físicas del Poder Judicial, de estos últimos, para el recojo de sus notificaciones en la Central de Notificaciones o en material laboral en el Despacho Judicial [notificación por estrado] o presentación de escritos, siendo en definitiva mucho

más cómoda la notificación electrónica en tanto evita los referidos traslados e impresión de documentos, con la posibilidad por el abogado o las partes del proceso de acceder a través del sistema durante las 24 horas del día y 365 días del año [visualización e impresión], dejando inoperativas los horarios de notificaciones previstos por el Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas procesales.

Por el uso de las Tecnologías en la Información y la Comunicación–TIC, asegura la garantía de estándares de tiempo, costo, seguridad y eficacia en el acceso y conocimiento por los justiciables del contenido de las resoluciones judiciales, sin que signifique que sea absolutamente perfecta o segura y la consiguiente reducción del costo, agilización en el trámite del proceso, disminución del tiempo utilizado y el reemplazo de las estanterías con casillas manuales.

Como Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico del Perú, hasta el período 2013–2017, respecto del uso de las Tecnologías en la Información y la Comunicación–TIC en el Estado, de hardware, software y comunicaciones, y así como el desarrollo de las telecomunicaciones, principalmente en la costa peruana, nos mostró que es un 90% del territorio nacional; y, adicionalmente, muy similar a la “*interoperabilidad del sistema de justicia*” para maximizar el potencial social y económico de las TIC, constituida como una de las claves de la Agenda Digital para Europa e iniciativas bandera de la Estrategia Europea 2020, también tenemos en el Perú la llama *Agenda Digital Peruano*, que fija como uno de sus objetivos: Acercar la Administración del Estado y sus procesos a la ciudadanía y a las empresas en general, proveyendo servicios de calidad, accesibles, transparentes, seguros y oportunos, a través del uso intensivo de las TIC en la Administración Pública y ello sólo puede alcanzar con la interoperabilidad (habilidad de organizaciones diversas de interactuar en beneficio mutuo y para conseguir objetivos comunes intercambiando información y conocimiento entre las mismas a través de sus procesos de negocio, mediante sus respectivos sistemas TIC), porque favorecerá el intercambio de información y la *comunicación* entre los órganos judiciales y demás instituciones y órganos implicados en la Administración Justicia, en el Poder Judicial debe aportar digitalizando en su interior, pero también interconectado de forma telemática.

En el Perú, según el informe recepcionado de la Gerencia de Informática del Poder Judicial (Gerencia de Informática del Poder Judicial, 2018), mucho tiempo después de la entrevista realizada al Gerente de Informática, es a través del Sistema Integrado Judicial–SIJ, que intercambia información en modo de interoperabilidad no sólo con los órganos e instituciones del Sistema Judicial (Fiscalía de la Nación), sino con otros órganos autónomos constitucionalmente constituidos (JNE, ONPE), Ministerios (MINEDU, PCM, etc.) instituciones (Migraciones, SUNAT, SUNARP, PNP, etc.) y hasta personas jurídicas de derecho público (Banco de la Nación, etc.), que nos muestra la parte pertinente en imagen capturado del citado informe:

Ilustración 26: Implementación de interoperabilidad del Poder Judicial con otras instituciones

### 3) El avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del Sistema de Justicia.

El Sistema Integrado Judicial – SIJ, intercambia información en modo de interoperabilidad, con las siguientes instituciones:

- SUNAT: validación del RUC de empresas
- SUNARP: bloqueo de asientos registrales
- FISCALIA DE LA NACIÓN, envío del expediente y recepción del dictamen fiscal.
- BANCO DE LA NACIÓN: envío de aranceles y depósitos judiciales.
- RENIEC: validación del DNI, firma digital y huella dactilar.
- JNE, SUCAMEC, PNP Y FISCALIA DE LA NACION: consulta de antecedentes penales.
- ASBANC: Embargo electrónico de cuentas bancarias.
- MINISTERIO DE TRABAJO: Planilla electrónica
- PIDE – PCM: antecedentes penales, registro alimentario moroso, registro de deudor judicial, y requisitorias.

Se tiene planificado implementar interoperabilidad con las siguientes instituciones: CONABI, MIGRACIONES, ONPE, ONP Y MINEDU.

Fuente: Memorandum N° 531-2018-SDSI-GI-GG-PJ (Anexo 3)

El Poder Judicial, cuenta con Plan de Desarrollo Institucional, de cuya misión y visión, rescatamos que ofrece brindar a la sociedad servicio de justicia eficiente y eficaz, con cargo a ser una *institución moderna*, predecible y desconcentrada administrativamente; en esa dirección y para dicho propósito, ha culminado la elaboración de su Plan Estratégico de Tecnologías de Información, definiendo los componentes de las TIC para el Poder Judicial, siendo el componente 1: La misión de las TIC, la de normar, diseñar, implementar y gestionar estratégicamente soluciones, que *contribuyan a mejorar los procesos jurisdiccionales* y administrativos, así como acercar sus servicios a la

sociedad, y como *objetivo estratégico* consolidar a la Gerencia de Informática como el ente rector en materia de TIC del Poder Judicial, a nivel corporativo.

El desarrollo en sucesivas etapas del Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial, ha sido aún a través de la Agenda Estratégica del Poder Judicial período 2013 – 2014, en la que, se afirmó que sin un uso intensivo de la informática no habrá un servicio de calidad y dentro de las *acciones estratégicas*, entre otras, han sido **impulsar** los avances en el sistema de notificación electrónica a nivel de reforma legal e implementación administrativa [*parcialmente ejecutada con carácter facultativa*], y **crear** un equipo de trabajo que analice el marco legal vigente, la infraestructura institucional y diseñó un Plan de Implementación de un Sistema de Justicia Electrónica [*materializada con la implementación progresiva del expediente judicial electrónico-EJE*], con el objeto de facilitar el acceso, lo que supondrá un ahorro de tiempo y una disminución de los costos que implica un litigio judicial.

La notificación electrónica importa el paso de la *firma holográfica* a la *firma electrónica*, mejora la accesibilidad del sistema de justicia, significando integración del Poder Judicial y potenciación de los sistemas informáticos actuales mediante la interconexión de los sistemas de gestión procesal, de notificaciones y comunicaciones telemáticas, dotados de medios de seguridad y control, permitiendo eliminar las distancias física y temporales.

Antes de concluir el presente informe de investigación, en la entrevista con el Coordinador de Informática de la Corte Superior de Justicia de Puno (Mamani, 2018), pudimos verificar que en los órganos jurisdiccionales de esta Corte, desde la implantación del SINOE, instalaron y vienen utilizando para la efectividad de las notificaciones electrónicas a los justiciables, el equipo de cómputo de la tecnología y características siguientes:

- ✓ Procesador Intel® Core™ i5-4550 de 3,3 GHz, 4 núcleos con Turbo boost, incorpora tecnología vPro.
- ✓ Memoria RAM 8 GB DDR3 ampliable
- ✓ Disco Duro 1 TB SATA 7200 rpm
- ✓ Monitor LED 21.5", HD (1366x768), VGA, DisplayPort
- ✓ Unidad óptica Lector DVD ROM
- ✓ Tarjeta de video Intel HD Graphics 4600 integrada

- ✓ Conectividad LAN: Gigabit Intel I217LM Ethernet capaz de 10/100/1000 Mb/s
- ✓ Multimedia Entrada para auriculares estéreo/micrófono
- ✓ Puertos y Ranuras VGA, DisplayPort, USB, Audio in/out, RJ 45
- ✓ Teclado & mouse Teclado y mouse.

Igualmente, recibimos como información descriptiva, el software que se utiliza en el SINOE, tiene por características siguiente:

- ✓ Sistema Operativo Windows 7 Professional
- ✓ Procesador de Texto MS Word 2007 o superior
- ✓ Sistema Integrado Judicial – SIJ
- ✓ JDK JAVA 7
- ✓ Netframework4\_x86\_x64
- ✓ Adobe Reader versión 9.33 es
- ✓ PDFCreator versión 1.2.1

En la misma entrevista al Coordinador de Informática, recabamos como información relevante para que el Sistema de Notificaciones Electrónicas–SINOE funcione y/o se pueda realizar las notificaciones electrónicas con la mayor velocidad, seguridad y control, es necesario contar con un buen Ancho de Banda en la RED WAN, con el que cuenta el Poder Judicial, en la mayoría de los distritos judiciales, todo ello para poder transmitir los archivos generados en el procedimiento de la notificación electrónica, de manera tal, reduzca el tiempo de dicha transmisión y fortalezca la eliminación de las distancias física y temporales.

El Sistema de Notificaciones Electrónicas–SINOE, en términos celeridad, seguridad y eficacia y otras bondades, verificamos con vista y explicación del resultado de la entrevista realizada en la Gerencia de Informática del Poder Judicial (Mamani, 2012); en primer momento, ha sido utilizando el dispositivo Token y luego el nuevo SINOE, que exonera de costos de licencia al Poder Judicial, mediante uso del Software Libre, aumentando la flexibilidad y velocidad en el proceso de documentos firmados digitalmente y además con el uso del dispositivo Token, el costo de licencia era por persona, ahora el costo es cero, resaltando la rapidez en la notificación [en tiempo real, impersonal y susceptible de visualizar durante las 24 horas de los 365 días del año], a diferencia del proceso tradicional de notificación física o mediante cédula en soporte papel, que requiere para su consecución el concurso de todo un grupo de trabajadores



[rotuladores de cédulas, impresión de las mismas y de la resolución a notificarse, fotocopiado de ésta última y anexos, en cantidades igual a las partes que intervengan en un proceso judicial, formulación en listados de los justiciables a notificarse de hojas de papel, recolectores, clasificadores de cédulas destinadas a domicilios reales, estudios de abogados y casillas manuales de la misma Central, notificadores en sí, etcétera]; es decir, con el uso del sistema de notificaciones electrónicas–SINOE, se omite todos esos trámites burocráticos y lo más importante cuenta con seguridad SSL [en inglés Secure Sockets Layer o en español Capa de Conexiones Seguras], para la protección del envío de los datos y la encriptación de documentos PDF (Portable Document Format, traducido en español como Formato de Documento Portátil) mediante certificados digitales.

En otra parte de la misma entrevista, cuando interrogamos de la diferencia del costo entre notificación utilizando el dispositivo *Token* y el actual *SINOE*, nos hace ver que la notificación utilizando el dispositivo *Token* era el adecuado, pero el problema se daba por el alto costo que irrogaba al Poder Judicial y la notificación electrónica actual *SINOE*, también es adecuado, ***más rentable*** para el Poder Judicial y para cualquier otra institución, y ***muy beneficiosa*** para los justiciables, en el acceso a la notificación electrónica (visualización e incluso impresión de la resolución y anexos), con garantía y seguridad durante las 24 horas de los 365 días del año, en cualquier lugar donde haya servicio de Internet, sin necesidad de trasladarse a la sede del órgano jurisdiccional que ve su caso y en muchos de los casos ni siquiera ante su abogado, conforme así nos explicó el responsable de la Coordinación de Informativa de la Corte Superior de Justicia de Puno, en una entrevista reciente, que en resumen transcribimos:

“Los usuario tales como los Abogados de los Litigantes, la Procuraduría, Fiscalía y Otras entidades públicas, necesitan de una Computadora con características superiores o iguales a las ya indicadas líneas arriba, pero se indica que con computadoras con características inferiores a las ya indicadas, también pueden ser usadas para visualizar sus notificaciones electrónicas, el factor principal para poder usar el Servicio de la Notificaciones Electrónicas (SINOE), es el Internet, que quiere decir esto, que se requiere de una Computadora cualesquiera fueran sus características, pero que tenga acceso a internet y/o tener un buen acceso a internet (Un buen ancho de banda), dado que el SINOE es un sistema en Línea (Aplicativo WEB), que se accede mediante el siguiente link <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>, usando un navegador web como por ejemplo el Google Chrome, asimismo usando un Smartphone

(Teléfono Inteligente), se puede acceder al SINOE y visualizar las notificaciones electrónicas” (Mamani, 2018).

Igualmente, a la pregunta en qué consistía el *Group wise*, nos respondió se trata de un correo electrónico exclusivo para el Poder Judicial.

De la citada entrevista al especialista vinculado al SINOE en Puno, *percibimos* reiterativamente como una de las mayores bondades de la notificación electrónica, es el privilegio de los principios de celeridad, economía procesal, transparencia y seguridad en el acto procesal de notificación; por tanto, de la efectiva tutela de los componentes del debido proceso.

Desde el punto de vista económico, para la ejecución del proyecto de notificación electrónica, al inicio y anualmente estuvo financiado mediante transferencias presupuestarias, muestra de esta afirmación, durante los años judiciales 2015 y 2016, el Gobierno Central transfirió al Poder Judicial, las sumas de S/.12'929,485.00 y S/.12'159,134.0, respectivamente, conforme así podemos apreciar del imagen capturado del informe de la Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial.

Ilustración 27: asignación presupuestaria para la implementación de la notificación electrónica para los años judiciales 2015 y 2016

De acuerdo al informe técnico elaborado por esta dependencia, se tiene lo siguiente:

**1) Costo de implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la Notificación Física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.**



Se tiene que presupuestalmente el proyecto contó con financiamiento para los años fiscales 2015 y 2016, tal como se resume a continuación.

Año 2015	S/. 12'929,485.00
Año 2016	S/. 12'159,134.00



Para la Gerencia de Informática como dependencia técnica y de soporte TIC, es difícil determinar diferencias y términos porcentuales entre los costos de las Notificaciones Electrónicas y las Notificaciones Físicas puesto que no manejamos la información del costeo de estas últimas.

Fuente: Informe N° 060-2018-MMB-SDSI-GI-GG-PJ (Anexo 3)

Los montos dineros transferidos para la implementación de la notificación electrónica, según otro recuadro, fueron utilizados de la forma siguiente:

Ilustración 28: ejecución del presupuesto asignado para la implementación de la notificación electrónica

PRESUPUESTO DESAGREGADO 2016  
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	EQUIPO	RECURSOS ORDINARIOS	BIENES Y SERVICIOS	CODIGO	DESCRIPCION	MONEDAS
9002. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111. ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042. EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.3. BIENES Y SERVICIOS	2.3.2.1.2.1	PASAJES Y GASTOS DE TRANSPORTE	119,248.00
9002. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111. ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042. EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.3. BIENES Y SERVICIOS	2.3.2.8.1.1	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	720,000.00
9002. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111. ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042. EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.6. ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	2.6.3.2.3.1	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFERICOS	11,319,886.00
								12,159,134.00

Fuente: Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N.º 247-2015-P-PJ (Anexo 3)

### 3.3.3. Debilidades de la notificación electrónica

Empezamos mencionando como debilidades con carácter general en el Gobierno Electrónico en el Perú, pese a la transferencia presupuestaria para la implementación de la notificación electrónica para los años judiciales 2015 y 2016, están expresadas, entre otras: *poca inversión* por los gobiernos regionales y locales, y en algunas dependencias del Poder Ejecutivo, en materia de gobierno electrónico y capacitación tecnológica del usuario para usar servicios públicos de gobierno electrónico; falta de difusión de las políticas nacionales y de servicio de Gobierno Electrónico; poca cultura en tecnologías nacionales y de servicio de Gobierno Electrónica; y, riesgo de exclusión a minorías por ausencia de capacidades lingüísticas.

Al respecto, el estudio de CEJA: “Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina” (Ceja, s/f), no tiene sentido invertir en esta área si la decisión de inversión no forma parte de la implementación de un plan estudiado de desarrollo de tecnologías para fortalecer la gestión de la institución, y a su vez ese plan de fortalecimiento no forma parte de un plan estratégico global, que complete no solo la incorporación de las TIC, sino que contenga también elementos específicos de cada uno de los procesos de trabajo que podrán ser mejorados con el apoyo del TIC.

Las bondades de las tecnologías de la información y comunicaciones – TIC, como una de las herramientas importantes de procesamiento y transmisión de información (red de comunicación inalámbrica), aún no llegó a los lugares más recónditos del Perú, a excepción de algunas provincias y capitales de las regiones, a los distritos de la gran Lima y casi a todas las provincias y distritos de esta misma Región, y a las sedes de los distritos judiciales de las principales provincias y capitales de las regiones de la

República; siendo así, en dichos lugares donde no llegó las TIC, resulta inviable la sustitución de la notificación por cédula por la de electrónica.

Las normas procesales que previeron como medio alternativo obligatoria a la notificación electrónica en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos e instancias del Poder Judicial y su señalamiento para dicha notificación como requisito de admisibilidad de la demanda o de la absolución de traslados de la demanda o notificación electrónica en casos de urgencia<sup>31</sup>, *no condicen* con la continuidad de previsión legal inclusive de data reciente como facultativa o a pedido de parte<sup>32</sup> y así como el establecimiento legal de muchas excepciones o restricción sólo para la notificación con decretos o mediante imposición obligatoria y sin perjuicio de la realizada por vía electrónica, la complementaria por cédula en soporte papel con las resoluciones principales del proceso [*auto o sentencia que ponga fin*].

La notificación electrónica, no podrá sustituir a la notificación mediante cédula en soporte papel en los domicilios reales a la parte demandada con la demanda, auto admisorio y anexos [*emplazamiento*] o cuando sea declarada rebelde la parte demandada con el auto de rebeldía, con las medidas cautelares, sentencia o auto que ponen fin al proceso, similar de lo que ocurre en materia penal con la notificación al denunciado o imputado o acusado, previa a la declaración como reo contumaz o al declararse reo ausente, todos ellos con fines de establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal válida, para la apertura del contradictorio y efectivo ejercicio de su derecho de defensa en el proceso, dentro del plazo razonable, elementos o componentes formales del debido proceso.

En consecuencia, aun cuando el avance tecnológico es impresionante, continuará notificándose mediante cédula para el establecimiento e integración de la relación jurídico–procesal, inclusive en los procesos @nline o electrónico, implementados por ejemplo del Reino de España, México, Brasil, Costa Rica, Argentina u otros países o en el Perú, el EJE – expediente judicial electrónico.

---

<sup>31</sup> Véase los artículos 13 párrafos primero y segundo de la Ley N° 29497 (proceso laboral, prima defensa no cautiva), modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 163 del Código Procesal Civil (a pedido de parte), modificado por el artículo único de la Ley N° 27419 y 132 inciso 3° del Código Procesal Penal (caso de urgencia).

<sup>32</sup> Artículo 163 párrafo primero del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 27419.

La notificación en casilla electrónica, como medio alternativo obligatoria, a corto o a mediano plazo no es ni será viable su uso para el emplazamiento de las personas naturales sea como parte demandada (notificación con el traslado de la demanda) o denunciada, investigada o acusada (primera notificación con las razones de la detención o requerimiento de acusación o declaratoria de ausencia o contumacia), pero si a corto plazo a los poderes del Estado y dependencias, órganos autónomos constitucionalmente constituidos (Ministerio Público), gobiernos regionales y locales (procuradurías públicas), Defensa Pública del Ministerio de Justicia, Universidades, algunas corporaciones privadas, etc., o a mediano plazo a personas jurídicas de derechos público y privado y otros entes corporativos, éstas últimas, a través de la *interoperabilidad* entre el SINOE y las demás herramientas judiciales (aplicaciones de gestión procesal), que consiste en integrar en la aplicación de gestión procesal las consultas del Punto Neutro Judicial (PNJ), entre otras, la notificaciones a aquéllos (Estado, órganos autónomos y otros) y como la interconexión con la aplicación que utilizan estas.

De nada sirve que los jueces o los fiscales dispongan de tecnologías competentes en capitales de Región y principales provincias de la República, si no hay homogeneidad con los demás de otras provincias, inclusive no muy lejanas por no decir alejadas o demasiada alejadas a esas capitales o si abogados o defensores del Defensoría Pública laboran con infraestructuras obsoletas, dado que cualquier asimetría comporta cuellos de botella que redundarán en un menor rendimiento de todo sistema o aun siendo de evidencia pública que todas las Procuradurías Públicas del Estado peruano, personas jurídicas o empresas públicas, cuentan con plataforma o infraestructura electrónica de punta, igual exigen sean notificados y a la fecha continúan siendo notificados mediante cédula física o en soporte papel y vía exhorto, cuando debiera ser desde la constitución, establecimiento e integración de la relación jurídica procesal.

Tampoco son viables el uso de la notificación electrónica en los supuestos exceptuados o en los previstos como complementarios a través de los artículos 155-D párrafo último, 155-G párrafo primero y 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 157 del Código Procesal Civil, 14 de la Ley N° 28237 y 13 de la Ley 29497, la de complementariedad en una suerte de retroceso y falta de confianza de las bondades que prometieron los implementadores de la notificación electrónica.

En los lugares más recónditos del Perú profundo, aún no llegaron las bondades de las TIC o simplemente bajo el argumento de problemas de orden técnico que son sometidos a diversas pruebas de calidad de aplicación y de funcionamiento con los dispositivos periféricos que forman parte del Modelo SINOE; en la región Puno, no hay notificación electrónica ni están interconectados con SIJ, muchos órganos jurisdiccionales con jueces de Paz Letrado y Mixtos, sin estar ubicados en lugares distantes, por ejemplo: Lampa, capital de la provincia del mismo nombre, cuyo recorrido por vía terrestre, demora 20 minutos desde la ciudad de Juliaca –capital de una de las principales provincias del región Puno- o Acora, distrito más cercano, con 25 minutos de demora por vía terrestre desde la misma capital de la región Puno], ni qué decir de otros distritos más alejados con Juzgado de Paz Letrado [*Santa Rosa de Melgar, Asillo, San Antón y Chupa*] y en las provincias de Sandía, Carabaya, San Pedro de Moho, San Antonio de Putina, etcétera, pese a que concluyó el cronograma de implementación de la notificación electrónica, una vez establecida e integrada la relación jurídica procesal, continúan realizándose las notificaciones por regla con todas las resoluciones judiciales mediante cédula física o soporte papel en domicilios procesales (estudios de abogado).

#### **3.3.3.1. El Distrito Judicial de Arequipa**

Este Distrito Judicial tuvo problemas de índole administrativa y logística y las consecuencias que originó, entre otros, de la digitalización de documentos, escaneo por lo limitante en la cantidad, duplicidad de notificaciones vía electrónica y al mismo tiempo mediante cédula física aún subsistente que generó confusión en el cómputo de plazos, errores en la digitación de las casillas electrónicas, sobrecarga laboral y permanencia de trabajadores en su puesto de trabajo después del horario de trabajo (después de las 8 horas de trabajo), inclusive hasta media noche, según la información obtenida del Coordinador de Centro de Distribución por encargo de la Coordinadora de Servicios Judicial (Unidad de Servicios Judiciales, 2018), que mostramos e insertamos en imagen capturado de las respuestas:

Ilustración 29: algunas debilidades de implementación de la notificación electrónica en el Distrito Judicial de Arequipa

**Respecto del punto 4.** *A los problemas detectados en la implementación desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.*

- En la implementación en la Corte Superior de Justicia de Arequipa del SINOE por parte de la Gerencia de Informática en la primera semana se tuvo un embalse de documentos que cuadruplico la cantidad de documentos presentados en el CDG diario que normalmente era de 1500 documentos subió a 4500 documentos diarios, pues por cada caso que un abogado llevaba en algún órgano jurisdiccional tenía que presentar un escrito poniendo en conocimiento del órgano jurisdiccional su casilla electrónica. Esto provocó un sobre carga laboral en las secretarías y que el personal de digitalización de documentos sea insuficiente y se realicen jornadas laborales hasta la madrugada hasta que se estabilizara la carga (existía la limitante de la cantidad de escáner).
- La gerencia de informática dimensiono que se necesitaban 02 personas en el área de digitalización personal insuficiente, se ha encontrado un equilibrio en 04 personas en el área de digitalización y 03 personas en un área de desglose en la sede de Corte, en la periferie esta labora la realiza el mismo personal de ventanilla.
- Al inicio, tecnológicamente hubo problemas debido a una demora considerable en la generación de las cédulas electrónicas y el envío (trasferencia por FTP a servidor en Lima) que recaían en quejas constantes por parte de los secretarios judiciales. Lo que a la fecha se ha minimizado estas tiempos de demora.
- Esta demora generó que los secretarios dupliquen la notificación de un acto procesal pues por la desconfianza al sistema generaban una notificación electrónica y una notificación tradicional para el mismo acto procesal, lo que producía la necesidad de personal en la Central de Notificaciones y la confusión en el destinatario pues como computaba los plazos si ya recibía una notificación electrónica y una tradicional el abogado esperaba la notificación tradicional en sus otros procesos judiciales.
- No se puede realizar un envío masivo de cédulas electrónicas puesto que por cada envío se imprime el cargo de envío el cual se pega en el expediente como constancia “*de que se ha notificado*”, debido a que éste acto es valorado en caso el expediente sube al órgano superior.
- Se ha detectado problemas debido a error humano por parte del presentante que equivoco el número de su casilla electrónica o por parte del secretario al errar en el establecimiento de la casilla electrónica. Lo que conlleva a que cedulas de notificación de un caso de Piura por ejemplo le llegue a su casilla de un abogado en Arequipa.

Fuente: Informe N° 245-2018-CDG-USJ-GAD-CSJA-PJ (Anexo 4)

### 3.3.3.2. El Distrito Judicial de Cusco

También tuvo problemas básicamente técnicos (redistribución de ancho de banda y falta de renovación de equipos de cómputo), superadas posteriormente, en las principales

sedes de las provincias de Quillabamba y Sicuani, donde funcionan salas mixtas, están detallados en el informe que nos proporcionó la Coordinadora de Servicios Judiciales (Unidad de Servicios Judiciales, 2018), cuya parte pertinente, en imagen capturado del informe, presentamos:

Ilustración 30: Debilidades detectadas en el Distrito Judicial de Cusco, durante la implementación de la notificación electrónica

En cuanto a los problemas operativos, el principal inconveniente para la implementación del SINOE ha sido en sedes de provincia como Quillabamba y Sicuani por el ancho de banda con el que contaban las referidas sedes, situación que fue superada solicitando la redistribución de ancho de banda de la sede central hacia dichas sedes; asimismo, otro problema operativo ha sido la antigüedad de más de 8 años de los equipos de cómputo que retrasaba la labor en la firma y envío de las notificaciones electrónicas, el mismo que viene siendo superada con la adquisición de nuevas computadoras y también con la donación por parte de la República Popular China. Asimismo, la esta Corte adquirió 03 escáner de alta producción FUJITSU, 04 switches de comunicación por un costo aproximado de 8 mil soles cada uno, el resto de equipos fueron remitidos por la Gerencia General. En cuanto se refiere a instalaciones se habilitaron un aproximado de 20 puntos de red para la habilitación de los escáneres de red.

Fuente: Oficio N° 189-2018-USJ-GAD-CSJCU-PJ (Anexo 5)

### 3.3.3.3. El Distrito Judicial de Puno

La implementación de la notificación electrónica aun es parcial, pues de la imagen capturado de la parte pertinente del informe de la Coordinación de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno (Unidad de Servicios Judiciales, 2018), observamos que solo está implementada y puesta en práctica en 6 provincias de las 14 existentes en toda la Región o de competencia territorial de la Corte, sin incluirlos a los 5 distritos, sedes de funcionamiento de los Juzgados de Paz Letrado (Ácora, Chupa, Santa de Melgar, Asillo y Progreso), en unos por la no llegada de las bondades de las TIC o simplemente por falta de la voluntad política institucional, no obstante a la dotación anual de presupuesto para dicho propósito; para mejor ilustración, insertamos la referida imagen:



Ilustración 31: Implementación parcial de la notificación electrónica en el Distrito Judicial de Puno

**TERCERO.-** Que, a fin de que las resoluciones judiciales y cédulas de notificación lleguen a sus destinatarios en forma segura y **célere**; y, seguir reduciendo los tiempos de diligenciamiento de las cédulas de notificación, y existiendo la gran necesidad de implementar nuevos mecanismos de notificación aprovechando la Tecnología de Información y Comunicación, El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante R.A. N° 069-2015-CE-PJ aprobó el proyecto denominado "**Implementación del SINOE en el ámbito nacional y en todas las especialidades**"; por lo que, por R.A.N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispuso el funcionamiento del SINOE en forma obligatoria a partir del día 27 de junio del 2016, en todas las especialidades y/o materias, en los órganos jurisdiccionales ubicados en la Sede Central de Puno, Sede Anexa de la Avenida El Sol de Puno, Sede Judicial de Juliaca - San Román, Lampa, Ayaviri - Melgar; y, Desaguadero - Chucuito.-

Fuente: Informe N° 100-2018-OSJ-C-CSCJP/PJ (ver anexo 6)

En otro extremo del mismo informe, apreciamos que en el Distrito Judicial de Puno, según la Coordinación de Servicios Judiciales, el trámite y obtención de las casillas electrónicas, no tuvo suficiente acogida, de allí el bajo índice de las notificaciones electrónicas, según el informe de la Coordinación de Servicios Judiciales, cuya parte pertinente, de la imagen capturado del informe, presentamos a continuación:

Ilustración 32: Poca aceptación en la obtención de la casilla electrónica por los señores abogado del Colegio de Abogado de Puno

**SEXTO.- RESPECTO A LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, LOGÍSTICO Y JUDICIAL, EVALUACIÓN Y MEJORAS.**

Conforme a lo informado en el considerando 4.2 existe un bajo índice de notificaciones electrónicas, conforme a los cuadros estadísticos que se acompañan al presente; por lo que, estando a la R.A. N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ que encarga a la ODECMA el monitoreo de la ejecución del funcionamiento del SINOE en la visitas que realizan, es de vital importancia que la OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA -ODECMA realice un constante monitoreo de la ejecución del adecuado funcionamiento del SINOE y supervise que el personal jurisdiccional realice por vía electrónica el acto de notificación de las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación en todas las instancias, salvo las excepciones de ley - como son el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia-, tanto más que por **esto permitirá reducir las notificaciones personales**

Fuente: Informe N° 100-2018-OSJ-C-CSCJP/PJ (ver anexo 6)

Sin embargo, de la imagen capturado en su parte pertinente que precede y analizando comparativamente con vista del resultado de los cuadros de resumen de mes pos mes de las notificaciones tanto física por cédula mediante soporte papel y electrónicas, realizadas en los principales Juzgados Especializados de las ciudades de Puno (sede de

la Corte) y Juliaca (provincia principal), respectivamente y correspondiente al Año Judicial 2017, establecemos:

- a) **Notificación tradicional o cédula física;** durante el Año Judicial 2017, fueron notificadas un total de 163,990, con un promedio mensual de 13,666;



Cuadro 8: Consolidado de las Notificaciones por Cedula Física Realizadas año Judicial – 2017

<b>MESES JUZGADOS Y SALAS.</b>	<b>ENER O</b>	<b>FEBRER O</b>	<b>MARZ O</b>	<b>ABRI L</b>	<b>MAY O</b>	<b>JUNI O</b>	<b>JULI O</b>	<b>AGOST O</b>	<b>SET .</b>	<b>OCTUB RE</b>	<b>NO V.</b>	<b>DIC.</b>	<b>Total general</b>
1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	737	302	509	261	404	546	406	512	505	230	489	407	5308
1° SALA CIVIL - Sede Central	1351	701	952	747	819	669	637	480	339	378	437	426	7936
1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central	490	677	672	636	832	601	788	731	845	679	713	480	8144
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE JULIACA	1211	785	924	1227	1309	725	616	448	486	312	686	488	9217
1° JUZGADO CIVIL	1938	898	1659	1267	1406	1224	1727	1206	1289	914	1112	1062	15702
1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1153	101	1246	1047	1326	1006	982	1042	739	687	1074	676	11079
2° JUZ.	392	127	367	308	507	270	286	200	435	541	527	363	4323

UNIPERSONAL - F, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL													
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE JULIACA	1453	889	558	760	631	681	511	720	436	455	469	396	7959
2° JUZGADO CIVIL	1738	657	1586	1259	1367	873	830	1092	1103	958	1159	690	13312
2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1380	612	795	895	1003	833	922	643	872	836	933	732	10456
3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	810	287	396	275	430	572	422	521	595	203	461	314	5286
3° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	880	1062	1106	1288	1399	1501	978	649	1181	851	765	647	12307
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE JULIACA	1106	473	320	400	743	390	474	519	372	417	467	478	6159
3° JUZGADO CIVIL	1771	1199	1486	1183	1126	1179	1348	1124	1288	895	1158	1019	14776

(EX 3° JUZ. MIXTO)													
JUZGADO COLEGIADO CONFORMADO	740	256	505	490	351	346	275	404	522	362	478	241	4970
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE JULIACA	797	653	684	972	1683	629	813	839	649	492	724	614	9549
SALA CIVIL - SEDE JULIACA	596	411	477	350	297	486	391	289	382	323	369	403	4774
SALA PENAL APELACIONES DELITOS AMBIENTALES - SEDE JULIACA							14	17	13	15	36	9	104
SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Penal Juliaca	488	413	427	660	740	531	328	345	390	234	199	122	4877
SALA PENAL DE APELACIONES	233	283	437	338	551	493	473	371	415	320	435	306	4655

(AD. FUNC.S.P.LIQUI) - SEDE JULIACA													
SALA PENAL LIQUIDADORA (ADICION DE FUNCIONES) - SEDE CENTRAL	439	151	461	196	280	97	205	238	282	168	316	264	3097
<b>Total general</b>	<b>19703</b>	<b>10937</b>	<b>15567</b>	<b>14559</b>	<b>17204</b>	<b>13652</b>	<b>13426</b>	<b>12390</b>	<b>13138</b>	<b>10270</b>	<b>13007</b>	<b>10137</b>	<b>163990</b>

Fuente: Elaboración propia (resultado de verificación realizada en 488 expedientes judiciales, equivalente al 4% del universo de 12,201 expedientes, tramitados durante los años judiciales 2016 y 2017, por los 3 juzgados civiles, 3 juzgados penales unipersonales de juzgamiento)

**b) Notificación electrónica:** en el mismo Año Judicial 2018, se realizaron bajo esta forma, un total de 109,749, con un promedio mensual de 9,146, menos que la de cédula en soporte papel en más 54,000 notificaciones, pese a que en el distrito judicial de Puno, desde el 28 de junio de 2016, debió ser obligatoria la notificación electrónica.

Cuadro 9: Consolidado de las Notificaciones Electrónicas realizadas año Judicial – 2017

<b>Juzgados Salas</b>	<b>MESES</b>												<b>Total general</b>
	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>	
1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	15	10	18	16	29	60	33	32	46	50	120	69	498
1° SALA CIVIL - Sede Central	1005	633	697	683	953	745	743	665	742	645	1061	770	9342
1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central	90	35	71	93	93	87	128	127	153	230	252	208	1567
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-SEDE JULIACA	325	190	146	186	292	52	147	237	174	197	135	116	2197
1° JUZGADO CIVIL	746	640	914	720	934	943	1251	1239	1189	871	1083	1044	11574
1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1040	119	1230	1001	1290	1205	1326	1162	988	972	1440	1090	12863
2° JUZ. UNIPERSONAL - F, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL			1	3	8	12	9	2	22	31	74	41	203
2° JUZGADO PENAL	151	166	212	197	280	235	196	196	371	261	297	196	2758

UNIPERSONAL-SEDE JULIACA													
2° JUZGADO CIVIL	697	378	932	943	1121	893	815	1012	1281	850	1315	1042	11279
2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	992	734	882	861	1139	777	1147	796	1037	1084	1336	1184	11969
3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	21	3	15	13	15	36	25	63	64	19	108	61	443
3° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1040	393	990	1199	1283	1507	1105	820	1369	995	908	739	12348
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE JULIACA	69	55	88	101	166	136	207	151	230	160	356	166	1885
3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO)	1028	708	1225	1039	1095	1090	1439	1048	1566	1175	1370	1338	14121
JUZGADO COLEGIADO CONFORMADO	4	15	5	4	9	35	52	116	64	53	81	52	490
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. -	155	83	254	181	339	223	214	221	213	194	397	204	2678



SEDE JULIACA													
SALA CIVIL - SEDE JULIACA	558	531	514	450	531	723	674	628	624	592	782	646	7253
SALA PENAL APELACIONES DELITOS AMBIENTALES - SEDE JULIACA							13	15	39	48	98	60	273
SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Penal Juliaca	229	235	232	425	408	458	678	513	408	730	455	394	5165
SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC.S.P.LIQUI) - SEDE JULIACA	51	43	95	63	90	64	59	69	81	60	88	80	843
<b>Total general</b>	<b>8216</b>	<b>4971</b>	<b>8521</b>	<b>8178</b>	<b>10075</b>	<b>9281</b>	<b>10261</b>	<b>9112</b>	<b>10661</b>	<b>9217</b>	<b>11756</b>	<b>9500</b>	<b>109749</b>

Fuente: Elaboración propia (resultado de verificación realizada en 488 expedientes judiciales, equivalente al 4% del universo de 12,201 expedientes, tramitados durante los años judiciales 2016 y 2017, por los 3 juzgados civiles, 3 juzgados penales unipersonales de juzgamiento)

c) **Diferencia:** de las cantidades de notificaciones, consolidadas durante todo el Año Judicial 2017, establecemos con precisión una diferencia de más de 54,250 notificaciones por cédula en soporte papel, a diferencia de la notificación electrónica, *interpretada* que la notificación por cédula física continúa como regla u obligatoria en todos los procesos judiciales e instancias del Poder Judicial, por incoherencia y hasta contradictoria en su regulación y la de electrónica pese en apariencia de la obligatoriedad legal de su uso, pasó al segundo plano sea por restricción de dicha obligatoriedad a la notificación sólo con decretos y providencia de mero trámite o porque su uso es insuficiente para que la resolución surta sus efectos sino está notificada las partes con las resoluciones judiciales principales mediante cédula en soporte papel (sentencias y autos que ponen fin al proceso y otras taxativas por ley), sin que signifique la certeza de la afirmación de “*bajo índice de notificación electrónica*” que oímos de los auxiliares judiciales encargados de realizar notificaciones electrónicas y generar cédulas físicas de los Juzgados y Salas, durante la explicación que nos dieron en las sedes judiciales seleccionados como muestra.

De otro lado, la diferencia en la cantidad de notificaciones resaltada de la de soporte en papel, también lo es por la notificación complementaria innecesaria mediante cédula física de las resoluciones que declaran rebeldía, medidas cautelares, sentencia y auto que pone fin al proceso, aun cuando hayan salido en el proceso judicial (se pusieron a derecho) y señalado su domicilio electrónico, en cumplimiento del artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (requisito de admisibilidad), de ahí la regulación incoherente y contradictoria.

Finalmente, rescatamos la buena práctica sólo en la innovación tecnológica dentro de la Oficina de Control de la Magistratura–OCMA, que al 31 de octubre de 2018, a diferencia de los órganos jurisdiccionales, nos muestra haber realizado un total de 906,677 notificaciones a nivel nacional, utilizando el Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Órgano Contralor del Poder Judicial (SINOE–OCAMA) (Poder Judicial, 2018), desde los despachos contralores a través del Sistema Informático de la OCMA–SISOCMA, en tiempo real, en las casillas electrónicas a los investigados (jueces o auxiliares jurisdiccionales), representantes de la Sociedad Civil e inclusive a los quejosos, aunque no acertando los plazos de la investigación y menos emitiendo pronunciamientos oportunos, que tuvo alguna incidencia importante en la fortaleza de la notificación electrónica en la vía administrativa más no a nivel jurisdiccional del Poder

Judicial, de allí la propuesta de universalización de la notificación electrónica que pretendemos demostrar, como un avance en términos de celeridad y seguridad.

### **3.4. Diferencia en términos costo-beneficio comparativo entre la notificación electrónica – SINOE con la de tradicional mediante cédula física**

En los Distritos Judiciales de Lima Metropolitana y Callao; formulado por las oficinas de Servicios Generales e Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, apreciamos que el gasto o costo irrogado al Poder Judicial, desde su desarrollo, implantación y puesta en práctica del SINOE, en la medida que son porcentajes que se gravan a cada factor de costo, el cálculo podría tener un desvío + o – puntos porcentuales, teniendo en cuenta el comportamiento de las notificaciones durante el Año Judicial 2011, el análisis nos lleva a la conclusión que cada notificación, con resultado de un costo unitario estimado de S/.2.715 (S/.3.30), equivalente en moneda americana \$1.015 (\$ 1.068), tipo de cambio no variado en demasía a la fecha de hoy (\$1.00 = S/. 3.37) y por tanto, válida la estructura de costos que mostramos del Año Judicial 2011, considerando razonable, porque ello ha permitido obtener los beneficios de celeridad, transparencia y seguridad en el proceso, y ahorro de materiales y horas hombre; veamos el cuadro:

Cuadro 10: Estructura de costos SINOE Modificado Año 2011 (Valores en nuevos soles)

<b>ITEM</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO VIGENCIA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PRECIO</b>	<b>COSTO TOTAL</b>
<b>1</b>	<b>MATERIAL DIRECTO</b>				
	Desarrollo				
	Servidor (1/20)	4 meses	1	4,050	810
	PDF Creator v12	4 meses	1	0	0
	Acrobat 9	4 meses	1	0	0
	Equipos de cómputo	4 meses	2	4,500	600
	Equipo de cómputo (mantenimiento)	12 meses	1	4,500	225
	Discos compactos		5	3	15
	USB		2	50	100

<b>1.1</b>	<b>MATERIAL INDIRECTO</b>				
	Manual Técnico (digital)		5	0	0
	Manual de Usuario (digital)		5	0	0
<b>2</b>	<b>MANO DE OBRA DIRECTA</b>				
	Jefe Proyecto	4 meses	1	4,500	18,000
	Analista/programador	4 meses	2	4,000	32,000
<b>2.1</b>	<b>MANO DE OBRA INDIRECTA</b>				
	Implantadores (capacitación)	1 semana	17	4,000	2,267
<b>3</b>	<b>GASTOS DE ADMINISTRACION</b>				
	Subgerente (1/20) del valor	12 meses	1	6,000	300
	Secretaria (1/20) del valor	12 meses	1	2,300	115
	Utiles de Oficina	12 meses	1	250	300
	Agua	12 meses	1	25	30
	Teléfono	12 meses	1	60	72
	Energía eléctrica	12 meses	1	30	36
	Otros	12 meses	0	200	200
<b>4</b>	<b>Servidor Central Lima</b>				
	Servidor	12 meses	5	4,050	1,013
	Linux Red Hat Enterprise 5-32 bits	12 meses	5	942	4,712
	IBM WepSphere Application	12 meses	5	680	3,400
	Windows Server 2003	12 meses	5	84	421
	IBM DB2 Content Manager	12 meses	5	1,937	9,685

	IBM DB2 DB2 UDB	12 meses	5	478	2,390
	IBM Lotus Domino	12 meses	5	68	340
<b>COSTO TOTAL</b>					<b>77,030</b>
<b>NOTIFICACIONES AÑO 2011</b>					<b>28,373</b>
<b>COSTO UNITARIO</b>					<b>2,715</b>

Fuente: Elaborada a partir de las oficinas de la información ofrecida por la oficina de Servicios Generales e Informática de la Gerencia General del Poder Judicial

Agregamos, sí bien el cuadro que precede, demuestra en términos de costo, una sola notificación electrónica o en casilla electrónica al ciudadano justiciable o de su abogado defensor, era la suma S/.2.715, equivalente en moneda americana a \$1.015 de dólares, esto es, en apariencia de mayor costo en S/.00.61 céntimos, frente al costo unitario que irroga al Poder Judicial, mediante notificación tradicional o por cédula, sin incluir los gastos que realiza el ciudadano justiciable, con el pago del costo de cada cédula de notificación en el Banco de la Nación (además: gastos de dinero, tiempo y esfuerzo de traslado desde su casa o trabajo, primero al Banco de la Nación) y luego concurre desde su domicilio a la sede del Juzgado o Sala (Central de Notificaciones) o a la Oficina de su Abogado por una notificación.

Al margen del costo mostrado en la notificación electrónica, rescatamos de ésta la efectividad de los principios de celeridad [*impersonal y realización en tiempo real*], comparados con los tiempos promedio que se utilizan en la notificación tradicional, seguridad [*segura y eficaz*] y transparencia en el proceso, ahorro de materiales logísticos, disminución de horas hombre, que hacen viable la apertura al contradictorio y efectivo ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, como componentes de la faceta formal del debido proceso, reduciendo a su mínima expresión el funcionamiento de centrales de notificación, inclusive en locales arrendados, uso de papel (impresora, fotocopidora, tinta y papeles), gasto por combustibles para la movilidad en el traslado del personal notificadores y supervisores, gastos en los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y desagüe, monto de los activos depreciados en el tiempo de vida útil, mantenimiento de locales, compra de repuestos de equipo, reparación de bienes muebles, etcétera, que durante el Año Judicial 2015, como costo promedio del proceso de diligenciamiento de cédulas de notificación, sólo en la Unidad Operativa “Centro Lima Metropolitana–Callao, Centro de Notificaciones”, gastaron por dichos conceptos

la suma de S/.12'156.143,39 anual y S/.1'513.001,95 mensual, con promedio mensual de 714, 563 notificaciones a las partes mediante cédula en soporte papel.

En consecuencia, la *notificación electrónica*, es el antídoto al retardo, a la burocratización y sobrecosto que ocasiona la notificación por cédula en la impartición de justicia, que nos permite afirmar válidamente que es una necesidad ineludible y urgente de su universalización, inclusive desde la etapa de establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal con el Estado, personas jurídicas de derecho público y privado y hasta a entes corporativos, que son parte en porcentaje bastante significativo, más no después integrada la relación procesal y durante el desarrollo del proceso judicial, y sólo con decretos de mero trámite y algunas providencias como lo es actualmente con la puesta en vigencia de la Ley N° 30229.

Ahora, en el Distrito Judicial de Puno, cuando solicitamos a la Coordinación de Servicios Judiciales de las Corte Superior de Justicia de Puno, electo como muestra, la realización de un estudio comparativo estimado de costos y tiempo de duración de una notificación tradicional mediante cédula física y la de una electrónica, respectivamente, habiendo obtenido los resultados que contienen los cuadros números 1 y 2, que consideramos suficiente por ser común incluso a nivel nacional, en los costos dinerarios de uso de papel, tinta, desgaste de máquina, tiempo de realización y notificación misma, remuneraciones de los trabajadores, que nos muestran *diferencias sustanciales*.

Frente a eso, la imagen N° 26; corresponde a una notificación mediante cédula física, tiene un costo estimado de S/.36.12, realizando todo el procedimiento de notificación por 4 trabajadores (generación de cédula, impresión de resolución, fotocopiado de los anexos, preparación del listado de expedientes para la entrega a la Central de Notificación, etc.) y en 152 minutos (más de 2 horas), sin tomar en cuenta la notificación en domicilio real en el caso de emplazamiento con la demanda.

### Ilustración 33: Costo estimado de una notificación mediante cédula

Corte Superior de Justicia de Puno  
Coordinación de Servicios Judiciales

**CUADRO N° 01**  
ESTIMADO DE COSTOS DE NOTIFICACIÓN FÍSICA EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

Secuencia	Dependencia Responsable	Acción a Seguir	N° Personas a cargo de la Acción	Tiempo de la Acción	Remuneración Bruta Referencial	Costo del Recurso Humano	Gastos Varios		IMPORTE TOTAL
							Papel en Unidades	Combustible	
1	Asistente Judicial del órgano jurisdiccional	Elabora y/o genera la Cédula de Notificación de manera manual.	1A	10 minutos	S/. 2,972.00	S/. 2.06	3		
2		fotocopia la resolución y anexos para cada uno de las partes del proceso.		6 minutos	S/. 2,972.00	S/. 1.24	30		
3		Prepara el listado o cargo de entrega de cédulas de notificación		2 minutos	S/. 2,972.00	S/. 0.41	1		
4		Remite la OCN las cédulas de notificación mediante listado y cargo		4 minutos	S/. 2,972.00	S/. 0.83			
5	Técnico Judicial de la OCN	Recepciona las Cédulas de Notificación	1B	2 minutos	S/. 2,972.00	S/. 0.41			
6	Técnico Judicial de la OCN	Distribuye y clasifica las notificaciones para Domicilios Reales y Procesales	1C	60 minutos	S/. 2,972.00	S/. 12.38			
7	Auxiliar Judicial de la OCN	Notifica las cédulas de notificación a todas las partes del proceso en el domicilio indicado.	1D	60 minutos	S/. 2,692.00	S/. 11.22		S/. 2.60	
8		Prepara el listado de cédulas de notificación diligenciadas para devolverlo al órgano jurisdiccional.	1D	5 minutos	S/. 2,692.00	S/. 0.93	1		
9	Técnico Judicial de la OCN	Devuelve las cédulas de notificación al órgano jurisdiccional al día siguiente de recepcionado	1C	3 minutos	S/. 2,692.00	S/. 0.56			
							35 Unid.		
<b>TOTALES: PERSONAL, TIEMPO EMPLEADO E IMPORTE</b>			<b>4 personas</b>	<b>152 minutos</b>		<b>S/. 30.05</b>	<b>S/. 3.50</b>	<b>S/. 2.60</b>	<b>S/. 36.15</b>

**CONCLUSIONES**

- a) El número total de trabajadores que intervienen para el proceso de notificación de un expediente judicial que con tres sujetos procesales es: 4
- b) El tiempo empleado para la ejecución de una notificación física es: 2 horas y 32 minutos
- c) El importe total del recurso humano ha sido prorrateado tomando como referencia la Remuneración Bruta del cargo del servidor a cargo de la acción, siendo la suma de S/. 30.05.
- d) El importe total del costo de papel y fotocopia, es el costo de mercado de S/. 0.16, considerando que existen tres sujetos procesales y que los anexos a notificar son de 10 páginas, siendo el total S/. 5.50.
- e) El costo de combustible para notificar a los domicilios de los tres sujetos procesales es determinado en función al costo por galón que es S/. 13.00, considerando que un galón cubre para hacer un recorrido de 5 horas, siendo que, al hacer un recorrido de 60 minutos o una hora el monto o costo es de S/. 2.60
- f) Finalmente, el costo total para el diligenciamiento de notificaciones físicas a tres sujetos procesales, tomando como referencia un expediente judicial es de S/. 36.15.

**FUENTE:**

a) Entrevista a servidores jurisdiccionales y b) Ley Orgánica del Poder Judicial



Fuente: Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ (<https://cutt.ly/VkcJOjf>)

Corte Superior de Justicia de Puno  
Coordinación de Servicios Judiciales

**CUADRO N° 02**

ESTIMADO DE COSTOS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA

Secuencia	Dependencia Responsable	Acción a Seguir	N° Personas a cargo de la Acción	Tiempo de la Acción	Remuneración Bruta Referencial	Costo del Recurso Humano	Gastos Varios		IMPORTE TOTAL
							Unidades de papel	Combustible	
1	Asistente Judicial del Órgano Jurisdiccional	Elabora la Cédula de Notificación en el SIJ, firma digitalmente y lo convierte en PDF.		2 minutos	S/. 2,972.00	S/. 0.41			
2		Escanea y digitaliza los anexos y los agrega a la Cédula de Notificación.		4 minutos	S/. 2,972.00	S/. 0.83			
3		Envía la Notificación Electrónica a través del SIJ. A todos los destinatarios, e imprime el cargo de entrega.		1 minuto	S/. 2,972.00	S/. 0.62	3		
<b>FIN DEL PROCEDIMIENTO</b>							3 Unidades		
<b>TOTALES: PERSONAL, TIEMPO EMPLEADO E IMPORTE</b>			<b>1 Persona</b>	<b>6 minutos</b>		<b>S/. 1.86</b>	<b>S/. 0.30</b>		<b>S/. 2.16</b>

**CONCLUSIONES**

- a) El número total de trabajadores que intervienen en la notificación electrónica es: 4
- b) El tiempo empleado para la ejecución de la notificación electrónica es: 6 minutos
- c) El costo del recurso humano, tomando como referencia la remuneración bruta respecto al tiempo empleado es de: S/. 1.86
- d) El costo de papel e impresión a costo de mercado, considerando a tres sujetos procesales es de: S/. 0.30
- e) El costo total para el diligenciamiento de notificaciones electrónicas a tres sujetos procesales, tomando como referencia un expediente es de: S/. 2.16

**FUENTE:** Directiva N° 006-2015-CE-PJ, aprobado por R.A. N° 260-2015-CE-PJ, respecto a las acciones.



Ilustración 34: el procedimiento de una notificación electrónica

Fuente: Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ (<https://cutt.ly/VkcJOjf>)

La diferencia sustancial que mostramos, *acreditan* una de las debilidades de la notificación tradicional o mediante cédula en soporte papel, cuyo costo de una sola notificación, es 16 veces más caro que la notificación electrónica, por el uso excesivo de papel, tinta, impresora y fotocopidora, participación en el procedimiento de notificación de varios trabajadores y de distintas unidades u oficinas y tiempo utilizado por éstos [*dispendio de horas hombre, ocupa a 4 trabajadores*] y, en tanto, el costo de la notificación en casilla electrónica, además de ser menor en 16 veces, importa reducción a su mínima expresión de la permanencia y el funcionamiento de las centrales de Notificación (disminución de personal y capacidad operativa) o da paso a la comunicación (notificación) directa en tiempo real e impersonal (sin intermediario), entre el órgano jurisdiccional (Juzgados, y Salas Superiores y Supremas) con el ciudadano justiciable o con las partes del proceso, en lugar de la demora en la notificación con las resoluciones judiciales por cédula física, en un promedio de 15, 20, 30 o 45 días, según el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En consecuencia, con vista de las entrevistas a los funcionarios de las oficinas de Informática y de Servicios Judiciales, imágenes insertos de los informes obtenidos de éstos y gráficos con la consolidación de los datos, que preceden, respectivamente, *demostramos* que la *notificación electrónica* como mecanismo esencial para la efectiva tutela del debido proceso (apertura de contradictorio y ejercicio de derecho de defensa), en lugar de la notificación tradicional por cédula en soporte papel recogidos por el justiciable de sus casillas manuales de la Central de Notificaciones o en su domicilio procesal (oficinas de abogados), es mucho mejor en términos de costo, el tiempo en el procedimiento de notificación y empleo de horas hombre, seguridad y eficacia que brinda, susceptible de control de la consistencia de su veracidad.

#### **4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO ANTÍDOTO PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

##### **4.1. Trámite y obtención de casillas electrónicas a nivel nacional**

Del mapa peruano, que a continuación insertamos [también la está en el sub numeral 4.1.3 del numeral 4.1 del título ‘Universo físico y poblacional de la investigación’], al 27 de marzo de 2014, sin perjuicio de las proyecciones de la cantidad de abogados para



el año 2020, estuvo registrado en diversos colegios de abogados de la República, un total de 130,069 abogados, siendo el Colegio de Abogados de Lima, con la mayor cantidad de miembros de la orden, que sobrepasaron a 72,521 abogados, seguido por los colegios de abogados de Trujillo (8,268), Arequipa (8,133), La Libertad (6,196) y Cusco (6,080), respetivamente.

De la cantidad de abogados que nos muestran dentro del mapa, por regiones están en ejercicio libre no superior al 40%, el resto no ejercen o están dedicados a otras actividades, son funcionarios o servidores públicos, policías, profesores o ejercen su primera profesión cuando tienen más de una profesión.

Ilustración 35: Mapa del Perú conteniendo la cantidad de abogados registrados en los colegios de abogados de las regiones de República, que representó el universo poblacional de abogados



Fuente: La ley (<https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>)

#### **4.2. Casillas electrónicas otorgadas en la República que coadyuvan a la universalización de la notificación electrónica**

Del informe de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudaciones de la Gerencia General de Poder Judicial, al 30 de julio de 2018, establecemos que a nivel nacional obtuvieron un total de 73,716 casillas electrónicas, de las que, corresponden: A los señores abogados un total de 49,754, bastante elevada y representa el 38.25% del universo de 130,069 abogados de todo el Perú; y, fiscales del Ministerio Público, en la cantidad de 3,669, muy significativa y de relevancia [uno de los actores, sin los cuales no habrían procesos judiciales en materias penal ni de familia por regla, y en procesos contencioso administrativo y otros en menor incidencia o por excepción]; a otras instituciones de la República, 1,755; y, personas naturales REM@JU 636, no sólo para los fines de esta investigación [universalización de la notificación electrónica], reducción de las excepciones previstas por leyes y supresión de la innecesaria doble notificación por cédula en soporte papel a la realizada en casilla electrónica con resoluciones principales [ejemplo: Autos y sentencias que ponen fin al proceso], como condición para que surta sus efectos la resolución notificada a las partes y cómputo de plazo para impugnarla, sino también coadyuvan que la notificación a dichas instituciones, personas jurídicas de derecho privado y otros entes corporativos, sean en sus casillas electrónicas, incluso desde el establecimiento [emplazamiento] e integración de la relación procesal y así como para implantación de interoperabilidad entre Poder Judicial con las referidas instituciones.

Ilustración 36: Informe de la Gerencia de 3 de agosto de 2018, que demuestra a mayor detalle de las personas que obtuvieron casillas electrónicas

**2. Respecto a la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión; así como Instituciones Públicas y Privadas que obtuvieron casillas electrónicas:**

Con relación a la cantidad de casillas electrónicas otorgadas a los abogados, fiscales, Instituciones Públicas o Privadas, desde el año 2015 hasta el 30 de julio del año en curso, se detalla a continuación:

**Gráfico N° 01**

TIPO DE CASILLA	N° DE CASILLAS
Personas Jurídicas REM@JU	15
Personas Naturales REM@JU	636
Quejoso	932
Fiscales	3,669
Abogado	49,754
Magistrado / Personal Jurisdiccional Abogado	8,184
Personal Jurisdiccional No Abogado	7,441
Peritos Judiciales REPEJ/Martilleros	1,215
Institucional	1,755
Juez de Paz (No Letrado)	115
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>	<b>73,716</b>

Fuente: Informe N° 11-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ (ver anexo 3)

**4.3. Casillas electrónicas a nivel Colegios de Abogados del de Perú**

De la imagen del cuadro actualizado que insertamos que precede, donde al 30 de julio de 2018, aparecen 49,754 abogados con casilla electrónica, *a diferencia* de la cantidad de abogados que habían obtenido la misma al 26 de julio de 2012, que apenas alcanzaban 7,830, según el cuadro que continúa signado con el N° 13 o al año 2015, según diagrama N° 1 de la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, 26,602 casillas obtenidas y 1'445,909 notificaciones en dichas casillas, *vemos* que respecto de la primera información creció más de 5 veces y de la segunda información oficial en 2 veces de números de abogados con casilla electrónica (crecimiento sostenible), de los que realmente ejercen la profesión, resaltando como ejemplos los de Cusco, Arequipa, Junín, Puno y Lima Norte, precisando que en los distritos judiciales de Cusco, Arequipa y Puno, en cuya época, estaba en vigor el Nuevo Código Procesal Penal y en algunos la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Lima, Arequipa, Moquegua, Tacna, etc.), que ratifican el cuadro oficial actualizado y coadyuvan la necesidad de efectiva universalización de la notificación electrónica en sustitución definitiva a la de cédula en soporte papel, sin las complementariedad dispuesta, salvo las excepciones que prevé la Ley N° 30229.

Para mejor ilustración, presentamos el cuadro con la cantidad de abogados con casilla electrónica, por cada Región del Perú, donde existe Colegio de Abogados:

Cuadro 11: Abogados a nivel nacional con casilla electrónica

<b>COLEGIO DE ABOGADOS</b>	<b>CANTIDAD DE CASILLAS</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
LIMA	3698	47.23
CALLAO	280	3.58
CUSCO	372	4.75
AREQUIPA	571	7.29
JUNIN	175	2.23
LORETO	7	0.09
PUNO	132	1.69
LIMA NORTE	87	1.11
AMAZONAS	5	0.06
ANCASH	17	0.22
APURÍMAC	4	0.05
AYACUCHO	4	0.05
CAJAMARCA	66	0.84
CAÑETE	24	0.31
SANTA	281	3.59
HUAURA	20	0.26
HUANCAVELICA	8	0.10
HUANUCO	11	0.14
ICA	244	3.12
LIBERTAD	996	12.72
LAMBAYEQUE	503	6.42
MADRE DE DIOS	6	0.08
MOQUEGUA	71	0.91
PASCO	2	0.03
PIURA	53	0.68
SAN MARTIN	1	0.01

TACNA	166	2.12
TUMBES	21	0.27
UCAYALI	5	0.06

Fuente: Resolución Administrativa N.º 069-2015-CE-PJ (<https://cutt.ly/kkcKE0f>)

#### 4.4. Instituciones que tramitaron y obtuvieron casilla electrónica a nivel nacional

En el cuadro que continúa *verificamos* que al 26 de julio de 2012, sólo tramitaron y obtuvieron 153 organismos públicos e instituciones a nivel nacional, pero según la imagen capturada N° 28, al 30 de julio de 2018, después de 6 años, en puridad como instituciones, obtuvieron un total de 1,755, demasiado alentador porque provienen de las actuales partes demandadas o demandantes o potenciales partes de los procesos judiciales, en términos porcentuales bastante significativo para los fines de ésta investigación y acorde a la puesta en vigencia de la Ley N° 30229; siendo de resaltar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, otra institución muy importante para el desarrollo de los procesos judiciales en materias penal y familia, en aquél entonces (2012) con apenas 100 casillas electrónicas obtenidas, con las que, estuvo colmada con creces las expectativas y expedita para la universalización de notificación electrónica, que en detalle mostramos con el cuadro siguiente.

Cuadro 12: Cantidad de instituciones del Perú con casilla electrónica

INSTITUCION	CANTIDAD DE CASILLAS	%
CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – MINJUS	100	62.11
INDECOPI	1	0.62
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	2	1.24
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	2	1.24
BANCO DE MATERIALES SAC.-BANMAT	1	0.62
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1	0.62
MINISTERIO DE DEFENSA	1	0.62
REGION LA LIBERTAD	1	0.62

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	19	11.80
SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	2	1.24
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-UNA	1	0.62
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS ILO S.A.	1	0.62
PETROPERU S.A.	1	0.62
MINISTERIO DE CULTURA	1	0.62
PERURAIL	1	0.62
PERU OEH	1	0.62
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CUSCO	1	0.62
SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD	4	2.48
SUNARP	1	0.62
PERU OEH MACHUPICCHU S.A	1	0.62
APORVIDHA	1	0.62
MINISTERIO DE JUSTICIA	1	0.62
ESSALUD CUSCO	1	0.62
ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES	1	0.62
ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO (SUNARP)	1	0.62
EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. (ENACO S.A.)	1	0.62
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA	1	0.62
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA- MOQUEGUA	1	0.62
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN MOQUEGUA	2	1.24
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO	1	0.62
ELECTRO PUNO S.A.A	1	0.62
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH	1	0.62

MINISTERIO DE EDUCACION	1	0.62
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	1	0.62
SEDA CHIMBOTE S.A	1	0.62
ENTIDAD PRESTADORA SERVICIOS SANEAMIENTO MOQUEGUA	1	0.62
COLEGIO ABOGADOS DE LIMA	1	0.62

**Fuente:** Fuente: Resolución Administrativa N.º 069-2015-CE-PJ (<https://cutt.ly/kkcKE0f>)

#### 4.5. Casillas electrónicas a nivel del Ministerio Público del Perú

El Ministerio Público, al 30 de julio de 2018, parte obligatoria por regla en casi todos los procesos penales, violencia familiar, divorcio y otros, y en los demás casos intervienen como dictaminadores, es saludable que hayan tramitado y obtenido un total de 3,669 casillas electrónicas, coherente con la puesta en vigencia de señalamiento de domicilio electrónico como requisito de admisibilidad en el primer escrito en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, a diferencia de lo que ocurrió antes del 26 de julio de 2012, según el cuadro que continúa, período en el que apenas habían obtenido 8 fiscalías, conforme al cuadro y gráfico que continúa.

Cuadro 13: Ministerio Público con casilla electrónica

MINISTERIO PUBLICO	CANTIDAD DE CASILLAS	%
DIST. JUD. ANCASH	1	12.5
DIST. JUD. CUSCO	3	37.5
DIST. JUD.LA LIBERTAD	2	25
DIST. JUD. LAMBAYEQUE	2	25

Fuente: Elaboración propia con base a información proporcionada por Ministerio Público

#### 4.6. Casillas a nivel regional o de los distritos judiciales de muestra

##### 4.6.1. Distrito Judicial de Lima

En fecha 22 de febrero de 2012, antes que apareciera el mapa del Perú, con la cantidad de abogados registrados a nivel nacional, encontramos otra publicación en un diario de circulación nacional con un universo de 46,000 miembros de orden del Colegio de Abogados de Lima (Perú 21, 2012), probablemente en ejercicio de su profesión, pero

como abogados litigantes un poco más de la tercera parte, esto es, el equivalente a 16,000 abogados, de éstos, según la información que nos brindó en la Secretaría del Colegio de Abogados de Lima, a aquella fecha, sólo tramitaron y obtuvieron casilla electrónica un total de 7,760 abogados<sup>33</sup>, no incluyendo a los abogados que laboran en la Defensoría Pública o en las Fiscalías como fiscales o en las instituciones públicas.

Sin embargo, para mayor veracidad, acudimos a la misma fuente de la Gerencia General de Informática del Poder Judicial, vía solicitud al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el permanente secretismo y como consecuencia de dicha solicitud (Área de Producción de la Sub Gerencia de Infraestructura de Tecnologías de Información – Gerencia de Informática del Poder Judicial, 2012), *verificamos* que al 26 de julio de 2012, obtuvieron *casilla electrónica* un total de 3,698 abogados en ejercicio del Colegio de Abogado de Lima y 280 del Colegio de Abogados del Callao, si bien no muy significativo en términos porcentuales, porque representa apenas el 9% sobre el universo de 46,000 abogados inscritos en el referido Colegio de Abogados de Lima, pero importante a los pocos días después de puesta en vigencia de la Ley N° 30229 (publicada el 12 julio 2014), que dispuso la implementación obligatoria como medio alternativo a la notificación electrónica en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos e instancias del Poder Judicial, pese a la ausencia o poca difusión de sus bondades, diríamos de la ausencia de una comunicación oportuna, coherente, auténtica y específica por la Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General de Poder Judicial, en coordinación con la Gerencia de Imagen Institucional del Poder Judicial y además de las mejores condiciones en que se encuentran en relación a los abogados que ejercen en otros distritos judiciales de la República, en cuanto al uso de la bondades de la informática de gestión; para mejor ilustración, presentamos el cuadro y gráfico, que continúan:

---

<sup>33</sup> Informe no oficial, diríamos sin vista de la cantidad real colegiados que tramitaron sus casillas, que fue recibida de manera verbal por la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima, en fecha 22 de febrero de 2012.



Cuadro 14: Cantidad de abogados de lima con casilla electrónica

	<b>SINOE Inscritos y con casilla electrónica</b>	<b>Colegio de Abogados de Lima</b>
<b>Abogados en Ejercicio</b>	3978	46000
<b>%</b>	9	100

Fuente: Información de Área de Producción de la Sub Gerencia de Infraestructura de Tecnologías de Información

#### 4.6.2. Distrito Judicial de Cusco

En el Distrito Judicial de Cusco, es donde tuvimos *mayor colaboración* por parte de la Central de Notificaciones y del propio Colegio de Abogados, del que el investigador es miembro de la orden, donde del universo de 5,409 abogados inscritos, los que realmente ejercían la profesión apenas eran el 25% de dicho universo y al 9 de julio de 2012, obtuvieron casilla electrónica un total de 368, con diferencia de 4 abogados de más en el cuadro que presentamos de abogados con casilla electrónica por regiones a nivel nacional [*Cusco=372*], cuya fuente, ha sido la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial; es decir, casi en igual cantidad de los registrados en Cusco, agregado a esa cantidad, los defensores públicos, instituciones y Ministerio Público, que presentamos con detalle mediante el cuadro y gráfico que continúa:

Cuadro 15: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica

	<b>SINOE Inscritos y con casilla electrónica*</b>	<b>Colegio de Abogados de Cusco**</b>
<b>Total</b>	368	5409
<b>Abogados en Ejercicio</b>	331	
<b>Instituciones</b>	13	
<b>Defensores públicos</b>	20	
<b>Fiscales</b>	4	

\* **Fuente:** Central de Notificaciones, al 9 de julio de 2012.

\*\* **Fuente:** Secretaría del Colegio de Abogado, al 9 de julio de 2012.

Para actualizar aquéllos datos, por escrito e invocando la Ley de Transparencia N° 27806, aprobado su Texto Único Ordenado a través del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, recibimos como respuesta de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que durante los años judiciales 2017 y 2018 (al mes de

junio), esto es, en un año y 6 meses, un total de 429 abogados obtuvieron su casilla electrónica, significando que en el Colegio de Abogados de Cusco, a la fecha, obtuvieron sus casillas electrónicas en la cantidad superior a 1,500 abogados.

Para mejor ilustración presentamos imagen capturado del cuadro inserto en el informe del Jefe de la Unidad de Servicios Judicial de aquella Corte Superior (Unidad de Servicios Judiciales, 2018), que nos muestra las obtenciones de casillas electrónicas mes por mes por los señores abogados, con el detalle siguiente:

Ilustración 37: Cantidad de casillas electrónicas obtenidas durante el Año Judicial 2017 y parte del Año Judicial 2018

MES	AÑO	Nº DE CASILLAS ELECTRONICAS CREADAS
ABRIL	2017	63
MAYO	2017	64
JUNIO	2017	22
JULIO	2017	36
AGOSTO	2017	35
SEPTIEMBRE	2017	34
OCTUBRE	2017	28
NOVIEMBRE	2017	23
DICIEMBRE	2017	38
ENERO	2018	14
FEBRERO	2018	18
MARZO	2018	18
ABRIL	2018	01
MAYO	2018	34
JUNIO	2018	01
TOTAL		429

Fuente: Oficio N° 189-2018-USJ-GAD-CSJCU-PJ (ver anexo 5)

#### 4.6.3. Distrito Judicial de Arequipa

Del universo de 7,400 miembros de la orden del Colegio de Abogados de Arequipa, descontando a los 140 fallecidos, ausentes 1800 e inhabilitados 200, al 10 de junio de 2012, había 5,760 abogados hábiles, de los que, solamente tramitaron y obtuvieron 384 abogados y 07 Procuradurías, pero mediante solicitud invocando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibimos como respuesta de la Gerencia de Informática, con ligero *incremento* a 571, en el transcurso de cerca de 2 meses, desde la primera información y por la vigencia en dicho Distrito Judicial, de los nuevos Código Procesal Penal y Ley Procesal del Trabajo, dejando en claro que la

primera información fue exacta, obtenida de la misma fuente que es la Central de Notificaciones de la sede del Distrito Judicial de Arequipa, que ratifica la necesidad de sustitución de la notificación mediante cédula en soporte parte con la de electrónica en todas las materias.

Cuadro 16: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica

	<b>Colegio de Abogados de Arequipa*</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Habilitados</b>	5260	71.08
<b>Fallecidos</b>	140	1.89
<b>Ausentes</b>	1800	24.32
<b>No hábiles</b>	200	2.70
<b>TOTAL DE INSCRITOS</b>	7400	100

	<b>SINOE Inscritos y con casilla electrónica</b>	<b>Colegio de Abogados de Arequipa</b>
<b>Abogados en Ejercicio</b>	571	5260
<b>%</b>	11	100

\* Fuente: Secretaría del Colegio de Abogado, al 26 de julio de 2012

Actualizando aquéllos datos, en fecha 1 de agosto de 2018, recibimos informe de la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales del Distrito Judicial de Arequipa (Unidad de Servicios Judiciales, 2018), haciéndonos saber que en la fecha precisada, de los abogados en ejercicio, solicitaron y obtuvieron un total de 3631 casillas electrónicas, un porcentaje bastante alto y hubo un incremento en 9 veces más de la cantidad de abogados con casilla electrónica al 10 de junio de 2012; en tanto, la cantidad de instituciones públicas y privadas que obtuvieron casilla electrónica fueron 51 y las fiscalías 178.

El detalle de esta actualización, también mostramos mediante imagen capturada de la parte pertinente de respuestas que continúan:

Ilustración 38: Datos actualizados de abogados que obtuvieron casilla electrónica en el Distrito Judicial de Arequipa

**Respecto del punto 2.** *A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tiene casilla electrónicas?*

La cantidad de casillas electrónicas solicitadas por abogados suma un total de 3631.

**Respecto del punto 3.** *A la cantidad de instituciones públicas y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema Judicial.*

La cantidad de instituciones públicas y privadas que obtuvieron casilla electrónica asciende a 51 y los despachos de las fiscalías que han requerido casilla electrónica asciende a 178

Fuente: Informe N° 245-2018-CDG-USJ-GAD-CSJA-PJ (ver anexo 4)

#### 4.6.4. Distrito Judicial de Puno

De un universo aproximado de 3,545 miembros de la orden del Colegio de Abogados de Puno, al 12 de julio de 2012, sólo 127 abogados tramitaron y obtuvieron casilla electrónica, que representan un porcentaje poco significativo, más 1 sola institución de los tantas que existen en la capital de la Región, ninguno de la Defensoría Pública y menos de los señores Fiscales, a pesar de que son actores de los diversos procesos judiciales u otros órganos del sistema judicial, por la puesta en vigencia en aquél entonces del Código Procesal Penal de 2004, diríamos desalentadora, pese a la exigencia de señalamiento de casilla electrónica como domicilio procesal antes sólo en el Proceso Contencioso Administrativo y ahora con carácter obligatoria y como requisito de admisibilidad en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos, con la vigencia de la Ley N° 30229.

*Cuadro 17: Abogados, instituciones, defensores y fiscales con casilla electrónica*

	<b>SINOE Inscritos y con casilla electrónica*</b>	<b>Colegio de Abogados de Puno**</b>
<b>Total</b>	127	
<b>Abogados en Ejercicio</b>	124	3545
<b>Instituciones</b>	1	
<b>Procuradurías</b>	2	

<b>Defensores públicos</b>	0	
<b>Fiscales</b>	0	

\* **Fuente:** Central de Notificaciones, al 30 junio de 2012.

\*\* **Fuente:** Secretaría del Colegio de Abogado, al 09 de julio de 2012.

De la cantidad de abogados que obtuvieron casilla electrónica al 12 de julio de 2012, según el nuevo informe de la Coordinación de los Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno, cuya parte pertinente, en imagen capturada insertamos a continuación, al 25 de setiembre de 2018, tramitaron y obtuvieron 2446 casillas electrónicas, que representa el 40% de abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Puno, de los 124 abogados y de 1 sola institución con casilla electrónica al 12 de julio de 2012, un incremento récord para fines de esta investigación.

Cuadro 18: Abogados y otros que obtuvieron casilla electrónica

**QUINTO.- RESPECTO A LA CANTIDAD DE ASIGNACIÓN DE CASILLAS ELECTRÓNICAS A LOS ABOGADOS DE EJERCICIO LIBRE, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.**

Que, de conformidad al reporte de Casillas Judiciales asignadas a la fecha, se tiene que en el distrito judicial de Puno, desde el 27 de junio del 2016 fecha de implementación del SINOE a la fecha se han aperturado 3,230 casillas electrónicas, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE CASILLA	Nº DE CASILLAS
Personas Naturales REM@JU	6
Quejoso	9
Fiscales	89
Abogado	2,446
Magistrado / Personal Jurisdiccional Abogado	361
Personal Jurisdiccional No Abogado	185
Peritos Judiciales REPEJ/Martilleros	75
Institucional	59
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>	<b>3,230</b>

Fuente: Informe 0100-2018-OSJ-C-CSJPU-PJ (ver anexo 6)

#### 4.7. La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación – TIC

En los antecedentes de esta investigación, se transcribieron las conclusiones de la tesis doctoral presentada por Feliciano Nogueira Vidal de la Universitat Oberta de Catalunya–Barcelona (España), de las que rescatamos, la conclusión referida a la

existencia en el mundo de 1.142 millones de líneas de teléfono fijas (16,5 líneas cada 100 habitantes) y 5.788 millones de líneas móviles (83,7 líneas cada 100 habitantes) y respecto del número de personas que se conecta a Internet en todo el mundo, con crecimiento en 18,2% al 2010, alcanzando el 34,7% de la población o del 41% de los europeos que contacta con la Administración Electrónica.

En España, el 61% de los hogares españoles tienen conexión a Internet y 4 de cada 10 dispone de telefonía fija, móvil e Internet, y sus ciudadanos españoles, en un 66,3% se han conectado a Internet en alguna ocasión y los 28 millones de ciudadanos disponen de DNI electrónico, siendo que entre las principales actividades realizadas en Internet por los usuarios, está precisamente el correo electrónico.

Concluye que las pymes y grandes empresas (con 10 o más empleados) tienen una dotación de infraestructuras (ordenador, Internet, correo electrónico y teléfono móvil) prácticamente universal, con penetraciones del 98,6%; 97,4%; 96,8%; y 93,6% respectivamente; y, en España destaca especialmente por ocupar posiciones de liderazgo en este ámbito, 7 puntos por encima del promedio total de la Unión Europea. El informe anual denominado “La Sociedad en Red 2011”, elaborado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI), confirma la tendencia creciente del uso de la firma digital, alcanzando el 62,8% de las compañías de 10 y más empleados en 2010.

Además, durante 2011 se produjeron más de 66,8 millones de validaciones electrónicas de la plataforma de certificados y firma electrónica @firma, añadiendo a todos esos datos, que el 99% de los procedimientos de alto impacto de la Administración General del Estado, son totalmente accesibles en Internet y las tecnologías de la Información y la Comunicación se consolidan como un instrumento básico para mejorar los servicios públicos, considerando como un nuevo liderazgo basado en la comunicación electrónica al conformarse como un importante elemento de cohesión, que pondrá fin a las notificaciones tradicionales en papel.

Con el transcurrir de los años, se hace de conocimiento masivo de internet y genera una revolución informática de 25'000.000 de usuarios a nivel mundial y a setiembre de 2016, superó más 3,000'000 de usuarios, es decir más 40% de la población mundial actualmente usa internet (Valdivia, 2018).

Las conclusiones reproducidas que anteceden por su relevancia, no están alejadas a las que contienen la información de Marketing4eCommerce, al 31 de enero de 2019, que nos muestran y precisan que en el informe de 2018, señalaron como número de usuarios de Internet de 4.021 millones, es decir, el 53% de la población mundial y según el informe 2019, aseguran que hasta el momento, el mundo cuenta con 4.388 millones de internautas, una penetración del 57%. El crecimiento del número de usuarios de Internet entre enero de 2018 y enero de 2019, representó el 9.1%, esto quiere, decir 367 millones de internautas más, calificando de notable dicha evolución, cuando al año 2014, apenas alcanzaba los 2.485 millones de internautas, mientras que para 2015, creció un 21%, alcanzando los 3.008 millones.

El Perú, al 22 de octubre de 2017, tenía una población total de 31 millones 237 mil 385 habitantes, siendo el quinto país más poblado de América del Sur después de Venezuela, Argentina, Colombia y Brasil, y a nivel de América Latina, ocupa el sexto lugar (INEI, 2018), de esa cantidad de habitantes, a enero de 2019, 24'000,000 de peruanos tenían conexión a internet, ocupando el quinto lugar de usuarios de internet por país en América Latina, después de Colombia, Argentina, México y Brasil (Statista, 2020); es decir, más 77% de peruanos son usuarios de internet y redes sociales.

Otra información, si bien no oficial, que aparece en un diario el 10 de mayo de 2019, con vista de las cifras difundidas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, según la cual, hay más de 40'000,000 de líneas móviles activas y la penetración de la telefonía al primer trimestre de 2018, alcanza las 130 líneas por cada 100 habitantes, significando que 30 personas de la mencionada, tienen más de un teléfono (Diario Perú 21, 2019).

Antes de aquéllas informaciones, el diario Gestión, citando como fuente al Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, afirmó que en el Perú, si bien no en la magnitud que los Estados de la Unión Europea u otros países del mundo, en el primer trimestre de 2017, el 28.2% de la población de 6 o más años de edad, accedió a internet exclusivamente por teléfono móvil, cifra superior en 10.2% porcentuales, en comparación al trimestre similar de 2016; según el área de residencia, en Lima capital de la República, la población usuaria de internet representó el 71.7, en el resto urbano el 56% y en el área rural el 13.9%, registrando incremento en el resto urbano 6.3%, seguido de Lima en 5.6% y el área rural en 2.8%, comparado con igual trimestre de

2016. El uso diario de internet del 70.4% de la población, una vez a la semana hacen uso de internet el 26.4% y una vez al mes o cada dos meses o más 3.2% (Gestión, 2017).

También apreciamos, citando como fuente al INEI, el 88.8% de la población de 6 o más de edad, navegó en internet (correo o chat), el 84.5% para obtener información y el 81.9% para realizar actividades de entretenimiento como juegos de videos y obtener películas o música.

En zona rural, en el mismo trimestre del 2017, el 80.5% de los hogares del área rural tiene al menos a una persona con celular, incrementándose en 3.7%, respecto a similar trimestre del año anterior; y, en tanto, según el área de residencia, el 93.8% de la población del área urbana, sin inclusión de Lima, tienen al menos a una persona con celular que representa un incremento del 1.5%, siempre comparando similar semestre del año anterior y el 92.7% de los hogares de Lima, dispone de esas tecnología de la información y comunicación–TIC, el 0.8% menos del trimestre anterior, **concluyendo** que nivel nacional, el 90.5% de los hogares del país cuenta con al menos un miembro con celular, esto es, 1.5% más que en similar trimestre de 2016.

La cantidad de usuarios de internet o de teléfonos con internet o simplemente de teléfonos, cuando alguno de éstos, son partes de procesos judiciales [emplazados o citados], en especial ante los juzgados de Familia y Penal, respectivamente, al ser notificados vía teléfono o a través de sus correos electrónicos personales, inclusive por el sólo mensaje dejado, concurren al Juzgado y posibilitaron en demasía a la disminución de continuas suspensiones de las audiencias o a la efectiva realización de las mismas, tal como verificamos y mostramos objetivamente mediante imágenes en el ítem “notificación por teléfono”, puesta en duda ésta eficacia por el legislador ordinario, al haber previsto contradictoriamente a la notificación por cédula en soporte papel como condicionante para la eficacia de las principales resoluciones notificadas [ejemplo: Con autos y sentencias que ponen fin al proceso].

Es de pública evidencia en el Perú, que los 3 poderes del Estado y sus dependencias – Procuradurías Públicas, Defensorías Pública de Oficio, etc.- y otros, órganos autónomos constitucionalmente creados (Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, etc.), gobiernos regionales y locales, universidades, personas jurídicas de derecho público (Colegios de Abogados y otros colegios profesionales,



etc.), empresas con accionario del Estado y empresas privadas u otros entes corporativos, respectivamente, no sólo cuentan con la llamada infraestructura electrónica, tienen instalados redes, terminales, ordenadores, navegadores de internet, televisor, reproductores portátiles de audio y video, servicios o en uso equipos de cómputo convencional, computadoras portátil (laptop) o ultra-portátil que van renovando a la par que avanza la tecnología (innova), sino también son usuarios del internet fijo, modem o inalámbricos, de la telefonía fija, móvil [Smartphone] y satelitales o de otros equipos electrónicos inalámbricos, con capacidad de operar en red mediante comunicación inalámbrica y cada vez con más prestaciones, facilidades y rendimiento, de manera tal, utilizan las TIC, como un nuevo mecanismo de difusión de los servicios que brindan (acceso a la administración pública en observancia de la Ley de Transparencia, seguimiento de procesos judiciales y publicaciones de resoluciones por los órganos del sistema judicial, teleconferencias, quejas @nline, etc.) o de los productos y servicios que venden (comercio electrónico, la banda online, etc.), aportando a sus usuarios o clientes una ubicuidad de accesos; en consecuencia, en tanto dichos poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y locales, sus dependencias y otros, sean partes demandadas en procesos judiciales civiles, contenciosos administrativos, laborales, constitucionales u otros afines y como actores civiles en procesos penales, justifican la viabilidad de sustitución de la notificación mediante cédula en soporte papel por la de electrónica, desde el establecimiento de la relación jurídica–procesal [emplazamiento], en particular para la integración y durante todo el desarrollo del proceso judicial.

La información mostrada, sobre la extraordinaria aplicación de los elementos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones–TIC y el mismo avance tecnológico en materia de telecomunicaciones, son condiciones necesarias para la universalización de la notificación electrónica en el Perú, desde la misma constitución y establecimiento de la relación jurídica–procesal, con los demandados Estado peruano y sus entidades, órganos autónomos constitucionalmente constituidos, personas jurídicas de derecho público y privado, y corporaciones privadas, la supresión de la complementariedad y reducción a la mínima expresión de las excepciones previstas en la ley.

Finalmente, estimamos de encomiable para los fines de ésta investigación, la dación de la Resolución Administrativa N° 192-2019-CE-PJ de 8 de mayo de 2019, en cuyos

considerandos primero, segundo y quinto, justifican e identifican a diversas instituciones públicas y así como a empresas privadas, como partes procesales involucradas en el expediente judicial electrónico-EJE, tales como: INDECOPI, SUNAT, SUNARP, Tribunal Fiscal, Organismo Reguladores, ASBANC, SEDAPAL, FONAFE, Empresa de Telecomunicaciones, Municipalidades, Procuradurías Públicas, entre otros [SUNAT e INDECOPI, por manifestación de voluntad expresa], vienen siendo notificados desde el emplazamiento con la demanda a través de la casilla electrónica, sugiriendo que es necesaria realizar gestiones pertinentes, para que las demás instituciones públicas o empresas privadas también sean emplazadas por el mismo medio [casillas electrónicas], encargando dicha gestión a la Comisión de Trabajo del EJE del Poder Judicial.

#### **4.8. La difusión, conocimiento y receptividad por los abogados litigantes del Distrito Judicial de Puno**

Durante la encuesta que aplicamos a los señores abogados litigantes en el Distrito Judicial de Puno, en la cantidad de 248, para medir y evaluar si hubo o no difusión, conocimiento y receptividad, en particular respecto a la obtención de casillas electrónicas, obtuvimos el resultado siguiente:

Cuadro 19: Uso de la computadora

	SI	NO
<b>¿UTILIZA COMPUTADORA?</b>	230	18

Fuente: elaboración propia

Cuadro y gráfico que presentamos, nos muestran en porcentaje bastante alto que utilizan la computadora como uno de los elementos de las TIC, ello es importante para los fines de la universalización de la notificación en casilla electrónica.

Cuadro 20: Uso del servicio de internet

	SI	NO
<b>¿Cuenta con servicio de internet?</b>	133	105

Fuente: elaboración propia

En cuadro y gráfico que preceden, también nos muestran que el 57% de los abogados cuentan con servicio de internet, precisando que son usuarios de conexión fija, inalámbrica o modem, sea de las empresas Telefónica, Claro, Entel, Bitel, etc., resaltando del porcentaje de abogados que respondieron en sentido negativo, sostuvieron que utilizan las “megas” otorgadas por las empresas telefónicas de las que son usuarios y otros acuden a cabinas públicas por razones de costo, que no dejan de ser importantes para los fines de la investigación.

El resultado de la cuesta que presentamos, son corroboradas por otra encuesta posterior realizada por la Revista La Ley, a los abogados a nivel nacional, reproducida por Boletín del Colegio de Abogados de Puno, si bien no relativa a la notificación de las resoluciones judiciales mediante casilla electrónica, sino a la pregunta siguiente: ¿Cómo se informa usted habitualmente sobre las normas legales? Respondieron en un 89% a través de internet, mediante página web del Diario Oficial “El Peruano” u otros medios que publican dichas informaciones y sólo el 11% mediante versión impresa del citado diario. Esto significa que los abogados encuestados, en porcentaje bastante alto, sí tienen acceso y utilizan las bondades de las TIC [infraestructura de telecomunicaciones: Internet, permite abrir las puertas a innumerables aplicaciones, inimaginables hasta hace poco tiempo], lo que corrobora la aplicación universal de la notificación electrónica con prescindencia de la especialidad o materia de los procesos judiciales e instancias del Poder Judicial (Colegio de Abogados, 2014; La Ley, 2014).

Con vista de la información recabada de los entrevistados y la publicada por La Ley, concluimos que constituye una obligación o un deber la comunicación por los Letrados y el resto de profesionales vía telemática en el reino de España [*Lexnet*] y por los Abogados vía casilla electrónica en el Perú, sea presentando escritos y recepcionando notificaciones (Sanjurjo, p. 34 y 35), con el fin de conseguir digitalizar la Administración de Justicia mediante la aplicación de los beneficios que ofrecen las tecnologías a la comunicación diaria con Juzgados y Tribunales [*comunicación bilateral o bidireccional*].

Cuadro 21: Lugar donde recibe notificación

	EN SU	CASILLA	OTROS
--	-------	---------	-------

	<b>ESTUDIO</b>	<b>MANUAL</b>	
<b>¿Dónde recibe las notificaciones?</b>	72	97	79

Fuente: elaboración propia

El cuadro y gráfico que preceden, también *nos muestran* que el 32% de los abogados encuestados (en el ítem “otros”), señalan que en materia penal con el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, vigente en Puno, desde 2 de octubre de 2009 y materia de Familia, *reciben* notificaciones a través de sus teléfonos, correos personales [*abogados y partes del proceso*] o en casillas electrónicas que obtuvieron en materia de proceso contencioso administrativo, a diferencia de otros abogados, que continúan siendo notificados en sus casillas manual o domicilios procesales, ello por la regulación contradictoria de la notificación por cédula en soporte papel, como regla e inclusive condicionante de su uso para la eficacia de la resolución notificada y para fines de cómputo del plazo.

Cuadro 22: Conocimiento de SINOE

	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿Tiene conocimiento del SINOE?</b>	147	101

Fuente: elaboración propia

Del cuadro y gráfico que preceden, igualmente resulta relevante que los abogados encuestados en un 54%, tienen conocimiento de la implementación de SINOE, ello es importante para universalizar como mecanismo alternativo a la notificación electrónica.

Cuadro 23: Obtención de la casilla electrónica

	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>¿Obtuvo su casilla electrónica?</b>	134	114

Fuente: elaboración propia

Del cuadro y gráfico que preceden, resulta también relevante para la investigación que los abogados encuestados en un 46%, señalan que tramitaron y obtuvieron su casilla electrónica.

Cuadro 24: Materias en que recibe notificación electrónica

		<b>CIVIL, CONTENCIOSO, CONSTITUCIONAL PENAL Y FAMILIA.</b>
<b>¿En qué materias recibe notificación mediante SINOE?</b>	108	103

Fuente: elaboración propia

Del cuadro y gráfico que preceden, resulta una realidad que el 52% de los abogados litigantes, reciben notificación electrónica en su correo particular o casillas electrónicas, en materia penal y el resto de 58% en otras materias, probablemente sea porque en materia contencioso administrativo, laboral, civil, constitucional y otras afines, es obligatorio su señalamiento como domicilio procesal y además constituye un requisito de admisibilidad y en tanto en materia penal en casos de urgencia, que coadyuvan a la sustitución de la notificación por cédula por la de notificación electrónica.

En consecuencia, los abogados que patrocinan en diversos procesos judiciales [*abogados litigantes*] y otros operadores judiciales, en porcentaje que superan el 80%, utilizan en sus comunicaciones el internet, redes sociales y otros elementos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación–TIC, suficientes para la universalización de la notificación electrónica e inclusive para la presentación de demandas y escritos [*bidireccional*] antes que la desconfianza y retroceso mostrado por el legislador ordinario al dar la Ley N° 30229 y por el propio Poder Judicial, que vendieron fervorosamente las bondades de las TIC, para implantar la notificación electrónica cuestionando a la notificación por cédula en soporte papel.

## 5. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO MECANISMO DE TUTELA EFECTIVA DEL DEBIDO PROCESO

### 5.1. Notificación como uno de los componentes de la faceta formal del debido proceso

El *debido proceso*, está positivado en abstracto en el artículo 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución y es concebido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho fundamental por excelencia del ser humano, de primera generación en cuanto forma parte del grupo de los derechos individuales, civiles y políticos, de contenido complejo y de numerosas garantías de la mayor expresión del derecho procesal [*notificación –información previa-, contradictorio, derecho de defensa, impugnación, plazo razonable, etc.*], de allí que, su carácter instrumental que posibilita la búsqueda de tutela clara del ejercicio de otros derechos.

El debido proceso legal (*due process of Law*), en los términos del sistema anglosajón, constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, que *permite* a todo ciudadano el acceso libre e irrestricto a los tribunales de Justicia, con el objeto de someterlo su derecho en disputa, *previa notificación* y resguardo del ejercicio de derecho de defensa, dentro del plazo razonable, para ser oído y aportar sus pruebas, respecto de aquél o aquéllos, cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, asegurado en la mayor medida posible que la resolución (decisión) sea predecible, certera, justa y eficaz.

La debida, oportuna y eficaz notificación, noticia o puesta a conocimiento del demandado o denunciado de la pretensión insatisfecha reclamada ante el órgano jurisdiccional, efectivamente hace viable el ejercicio de otros derechos, dentro del plazo razonable, por ejemplo: Apertura al contradictorio, para comparecer, ser oída y exponer sus derechos, proporcionar datos y hechos en caso de oponerse a la pretensión o cuando reconvenga con una nueva pretensión, ofrecer y actuar pruebas en uno u otro supuesto, impugnar resoluciones judiciales, etcétera, contenidos en el derecho fundamental al debido proceso, de especial *importancia* y como parámetro que limita o adecúa la conducta de quien tiene autoridad, invocado frecuentemente en sede judicial, pero también administrativa y hasta en las relaciones corporativas entre particulares.

La debida notificación o noticia al demandado o denunciado, constituye uno de los elementos o componentes mínimos del contenido formal o procesal del derecho al debido proceso o en términos del sistema jurídico Anglo Sajón [conceptos de “Notice” y “Hearing” constituyen postulados centrales del debido proceso], de allí que, muchos juristas exijan la obligación de respetar formalidades que preserven una buena notificación no sólo con el propósito de viabilizar al apertura al contradictorio y el efectivo ejercicio de otros derechos fundamentales en proceso judicial, administrativo y hasta en las relaciones corporativas entre particulares, como el de audiencia o de ser oído dentro del plazo razonable o en buena cuenta de poner en práctica los principios de bilateralidad y contradicción (implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa), y de publicidad, sino también gracias a esa buena notificación o noticia se dará inicio y preclusión a los plazos procesales, sea para el ejercicio de los derechos de proponer medios de defensa técnica (excepciones y defensas previas), a probar (ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de las pruebas) y de impugnación (reposición, apelación y casación) o para la adquisición de la eficacia y firmeza de la decisión contenida en una resolución judicial (cosa juzgada), administrativa (cosa decidida) o de una corporación o entidad privada.

En conclusión, sólo podemos hablar con certeza del debido proceso, cuando las partes en proceso judicial, están en la posibilidad jurídica y fáctica *de ser debidamente notificadas*, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente observando el contradictorio, de modo tal, por regla está proscrita la sentencia o resolución judicial *inaudita pars*, esto es, sentencia de oficio o por el sólo pedido de una de la partes, salvo en el dictado de medidas cautelares de naturaleza civil y afines o en las medidas cautelares de naturaleza real en proceso penales.

## **5.2. La vulneración del debido proceso con el retraso o demora en el tiempo de notificación**

Durante el trabajo de campo, *verificamos* como promedio de demora de las notificaciones mediante cédula, entre 35 a 45 o a 54 días aproximadamente, una vez establecida e integrada la relación jurídica procesal, durante su desarrollo y hasta la conclusión del proceso judicial, esto es, sólo en notificaciones con pérdida de 4 meses y 18 días o de vacaciones en el trámite del proceso judicial [*proceso de amparo*], sea por las realizadas a través de las centrales de notificación administradas por la Gerencia de

Servicios Judiciales del Poder Judicial o antes por terceros en la Región Lima Metropolitana– Callao, corroboradas con la información pública u oficial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Congreso de la República, 2012) o no oficial periodística que recabamos, según las cuales, la demora en promedios es de 25 y 40 días, respectivamente y hechas por terceros (SERVIC); o, según otra información oficial, contenida en el Proyecto de Ley, atribuida a una consejera del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (ElComercio, 2012), como uno sus sustentos se calculó que entre un 15% y 20% de las cédulas de notificación emitidas no llegan o ***llegan demasiado tarde*** a su destino, ejemplo: Después del plazo señalado para la realización de una audiencia u otra diligencia [*suspensión de audiencias*]; es decir, que de los 14'454.768 de cédulas que se emitieron el año 2012, en aquél entonces en las 29 cortes superiores de Justicia de todo el país y ahora 34 cortes superiores de Justicia, siendo en Lima un promedio de 20 mil cédulas por día, que nos permiten afirmar que no hay adecuada *tutela efectiva* del debido proceso y en términos porcentuales es muy alta.

La consecuencia directa de la falta o defectuosa o tardía notificación a las partes del proceso, causó indefensión de los justiciables, suspensión de las audiencias o realización defectuosa de las mismas en los proceso civiles y afines o quiebre de juicios orales en materia penal, dando lugar a pedidos de nulidad de actuados o del acto procesal viciado, haciendo retrotraer el proceso hasta ese estado y renovación de actos procesales e inclusive conclusiones del proceso, vía saneamiento o emisión de sentencias inhibitorias, bajo argumento de falta de emplazamiento de uno o más sujetos de la relación jurídica sustancial y, en el hipotético, de haberse expedido sentencia de fondo, mediando aquéllas graves omisiones o deficiencias en el emplazamiento, fueron cuestionados a través del proceso civil de conocimiento sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta sea por fraude o colusión afectando el debido proceso o excepcionalmente vía promoción del proceso de amparo por grave afectación de normas esenciales que garantizan el derecho al debido proceso (proceso ordinario tramitado inaudita pars o a espaldas del demandante).

Lo previsto en los artículos 266 inciso 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, cuya omisión por el encargado de notificar, es calificada como falta grave y pasible de apertura de investigación o de proceso disciplinario y posterior sanción, respectivamente, ***han devenido en inoperativo*** o en mera declaración lírica, que viene coadyuvando a la



prolongación de plazos en el trámite del proceso judicial, tiempo muerto para los justiciables e indefensión de éstos o vacaciones en el trámite del proceso judicial; por tanto, afectación derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política vigente, positivados por el legislador ordinario como principios genéricos de observancia obligatoria a través de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 4 de la Ley N° 28237 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e interpretados en su contenido por una cantidad reiterada, uniforme y nutridas sentencias del Tribunal Constitucional y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desarrollamos en el capítulo de marco teórico.

### **5.3. ¿La notificación electrónica es una garantía segura para la tutela eficaz del debido proceso?**

Sí es una garantía segura porque mediante las notificaciones electrónicas, los ciudadanos justiciables no sólo reciben en formato PDF, el contenido íntegro de las resoluciones judiciales y anexos de esta, en una cuenta de correo electrónico asignado por el Poder Judicial, llamada casilla electrónica, única y exclusivamente para este tipo de comunicaciones, sino pueden visualizar y hasta imprimir el contenido íntegro de los mismos, durante la 24 horas del día y 365 días del año, desde cualquier lugar donde esté y haya servicio de internet o teléfono con internet, dentro y fuera del país, suprimiendo el mecanismo burocrático que implica la notificación física por cédula en soporte papel (procedimiento), con pérdida de horas hombre, recursos logísticos y económicos, por eso considerada como una herramienta de fácil utilización y calificada como novedosa, que pretende romper el esquema de trabajo muy apegada al papel y tinta que contaminan el medio ambiente, donde las notificaciones consumen gran parte del tiempo útil en cualquier proceso judicial y otros recursos logísticos.

En la presente investigación, **establecemos** que la inserción de los medios electrónicos en el Poder Judicial, **contribuye** a una justicia más eficiente, posibilitando la reducción del tiempo [tiempo real], la concurrencia de los justiciables y sus abogados al despacho judicial o del personal jurisdiccionales ante éstos [impersonal] y el costo en la inversión de recursos [costo cero o costo razonable por su eficacia]. No es destinada a eliminar totalmente la utilización de notificación mediante cédula en soporte papel ni de centrales de notificación y menos del despido de trabajadores que actualmente cumplen

la función de notificadores [ganarán órganos jurisdiccionales con su reubicación], porque dicha notificación perdurará por regla en el tiempo para el establecimiento de la relación jurídica–procesal de la persona natural [emplazamiento al demandado con la demanda, al investigado apertura de investigación preliminar o al acusado con la acusación, etc.] o para supuestos exceptuados por ley o en aquellos lugares del Perú profundo, donde es precaria la plataforma o infraestructura electrónica o simplemente porque aún no gozan de la informática y de las bondades de las TIC [pero si limitado su uso a los casos de absoluta necesidad y urgencia, telefonía móvil o fija u otro medio electrónico, por ejemplo en materia penal].

La notificación electrónica o por Lexnet, a partir de las experiencias exitosas de su implementación y puesta en práctica en países de Latinoamérica y reino de España (bidireccional), garantizan la seguridad y confiabilidad en el sistema judicial, y la necesaria capacitación de usuarios internos y externos, de allí que, aconsejaron y aprobaron a nivel del Poder Judicial peruano, su gradual implementación ya concluida en las 34 cortes superiores de justicia de la República, porque primero tuvo carácter de piloto, luego optativo en materias de Derecho Comercial y Contencioso Administrativo en la gran Lima y finalmente de carácter obligatoria sólo objetivamente para la notificación con decretos emitidos en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos e instancias del Poder Judicial, desde la puesta en vigencia de la Ley N° 30229 [13 julio 2014], habiendo sido pionera en la notificación electrónica con dichos decretos en los procesos contencioso administrativo a nivel nacional, salvo las excepciones o complementariedad expresamente dejadas por las leyes general y especiales, en cuyos supuestos, continúan las notificaciones físicas mediante cédula con determinadas resoluciones y respecto a justiciables, supuestos, naturaleza y características precisados en cada proceso judicial, esto es, civiles y afines.

Demostramos que el otorgamiento de las casillas electrónicas a los abogados, instituciones públicas y privadas o entes corporativos, es gratuito por el Poder Judicial a través de la Gerencia de Servicios Judiciales, cuya obtención, tuvo un crecimiento sostenible en el tiempo, después de puesta en vigencia de la Ley N° 30229, así demostramos con imagen capturada del informe de la citada Gerencia e inserta con el N° 28, corroboradas con otras imágenes y gráficos signados con los números 29 a 32, que corresponden a los distritos judiciales señalados como muestra de ésta investigación, posibilitando a los abogados litigantes visualizar las notificaciones de sus

patrocinados en formato PDF (resolución y anexos), de ahí la importancia no sólo de su continuidad como mecanismo idóneo restringido para la notificación sólo con decretos y providencias de mero trámite, sino para notificar a las partes con todas las resoluciones judiciales, universalización como sistema de notificación electrónica–SINOE en todos los procesos judiciales contenciosos y no contenciosos y en todas las instancias del Poder Judicial, convirtiendo a una comunicación direccional tipo Lexnet del reino de España, porque el software no está contralada por alguna firma internacional ni requiere del uso de dispositivo llamado “Token” [*con el que se empezó su implementación como Piloto*], con certificadora que es el mismo Poder Judicial, en cuya base de datos se encuentra y la firma electrónica va a ser controlada por el mismo software de dicho Poder del Estado, con supresión de la notificación complementaria por cédula en soporte papel a la de electrónica y su sola permanencia de ella ara el emplazamiento de personas naturales en los procesos civiles y afines, de algunas empresas privadas, asociaciones y de otras corporaciones privadas, más no para los poderes del Estado, órganos autónomos constitucionalmente constituidos, gobiernos regionales ni locales y otras entidades.

Las bondades de las TIC, puestas al servicio de la humanidad y de la sociedad, como instrumento de comunicación, entre otras, mediante el correo electrónico o específicamente a través de la casilla electrónica, otorgada gratuitamente por el Poder Judicial, da la posibilidad de establecimiento [*emplazamiento con la demanda*] e integración [*bidireccional absolucón de la demanda y promoción de la reconvencción*] de la relación jurídica–procesal, cuando la parte demandada en materia civil y afines, es uno de los poderes del Estado, gobiernos regionales y locales, y sus dependencias, entonces, con mayor razón, para la notificación de las partes del proceso judicial, una vez establecida e integrada dicha relación jurídica–procesal, con prescindencia de la que constituyó o con la que deba establecerse, si es o no el Estado o persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, salvo excepciones taxativamente previstas en normas procesales.

La notificación en casilla electrónica, como mecanismo idóneo, oportuno, seguro, eficaz y eficiente para notificar las resoluciones judiciales propaladas como bondades por el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, a través de los considerandos tercero y cuarto de la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, es desvirtuada y mediatizada con su regulación contradictoria como medio alternativo a la notificación por cédula en soporte

físico, accesoria a la obligatoria complementaria de dicha notificación por cédula con determinadas resoluciones judiciales [condicionante para la eficacia de autos y sentencias que ponen fin al proceso] y facultativa de la misma en varios procesos judiciales [ni siquiera obligatoria para notificación con decretos], a través de los artículos 155-A, 155-E y 155-G del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, insertados por la Ley N° 30229, inclusive por los artículos 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil [a pedido de parte y sólo a esta parte] y 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de allí la continuidad cotidiana de las adulteraciones de fechas o nombres, falsificaciones de las firmas del Juez o Secretario Judicial y así como del sello utilizado en las notificaciones por cédula o de la puesta del doble sello de recepción, pérdida en el trayecto de la notificación o de traspapelarse en la sede de las casillas procesales, falta de seguridad e inoportuna notificación a los justiciables, etcétera, que mostramos como ejemplos de la debilidad de la notificación por cédula, y admitidas en parte por el precitado Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Del análisis comparativo de las ventajas entre las notificaciones mediante cédula en soporte papel y electrónica, con la implementación de esta última, en términos de la garantía de seguridad, tiempo, costo/beneficio y costo/imagen a favor del justiciable y Poder Judicial, *verificamos* que el mayor beneficio institucional *radica* en la optimización del procedimiento de comunicación con las partes del proceso, bajo principios de celeridad (en tiempo real e impersonal) y economía procesales, positivados en muchas normas de naturaleza procesal, que garantizan el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú de 1993, del que a su vez forma parte implícitamente el derecho al plazo razonable dentro del proceso (celeridad procesal), con reconocimiento expreso a través de los artículos 14 inciso 3° literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, desarrollados mediante los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, III párrafo primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, II párrafo segundo y V párrafo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, I del Título Preliminar de la novísima Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, etcétera, coadyuvando sobre todo con la mejora de la imagen del Poder Judicial.

Desde el punto de vista del análisis costo/imagen del Poder Judicial, con la implementación y puesta en ejecución de la notificación electrónica – SINOE como medio alternativo a la de cédula en soporte papel en las 34 cortes superiores de Justicia de la República, verificamos que son muy favorables, para el ciudadano justiciable en tanto importa tutela efectiva de su derecho fundamental al debido proceso [apertura al contradictorio y eficaz ejercicio de defensa] y para el Poder Judicial en cuanto a su imagen [nivel de aceptación y de confianza ciudadana]; es decir, no sólo se trata de una cuestión económica en la medida que los porcentajes que gravaban a cada factor de costo y el cálculo que podría tener un desvío + o – puntos porcentuales, teniendo en cuenta el comportamiento de las notificaciones durante el Año Judicial 2011, en cuyo período, cada notificación tuvo un costo unitario estimado de S/.2.715, equivalente en moneda americana \$ 1.015, considerada como razonable por los gerentes de las oficinas de Informática y de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial, sino porque permitió obtener los beneficios de celeridad, seguridad y transparencia en el proceso judicial, ahorro en el uso de materiales (papel, tinta, fotocopadoras, impresoras, grapas, etcétera) y dispendio horas hombre.

Advertimos que con la implementación y puesta en práctica de la notificación electrónica, no importó de modo alguno desaparición de las centrales de Notificación, administrados por el Poder Judicial o cargo de SERVIC (Distritos Judiciales de Lima y Callao), menos como mecanismo de despido de los trabajadores que cumplen la función de notificadores, sino más bien conducen al fortalecimiento en la eficiencia y eficacia de las funciones que cumplen dichos notificadores, cuya labor se restringirá únicamente a la notificación en domicilios reales de las personas naturales para el establecimiento e integración de la relación jurídica–procesal válida (emplazamiento con la demandad y anexos) y en los supuestos expresamente dejados a salvo, en inserto al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o a través de la legislación especial de la materia (rebeldía u otros), aún con la disminución gradual de los trabajadores que integran, cuyos excedentes serán ubicados o rotados a otras dependencias u órganos jurisdiccionales, que implica a su vez, cuando menos una solución parcial a la carencia de personal jurisdiccional suficiente que coadyuve a la oportuna, eficaz y eficiente impartición de justicia, constituyendo para el Poder Judicial, ahorro de dinero en lo esencial y de horas hombre, que será utilizado para atender otras necesidades de carácter urgente y de ahorro de esfuerzo para el personal a cargo de las notificaciones, en

términos de costo económico y para el justiciable o sus abogados ahorros de tiempo, dinero y esfuerzo, pues recibirán las notificaciones con las resoluciones judiciales y anexos, en sus casillas electrónicas otorgados gratuitamente por el Poder Judicial y de manera inmediata (en tiempo real y sin intermediarios), eximiéndose de concurrir al local del Poder Judicial o Despacho Judicial, con el agregado de tener acceso a esas notificaciones las 24 horas de todos los días del año, desde el lugar donde haya Internet o teléfono con servicio de internet, con total garantía, seguridad y confidencialidad, dejando inoperativa parcial del artículo 124 párrafo segundo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, la notificaciones sólo deberían y podrían realizarse entre las 06 a 20 horas, aunque en la práctica nunca fue cumplida, porque dicho acto procesal mediante cédula física, siempre se realizó y continúa realizándose entre las 08 a 17 horas (horario de trabajo de los servidores del Poder Judicial), salvo en casos especiales, tales como de los detenidos en materia penal, actos de infracción de la ley penal por adolescentes, violencia de mujeres, hábeas corpus, etcétera.

Adicionalmente, a la reducción de costos (dinero y recursos logísticos) y disminución de la demora en el tiempo de entrega de las resoluciones y anexos a los justiciables (servicio más eficiente y ágil), que mencionamos, las TIC aplicadas a la administración de justicia, brindará mejor y mayor comunicación con los ciudadanos justiciables, etcétera, reiterando que la implementación del sistema de notificaciones electrónicas y su universalización dará mayor beneficio institucional, tanto en el nivel de aceptación y de confianza ciudadana; en consecuencia y en términos costo/imagen, la mejora de éste indicador en el Poder Judicial.

La notificación excepcional y complementaria mediante cédula física a la de notificación electrónica, con las resoluciones de rebeldía y de medidas cautelares, con la sentencia y auto que pone fin al proceso, a las partes que se pusieron a derecho en el proceso judicial señalando su casilla electrónica como requisito de admisibilidad, constituye un contrasentido, duda o negación a las bondades que publicitaron sobre dicha notificación electrónica, antes, durante y ulterior a su implementación, que mostramos en los gráficos de obtención de las casillas electrónicas identificando, inclusive un grave retroceso en el plan de modernización del sistema judicial, iniciado con el expediente judicial electrónico–EJE, dando mensaje de desconfianza al justiciable respecto de la garantía de seguridad, oportunidad y eficacia, y coadyuvando

la continuidad de retardo, confusión en el cómputo del inicio de los plazos e incremento de costo para el Poder Judicial (mantenimiento o incremento de personal en la Central de Notificaciones, uso de impresoras y fotocopiadores, tinta, etcétera), por eso mayor es la razón, para su universalización, inclusive desde el establecimiento e integración de la relación jurídica procesal, durante todo su desarrollo y hasta la conclusión del proceso.

## CONCLUSIONES

### Conclusión general

- ✓ La notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección del derecho al debido proceso. Ello es así porque permite que se produzca emplazamiento válido para que un proceso se desarrolle correctamente, garantizando que las partes involucradas en el proceso sean informadas previa y oportunamente de los hechos o la situación controvertida, a su vez, asegura al ciudadano el derecho al contradictorio, goce y ejercicio efectivo del derecho de defensa y de otros derechos fundamentales. Con todo eso, lo más relevante es que mediante la notificación electrónica se logra que el desarrollo del proceso sea seguro, eficaz y, por supuesto, sea un medio esencial para garantizar la dinamicidad y celeridad procesal. En ese orden, además, se llega a proponer la universalización de la notificación electrónica para el desarrollo de los diversos procesos judiciales.

### Conclusiones específicas

- ✓ El debido proceso es un derecho fundamental que acoge diversos derechos de carácter procesal, el propósito esencial es que se garantice el desarrollo correcto de un proceso, asegurando a las partes utilizar las garantías necesarias tanto para acceder y defenderse durante el progreso del mismo. En este caso, un aspecto esencial del debido proceso, desde la perspectiva formal, es el acto de la notificación, puesto que sin ella el proceso no podrá iniciar o si lo hiciese contendría vicios, por esa razón, en el marco del desarrollo de un proceso se

pretende asegurar que las partes sean notificadas válidamente, puesto que así se podrá acceder a la justicia y ejercer el derecho de defensa. Tomando como punto de referencia estos aspectos, naturalmente, se llega a la conclusión de que la notificación es una pieza clave para garantizar el derecho al debido proceso y, especialmente, la tutela jurisdiccional efectiva. Esa es la razón por la cual ese acto procesal debe ser notificado o puesto de conocimiento a las partes de forma obligatoria.

- ✓ La notificación mediante cédula en soporte papel ostenta como fortaleza la capacidad que tiene para *establecer e integrar* una relación jurídica–procesal válida con personas naturales y por excepción con algunas personas jurídicas (*inicio de todos los procesos judiciales*), además, actualmente, es obligatoria o por regla con las resoluciones más importantes expedidas en todos los procesos judiciales. En ese contexto, el primer contacto con la entidad que imparte justicia se produce mediante la notificación a las partes en sus domicilios reales o procesales, respectivamente, mediante cédula en soporte papel. Con relación a las debilidades, se considera que la notificación por cédula genera problemas porque muchas veces no se puede alcanzar a notificar o se realiza con bastante retraso, su onerosidad porque los justiciables deben ofrecer importe por concepto de cédulas de notificación, se corre el riesgo de extravío, entre otros, tales factores contribuyen a que no pueda alcanzarse la realización del debido proceso.
- ✓ La notificación en la casilla electrónica constituye una de las aplicaciones tecnologías de la información y la comunicación–TIC, puesto que ofrece bondades en el ámbito de la administración de justicia. Ese hecho ha derivado en que sea considerada como una de las políticas públicas que el Poder Judicial debe implementar porque procura a los justiciables una mayor transparencia, eficacia y eficiencia en el acto de la notificación, adicionalmente, es un mecanismo que garantiza seguridad (no se puede adulterar, falsificar o perder en el trayecto), celeridad (notificación se produce en tiempo real, impersonal o sin intermediarios) y resulta económico (costo cero o disminución ostensible del costo para el Poder Judicial y los justiciables). Todo eso abona para considerar que la notificación electrónica es seguro y eficaz –a pesar de los problemas que puede presentarse como la brecha digital o falta de capacitación en el manejo de



equipos tecnológicos– pues permite asegurar la vigencia y eficacia de garantías procesales como el contradictorio, derecho de defensa, respeto del plazo razonable, entre otros, de tal modo que garantiza el debido proceso.

- ✓ La progresiva modernización e interacción tecnológica al interior del Poder Judicial, obliga a los diversos órganos de gobierno a implementar y utilizar la notificación electrónica en todas las instancias judiciales, desde el de menor jerarquía hasta la máxima instancia. Ello en aras de lograr celeridad, seguridad, transparencia y eficacia procesal, pues todas las piezas procesales pueden ser visualizadas por el abogado o justiciable notificado, durante las 24 horas de los 365 días del año desde cualquier computadora con servicio de internet. También optimiza la práctica jurisdiccional, aumenta la flexibilidad y velocidad en el procedimiento de firma digital, dichos aspectos son piezas claves para la tutela de los derechos del justiciable, en especial, el contradictorio y ejercicio de derecho de defensa dentro del plazo razonable. Con todo ello, la Ley N° 30229, en lo relacionado a la notificación electrónica debe ser de aplicación generalizada, ya que así podrá garantizarse que el acto de la notificación será inmediata y rápida que permitirá la impartición de justicia eficaz, segura y célere.
- ✓ El incesante avance de las Tecnologías de la Información y de Comunicación (TIC) y la creciente demanda de su uso, concretamente, aplicaciones como internet, telefonía móvil, computadoras, entre otros, ha dado como resultado que en el mundo de 100 habitantes, 84 cuenten con acceso a los mismos, en la misma línea, en el país alrededor de 24'000,000 personas son usuarios de internet de los 31'237,385 habitantes. En el ámbito judicial, el Poder Judicial otorgó 74,716 casillas electrónicas gratuitamente, al 3 de agosto de 2018, de las cuales 49,754 fueron para abogados y 1,255 a instituciones del Estado; también, advertir que las dependencias del Estado cuentan con una infraestructura que incluye equipos de cómputo, internet, redes, ordenadores, televisor, reproductores, telefonía fija y móvil, satelitales o inalámbricas con dispositivos para internet, etcétera. Este contexto, naturalmente, hace viable la universalización de la comunicación electrónica, en específico, el desarrollo del proceso judicial puede producirse empleando tecnología, además, es una alfombra que permite apostar por la generalización de la notificación

electrónica, reemplazando la notificación por cédula. En ese orden, la notificación electrónica se constituiría como un mecanismo seguro y eficaz para la realización del debido proceso, puesto que sus bondades se trasladarían o extenderían a todos los procesos judiciales.



## RECOMENDACIONES

### **Para el Congreso de la República**

La inmediata modificatoria con coherencia concordante de los artículos 155-A, 155-E y 155-G del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, [insertados por la Ley N° 30229], 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil [a pedido de parte y sólo para esta parte], 129 inciso 2° del Código Procesal Penal [casos de urgencia], 13 y 33 literal c) última parte del párrafo segundo de la Ley N° 29497 y 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, previendo por regla y con carácter obligatoria la notificación a las partes con todas las resoluciones judiciales en sus casillas electrónicas, otorgada gratuitamente con dicho propósito por el Poder Judicial, en todos los procesos judiciales contencioso y no contenciosos, con prescindencia de su denominación o especialidad y en todas las instancias del Poder Judicial, con supresión de los términos “medio alternativo”, “a pedido de parte o sólo a ésta parte”, “facultativa o sólo casos de urgencia” y “complementariedad obligatoria, sin perjuicio de la notificación electrónica”, etcétera, inmediatamente de establecida e integrada la relación jurídica–procesal, durante su desarrollo y conclusión por auto o sentencia y ejecución de éstos, incluso desde la constitución de dicha relación jurídica–procesal [comunicación bidireccional] con los 3 poderes del Estado, organismos autónomos constitucionalmente creados, otros organismos del Estado, gobiernos regionales y locales, instituciones y entidades públicas, personas jurídicas de derecho público y privado o entes corporativos con infraestructura electrónica instaladas y en funcionamiento, con la única exigencia de la confirmación fehaciente de su recepción, salvo para el establecimiento de la relación jurídica–procesal con emplazadas personas naturales o algunas corporaciones privadas que no cuenten con la referida infraestructura electrónica y en las excepciones previstas por ley.

### **Para el Poder Ejecutivo por ser parte de procesos judiciales**

En atención al artículo 8 de la Ley N.º 30229, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), coadyuve y fortalezca algunas políticas como la creación y perfeccionamiento de la conexión telemática entre los 3 poderes del Estado peruano y sus dependencias, órganos del sistema judicial –Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura, INPE, Instituto de Medicina Legal, Policía

Nacional, etcétera–, entre otras instituciones del poder público. En la misma línea, se ponga en marcha estrategias similares al Gobierno Electrónico peruano para garantizar la comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial con quienes son las partes procesales, en especial, los litigantes. Eso con la finalidad de que la constitución, establecimiento, integración, desarrollo y conclusión de la relación jurídica–procesal, sea en su totalidad, a través de medios electrónicos, no como en la actualidad mediante notificación por cédula en soporte papel e inclusive utilizando el exhorto por los órganos jurisdiccionales de provincias a su similares de la capital de la República, de otras regiones y viceversa.

### **Para el Poder Judicial**

El Consejo Ejecutivo a través de la Sala Plena, atendiendo a las bondades de la notificación electrónica y el Expediente Judicial Electrónico–EJE, haga uso de su potestad de iniciativa legislativa proponiendo la inmediata modificatoria de los artículos 155-A, 155-E y 155-G del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 163 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil, 129 inciso 2° del Código Procesal Penal, 13 y 33 literal c) última parte del párrafo segundo de la Ley N.º 29497 y 28 párrafos primero y segundo del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, con el propósito de viabilizar la universalización de sistema único de notificación electrónica para garantizar la tutela efectiva del debido proceso y concluir con éxito la implantación progresiva a nivel nacional del EJE. Eso ante la existencia y aplicación paralela de 2 sistemas de notificación: (i) por cédula en soporte papel que se emplea como regla de forma obligatoria y (ii) mediante casilla electrónica que, actualmente, es restringida para decretos y facultativa en varios procesales judiciales –o complementaria a la de cédula física–.

Emprender una agresiva campaña de sensibilización mostrando las bondades de la notificación electrónica, acorde con el avance extraordinario de las Tecnologías de la Información y la Comunicación–TIC. Considerando que ese tipo de notificación es un medio esencial, seguro, célere y eficaz para la tutela, realización y vigencia del debido proceso –apertura al contradictorio y ejercicio de derecho de defensa–, además, tiene impactos positivos en el desarrollo del proceso judicial, incluso, evita la contaminación del medio ambiente. Con todo esto, brindar a los usuarios del servicio de justicia seguridad, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso, pues la notificación por

cédula no podido asegurar eso hasta el momento. En esa misma línea, algunas cuestiones adicionales que deben considerarse son: (i) implementar cursos de capacitación en las Tecnologías de la Información y Comunicaciones–TIC dirigidos a los magistrados y al personal de auxiliares jurisdiccionales que colaboran o apoyan a los jueces y (ii) acondicionar la infraestructura del Poder Judicial con las Tecnologías de la Información y Comunicación–TIC; con eso, la universalización de la notificación electrónica será una realidad, adicionalmente, permitirá la puesta en marcha de manera progresiva a nivel nacional del Expediente Judicial Electrónico–EJE, beneficiando a los justiciables.

### **Para la Academia de la Magistratura**

El Programa de Aspirantes de la Magistratura, Capacitación y Actualización y así como en el Programa para Ascenso de los Magistrados de la Carrera Judicial, obligatoriamente, debe implementar cursos de gestión y administración del Despacho Judicial que comprenda el estudio teórico y práctico sobre las Tecnologías de la Información y la Comunicación–TIC, a su vez, vincularlos con la aplicación en la administración de justicia. Esto también debe estar acompañado de pasantías internacionales, pues existen países con experiencia exitosa en la comunicación electrónica o Lexnet bidireccional, lo que permitirá conocer de cerca sobre la importancia de la notificación electrónica, a su vez, garantizará la implantación progresiva a nivel nacional del Expediente Judicial Electrónico–EJE. Generar esas condiciones para los operadores de justicia es relevante, puesto que crea un ambiente o contexto de adaptación para los operadores jurídicos quienes fácilmente podrán involucrarse con los cambios tecnológicos.

## REFERENCIAS

ABAD YUPANQUI, Samuel.

1978 *¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?* En: Lecturas sobre temas constitucionales N°2. Lima – Perú: Comisión Andina de Juristas.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

2006 *Curso de Formación Especializada en el Nuevo Modelo Procesal Penal.* En: Programa de Capacitación para el Ascenso. Módulo 3.

AGUDELO RAMÍREZ, Martín.

2007 *El proceso jurisdiccional.* Debido proceso. Segunda Edición. Editorial Librería Jurídica Comlibros. Bogotá – Colombia.

ALTMARK, Daniel Ricardo (Director) y BIELSA, Rafael A.(Coordinador Académico).

2002. *Informática y Derecho.* Volumen 8. Internet. Lexis Nexis. Deplama. Primera edición. Buenos Aires – Argentina, 2002.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo.

2011 *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Lima – Perú: Segunda edición. Editorial San Marcos.

ANZIT GUERRERO, Ramiro, TATO, Nicolás S. y PROFUMO, Santiago J.

2010 *El Derecho Informático – Aspectos Fundamentales.* Editorial Cathedra Jurídica. Buenos Aires – Argentina.

ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor.

2007 *Notificación electrónica en materia penal.* Ponencia presentada en: “V Seminario Internacional de Gestión Judicial Lima – Perú.

ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor y otros.

2008. *Notificación electrónica en materia penal.* Ponencia presentada en: “V Seminario Internacional de Gestión Judicial Lima – Perú, 10 y 11 de octubre de 2007”; y, publicada en: “Herramientas Modernas para el Mejoramiento de la Gestión Judicial”. Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia – Banco Mundial. Editores: SHACK YALTA, Nelson y HERNÁNDEZ GÁLVEZ, Cristian. Lima – Perú.

ÁREA DE PRODUCCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN – GERENCIA DE INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL.

2012 *Respuesta recibida del encargado de la oficina de Informática, 26 de julio.*

ASOCIACIÓN DE  
MUNICIPIOS DE  
NICARAGUA

2018. *Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.*  
Consulta: 25 de abril de 2018, a horas 7:12.  
Disponible en: <http://www.amunic.org/wp-content/uploads/2016/06/Ley-902-C%C3%B3digo-Procesal-Civil.pdf>

BANCO MUNDIAL.

2008. PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE JUSTICIA. *Informativo Balance – Notificaciones electrónicas en el Poder Judicial.* N° 7. Lima – Perú, Julio/Agosto.

- BARRIUSO RUIZ, Carlos.  
1996. *Interacción del Derecho y la Informática*. Madrid – España: Editorial Dykinson.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique.  
1996. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. ICS Editorial. Lima.
- BERNAL PULIDO, Carlos.  
2005. “*El derecho de los derechos*”. Cita de la sentencia emitida por la Corte Colombiana, en el proceso T-751-1999. Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- BIDART CAMPOS, Germán.  
1984 *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales*. EDIAR, segunda edición. Buenos Aires – Argentina.
- BLOSSIERS HÜME, Juan José.  
2003. *Informática Jurídica*. Editorial Librería Portocarrero. Lima – Perú.
- BUSTAMENTE ALARCÓN, Reynaldo.  
2001 *El Derecho a Probar como elemento de un proceso justo*. ARA Editores. Primera edición. Lima – Perú.
- CAMIRUAGA CHURRUCA, José Ramón.  
1991. *De las notificaciones*. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago – Chile.
- CARRIÓN, Ivonne.



2012 “Comunicaciones electrónicas”. Ponencia presentada en el X Seminario Internacional Gestión Judicial, organizada por CEJA – JSCA.

CARRIÓN LUGO, Jorge.

2000. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial GRIJLEY. Lima.

CASACIÓN

2008 Caso seguido por Carlos Rafael Rodolfo Zegarra Gonzales con Sociedad Mineras de Responsabilidad Limitada Santiago, sobre nulidad de acuerdo societario, su fecha 19 de agosto de 2010. Publicada en el diario oficial “El Peruano” – fascículo de “Sentencias en Casación”, Año VX/Nº 645, Lima, 4 de julio de 2011, pp. 30641 y 30641, 30653 y 30654.

CASACIÓN

2009 Caso Simón Agapito Gonzales García con la Universidad Nacional de Trujillo, sobre indemnización de daños y perjuicios, su fecha 18 de julio de 2009, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 2 de febrero de 2010.

CASACIÓN

2009a caso sobre indemnización de daños y perjuicios, su fecha 31 de mayo de 2010; 3186-2009(considerando primero), de procedencia Lima, en los seguidos por Mavreen Investments Inc con Rosa Orfelina Torres Becerra, sobre división y partición, su fecha 12 de julio de 2010; 3254-2009.

CASACIÓN

2010 caso seguidos por Mauro Simeón Gómez Mark con Javier Arturo Atencio Meza y otros, sobre obligación de dar suma de dinero, su fecha 09 de setiembre de 2010, publicada en el diario oficial “El Peruano” – fascículo de “Sentencias en Casación”, Año XV/Nº 644 del 1 de julio de 2011, Lima – Perú, 2011, pp. 30501 a 30503

CASACIÓN

2012 VI Pleno Casatorio. Sentencia del Pleno Casatorio, expedida por los señores jueces civiles de la Corte Suprema, en los seguidos Cooperación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima, con Mariano Fernández Gonzales y Aurora Violeta Salas Gonzales, sobre ejecución de garantías, su fecha 3 de enero de 2013. Consulta: 30 de octubre de 2014, horas 18, 17:45.

#### CASACIÓN

2016 caso Inversiones Jhofap Sociedad Anónima Cerrada vs Inversiones e Inmobiliaria Vida Sociedad Anónima Cerrada, sobre Anulación de Laudo Arbitral, su fecha 13 de noviembre de 2017. Consulta: 30 de setiembre de 2018, horas 16. Horas 18:35.

#### CASACIÓN

2017 caso Quintanilla Chacón vs Salazar Soncco otra, sobre retracto, su fecha 29 de mayo de 2018. Consulta: 14 de julio de 2018, horas 14:30.

CEPLAN – Centro  
Nacional de  
Planeamiento  
Estratégico

2018 (2018). *Las 35 Políticas de Estado del Acuerdo Nacional*.  
**Consulta:** 24 de junio de 2018, horas 08:12. **Disponible en:**  
<https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/35-POL%C3%8DTICAS-DE-ESTADO-actualizado-Feb.2019.pdf>.

#### CEJA

s/f Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina

COLEGIO DE  
ABOGADOS

2014 *Boletín Informativo Cultural. (2)*

#### CONGRESO DE

## LA REPÚBLICA

2012 Proyecto de Ley N° 1600-2012-PJ, Proyecto de Ley General de Notificaciones Electrónicas del Servicio de Administración de Justicia. Consulta: 5 de diciembre de 2012, horas 15:30. Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>.

## CORTE INTERAMERICAN A DE DERECHOS HUMANOS

1997 Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, su fecha 29 de enero de 1997 (párrafo 74). Consulta: 04 de febrero de 2014, horas 14:13. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

## CORTE INTERAMERICAN A DE DERECHOS HUMANOS

1998 caso Blake vs Guatemala, 24 de enero de 1998 (párrafo 96). Consulta: 04 de febrero de 2014, horas 14:18. Disponible En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf).

## CORTE INTERAMERICAN A DE DERECHOS HUMANOS

2001 caso Las Palmeras vs Colombia, su fecha 9 de diciembre de 2001 (párrafo 58). Consulta: 04 de febrero de 2014, horas 14:15. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf)

## CHAPARRO LITUMA, Margarita.

2015 *El nuevo sistema de notificaciones electrónicas en la OCMA.* En: Gaceta 2015, Oficina de Control de la

Magistratura. Corporación Gráfica Rodríguez S.A.C. Lima – Perú.

CHAYER, Héctor Mario.

2002. *Notificación electrónica: alternativas para su implementación.* Derecho Informático 3. Editorial Juris. Rosario – Argentina.

CHAYER, Héctor.

2012 *Sistema de notificaciones electrónicas.* Respuesta a una comunicación vía correo electrónico cursada el 23 de febrero a Oswaldo Mamani (autor de la investigación).

COUTURE, Eduardo J.

*Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires – Argentina: Reimpresión inalterada. Ediciones Depalma.

De VICENTE BOBADILLA, José Manuel.

2014. *Inspección, monitoreo y control de órganos judiciales.* En: Curso de Especialización Despacho Judicial. Universidad de Jaén – Poder Judicial del Perú. Lima – Perú.

De ARAÚJO ALMEIDA FILHO, José Carlos.

2010. *Proceso Electrónico y Teoría General del Proceso Electrónico.* La informatización judicial. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

Del POZO, Luz María y HERNÁNDEZ, Ricardo.

1992. *Informática del Derecho.* Editorial Trillas. México.

DICCIONARIO DE INFORMÁTICA.

2012 Definición de *software*. **Recuperable** en: <http://www.alegsa.com.ar/Dic/software.php>.

ECHENDÍA, Hernando Devis.

1972. *Compendio de Derecho Procesal.* Tomo I. Segunda Edición. Editorial ABC. Bogotá.

EI PERUANO

2011 Sentencia casatorias - fascículo de “*Sentencias en Casación*”, Años XV/N° 644 y VX/N° 645.

EI PERUANO.

1995. *Sistemas – Revista Informática*. Año 2. Número 22. Lima – Perú,

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA, Eloy.

2010 *Debido Proceso*. Academia de la Magistratura. Diplomatura de Formación Profesional para Jueces del Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. Lima – Perú.

FISCALÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

2012 Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por Medios Electrónicos. Consulta: 4 de marzo de 2012, horas 18:00

FRANCIS Lefebvre.

2018 *Administración Digital*. Abogacía del Estado. Madrid– España: Impreso en Printing, 2018.

FALCON, Enrique M.

1992. *¿Qué es la informática jurídica?* Del Ábaco al Derecho Informático. Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1992.

FLORES SALGADO, Lucerito.

2009. *Derecho informático*. Grupo editorial Patria. México.

FERRAJOLI, Luigi.

- 1997 *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Traducción de Perfecto Andrés Ibañez y otros. Madrid – España: Editorial Trotta S. A., Segunda Edición.*
- FROSINI, Vittorio.  
1988. *Informática y Derecho. Traducción del italiano de Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redin. Editorial Temis S. A. Bogotá – Colombia.*
- GALINDO, Fernando.  
1998. *Derecho e Informática. La Ley – Actualidad. Madrid – España.*
- GÁLVEZ MONROY, Juan.  
2005 *Artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú de 1993. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país, Director Walter Gutiérrez. Tomo II. Lima – Perú: Primera Edición. Gaceta Jurídica.*
- GÁLVEZ MONROY, Juan.  
2005 *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. Director Walter Gutiérrez. Tomo II. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.*
- GARCÍA FLORES, Marianella.  
2012 *“Implementación de las notificaciones electrónicas”.* Ponencia presentada en el X Seminario Internacional Gestión Judicial, organizada por CEJA – JSCA.
- GERENCIA DE INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL  
2018. *Información sobre implementación de SINOE en el Poder Judicial (Informe contenido en el Oficio N° 885-2018-GI-GG-PJ del 3 de octubre de 2018, recibo de la Gerencia de Informática – Gerencia General del Poder Judicial), Puno.*

- GIANNINI, Leandro.  
2009 *Aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación*. Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Buenos Aires – Argentina.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.  
2012 *Teoría General del Proceso*. México: Décima Edición. Oxford Universty Press.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo.  
2004 *Derecho Procesal Constitucional*. El debido proceso. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina.
- GOBIERNO DE ESPAÑA  
2015 Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Agencia Estatal de Boletín Oficial del Estado. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre. Legislación Consolidada. Consulta: 25 de julio de 2018, horas 20:21. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12999>
- GUASP, Jaime.  
España  
1997. *Concepto y Método de Derecho Procesal*. Madrid – Editorial Civitas S. A.
- GUASTINI, Riccardo.  
2010 *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. El principio de proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo (Coordinadores: CARBONELL, Miguel y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P.). Palestra del Tribunal Constitucional. Palestra editores S. A. C. Lima – Perú.
- GUAYACÁN ORTÍZ, Juan Carlos.  
2001 En: Ponencia: “*Las implicancias de la oralidad en algunas de las garantías constitucionales del Proceso Civil*”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Proceso y

Constitución, Editor PRIORI POSADA, Giovanni. ARA editores. Lima – Perú.

GUIBOURG, Ricardo A.

1993. *Informática jurídica decisoria*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea.

GUZMÁN COBEÑAS, María Pilar.

2003 *Derecho Civil, Comercial e Informático*. Ponencia presentada en X Convención Nacional Académica de Derecho. El Derecho Peruano frente a los Cambios Sociales, Avances Tecnológicos y una nueva Constitución. RIVERA ORÉ, José Antonio y VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Ricardo (Coordinadores). Lima – Perú: Fondo Editorial – UIGV.

HERNANDEZ SAMPIERI Roberto, FERNANDEZ COLLADO Roberto y BAPTISTA Lucio Pilar.

2014 *Metodología de la Investigación*. Mexico: Sexta edición, McGraw Hill Education.

HERNANDO NIETO, Eduardo y MENDOZA ESCALANTE, Mijail.

2012 *Tema 3. Caso para investigación: Política Jurisdiccional y Administración*. En: Seminario de Tesis. Lima – Perú.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto.

2010. *Comentario al Código Procesal Civil*. Comentarios, concordancias y jurisprudencia casatoria. Tomo I. Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.

HURTADO REYES, Martín.

2009 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. IDEMSA. Lima – Perú.

HUTCHINSON, Tomás.



2011 En: Ponencia: “*El Derecho al Debido Proceso en el Contencioso Administrativo*”. Proceso y Constitución. Editor PRIORI POSADA, Giovanni F. Lima – Perú.

IDROGO DELGADO, Teófilo.

2001 *Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Proceso de Conocimiento. Primera Edición. Editorial MARSOL. Lima – Perú.

ITURRALDE SESMA, Victoria.

2011 *Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial*. Material de lectura complementaria del Curso “*Comunicación y Derecho*” de PRIORI POSADA, Giovanni. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Lima – Perú.

KONRAD ADENAUER STIFTUNG.

2019 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Comentario. STEINER, Christian y FUCHS, Marie-Christine (editores), y URIBE GRANADOS, G. Patricia (coordinación académica). Impreso en Bogotá por Nomos Impresores en marzo.

LA LEY

2014 Los Abogados en el Perú. Por cada 234 habitantes hay un letrado. <https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>

LABRADA, Ariel

2012 *Sistema de notificaciones electrónicas*. Respuesta a una comunicación cursada por el 29 de febrero de 2012 a Oswaldo Mamani (autor de la investigación).

LANDA ARROYO, César.

2011 Ponencia: “*Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú*”. Pontificia

Universidad Católica del Perú. Proceso y Constitución,  
Editor PRIORI POSADA, Giovanni. ARA editores. Lima  
– Perú.

LANDA ARROYO, César.

2001

*El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela  
jurisdiccional*, en Pensamiento Constitucional, Año VIII,  
Nº 8. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima –  
Perú.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella.

2012

*Teoría del Derecho Procesal*. Material de Estudio  
preparado en la Escuela de Posgrado de la Pontificia  
Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

LINARES, Juan Francisco.

1970

*Razonabilidad de las leyes*". ASTREA, segunda edición.  
Buenos Aires – Argentina.

MAMAMANI, Oswaldo.

2011

*“Entrevista realizada al ingeniero Wilhem Riva de  
Neyra”*. Sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, 2  
de diciembre.

MAMANI, Oswaldo.

2012

*“Entrevista realizada al Ingeniero Fausto Zavaleta de la  
Gerencia de Informática del Poder Judicial”*. En el  
edificio de los jirones Puno Carabaya del cercado de Lima  
(12vo piso), 22 de febrero.

MAMANI, Oswaldo.

2018.

*Entrevista realizada al Ingeniero Yefrey A. Isidro  
Gonzales*", Coordinador de Informática de la Corte  
Superior de Justicia de Puno. En la ciudad de Puno, 18 de  
octubre.

MARTINO, Antonio A.

2010 *Lógica informática, derecho y Estado*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima – Perú.

MAYA FLORES, Migle.

2012 Curso. Administración efectiva del tiempo. Escuela de Posgrado de la Universidad del Pacífico. Lima – Perú.

MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

2012. *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es parte*. Tomo 16. Primera Edición Oficial, octubre. Lima 18.

Mixan MASS, Florencio.

2003 *Juicio Oral*. Quinta Edición. Ediciones DJL. Trujillo – Perú.

NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra.

2004 *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura. Manual para magistrados y auxiliares. FIMART S. A. C. Lima – Perú.

NÚÑEZ PONCE, Julio.

1996 *Derecho Informático*. Lima – Perú: Editorial Marsol.

OCHOA CRUZ, Patricia.

2012 “Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del México”. En: Ponencia presentada en el X Seminario Internacional Gestión Judicial, organizada por CEJA–JSCA.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio.

- 1994 *Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional*. Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional, N° 4, Universidad Privada “Los Andes”, Huancayo – Perú.
- OTINIANO CARBENELL, Martín.  
2012 *Curso: Gestión de Servicio al Cliente*. Universidad Pacífico – Escuela de Posgrado. Lima – Perú, 2012.
- OVALLE FAVELA, José.  
2011 *Derecho Procesal Civil*. México: Décima Tercera Reimpresión. Oxford University Press.
- OVALLE FAVELA, José.  
2012 *Teoría General del Proceso*. México: Sexta Edición. Oxford University Press.
- PUCP. Dirección de Asuntos Académicos.  
2015. *Guía PUCP para el Registro y el Citado de Fuentes*. Lima. Primera edición: Junio.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.  
2009. *Guía PUCP para el Registro y el Citado de Fuentes*. Lima.
- PALACIO, Lino Enrique.  
1993. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Décima edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina.
- PALOMINO MANCHEGO, José F.  
2003 *Problemas escogidos de la Constitución Peruana de 1993*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie de Ensayos Jurídicos, N° 16. México.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique.

1976

*Cibernética, Informática y Derecho*. Bolonia – España:  
Editado en las Publicaciones del Real Colegio de España.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique.

1997

*Manual de Informática y Derecho*. Barcelona – España:  
Editorial Ariel.

PEYRANO, Jorge Walter.

1978.

*El Proceso Civil – Principios y fundamentos*. Editorial  
Astrea. Buenos Aires – Argentina.

PERÚ 21

2012

Sin rodeos. 13 de julio de 2012.

PERÚ 21

2019

Procesos judiciales, 15 de enero de 2019.

PODER JUDICIAL.

2012

*El Magistrado*. Boletín informativo de la Corte Suprema  
de Justicia de la República. Lima – Perú: Año III – N°  
35/Abril.

PODER JUDICIAL.

2012

“*El Magistrado*”. Boletín Informativo. Corte Suprema de  
Justicia de la República. Lima – Perú, Año IV. N°  
36/Abril.

PODER JUDICIAL

- 2015 Dirección General de Comunicación. Nota de Prensa de 31 de julio de 2015. Notificación electrónica vigoriza resolución de causas de Familia. Consulta: 25 de abril de 2018, a horas 7:15. Disponible: [https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas\\_prensa\\_detalle.asp?id\\_noticia=6086](https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=6086)
- PRIETO SANCHÍS, Luís.  
2009 *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. En: Neoconstitucionalismo (s). Edición de Miguel Carbonell. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Trotta S. A, Cuarta Edición.
- PRIETO SANCHÍS, Luis.  
2009 *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Madrid – España: Editorial Trotta S. A., Segunda Edición.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal.  
2008 *Estudios de Derecho Procesal*. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal.  
2011 En: Ponencia: “*Proceso Contencioso Administrativo: Principios y Debido Proceso en las Garantías Constitucionales*”. Proceso y Constitución. Editor PRIORI POSADA, Giovanni F. ARA Editores. Lima – Perú.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal.  
1987 *Los Derechos Humanos, el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*, en Francisco Eguiguren (Director). La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Cultural Cuzco Sociedad Anónima. Lima – Perú.

RAUEK DE YANZÓN, Inés.

*De las nulidades de las notificaciones electrónicas.*  
BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE UNAM, en  
<http://www.jurídicas.unam.mx>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

2001 *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima Segunda  
Edición. Tomo 6. Grimoso – Lulú. España.

ROCHA BRAVO, Rafael.

2007 *Firma electrónica para el seguimiento de expedientes.*  
Ponencia presentada en: “V Seminario Internacional de  
Gestión Judicial Lima.

RONDINEL SOSA, Rocío.

2001. *La Administración de Justicia y la Informática Jurídica en  
el Perú.* Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Volumen  
54. Lima – Perú.

RONDINEL SOSA, Rocío.

1995. *Informática Jurídica.* De la Teoría a la Práctica. Primera  
edición. Lima – Perú.

SÁENZ DÁVALOS, Luís.

1999 *La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la  
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Revista  
Peruana de Derecho Constitucional, Año I, N° 1. Lima –  
Perú.

SALAZAR CANO, Edgar.

2004 Tesis: “*La celeridad procesal mediante la ayuda de la  
cibernética y la tecnología*”. Premio Francisco García  
Calderón. Citado en la Revista de Derecho de APECC.





## CONSTITUCIONAL

2004 caso Gobierno Regional de San Martín vs Congreso de la República, sobre proceso de inconstitucionalidad de la Ley N° 27971 (Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el concurso público autorizado por la Ley N.º 27971), su fecha 24 de abril de 2006. Consulta: 26 de setiembre de 2018, horas 16:37. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 caso Jacob Gurman & empresa General Electric Company, su fecha 14 de noviembre de 2005, reiterativa de otras sentencias de los expedientes números 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (F.J. N° 6). Consulta: 28 de febrero de 2012, horas 18:10. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005a Defensoría del Pueblo vs Congreso de la República, sobre proceso de inconstitucionalidad contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15° de la Ley N.º 28237. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 caso Defensoría del Pueblo vs Congreso de la República, su fecha 27 de noviembre del 2005. Consulta: 18 de febrero de 2012, horas 20:28. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2007

caso Dianderas Ottone vs Municipalidad Distrital de La Molina, sobre acción de amparo, su fecha 14 de abril del 2007, reiterativa de los fundamentos 29 y 30 de la sentencia del expediente N° 1209-2006-PA/TC. Consulta: 13 de julio de 2011, horas 20:31. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01767-2007-AA.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2007a

caso Guerrero Orbegozo vs Primera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre proceso de hábeas corpus por vulneración de la libertad individual y el debido proceso, su fecha 14 de marzo de 2007. Consulta: 18 de diciembre de 2012, horas 19:16. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2009

Ibáñez Salvador vs Empresa Agraria Chiquitoy S.A. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00228-2009-AA.html>.

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2011

Castañeda Segovia vs Consejo Nacional de la Magistratura, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2012 caso Tineo Cabrera vs Pedro Guillermo Urbina Ganvini y otro, sobre hábeas corpus, su fecha 8 de agosto de 2012. Consulta: 18 de diciembre de 2012, horas 19:12. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2013 caso Puerta Yuruk vs Primer Juzgado Mixto de Huánuco, sobre proceso de amparo, su fecha 20 de abril de 2016. Consulta: 5 de octubre de 2018, horas 19:21. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07238-2013-AA.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2014 caso Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A. vs Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, sobre proceso de amparo, su fecha 10 de diciembre de 2015. Consulta: 18 de setiembre de 2018, horas 23. Recuperable en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01858-2014-AA.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2016 caso Dávila Ortiz vs Juzgado Mixto de Villa El Salvador, sobre proceso de amparo, su fecha 2 de abril de 2018. Consulta: 5 de octubre de 2018, horas 19:19. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04344-2016-AA.pdf>.

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2017 caso Puerta Yuruk vs Primer Juzgado Mixto de Huánuco, sobre proceso de amparo, su fecha 20 de abril de 2016. Consulta: 5 de octubre de 2018, horas 19:27. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07238-2013-AA.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2017a caso Rojjasi Pella vs Consejo Nacional de la Magistratura, sobre proceso de amparo, su fecha 6 de febrero de 2018. Consulta: 25 de setiembre de 2018, horas 11:27. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf>

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2019 caso Velásquez Ramírez vs Gobierno Regional de Arequipa y otros, sobre proceso de hábeas corpus. Consulta: 14 de octubre de 2019, horas 19:30. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2004 – 2019 *Sentencias* dictadas en diversos expedientes.  
<https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/>

TORRES ÁLVAREZ, Hernán.

2005. *El Sistema de Seguridad Jurídica en el Comercio Electrónico*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima – Perú.

TORRES LÓPEZ, Edgardo.

2008 *Justicia e informática judicial en el Perú*. Publicado, <http://www.eumed.net/rev/cccss/0712/etl.htm>.

UNIVERSIDAD DE LIMA.

2000. *Derecho e Informática*. Editora Perú. Lima – Perú.

## UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

2018 *Informe sobre implementación de notificación electrónica.*  
Informe N° 245-2018-CDG-USJ-GAD-CSJA-PJ, del 1 de agosto de 2018, documento adjunto al oficio N° 162-2018-J-USJ-UE-CSJAR-PJ de 02 de agosto de 2018, Puno.

ZAGREBELSKY, Gustavo.

2009 *El derecho dúctil.* Colección estructura y procesos. Madrid – España: Editorial Trotta S. A., Novena Edición.

VALCARCEL GAMARRA, Pedro.

1994 *Manual de Derecho Procesal Civil I – Teoría del Proceso.* Edición mimeografiada. Cusco – Perú.

VANENITTI, Hugo Alfredo.

2010 *Aspectos Jurídicos de Internet.* La Plata – Argentina: Librería editora platense.

WIKIPEDIA.

2011. Enciclopedia libre. Derecho informático.  
Consulta: 22 de agosto de 2011.  
[http://es.Wikipedia.org/wiki/Derecho\\_inform%C3%Altico](http://es.Wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%Altico)  
o

## ANEXOS

**Anexo 1: Muestreo de cuadro de notificaciones electrónica día por día de los 12 meses del año 2017**





OCT																					Total				
2	3	4	5	6	7	9	10	11	12	13	15	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	29	30	31	
2	3		1	5				1	1	5	1	10	1	2	3	1	12							2	50
85	30	46	28	33		44	43	32	32	28		26	39	34	39	52	51					3			645
7	14	12	9			10	3	22	2	13		25	3	12	15	17	64	2					4		230
1	5	21	38	10		23	18	7	1	15		1	9	4	12	11	17								197
33	48	90	33	74		36	17	34	19	29		143	123	60	10	29	90							3	873
95	27	122	45	64		126	1	53		61		8	56	88	46	82	62			36					972
5		1		1		6		1	1	1		2	5	3	3	1	1								31
19	18	1	10	6		34	7	16	8	7		11	19	24	16	12	36			4	4				261
49	6	83	26	41		43	49	35	27	144		46	177	17	15	57	34							1	850
84	4	62	69	38		62	47	51	54	89		107	123	84	43	69	75					23			1084
2	3	4	1	2				1	1	1		1			1	2									15
54	22	32	47	51		57	37	85	9	24		143	3	248	18	76	89								995
1	24	5	19	2		4	17	8	8	8		13	13	11	2	8				8					160
101	80	66	76	16		35	84	80	35	95		120	56	80	64	110	77								1175
	5		3	7	1	1	3	1	1	1		2	5	3	19	2									53
1	17		2	13		6	5	13	8	7		5	4	9	29	3	53	6		3	1	6			194
12	64	25	18	35		26	46	21	18	30		47	51	33	20	42	104							3	592
2		2						6	2			14	2			4	7								78
20	276	67	16	49		3	33	40	18	6		60	24	46	20	16	31				1	4			730
2		4	9	2		6	1	3	4			2	11		1	6					2	7			60
569	646	643	450	449	1	522	413	510	251	559	12	777	724	757	369	611	813	17	3	60	22	26	4	9	9217

1	2	3	5
2	7		6
33	1		33
3	10		6
18	24	16	44
46	57		191
2	1		2
23			2
	19		28
40	36		27
6	1		2
78	46		59
11	3		
86	39		
	3		1
27			13
73	22		54
13	26		31
6			14
467	297	16	533

AGO																					Total						
1	2	3	4	5	7	8	9	10	11	14	15	16	17	18	20	21	22	23	25	26	27	28	29	30	31		
1					1			1	2	1	6	3	1	3		4		6				1	1			32	
17	17				30	61	32	42	2	66	29	32	45	66		47	32	24	35			17	31		40	665	
4	5				3	8	8	9	18	2	18	2	9	9		15	5	2				5	12		3	127	
6	11	1			10	18	9	16	10	19	15	28	10	8		3	5	4	20			10	19	7	8	237	
57	29	60			64	81	53	145	31	88	46	59	68	39		10	89	68	38			66	77	7	71	1239	
7	42	28	2		27	38	128	52	18	40	59	94	45	95		12	70	144	67			86	22		86	1162	
					1																					2	
5		5			19	5	10	26	11	17	3	12	11	1	1	5	16	11	9	18		6			5	196	
40	12	30			102	5	71	30	56	85	84	44	12	121		54	19	40	91			44	73		4	1012	
16	19	17	27		13	39	9	31	44	61	49	71	21	54		40	71	59	32			36	61		26	796	
3	3				4	4	2	2	2	4	1	3				11	6	1	5			8	2		6	63	
72	15	61			41	67	96	40	35	17	37	34	48	78		14	16	37	30			20	30		32	820	
9	7	7			4	25	13	3	7	5	3	9	10	1	4	4	21	3	6			4	6			151	
30	47	36			44	28	48	57	52	71	58	16	91	76		48	76	49	126			49	3		43	1048	
1					13	1				16	5	6	2	9			1	1	4			8	29			20	116
5	3	5		4	17	5	15	17	10	5	7	20	15	1	1	12	8	2	18		1	2	1		47	221	
1	67	22			42	76	23	35	1	22	72	15	32	1		15	50	24	49			16	17		48	628	
								4		3			4										4				15
30	3	38			37	7	60	19	8	37	59	15	29	23		4	49	38	8			27	22			513	
2		13			3	6	4		4	5	4	1	2	1		2	7	5	6			2			2	69	
305	281	323	29	4	458	473	582	527	309	560	557	465	456	589	6	285	551	521	546	18	1	403	408	13	442	9112	

SET																					Total					
1	4	5	8	11	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	24	25	26	27	28	29	Total					
10	2				2			1	4			2	4			3	5	4	2		46					
17	60	37	23	19	72			88	4			53	68	14	88	17	3	16	21	58	742					
	29	2	9	13	5	6						25	5	15	4	5		54			153					
14		3	12	18	23	4	10	12				13	20	14	2		2	1	8	8	174					
50	13	68	59	98	62	16	4	15	4			84	18	143	127	51		130	84	34	95	38		1189		
13	62	56	82	7	52	28	46	34				136	70	43		52		91	34	148	1	33		988		
1		5	1		2			1					1	3								1			22	
17	14	3			9	43	22	20	10	25		28	22	20	14	9	18		36	4	30	12	15		371	
106	8	44	210	58	7		163	55	19	58		64	92	45	51	47		58	67	66	42	81		1037		
55	53	48	82	38		60	11	19	58	3			5	7	2	6		4			2	8			64	
7	1	6			1																					1
91	120	87	91	75	44	20	100	24		76	70	80	69	59		61	49	98	62	93					1369	
31	28	12	3	15	26		2	2	4	19	7	21	10	4		4	3	32	6	1					230	
51	253	116	63	103	86		77	86	6	61	28	111	30	94		55	152	58	80	62					1566	
	1	1	2		12		1	4					12	1		2	15	4								64
45	19	15	3	16	7	1	9	14		3			8	6		5	7	12	8	26	1				213	
33	18	64	15	79	23	42	24	27		35	32	19	15	17		26	69	23	30	33					624	
8				14							3		6				8									39
64	3	53	2	43	16	11				42	17	37	22			43	10	14	11	18					408	
1	1	14	3	8	1	2	13	9		4	1		5	1		6	3	5	4							81
614	685	634	675	650	527	161	568	380	35	602	556	663	589	478	2	601	576	702	481	482	####					



																														NOV										Total
1	2	3	5	6	7	8	9	10	12	13	14	15	16	17	18	20	21	22	23	24	25	27	28	29	30															
		11	4		7	5	6	7	3		12			14		3	11	2	6	7		4	8	5	2			120												
		16			3	92	131	84	29	18	34	83	72		18	69	91	29	15	5		45	76	78	73		1061													
		20			17	4	26	18	5		4	31	8		22	20	9	24				14	11	10	6		252													
		3			1	8	3	20	2		3	2	4		17	12	15	9	3	1			4	20	11		135													
	12	59	5		33	36	12	39			39	162	50		45	22	70	152	54	82	32	40	53	34	52		1083													
		17	5		60	91	88	48	31		76	151	93		119	57	52	74	142	40		38	137	58	51		1440													
		4	10		6	3	2	1	5						14	2	6	7	1	1		3	3	1			74													
		13			13	22	46	6		23	4	17	30		16		4	12		14		14	34	8	21		297													
		23	38		83	79	149	20	18		40	66	47		42	12	35	204	49	106		91	72	91	50		1315													
		74	113		120	15	78	46	60		53	76	74		80	10	30	128	83	97	7	47	91	51	3		1336													
		22	1		2	7	2	1			7	13	5		1	4	3	4	3	4		3	4	4	5		108													
		4	62	103	40	4	87	40			29	69	30		62	4	15	25	10	10		171	58	103	22		908													
		28	1	10	4	21	46	6		10	11	8	62		9	11	35	6	10	10		8	32	22	6		356													
					40	28	33	82			58	154	84		149	3	146	10	57	82		74	181	101	88		1370													
		8	5		5	8	4	3			3	5	3		8	9	3	3	4	3		4	2	1			81													
		28			3	73	9	34	9		42	33	27		25	7	17	22	13	3	1	11	8	11	21		397													
		13	45		60	79	20	9	55		54	73	24		67	36	8	55	17			51	54	28	34		782													
		2	8		13	2		2			6	2	13				2	24				19	6	1			98													
		10	31		13	19		75	11		20	9	33		23	21	34	18	31			63	36	3	5		455													
					12	8	5	4	4		3	4	8		2	2	8	2	9			2	3	3	9		88													
12	246	374	1	518	650	703	475	450	51	498	960	673	1	749	12	304	594	786	531	465	43	699	869	632	460	####														

																														DIC										Total	Total general
1	2	4	5	6	7	8	9	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	26	27	28	29	30																			
8		4	4	2				7	4		11	1		5	1	7	4		9	2							69	498													
31		17	47	26	38			88	40	57	34	47	65	59	43	14	23	23		118							770	9342													
1		12	7	9	15			53		6	2		25	14	2	8	10	3	39	2							208	1567													
6	1	12	5		1			3	6	8	8	6	2	7	19	4		20	8								116	2197													
44		72	12	51	33	41	5	111	57	18	99	25	27	95	48	36	50	134		52							1044	11574													
66		147	28	8	22			103	42	113	101	15	45	49	30	43	33	90	51	100	4	34					1090	12863													
		3	4	3				5	2		4	5	4		2	1	1	2	3	2							41	203													
8		20		17	14	1		27	12	24	8	12	39	5	8					1							196	2758													
61		52	87	53	5			73	48	73		51	206	1	33	37	29	37	1	151	44						1042	11279													
53	3	46	77	32	92	17		94	54	38	62	87	143	49	85	59	19	18	93	63							1184	11969													
		2	1	5	5			13	4	1	3	3		7	4	4	2	6									61	443													
28		33	54	29	38			37	80	8	25	77	36	50	20	21	33	56	112	2							739	12348													
13	1	43	8	16				10	7	14	5	14	4	3	7	3	2	11	2	3							166	1885													
90		106	109	56	54			76	153	120	65	61	64	35	5	22	108	43	92	79							1338	14121													
1		4	9					2		10	2			8	1	4	2	6									52	490													
8	4	29	2	5	1			45	13	29	7	11	9	4	6	1		11	16	3							204	2678													
35		80	57	51	27			39	22	29	39	35	44	47	31	26	22	23	13	26							646	7253													
3		10	6					3	15				3	3	12		5										60	273													
4	3	29	3	51	22			11	31	17	16	11	33	28	28	1	23	3	10	57	13					394	5165														
4		10	11	7	3			3	3	2	1		3	7		1	4	3	14	4							80	843													
464	12	727	526	430	370	59	5	803	593	567	492	461	749	472	392	291	367	490	452	679	65	34	9500				109749														

Consolidado de las Notificaciones Electrónicas Realizadas Año Judicial - 2017

<b>Salas y Juzgados</b>	<b>EN</b>	<b>FE</b>	<b>MA</b>	<b>AB</b>	<b>MA</b>	<b>JU</b>	<b>JUL</b>	<b>AG</b>	<b>SEP</b>	<b>OC</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>	<b>Total genera l</b>
1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	15	10	18	16	29	60	33	32	46	50	120	69	498
1° SALA CIVIL - Sede Central	1005	633	697	683	953	745	743	665	742	645	1061	770	9342
1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central	90	35	71	93	93	87	128	127	153	230	252	208	1567
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE JULIACA	325	190	146	186	292	52	147	237	174	197	135	116	2197
1° JUZGADO CIVIL	746	640	914	720	934	943	1251	1239	1189	871	1083	1044	11574
1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1040	119	1230	1001	1290	1205	1326	1162	988	972	1440	1090	12863
2° JUZ. UNIPERSONAL - F, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL			1	3	8	12	9	2	22	31	74	41	203
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE JULIACA	151	166	212	197	280	235	196	196	371	261	297	196	2758
2° JUZGADO CIVIL	697	378	932	943	1121	893	815	1012	1281	850	1315	1042	11279
2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	992	734	882	861	1139	777	1147	796	1037	1084	1336	1184	11969

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	21	3	15	13	15	36	25	63	64	19	108	61	443
	104			119		150							
3° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	0	393	990	9	1283	7	1105	820	1369	995	908	739	12348
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE JULIACA	69	55	88	101	166	136	207	151	230	160	356	166	1885
	102			103		109						133	
3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO)	8	708	1225	9	1095	0	1439	1048	1566	1175	1370	8	14121
JUZGADO COLEGIADO CONFORMADO	4	15	5	4	9	35	52	116	64	53	81	52	490
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE JULIACA	155	83	254	181	339	223	214	221	213	194	397	204	2678
SALA CIVIL - SEDE JULIACA	558	531	514	450	531	723	674	628	624	592	782	646	7253
SALA PENAL APELACIONES DELITOS AMBIENTALES - SEDE JULIACA							13	15	39	48	98	60	273
SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Penal Juliaca	229	235	232	425	408	458	678	513	408	730	455	394	5165
SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC.S.P.LIQUI) - SEDE JULIACA	51	43	95	63	90	64	59	69	81	60	88	80	843

	<b>821</b>	<b>497</b>		<b>817</b>	<b>1007</b>	<b>928</b>	<b>1026</b>		<b>1066</b>		<b>1175</b>	<b>950</b>	<b>10974</b>
<b>Total general</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>8521</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>9112</b>	<b>1</b>	<b>9217</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>9</b>

## Anexo 2. Consolidado de Notificaciones Físicas 2017

	Total 1 ENERO	Total 2 FEBRERO	Total 3 MARZO	Total 4 ABRIL	Total 5 MAYO	Total 6 JUNIO	Total 7 JULIO	Total 8 AGOSTO	Total 9 SET	Total 10 OCTUBRE	Total 11 NOV	Total 12 DIC	Total general
<b>Salas y Juzgados</b>													
1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	737	302	509	261	404	546	406	512	505	230	489	407	5308
1° SALA CIVIL - Sede Central	1351	701	952	747	819	669	637	480	339	378	437	426	7936
1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central	490	677	672	636	832	601	788	731	845	679	713	480	8144
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE JULIACA	1211	785	924	1227	1309	725	616	448	486	312	686	488	9217
1° JUZGADO CIVIL	1938	898	1659	1267	1406	1224	1727	1206	1289	914	1112	1062	15702
1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1153	101	1246	1047	1326	1006	982	1042	739	687	1074	676	11079
2° JUZ. UNIPERSONAL - F, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL	392	127	367	308	507	270	286	200	435	541	527	363	4323
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE JULIACA	1453	889	558	760	631	681	511	720	436	455	469	396	7959
2° JUZGADO CIVIL	1738	657	1586	1259	1367	873	830	1092	1103	958	1159	690	13312
2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	1380	612	795	895	1003	833	922	643	872	836	933	732	10456
3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central	810	287	396	275	430	572	422	521	595	203	461	314	5286
3° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA	880	1062	1106	1288	1399	1501	978	649	1181	851	765	647	12307
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE JULIACA	1106	473	320	400	743	390	474	519	372	417	467	478	6159
3° JUZGADO CIVIL (EX 3° JUZ. MIXTO)	1771	1199	1486	1183	1126	1179	1348	1124	1288	895	1158	1019	14776

JUZGADO COLEGIADO CONFORMADO	740	256	505	490	351	346	275	404	522	362	478	241	4970
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE JULIACA	797	653	684	972	1683	629	813	839	649	492	724	614	9549
SALA CIVIL - SEDE JULIACA	596	411	477	350	297	486	391	289	382	323	369	403	4774
SALA PENAL APELACIONES DELITOS AMBIENTALES - SEDE JULIACA							14	17	13	15	36	9	104
SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Penal Juliaca	488	413	427	660	740	531	328	345	390	234	199	122	4877
SALA PENAL DE APELACIONES (AD. FUNC.S.P.LIQUI) - SEDE JULIACA	233	283	437	338	551	493	473	371	415	320	435	306	4655
SALA PENAL LIQUIDADORA (ADICION DE FUNCIONES) - SEDE CENTRAL	439	151	461	196	280	97	205	238	282	168	316	264	3097
<b>Total general</b>	<b>19703</b>	<b>10937</b>	<b>15567</b>	<b>14559</b>	<b>17204</b>	<b>13652</b>	<b>13426</b>	<b>12390</b>	<b>13138</b>	<b>10270</b>	<b>13007</b>	<b>10137</b>	<b>163990</b>



DIC																														Total	Total general
1	2	4	5	6	7	8	9	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	26	27	28	29	30									
8		4	4	2				7	4		11	1		5	1	7	4		9	2					69	498					
31		17	47	26	38			88	40	57	34	47	65	59	43	14	23	23		118					770	9342					
1		12	7	9	15			53		6	2		25	14	2	8	10	3	39	2					208	1567					
6	1	12	5		1			3	6	8	8	6	2	7	19	4		20	8						116	2197					
44		72	12	51	33	41	5	111	57	18	99	25	27	95	48	36	50	134		52		34			1044	11574					
66		147	28	8	22			103	42	113	101	15	45	49	30	43	33	90	51	100	4				1090	12863					
		3	4	3				5	2		4	5	4		2	1	1	2	3	2					41	203					
8		20		17	14	1		27	12	24	8	12	39	5	8					1					196	2758					
61		52	87	53	5			73	48	73		51	206	1	33	37	29	37	1	151	44				1042	11279					
53	3	46	77	32	92	17		94	54	38	62	87	143	49	85	59	19	18	93	63					1184	11969					
		2	1	5	5			13	4	1	3	3		7	4	4	2	6		1					61	443					
28		33	54	29	38			37	80	8	25	77	36	50	20	21	33	56	112	2					739	12348					
13	1	43	8	16				10	7	14	5	14	4	3	7	3	2	11	2	3					166	1885					
90		106	109	56	54			76	153	120	65	61	64	35	5	22	108	43	92	79					1338	14121					
1			4	9				2		10	2			8	1	4	2	6		3					52	490					
8	4	29	2	5	1			45	13	29	7	11	9	4	6	1		11	16	3					204	2678					
35		80	57	51	27			39	22	29	39	35	44	47	31	26	22	23	13	26					646	7253					
3		10	6					3	15				3	3	12		5								60	273					
4	3	29	3	51	22			11	31	17	16	11	33	28	28	1	23	3	10	57	13				394	5165					
4		10	11	7	3			3	3	2	1			3	7		1	4	3	14	4				80	843					
<b>464</b>	<b>12</b>	<b>777</b>	<b>526</b>	<b>430</b>	<b>370</b>	<b>59</b>	<b>5</b>	<b>803</b>	<b>593</b>	<b>567</b>	<b>492</b>	<b>461</b>	<b>749</b>	<b>472</b>	<b>392</b>	<b>291</b>	<b>367</b>	<b>490</b>	<b>452</b>	<b>679</b>	<b>65</b>	<b>34</b>		<b>9500</b>	<b>109749</b>						

## Anexo 2: Correos de intercambio de ideas con profesores-académicos

2/29/12

Imprimir

Asunto: RESPONDO

De: Ariel Labrada (ariellabrada@arnet.com.ar)

Para: omamanicoaquira@yahoo.es;

Fecha: Miércoles 29 de febrero de 2012 13:48

Le mando, querido Osvaldo, un artículo que publiqué en el 2007 y que está actualmente en [www.gestionjudicial.net](http://www.gestionjudicial.net), sección "Publicaciones". La situación no ha variado. La provincia de Mendoza sigue siendo la única que utiliza las notificaciones electrónicas.

Con respecto a la terminología que están utilizando en tu país, me parece correcto "notificación electrónica", pero inapropiada la de "notificación virtual". En esta última frase pareciera que siguiéramos pensando que la única forma de notificación verdadera es utilizando el papel y que esto nuevo es un sustituto que se le parece pero no es la real. Es un prejuicio muy afirmado.

Ni en el Código Civil ni en los códigos procesales argentinos existe la palabra "papel", pero estoy cansado de oír colegas que están apegados a él y -consciente o inconscientemente- creen que no se puede hacer un acto jurídico sin ese soporte.

### **Las notificaciones electrónicas en la justicia Argentina**





02/03/12

Imprimir

Asunto: RE: Saludos del Perú.  
De: Héctor Mario Chayer (hchayer@foresjusticia.org.ar)  
Para: omamanicoaquira@yahoo.es;  
Fecha: Jueves 23 de febrero de 2012 16:58

Estimado Oswaldo Mamani Coaquira,

Es un placer recibir su comunicación, le hago llegar mis más respetuosos saludos.

Adjunto algunos archivos que pueden ser de utilidad sobre el tema de la notificación electrónica:

- Una conferencia mía de 2001 en la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, cuyas ideas principales siguen vigentes. Tal vez el mensaje más importante es que hay que armonizar el mecanismo técnico con la doctrina procesal de los domicilios y de las notificaciones.
- Un par de artículos, uno de un juez argentino de 2001 y uno de un peruano, cuyo nombre no recuerdo, de la misma época, describiendo la situación en el Perú, que seguramente le será útil
- La Acordada de la Corte uruguaya que regula la materia, basada en el diseño informático y de procesos realizado en 2007 por la empresa Sonda (a mi cargo en este aspecto)

Una buena pregunta que puede hacerse es por qué la antigüedad de los artículos (10 años)... y la respuesta es que luego de esa época, en mi opinión se han agotado los análisis de alternativas, y (creo que culpa de mi orientación práctica) lo que debe hacerse es ... hacerlo! Por eso le envío la Acordada de Uruguay que refleja el sistema de notificación que diseñé en Uruguay en 2007 y es tal vez la experiencia más acabada de implementación de la notificación electrónica de todas las que participé.

Agradeceré su opinión en esta materia, en especial sobre la situación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Poder Judicial del Perú, del cual tengo tan gratos recuerdos.

Envío a ud. un cordial saludo, y quedo a la espera de su respuesta,

Héctor Mario Chayer  
hchayer@foresjusticia.org.ar



### Anexo 3: Informes, Oficios, solicitudes, otros



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 03 OCT. 2018

#### OFICIO N° 885-2018-GI-GG-PJ

Doctor  
**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**  
Juez Superior Titular  
Corte Superior de Justicia  
Puno.-

Referencia : a) Solicitud de fecha 17/07/2018  
b) Memorandum N° 531-2018-SDSI-GI-GG-PJ  
c) Informe N° 060-2018-MMB-SDSI-GI-GG-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de alcanzarle información respecto de su pedido formulado mediante documento de la referencia a).

El referido pedido fue derivado a la subgerencia de Desarrollo de Sistemas de Información, ente responsable del desarrollo e implementación de los aplicativos informáticos en el Poder Judicial.

De acuerdo al informe técnico elaborado por esta dependencia, se tiene lo siguiente:

**1) Costo de implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la Notificación Física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.**

Se tiene que presupuestalmente el proyecto contó con financiamiento para los años fiscales 2015 y 2016, tal como se resume a continuación.

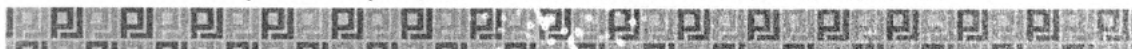
Año 2015	S/. 12'929,485.00
Año 2016	S/. 12'159,134.00

Para la Gerencia de Informática como dependencia técnica y de soporte TIC, es difícil determinar diferencias y términos porcentuales entre los costos de las Notificaciones Electrónicas y las Notificaciones Físicas puesto que no manejamos la información del costeo de estas últimas.



**2) Problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial; evaluación y mejoras.**

La Gerencia de Informática no observó problemas detectados desde el punto de vista administrativo y logístico. Se debe entender que nuestra participación





PODER JUDICIAL  
Del Perú  
GERENCIA GENERAL  
GERENCIA DE INFORMÁTICA

es de orden técnico, que son sometidos a diversas pruebas de calidad de aplicación y de funcionamiento con los dispositivos periféricos que forman parte del Modelo SINOE.

Respecto al tema legal, el mismo no es competencia de esta gerencia.

Con relación a la evaluación y mejoras, es competencia de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación pronunciarse al respecto, como dependencia administradora del servicio electrónico de notificación.

**3) El avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del Sistema de Justicia.**

El Sistema Integrado Judicial – SIJ, intercambia información en modo de interoperabilidad, con las siguientes instituciones:

- SUNAT: validación del RUC de empresas
- SUNARP: bloqueo de asientos registrales
- FISCALIA DE LA NACIÓN, envío del expediente y recepción del dictamen fiscal.
- BANCO DE LA NACIÓN: envío de aranceles y depósitos judiciales.
- RENIEC: validación del DNI, firma digital y huella dactilar.
- JNE, SUCAMEC, PNP Y FISCALIA DE LA NACION: consulta de antecedentes penales.
- ASBANC: Embargo electrónico de cuentas bancarias.
- MINISTERIO DE TRABAJO: Planilla electrónica
- PIDE – PCM: antecedentes penales, registro alimentario moroso, registro de deudor judicial, y requisitorias.

Se tiene planificado implementar interoperabilidad con las siguientes instituciones: CONABI, MIGRACIONES, ONPE, ONP Y MINEDU.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



ROBERTO MONTENEGRO VEGA  
Gerente de Informática  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

CC: Secretaría General -GG

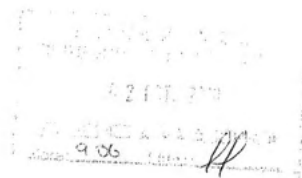
RMV/jlna





CORRELATIVO  
158188

PODER JUDICIAL  
del Perú  
Gerencia General  
Recinto de Servicios Judiciales, Recaudación



**MEMORÁNDUM N° 507 -2018-GSJR-GG/PJ**

A : **Ing. ROBERTO MONTENEGRO VEGA**  
Gerente de Informática

Asunto : Requerimiento de información sobre implementación del SINOE

Referencia : **a) Memorándum N° 608-2018-GI-GG-PJ.**  
**b) Solicitud del Juez Superior Oswaldo Mamani Coaquira**


Fecha : Lima, 01 OCT 2018

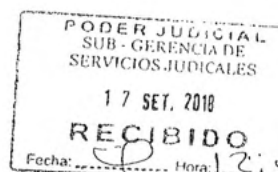
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual remite a la Subgerencia de Servicios Judiciales información respecto de la implementación del SINOE, en atención al pedido formulado por el DOCTOR OSWALDO MAMANI COAQUIRA, JUEZ SUPERIOR TITULAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

Al respecto, de la evaluación de los antecedentes, se tiene el documento de la referencia b), con el cual el Juez en mención, reitera el pedido de informe -entre otros- respecto del costo de implementación de la notificación electrónica, de la continuidad de ésta, así como el avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial; amparando su requerimiento -entre otros- en los artículos 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar, que el documento antes reseñado fue derivado por la Secretaría General de la Gerencia General, para atención directa de la Gerencia de Informática a su cargo; motivo por el cual, se devuelven los respectivos antecedentes a efectos de que disponga se le dispense el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
~~ADLER HORNA~~  
~~ADLER HORNA ARAUJO~~  
Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

**MEMORÁNDUM N° 608-2018-GI-GG-PJ**

A : Abogado  
**LILIANA ARROYO CONTRERAS**  
Subgerente de Servicios Judiciales y Recaudación.

ASUNTO : Requerimiento de Información sobre la Implementación del SINOE.

REFERENCIA : a) Memorándum N° 216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ.  
b) Memorándum N°531-2018-SDSI-GI-GG-PJ

FECHA : Lima, 17 SET. 2018

Mediante el presente me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), por medio del cual solicita, información respecto a la Implementación del SINOE, en atención al pedido formulado por el Dr. Oswaldo Mamani Coaquira – Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Sobre el particular, adjunto al documento de la referencia b) por medio del cual la Sub Gerencia de Desarrollo de Sistemas de Información atiende el requerimiento citado.

Lo que remito a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ROBERTO MONTENEGRO VEGA  
Gerente de Informática  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

Abg. Gino Zamora:

Acción necesaria

PODER JUDICIAL  
SUB-GERENCIA DE SERVICIOS JUDICIALES  
17 SET 2018

17 SET 2018

RCM/apm





CORRELATIVO  
N° 542366

SUGERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

**MEMORÁNDUM N° 531-2018-SDSI-GI-GG-PJ**

PODER JUDICIAL  
GERENCIA DE INFORMÁTICA  
14 SET. 2018  
RECEBIDO  
Hora: 8:12 Firma: [Firma]

A : Ingeniero  
**ROBERTO MONTENEGRO VEGA**  
Gerente de Informática

ASUNTO : Requerimiento de Información sobre la Implementación del SINOE

REFERENCIA : a) Memorandum N° 216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ  
b) Informe N° 060-2018-MMB-SDSI-GI-GG-PJ

FECHA : Lima, 12 de septiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia a), por medio del cual la Dra. Liliana Arroyo Contreras – Subgerente de Servicios Judiciales de la Gerencia General, solicita información respecto a la Implementación del SINOE, en atención al pedido formulado por el Dr. Oswaldo Mamani Coaquira – Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Al respecto, remito el informe de la referencia b), elaborado por el Ing. Manuel Miguel de Priego, Gestor de Proyecto, quien después de análisis sostiene lo siguiente:

**1. Costo de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la Notificación Física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.**

Respecto al Costo de Implementación del SINOE, se tiene que presupuestariamente el proyecto conto con financiamiento para los Años Fiscales 2015 y 2016, tal como se resume a continuación, adjuntando los documentos de aprobación:

Año 2015:	SI.	12'929,485.00
Año 2016:	SI.	12'159,134.00

Para la Gerencia de Informática como dependencia técnica y de soporte TIC, es difícil determinar diferencias y términos porcentuales entre los costos de las Notificaciones Electrónicas y las Notificaciones Físicas, puesto que no manejamos la información del costeo de estas últimas.

**2. Problemas detectados en la Implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial; evaluación y mejoras.**

La Gerencia de Informática no observó problemas detectados desde el punto de vista administrativo y logístico. Se debe de entender que la

MASV/igt



CORRELATIVO  
N°

Subgerencia de Desarrollo de Sistemas de Información

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
participación de la Gerencia de Informática, tal como ya se mencionó líneas arriba, obedece a temas técnicos que son sometidos a diversas pruebas de calidad de aplicación y de funcionamiento con los dispositivos periféricos que forman parte del Modelo SINOE.

Respecto al tema legal, el mismo no es de competencia de la Gerencia de Informática.

Respecto a la evaluación y mejoras, es competencia de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, pronunciarse al respecto, como dependencia administradora del servicio electrónico de notificación.

### 3. El Avance de Implementación de la Interoperabilidad con las Instituciones del Sistema de Justicia.

El SIJ – Sistema Integrado Judicial, intercambia información en modo de interoperabilidad, con las siguientes Instituciones:

- ✓ SUNAT: validación del RUC de empresas.
- ✓ SUNARP: bloqueo de asientos registrales.
- ✓ FISCALIA DE LA NACION: envió del Expediente y recepción del Dictamen Fiscal.
- ✓ BANCO DE LA NACION: envió de Aranceles y Depósitos Judiciales.
- ✓ RENIEC: validación del DNI, firma digital y huella dactilar.
- ✓ JNE, SUCAMEC, PNP y FISCALIA DE LA NACION: consulta de Antecedente Penales.
- ✓ ASBANC: Embargo Electrónico de Cuentas Bancarias.
- ✓ MINISTERIO DE TRABAJO: Planilla Electrónica.
- ✓ PIDE - PCM: Antecedentes Penales, Registro Alimentario Moroso, Registro de Deudor Judicial, y; Requisitorias.

Se tiene planificado implementar interoperabilidad con las siguientes instituciones: CONABIS, MIGRACIONES, ONPE, ONP y MINEDU

Por lo tanto, se informa a través del presente documento respecto al Costo de Implementación del SINOE y al Nivel de Interoperabilidad con Instituciones del Sistema de Justicia y afines

Se recomienda correr traslado del presente informe a la Dra. Liliana Arroyo Contreras – Subgerente de Servicios Judiciales de la Gerencia General, con el objetivo de que complete la información en el marco de sus competencias e informe al Juez Titular Superior requirente.

Atentamente,

MASV/lgt

MARCO ANTONIO SOTOMAYOR VÁSQUEZ  
Sub Gerente de Desarrollo de Sistemas de Información (ej)

GERENCIA DE INFORMÁTICA  
PODER JUDICIAL

Jr. Puno N° 158 piso 12, Lima - Perú. Teléfono: 410-2525 Anexo 13668



53058P

**INFORME N° 060-2018-MMB-SDSI-GI-GG-PJ**

**A** : Ingeniero CIP  
MARCO ANTONIO SOTOMAYOR VASQUEZ  
Subgerente de Desarrollo de Sistemas de Información

**DE** : Ingeniero CIP  
MANUEL MIGUEL-DE-PRIEGO BARRANTES  
Gestor de Proyectos – SDSI/GI

**ASUNTO** : Requerimiento de Información sobre la Implementación del SINOE

**REFERENCIAS** : a) MEMORANDUM N° 216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ  
b) SOLICITUD S/N (Registro N° 501976)

**FECHA** : Lima, 10 de Septiembre del 2018

Por medio del presente me dirijo a usted con el objetivo de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

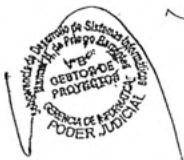
A través de los documentos de la referencia, la Dra. Liliana Arroyo Contreras – Subgerente de Servicios Judiciales de la Gerencia General, solicita información respecto a la Implementación del SINOE, en atención al pedido formulado por el Dr. Oswaldo Mamani Coaquira – Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**II. ANALISIS**

Al respecto, luego de la lectura y análisis del documento de la referencia, el suscrito emite la siguiente opinión técnica:

1. Costo de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la Notificación Física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.

Respecto al Costo de Implementación del SINOE, se tiene que presupuestariamente el proyecto conto con financiamiento para los Años Fiscales 2015 y 2016, tal como se resume a continuación, adjuntando los documentos de aprobación:



Se tiene planificado implementar interoperabilidad con las siguientes instituciones: CONABIS, MIGRACIONES, ONPE, ONP y MINEDU.

**III. CONCLUSIONES**

1. Se informa a través del presente documento respecto al Costo de Implementación del SINOE y al Nivel de Interoperabilidad con Instituciones del Sistema de Justicia y afines.

**IV. RECOMENDACIONES**

1. Siendo que el Requerimiento de Información fue solicitado por la Subgerencia de Servicios Judiciales, se recomienda correr traslado del presente informe a dicha dependencia, con el objetivo de que complete la información en el marco de sus competencias e informe al Juez Titular Superior requirente.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,



Ing. CIP Manuel Miguel-de-Priego Barrantes  
Gestor de Proyectos TIC  
SDSI – GI – GG – PJ





CORRELATIVO 18-000501976

MANVLL

MESA DE PARTES - GERENCIA GENERAL

DOCUMENTO Solicitud N° 0000-2018

EMISOR - MAMANI COAQUIRA OSWALDO

REFERENCIA

ASUNTO REITERA PEDIDO DE INFORME SOBRE COSTO DE IMPLEMENTACION DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA E INTEROPERABILIDAD -- MAMANI COAQUIRA OSWALDO

SECRETARIA GENERAL

Observaciones DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS:

URGENTE  
M. N. VALUAMU  
04 SEP 2018  
RECIBIDO  
Hora: 10:01 Firma: [Signature]

Tramitado	Acción	Fecha De Envío	Firma del Remitente
J. de Luzon - SDS	2/1 01-03	03 SET. 2018	[Signature]

- 01 ACCION NECESARIA
- 02 CONTESTAR DIRECTAMENTE DANDO CUENTA
- 03 PREPARAR RESPUESTA PARA MI FIRMA
- 04 EMITIR OPINION
- 05 CONVERSAR CONMIGO

- 06 PARA SU CONOCIMIENTO Y DEVOLVER
- 07 PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES
- 08 ARCHIVO
- 09 CONSULTA LEGAL
- 10 ELABORAR PROYECTO RESPUESTA FIRMA G.G.



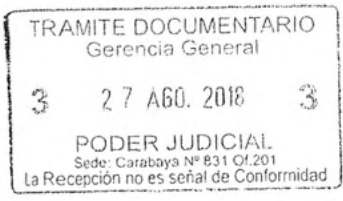
04 SEP 2018

Reiteración C. 449730

3:26 PM

[Signature]

C = 501378



**Petitorio:** Reitera pedido de informe sobre costo de implementación de la notificación electrónica e interoperabilidad.

**SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

OSWALDO MAMANI COAQUIRA, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamamicoaquira@yahoo.es](mailto:omamamicoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, en fecha 20 de julio último, **presenté** una solicitud ante su Gerencia que acompañé como Anexo 1-A, la que, a la fecha, **no me atendieron** por la Gerencia de Informática; por lo que, a través del presente escrito, **REITERO** mi pedido de **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 Cortes superiores de Justicia de la República, básicamente referido a:

1° Pude indagar vía teléfono, mi solicitud **estaría** en la Gerencia de Informática, derivado de la Gerencia de Servicios Judiciales, pero a la fecha, **no me mereció** atención alguna, por las razones que desconozco y pese al transcurso del tiempo:

2° **NO ME ATENDIERON** de dicha solicitud, respecto del **costo** de implementación de la notificación electrónica, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta y el costo que representa, en los términos porcentuales respecto de la primera.

3° **Tampoco me atendieron del avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Lima, 27 de agosto de 2018.

OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación

CORRELATIVO  
449736

PODER JUDICIAL GERENCIA DE INFORMATICA 03 AGO. 2018 RECEBIDA HORA: 15:15 Firma: [Signature]
---

**MEMORÁNDUM N° 216 -2018-SSJ-GSJR-GG/PJ**

A : Ing. ROBERTO CARLOS MONTENEGRO VE  
Gerente de Informática

MANUEL

Asunto : Requerimiento sobre implementación de  
Notificaciones Electrónicas – SINOE.

INFORMA  
AGUADO

Referencia : Escrito de fecha 20 de julio.

Fecha : Lima, 03 AGO. 2018

06 AGO 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, el DR. OSWALDO MAMANI COAQUIRA, en su calidad de Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, para fines de investigación y propuesta de mejora, solicita a este Órgano de Línea lo siguiente:

- a) Costo de implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.
- b) Problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.
- c) El avance de implementación de la interoperabilidad con las Instituciones del Sistema Judicial.

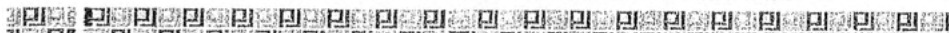
En tal virtud, solicito a usted, designar a quien corresponda, atender el mencionado requerimiento.

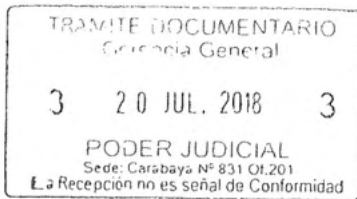
Atentamente,

[Signature]  
Abg. LILIANA ARROYO CONTRERAS  
Subgerente de Servicios Judiciales  
Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación  
Gerencia General

PLAZO <input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/>
Derivado a:
SPAP <input type="checkbox"/> Observación: [Handwritten]
SDSI <input checked="" type="checkbox"/>
SSSTI <input type="checkbox"/>
Fecha: 06 AGO 2018
Firma: [Signature]

GERENCIA DE INFORMATICA





C- 417094

Petitorio: Solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica.

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

OSWALDO MAMANI COAQUIRA, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamancoaquira@yahoo.es](mailto:omamancoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, para fines de investigación y propuesta de mejora, recurro a su Gerencia para solicitar ordene a quien corresponda, me informe sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, incidiendo en la de Lima, en cuanto respecta:

1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.

2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?

3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).

4° De los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.

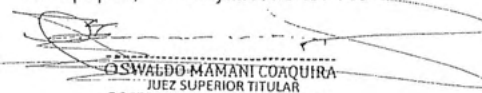
5° Finalmente, **el avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Arequipa, 17 de julio de 2018.

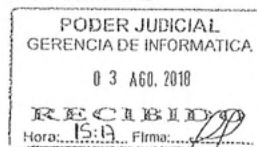
  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**CARGO**

CORRELATIVO N°  
449730

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación



**MEMORÁNDUM N° 216 -2018-SSJ-GSJR-GG/PJ**

**A :** Ing. ROBERTO CARLOS MONTENEGRO VEGA  
Gerente de Informática

**Asunto :** Requerimiento sobre implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE.

**Referencia :** Escrito de fecha 20 de julio.

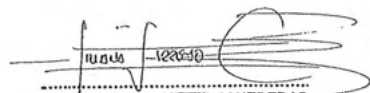
**Fecha :** Lima, 03 AGO 2018

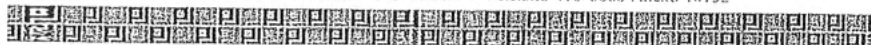
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, el DR. OSWALDO MAMANI COAQUIRA, en su calidad de Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, para fines de investigación y propuesta de mejora, solicita a este Órgano de Línea lo siguiente:

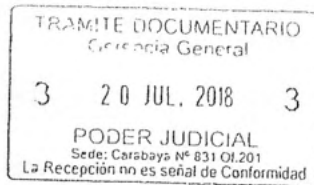
- Costo de implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.
- Problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.
- El avance de implementación de la interoperabilidad con las Instituciones del Sistema Judicial.

En tal virtud, solicito a usted, designar a quien corresponda, atender el mencionado requerimiento.

Atentamente,

  
Abg. LILIANA ARROYO CONTRERAS  
Subgerente de Servicios Judiciales  
Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación  
Gerencia General





C. - 47094

Petitorio: Solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica.

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

OSWALDO MAMANI COAQUIRA, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamanicoaquira@yahoo.es](mailto:omamanicoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, para fines de investigación y propuesta de mejora, recurro a su Gerencia para **solicitar ordene** a quien corresponda, me **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, incidiendo en la de Lima, en cuanto respecta:

1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.

2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?

3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).

4° De los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.

5° Finalmente, **el avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

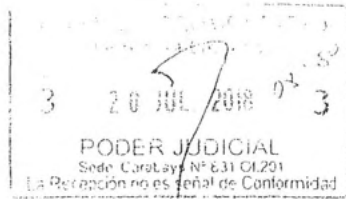
**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Arequipa, 17 de julio de 2018.

  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO





C - 417094

**Petitorio:** Solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica.

**SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamamicoaquira@yahoo.es](mailto:omamamicoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, para fines de investigación y propuesta de mejora, recorro a su Gerencia para **solicitar ordene** a quien corresponda, me **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, incidiendo en la de Lima, en cuanto respecta:


- 1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.
- 2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?
- 3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).
- 4° De los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.
- 5° Finalmente, **el avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Arequipa, 17 de julio de 2018.

  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

## Consulta General

Memo

Id	Documento	Asunto	Fecha Doc.	Fecha Reg.	Creador	Origen	Emisor Externo
18-000449730	0216-2018- SSJ/PODER JUDICIAL	REQUERIMIENTO SOBRE IMPLEMENTACION DEL SINOE	03/08/2018	03/08/2018 02:29:14 p.m.	SUB GERENCIA DE SERVICIOS JUDICIALES-JORGE MAMANI RUIZ	Interno	
	Fecha Envío	Emisor	Destinatario	Estado			
1	03/08/2018 02:29:14	SUB GERENCIA DE SERVICIOS JUDICIALES	GERENCIA DE INFORMATICA - ANGELA RODAS ROJAS	Tramitado	Proveído / Observaciones OTROS /	Atención	Anexado a
2	06/08/2018 10:09:33	GERENCIA DE INFORMATICA	SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS - LUCIOLA GARCIA TAFUR	Tramitado	REQUERIMIENTOS / Atender - Preparar informe - Proyectar respuesta para firma del GI (Original)	06/08/2018	
3	07/08/2018 10:46:07	SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS	GESTOR DE PROYECTOS IMPLANTACION - MANUEL MIGUEL DE PRIEGO BARRANTES - MIGUEL DE PRIEGO BARRANTES MANUEL AGUSTIN	Enviado	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS / Informar y atender		



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**Resolución Administrativa De La  
Presidencia Del Poder Judicial**

N° 247 -2015 -P-PJ

Lima, 11 JUN 2015

**VISTO:**

El Informe N° 049-2014-SPP-GP-GG de la Sub Gerencia de Planes y Presupuesto de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial, en su calidad de Oficina de Presupuesto del Pliego, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 131-2015-EF se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 213 212) con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios proveniente de la Reserva de Contingencia;



Que, de dicho monto corresponde al Pliego Poder Judicial la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 929 485) para financiar la implementación del sistema de notificaciones electrónicas en seis (06) Sedes de Cortes Superiores de Justicia (CSJ) y un avance en las demás Sedes de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial a nivel nacional;



Que, mediante Memorándum N° 575-2015-GI-GG-PJ, la Gerencia de Informática remite el desagregado de dicho monto por Unidades Ejecutoras;

Que, a fin de posibilitar la utilización de la presente Transferencia de Partidas en el transcurso del presente año, es necesario aprobar mediante Resolución del Titular del Pliego la desagregación de los recursos autorizados en el presupuesto institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 131-2015-EF;



Estando a lo informado por la Sub Gerencia de Planes y Presupuesto de la Gerencia General del Poder Judicial, en su condición de Oficina de Presupuesto del Pliego y con la visación de la Gerencia General;

**SE RESUELVE:**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidencia

Resolución Administrativa De La  
Presidencia Del Poder Judicial

N° 247 -2015 -P-PJ

Artículo 1°.- Desagregación de recursos

Apruébese la desagregación de los recursos aprobados mediante Decreto Supremo N° 131-2015-EF por un monto de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 929 485), con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de acuerdo al siguiente detalle:

EGRESOS

En Nuevos Soles



SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	:	004 PODER JUDICIAL	
UNIDAD EJECUTORA	:	001 GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	:	03 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PROGRAMA	:	9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PRODUCTO / PROYECTO	:	3 999999 SIN PRODUCTO	
ACTIVIDAD	:	5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	1 RECURSOS ORDINARIOS	



5. GASTOS CORRIENTES		1 115 600
2.3 BIENES Y SERVICIOS		1 115 600



6. GASTOS DE CAPITAL		9 687 185
2.6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		9 687 185



UNIDAD EJECUTORA	:	005 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	:	03 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PROGRAMA	:	9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PRODUCTO / PROYECTO	:	3 999999 SIN PRODUCTO	



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**Resolución Administrativa De La  
Presidencia Del Poder Judicial**

N° 247 -2015 -P-PJ

ACTIVIDAD : 5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1 RECURSOS ORDINARIOS  
6. GASTOS DE CAPITAL : 566 100  
2.6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS : 566 100

UNIDAD EJECUTORA : 006 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
CATEGORIA PRESUPUESTAL : 03 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
PROGRAMA : 9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
PRODUCTO / PROYECTO : 3 999999 SIN PRODUCTO  
ACTIVIDAD : 5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1 RECURSOS ORDINARIOS  
6. GASTOS DE CAPITAL : 515 100  
2.6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS : 515 100



UNIDAD EJECUTORA : 009 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
CATEGORIA PRESUPUESTAL : 03 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
PROGRAMA : 9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS  
PRODUCTO / PROYECTO : 3 999999 SIN PRODUCTO  
ACTIVIDAD : 5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1 RECURSOS ORDINARIOS  
6. GASTOS DE CAPITAL : 550 800  
2.6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS : 550 800



UNIDAD EJECUTORA : 010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**Resolución Administrativa De La  
Presidencia Del Poder Judicial**

N° 247 -2015 -P-PJ

	ICA	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	: 03 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PROGRAMA	: 9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PRODUCTO / PROYECTO	: 3 999999 SIN PRODUCTO	
ACTIVIDAD	: 5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 RECURSOS ORDINARIOS	
6. GASTOS DE CAPITAL		494 700
2.6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		494 700
TOTAL EGRESOS		<u>12 929 485</u>



**Artículo 2°.- Notas para Modificación Presupuestaria**

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°.- Remisión**

Copia de la presente Resolución se presenta dentro de los cinco (5) días de aprobada a los Organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.



Regístrese y Comuníquese,



VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente del Poder Judicial

SECTOR : 04 PODER JUDICIAL  
 PLIEGO : 004 PODER JUDICIAL  
 EJECUTORA : 001 GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Categoría Presupuestal:  
 Programa Presupuestal:  
 Proyecto/Proyecto:  
 Actividades: Chigüta de Gasto  
 Temas/temas del Gasto

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	ORDINARIOS	RECURSOS DIRECTIVAMENTE RECONVOCADOS	RECURSOS POR OPERAC. OTIC. Y DE CREDITO	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	RECURSOS BCTECONOMICOS	TOTAL
520121 PROTECCION E INTEGRACION SOCIAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR	333 250 12					333 250 12
5 GASTOS CORRIENTES	29 610 805					29 610 805
2 1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	28 010 805					28 010 805
3 BIENES Y SERVICIOS	11 765 607					11 765 607
2 5 OTROS GASTOS	17 218 553					17 218 553
520322 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	27 881					27 881
5 GASTOS CORRIENTES	12 159 124					12 159 124
2 3 BIENES Y SERVICIOS	839 283					839 283
6 GASTOS DE CAPITAL	638 218					638 218
2 6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	11 319 841					11 319 841
TOTAL UNIDAD EJECUTORA :	11 319 841	95 000 000				106 319 841
RESUMEN POR UNIDAD EJECUTORA						
5 GASTOS CORRIENTES	714 552 976	95 000 000				809 552 976
1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	432 741 559					432 741 559
2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	114 304 004	92 000 000				206 304 004
3 BIENES Y SERVICIOS	169 715 513	3 000 000				172 715 513
5 OTROS GASTOS	726 000					726 000
6 GASTOS DE CAPITAL	40 152 553					40 152 553
2 6 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	40 152 553					40 152 553
TOTAL UNIDAD EJECUTORA :	1 674 471 520	95 000 000				1 769 471 520



**PRESUPUESTO DESAGREGADO 2016**  
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111 ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042 EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.3. BIENES Y SERVICIOS	2.3.2.1.2.1 PASAJES Y GASTOS DE TRANSPORTE	119,248.00
9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111 ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042 EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.3. BIENES Y SERVICIOS	2.3.2.8.1.1 CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	720,000.00
9002 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	5005788 IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	0000111 ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS	042 EQUIPO	1. RECURSOS ORDINARIOS	2.5. ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	2.5.2.3.1 EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFERICOS	11,319,886.00
							12,159,134.00



Tania Perez Sotelo - Problema suscitado con el REMATE N° 1391-2018

De: Tania Perez Sotelo  
 A: Ana Prado Castaneda; Janet Ludena Mendoza; Joel Lucas Picoy; Jose Tafur...  
 Tema: Problema suscitado con el REMATE N° 1391-2018  
 CC: Jaime Hernandez Gonzalez; Jose Herrera Baltodano; Linda Tume Varas

Buenas Tardes:

El motivo de la presente es informarles que en las reuniones semanales que venimos concretando con el Ing. José Tafur, se nos solicitó y priorizó la atención del ticket:

**Título\*** Lima - Comerciales - Rem@ju - Solicita la creación de un módulo para que se corrija aquellos aranceles y oblajes que no fueron ingresados correctamente por el usuario postor, ejem corregir error de recibo de arancel y oblaje Montos y otros

**Descripción\*** Se solicita la creación de un modulo para que se corrija aquellos aranceles y oblajes que no fueron ingresados correctamente por el usuario postor. ejemplo corregir numero de recibo de arancel y oblaje Montos a pagar de arancel y oblaje fecha y hora de registro del arancel fecha de registro de oblaje

Mismo que salió a producción el 03/09/18.

El Lunes 10/09, tomamos conocimiento de un problema con la validación de un Pago e indicamos que el Responsable del Servicio de Remates Electrónicos administrado por la Unidad de Servicios Judiciales de la CSJ de Lima, Charo Potocarrero, tiene la funcionalidad para atender tal requerimiento.

El Martes 10/09, derivaron a los usuarios a nuestras oficinas para solicitar he validemos su pago en el Sistema REM@JU, a pesar que el sistema cuenta con la funcionalidad. El mismo martes el Dr. Joel Lucas Analista de la Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General me solicitó hiciera una inducción de la funcionalidad a la Sra. Charo Portocarrero a fin de que la usuaria obtenga el conocimiento para operar la nueva funcionalidad.

El Miércoles 11/09 - 10:00 am, nos apersonamos el Dr Joel Lucas y la suscrita al Piso 10 del JAV para realizar la capacitación de la funcionalidad a la Sra. Charo Portocarrero obteniendo un rotundo rechazo al ofrecimiento por cuanto indicaba que no estaba dentro de sus funciones Validar los Pagos de los Usuarios Postores quienes por error ingresaron un código de arancel errado.

A no encontrar viabilidad operativa, la Dra. Ana Prado se comunicó vía telefónica con el Ing. Marco Sotomayor solicitando se de atención al ticket 117170, dónde se solicitó lo siguiente:

**Título\*** CSJ-LIMA REM@JU REGISTRAR ARANCEL N° 527077 PARA EL REMATE N° 1391-2018 DEBIDO A QUE EL USUARIO ROSA MERCEDES BUENDIA VALENZUELA, INGRESO ARANCEL N° 07153 POR ERROR, DNI DEL USUARIO 08887591

**Descripción\*** REGISTRAR ARANCEL N° 527077 PARA EL REMATE N° 1391-2018 DEBIDO A QUE EL USUARIO ROSA MERCEDES BUENDIA VALENZUELA, INGRESO ARANCEL N° 07153 POR ERROR, DNI DEL USUARIO 08887591

El pedido se ha atendido el día de hoy 13/09/18 de forma técnica a través de una modificación en la el registro que se almacena en la Base de Datos y se comunicó a la Usuaría Afectada.

El sistema cuenta con la funcionalidad para atender los requerimiento que corresponden a la validación de Pagos, por lo tanto solicitamos urgentemente a la Dra Dra Ana Prado, Líder del REMAJU de la CSJ de Lima, nos indique quien debe tener la funcionalidad de la VALIDACIÓN DE PAGOS, si el cambio es únicamente de persona (Charo Portocarrero) lo puede hacer el Admin Actual, Rosario Cuba; pero si la funcionalidad implica que se asigne a otro PERFIL, se ruega a la Dra Ana Prado, concilie previamente su requerimiento con la Comisión del REMAJU Nacional a fin de que lo implementando por las experiencias en los Juzgados Comerciales, nos sirva de marco a las futuras implantaciones que se van a realizar a solicitud del Presidente del Poder Judicial.

En un marco más Nacional debo copiar al Dr. Rivera Gamboa Presidente del REM@JU Nacional porque, urge definir una Matriz de Asignación de Responsabilidades o Matriz RACI para el REM@JU:

Rol	Descripción
R Responsable	Responsable Este rol corresponde a quien efectivamente realiza la tarea. Lo más habitual es que exista sólo un encargado (R) por cada tarea; si existe más de uno, entonces el trabajo debería ser subdividido a un nivel más bajo, usando para ello las matrices RACI.
A Accountable	Aprobador Este rol se responsabiliza de que la tarea se realice y es el que debe rendir cuentas sobre su ejecución. Sólo puede existir una persona que deba rendir cuentas (A) de que la tarea sea ejecutada por su Responsable (R).
C Consulted	Consultado Este rol posee alguna información o capacidad necesaria para realizar la tarea.
I Informed	Informado Este rol debe ser informado sobre el avance y los resultados de la ejecución de la tarea. A diferencia del consultado (C), la comunicación es unidireccional.

A continuación un ejemplo de una matriz RACI:

Actividad / Recurso	Ricardo	Esteban	Lucía	Mariana
Investigación	R	I	I	A
Planificación	C	A	R	I
Desarrollo			A	R
Verificación de Errores	I	R		A

Actualmente, en el Piloto que utilizan los Juzgados Comerciales se cuenta con 8 perfiles en el sistema REM@JU, estos son:

Perfil	Opciones del sistema REM@JU	Usuario	Persona que lo usa actualmente
Administrador sistema	Mantenimiento de usuarios Mantenimiento de parámetros Mantenimiento de opciones Mantenimiento de opción según perfil	admin@remaju.pe	Rosario Cuba Peña

	Mantenimiento de perfiles		
	Mantenimiento tipo inmueble		
	Mantenimiento de URP		
	Validar Pagos		
	Validar Pago de saldo		
Administrador CSJ	Rectificación de pagos	<a href="mailto:cportocarrero@pj.gob.pe">cportocarrero@pj.gob.pe</a>	Charo Portocarrero
	Validar Persona Juridica		Sanis
	Módulo Lista Negra		
	Registrar inmueble		
	Actualizar inmueble		
	Reportes		
	Cronograma		
Secretario	Consultas	Todos los secretarios de la Sede Comerciales	Todos los secretarios de la Sede Comerciales
	Suspensión de Remate		
	Certificado de postor ganador		
	Anulación de remate		
	Concluir remate		
	Reporte General		
Soporte	Activar usuario postor	<a href="mailto:rcubap@pj.gob.pe">rcubap@pj.gob.pe</a>	Rosario Cuba Peña
	Consultar Operaciones	<a href="mailto:jtatur@pj.gob.pe">jtatur@pj.gob.pe</a>	José Tatur Ocampo
		<a href="mailto:ademtriades@pj.gob.pe">ademtriades@pj.gob.pe</a>	Andrés Demitriades
PPR Comercial	Reporte General	Personal administrativo del PPR	Personal administrativo del PPR
Juez	Reportes	Todos los jueces de la sede Comerciales	Todos los jueces de la sede Comerciales
	Consultas		
Postor persona natural	Remates publicados		
	Remates inscritos	Toda persona externa al poder judicial que requiera participar de un remate	Toda persona externa al poder judicial que requiera participar de un remate
	Remates ganados		
Postor persona jurídica	Remates publicados		
	Remates inscritos		
	Remates ganados		

Fuente: Correo de Rosario Cuba.

Con relación a las funcionalidades Operativas implementadas en el REM@JU son únicamente los operadores dentro del proceso los responsables de ejecutar sus actividades. Es por ello que para que la Gerencia Informática pueda ofrecerles un adecuado soporte técnico, necesitamos nos hagan llegar **Matriz de Asignación de Responsabilidades o Matriz RACI** para el **REM@JU**.

Sin más que decir, quedo de Uds.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 AGO 2018

**OFICIO N° 863-2018-GSJR-GG/PJ**

Doctor

**OS WALDO MAMANI COAQUIRA**

Jirón Los Álamos N° 161 – Urbanización Los Pinos

**PUNO** .-

Referencia : Escrito de fecha 20 de Julio.

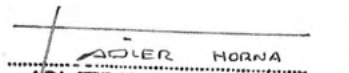
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita, para fines de investigación y propuestas de mejora, información relacionada a la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas -SINOE., en las Cortes Superiores de Justicia de la República.

Sobre el particular, remito adjunto el Informe N° 11-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ, elaborado por la Subgerencia de Servicios Judiciales, unidad orgánica adscrita a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, atendiendo los puntos 2) y 3) de su requerimiento.

En cuanto a los puntos 1), 4) y 5), con Memorándum N° 216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ, cuya copia se adjunta, se ha solicitado a la Gerencia de Informática proporcionar información de lo petitionado, al ser temas de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

  
ADLER HORNA  
ADLER HORNA ARAUJO  
Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 745 Lima I – Teléfono 410-0000 Anexo 10152



	Mantenimiento de perfiles		
	Mantenimiento tipo inmueble		
	Mantenimiento de URP		
	Validar Pagos		
	Validar Pago de saldo		
Administrador CSJ	Rectificación de pagos	<a href="mailto:cportocarrero@pj.gob.pe">cportocarrero@pj.gob.pe</a>	Charo Portocarrero
	Validar Persona Juridica		Sanis
	Módulo Lista Negra		
	Registrar inmueble		
	Actualizar inmueble		
	Reportes		
	Cronograma		
Secretario	Consultas	Todos los secretarios de la Sede Comerciales	Todos los secretarios de la Sede Comerciales
	Suspensión de Remate		
	Certificado de postor ganador		
	Anulación de remate		
	Concluir remate		
	Reporte General	<a href="mailto:rcuban@pj.gob.pe">rcuban@pj.gob.pe</a>	Rosario Cuba Peña
SopORTE	Activar usuario postor	<a href="mailto:ltafur@pj.gob.pe">ltafur@pj.gob.pe</a>	José Tafur Ocampo
	Consultar Operaciones	<a href="mailto:ademitriades@pj.gob.pe">ademitriades@pj.gob.pe</a>	Andrés Demitriades
PPR Comercial	Reporte General	Personal administrativo del PPR	Personal administrativo del PPR
Juez	Reportes	Todos los jueces de la sede Comerciales	Todos los jueces de la sede Comerciales
	Consultas		
	Remates publicados		
Postor persona natural	Remates inscritos	Toda persona externa al poder judicial que requiera participar de un remate	Toda persona externa al poder judicial que requiera participar de un remate
	Remates ganados		
	Remates publicados		
Postor persona jurídica	Remates inscritos		
	Remates ganados		

Fuente: Correo de Rosario Cuba.

Con relación a las funcionalidades Operativas implementadas en el **REM@JU** son únicamente los operadores dentro del proceso los responsables de ejecutar sus actividades. Es por ello que para que la Gerencia Informática pueda ofrecerles un adecuado soporte técnico, necesitamos nos hagan llegar **Matriz de Asignación de Responsabilidades o Matriz RACI** para el **REM@JU**.

Sin más que decir, quedo de Uds.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 AGO 2018

**OFICIO N° 863-2018-GSJR-GG/PJ**

Doctor

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**

Jirón Los Álamos N° 161 – Urbanización Los Pinos

**PUÑO** .-

Referencia : Escrito de fecha 20 de Julio.

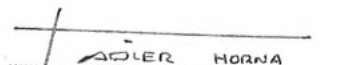
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita, para fines de investigación y propuestas de mejora, información relacionada a la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas -SINOE., en las Cortes Superiores de Justicia de la República.

Sobre el particular, remito adjunto el Informe N° 11-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ, elaborado por la Subgerencia de Servicios Judiciales, unidad orgánica adscrita a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, atendiendo los puntos 2) y 3) de su requerimiento.

En cuanto a los puntos 1), 4) y 5), con Memorándum N° 216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ, cuya copia se adjunta, se ha solicitado a la Gerencia de Informática proporcionar información de lo peticionado, al ser temas de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

  
ADLER HORNA  
ADLER HORNA ARAUJO  
Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 745 Lima I – Teléfono 410-0000 Anexo 10152





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Gerencia General  
Subgerencia de Servicios Judiciales

CORRELATIVO Nº  
450441



**INFORME N° 11 -2018-SSJ-GSJR-GG/PJ**

**A :** Dr. ADLER HORNA ARAUJO  
Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación.

**Asunto :** Requerimiento sobre Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

**Referencia :** Escrito de fecha 20 de julio.

**Fecha :** Lima, 03 AGO. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con la finalidad de informar a vuestro despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

Mediante documento de la referencia, el DR. OSWALDO MAMANI COAQUIRA, en su calidad de Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, para fines de investigación y propuesta de mejora, solicita a este despacho, emitir informe acerca de la implementación del Servicio de Notificaciones Electrónicas a nivel nacional.

**II. ANÁLISIS**

**1. Respetto de los siguientes requerimientos:**

- a. Al Costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales respecto de la primera;
- b. De los Problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras;
- c. El avance de implementación de la interoperabilidad con las Instituciones del Sistema Judicial

Se ha remitido a la Gerencia de Informática, mediante Memorándum N°216-2018-SSJ-GSJR-GG/PJ, a fin de designar a quien corresponda, brinde atención a los citados requerimientos.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia General  
Subgerencia de Servicios Judiciales

**2. Respecto a la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión; así como Instituciones Públicas y Privadas que obtuvieron casillas electrónicas:**

Con relación a la cantidad de casillas electrónicas otorgadas a los abogados, fiscales, Instituciones Públicas o Privadas, desde el año 2015 hasta el 30 de julio del año en curso, se detalla a continuación:

**Gráfico N° 01**


CATEGORÍA	CANTIDAD
Personas Jurídicas REM@JU	15
Personas Naturales REM@JU	636
Quejoso	932
Fiscales	3,669
Abogado	49,754
Magistrado / Personal Jurisdiccional Abogado	8,184
Personal Jurisdiccional No Abogado	7,441
Peritos Judiciales REPEJ/Martilleros	1,215
Institucional	1,755
Juez de Paz (No Letrado)	115
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>	<b>73,716</b>

**III. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto se colige que, en la actualidad, el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE., se encuentra implementado en las 35 Cortes Superiores de Justicia de la República, asimismo, la creación de las casillas electrónicas siguen aumentando, a efectos de recibir las resoluciones judiciales enviadas al domicilio procesal electrónico (casilla electrónica).

Lo que informo a usted, para los fines que estime pertinentes

Atentamente,

  
Abg. **LILIANA ARROYO CONTRERAS**  
Subgerente de Servicios Judiciales  
Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación  
Gerencia General



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación

**CARGO**

CORRELATIVO N°  
449730

PODER JUDICIAL  
GERENCIA DE INFORMATICA  
03 AGO. 2018  
**RECIBIDO**  
Hora: 15:19 Firma: [Firma]

**MEMORÁNDUM N° 216 -2018-SSJ-GSJR-GG/PJ**

**A** : **Ing. ROBERTO CARLOS MONTENEGRO VEGA**  
Gerente de Informática

**Asunto** : Requerimiento sobre implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE.

**Referencia** : Escrito de fecha 20 de julio.

**Fecha** : Lima, 03 AGO 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, el DR. OSWALDO MAMANI COAQUIRA, en su calidad de Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, para fines de investigación y propuesta de mejora, solicita a este Órgano de Línea lo siguiente:

- a) Costo de implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de esta, en términos porcentuales.
- b) Problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.
- c) El avance de implementación de la interoperabilidad con las Instituciones del Sistema Judicial.

En tal virtud, solicito a usted, designar a quien corresponda, atender el mencionado requerimiento.

Atentamente,

[Firma manuscrita]  
Abg. LILIANA ARROYO CONTRERAS  
Subgerente de Servicios Judiciales  
Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación  
Gerencia General





501976

Carso



**Petitorio:** Reitera pedido de informe sobre costo de implementación de la notificación electrónica e interoperabilidad.

**SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamanicoaquira@yahoo.es](mailto:omamanicoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, en fecha 20 de julio último, **presenté** una solicitud ante su Gerencia que acompañó como Anexo 1-A, la que, a la fecha, **no me atendieron** por la Gerencia de Informática; por lo que; a través del presente escrito, **REITERO** mi pedido de **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, básicamente referido a:

1° Pude indagar vía teléfono, mi solicitud **estaría** en la Gerencia de Informática, derivado de la Gerencia de Servicios Judiciales, pero a la fecha, **no mereció** atención alguna, por las razones que desconozco y pese al transcurso del tiempo.

2° **NO ME ATENDIERON** de dicha solicitud, respecto del **costo** de implementación de la notificación electrónica, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta y el costo que representa, en los términos porcentuales respecto de la primera.

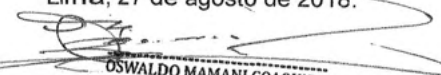
3° **Tampoco me atendieron del avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Lima, 27 de agosto de 2018.

  
**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**  
 JUEZ SUPERIOR TITULAR  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**Petitorio:** Solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica.

**SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: [omamanicoaquira@yahoo.es](mailto:omamanicoaquira@yahoo.es) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, para fines de investigación y propuesta de mejora, recorro a su Gerencia para **solicitar ordene** a quien corresponda, me **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, incidiendo en la de Lima, en cuanto respecta:

1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.

2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?

3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).

4° De los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.

5° Finalmente, **el avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Arequipa, 17 de julio de 2018.

  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Anexo 4: Oficio, Informes, entre otros



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Arequipa, 02 de Agosto de 2018

Oficio N° 162-2018-J-USJ-UE-CSJAR-PJ

Señor, Doctor:

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**

Juez Superior Titular

Corte Superior de Justicia de Puno

Puno.-

**Asunto:** Información sobre Notificaciones Electrónicas - SINOE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, saludándolo atentamente.

Se nos ha notificado con el Decreto N° 969-2018-GAD-CSJAR/PJ, recaído en su solicitud sobre implementación de la Notificación Electrónica.

Sobre el particular, dando cumplimiento a lo solicitado remito a su despacho a fojas dos (02) el Informe emitido por el Coordinador del Centro de Distribución General responsable del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE.

Dejo así por atendida su solicitud, haciendo propicia la ocasión para renovarle mi saludo Personal e Institucional.

Cordialmente:

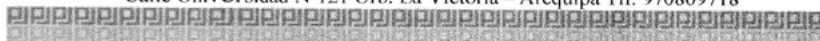
  


Dra. Marcia Zea Ramirez  
JEFA  
Unidad de Servicios Judiciales  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Telf: 844-229 199 Cel: 976667 8  
mzea@pj.gob.pe

MMZR/ ymva.

C.C.: Archivo.

Jefatura de Unidad de Servicios Judiciales  
Calle Universidad N°121 Urb. La Victoria – Arequipa Tlf. 970809718







PODER JUDICIAL  
DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL



Firmado digitalmente por:  
VARGAS LLERENA Jorge  
Arturo (FIR29533440)  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 02/08/2018 08:30:27

## INFORME N° 245-2018-CDG-USJ-GAD-CSJA-PJ

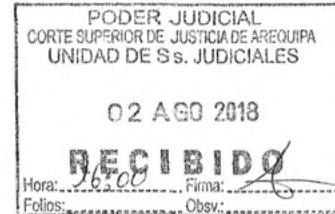
A **Dra. Marcia Zea Ramirez**  
Jefa de la Unidad de Servicios Judiciales  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

De **Ing. Jorge Vargas Llerena**  
Coordinador del Centro de Distribución General

Asunto Requerimiento de información

Fecha Arequipa 01 de Agosto del 2018

Referencia Decreto N° 129-2018-J-USJ-UE-CSJAR-PJ



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efecto hacerle llegar mi cordial saludo y en mérito al asunto de la referencia, que realizada la búsqueda general en el Sistema de Notificaciones Electrónicas en la Sede de la Corte Superior de Arequipa por la información requerida por la Corte Superior de Puno informar lo siguiente por cada uno de los requerimientos.

**Respecto del punto 1.** *Costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.*

El costo de implementación no puede precisarse de manera exacta pues implica recursos humanos y recursos logísticos que se han ido dando en el tiempo para la sostenibilidad del SINOE, se detallan a continuación:

- El costo de la implementación del SINOE en la Sede de Corte está compuesta básicamente por el presupuesto por comisión de servicios del personal de la Gerencia de Informática que vino a implementar el SINOE.
- Adquisición de equipos escáner para la digitalización de documentos.
- Dotación de plazas para la digitalización en la Sede de Cortes (02 CAS)
- Renovación de equipos informáticos (CPU's)
- Ampliación de la capacidad de la solución de almacenamiento (SAN) en el Centro de Datos

Como costo el SINOE ha implicado una fuerte inversión en tecnología de información, los recursos humanos con los que contaba la corte siguen siendo parte de la planilla no se ha cortado ningún servicio se ha reubicado.

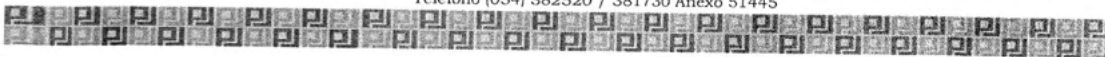
**Respecto del punto 2.** *A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tiene casilla electrónicas?*

La cantidad de casillas electrónicas solicitadas por abogados suma un total de 3631.

**Respecto del punto 3.** *A la cantidad de instituciones públicas y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema Judicial.*

La cantidad de instituciones públicas y privadas que obtuvieron casilla electrónica asciende a 51 y los despachos de las fiscalías que han requerido casilla electrónica asciende a 178

Palacio de Justicia 3° Piso - Plaza España S/N Av. Siglo XX S/N - Cercado - Arequipa -  
Teléfono (054) 382520 / 381730 Anexo 51445





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL

**Respecto del punto 4.** *A los problemas detectados en la implementación desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.*

- En la implementación en la Corte Superior de Justicia de Arequipa del SINOE por parte de la Gerencia de Informática en la primera semana se tuvo un embalse de documentos que cuadruplico la cantidad de documentos presentados en el CDG diario que normalmente era de 1500 documentos subió a 4500 documentos diarios, pues por cada caso que un abogado llevaba en algún órgano jurisdiccional tenía que presentar un escrito poniendo en conocimiento del órgano jurisdiccional su casilla electrónica. Esto provocó un sobre carga laboral en las secretarías y que el personal de digitalización de documentos sea insuficiente y se realicen jornadas laborales hasta la madrugada hasta que se estabilizara la carga (existía la limitante de la cantidad de escáner).
- La gerencia de informática dimensiono que se necesitaban 02 personas en el área de digitalización personal insuficiente, se ha encontrado un equilibrio en 04 personas en el área de digitalización y 03 personas en un área de desglose en la sede de Corte, en la periferie esta labora la realiza el mismo personal de ventanilla.
- Al inicio, tecnológicamente hubo problemas debido a una demora considerable en la generación de las cédulas electrónicas y el envío (trasferencia por FTP a servidor en Lima) que recaían en quejas constantes por parte de los secretarios judiciales. Lo que a la fecha se ha minimizado estas tiempos de demora.
- Esta demora generó que los secretarios dupliquen la notificación de un acto procesal pues por la desconfianza al sistema generaban una notificación electrónica y una notificación tradicional para el mismo acto procesal, lo que producía la necesidad de personal en la Central de Notificaciones y la confusión en el destinatario pues como computaba los plazos si ya recibía una notificación electrónica y una tradicional el abogado esperaba la notificación tradicional en sus otros procesos judiciales.
- No se puede realizar un envío masivo de cédulas electrónicas puesto que por cada envío se imprime el cargo de envío el cual se pega en el expediente como constancia "de que se ha notificado", debido a que éste acto es valorado en caso el expediente sube al órgano superior.
- Se ha detectado problemas debido a error humano por parte del presentante que equivoco el número de su casilla electrónica o por parte del secretario al errar en el establecimiento de la casilla electrónica. Lo que conlleva a que cedulas de notificación de un caso de Piura por ejemplo le llegue a su casilla de un abogado en Arequipa.

**Respecto del punto 5.** *Al avance de la implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.*

La interoperabilidad del Poder Judicial con otras instituciones como el Ministerio Público lo administra directamente la Gerencia de Informática.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a ustedes los sentimientos de mi especial consideración.

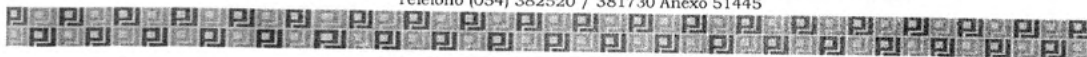
Respetuosamente.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Ing. Jorge Vargas Llerena  
Coordinador

Centro de Distribución General

Palacio de Justicia 3° Piso - Plaza España S/N Av. Siglo XX S/N - Cercado - Arequipa -  
Teléfono (054) 382520 / 381730 Anexo 51445





C-417094

**Petitorio:** Solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica.

**SEÑOR GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno y domicilios electrónicos: ([omamamicoaquira@yahoo.es](mailto:omamamicoaquira@yahoo.es)) o [omamani@pj.gob.pe](mailto:omamani@pj.gob.pe); a usted, digo:

Que, para fines de investigación y propuesta de mejora, recorro a su Gerencia para **solicitar ordene** a quien corresponda, me **informe** sobre la implementación de la **notificación electrónica** en los 33 cortes superiores de Justicia de la República, incidiendo en la de Lima, en cuanto respecta:

1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.

2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?

3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).

4° De los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.

5° Finalmente, **el avance** de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder esta solicitud.

Arequipa, 17 de julio de 2018.

  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Arequipa, 08 de Agosto de 2018

Oficio N° 172-2018-J-USJ-UE-CSJAR-PJ

Señor, Doctor:

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**

Juez Superior Titular

Sede Judicial de San Román - Juliaca

Juliaca.-

**Asunto:** Remito Información - Notificaciones Electrónicas

**Referencia:** Oficio N° 162-2018-J-USJ-UE-CSJAR-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo atentamente.


En la fecha el servicio de mensajería OLVA Courier nos ha devuelto el sobre con la documentación respecto del sistema de notificaciones electrónicas que enviáramos el día 02-AGOS-2018, indicando que se negaron a recibir dicho sobre por cuanto usted ya no trabaja en dicha Corte.

Sobre el particular y con las disculpas que el caso amerita, remito nuevamente la información solicitada.

Hago propicia la ocasión para renovarle nuestro saludo Personal e Institucional.

Cordialmente;

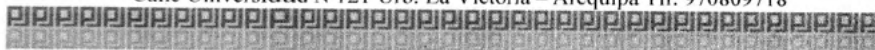


  
Dra. Marcia Zea Ramirez  
JEFA  
Unidad de Servicios Judiciales  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Tel: 054 - 382520 Anexo 51522. Cel: 956328149  
mzea@pj.gob.pe

MMZR/ ymva.

C.C.: Archivo.

Jefatura de Unidad de Servicios Judiciales  
Calle Universidad N°121 Urb. La Victoria – Arequipa Tlf. 970809718





## Anexo 5: Informe de casillas electrónicas, otros



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Gerencia de Administración Distrital

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cusco, 03 de setiembre del 2018

**OFICIO N° 988 - 2018-GAD-CSJCU-PJ.**

Señor.  
**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**  
Juez Superior  
Corte Superior de Justicia de Puno  
Puno.-

**Ref. : Solicita informe de implementación de la  
notificación electrónica.**


**Asunto : Remite informe**

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitir documento suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa respecto a la implementación de la notificación electrónica en esta Corte.

Va para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.



Abog. JORGE ISAAC SUAREZ RIVERO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL  
Corte Superior en Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

C.c./Archivo  
JISR/teos

**“AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL”**

Cusco, 28 de agosto del 2018.

**OFICIO N° 189-2018-USJ-GAD-CSJCU-PJ**

**SEÑOR:**  
**JORGE ISAAC SUÁREZ RIVERO**  
 GERENTE GAD

**PRESENTE.-**

**ASUNTO** : Remite información.  
**REF** : **Memorándum N° 1049-2018-GAD-CSJCU-PJ**  
 : Correo institucional Informática del 30-07-2018 (Coordinación Informática)  
 : Informe N° 015-2018-CN-CSJCU-PJ (Central de Notificaciones)



De mi mayor consideración:

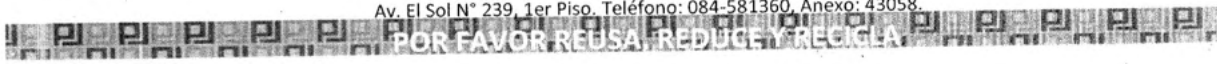
Tengo el agrado de dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlos y al mismo tiempo solicitar su apoyo en la remisión de información respecto al SINOE.

Al respecto debo manifestar que, la Oficina de Informática informó a este despacho que, la implementación y capacitación del SINOE en la primera etapa fue hecha por la Gerencia de Informática del Poder Judicial, siendo ellos quienes enviaron las computadoras, escáneres, servidores y pseudoservidores para el funcionamiento del SINOE, por lo que esta Corte Superior de Justicia no realizó ningún requerimiento ni área usuaria, en una segunda etapa solo se pidió la adquisición de más escáner de alto rendimiento con un precio aproximado de 14 mil soles.

En cuanto a los problemas operativos, el principal inconveniente para la implementación del SINOE ha sido en sedes de provincia como Quillabamba y Sicuani por el ancho de con el que contaban las referidas sedes, situación que fue superada solicitando la redistribución de ancho de banda, de la sede central hacia dichas sedes; asimismo, otro problema operativo ha sido la antigüedad de más de 8 años de los equipos de cómputo que retrasaba la labor en la firma y envío de las notificaciones electrónicas, el mismo que viene siendo superada con la adquisición de nuevas computadoras y también con la donación por parte de la República Popular China. Asimismo, la esta Corte adquirió 03 escáner de alta producción FUJITSU, 04 switches de comunicación por un costo aproximado de 8 mil soles cada uno, el resto de equipos fueron remitidos por la Gerencia General. En cuanto se refiere a instalaciones se habilitaron un aproximado de 20 puntos de red para la habilitación de los escáneres de red.

Por otro lado, la Central de Notificaciones informó que gracias al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito por la Corte Superior de Justicia de Cusco y el Ilustre Colegio de Abogados de Cusco desde el mes de marzo de 2017 hasta la fecha, se logrado incrementar el número de casillas electrónicas, siendo el detalle como sigue:

MES	AÑO	N° DE CASILLAS ELECTRONICAS CREADAS
ABRIL	2017	63
MAYO	2017	64
JUNIO	2017	22
JULIO	2017	36
AGOSTO	2017	35
SEPTIEMBRE	2017	34
OCTUBRE	2017	28
NOVIEMBRE	2017	23
DICIEMBRE	2017	38



  
**PODER JUDICIAL**  
 DE LA PAC  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
 UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

ENERO	2018	14
FEBRERO	2018	18
MARZO	2018	18
ABRIL	2018	01
MAYO	2018	34
JUNIO	2018	01
TOTAL		429

Asimismo, se ha realizado campañas de difusión e inscripción en la fiscalía, estudios de abogados así como a través del Administración de Módulo Penal, exigió el cumplimiento del señalamiento de las casillas electrónicas a los abogados de la fiscalía. Defensa pública y abogados libres.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

  
**FRED CAITURO VALENZUELA**  
 JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES  
 Corte Superior de Justicia de Cusco  
 PODER JUDICIAL

## Anexo 6: Oficios, informes, entre otros



Puno, 10 de octubre de 2018.

### OFICIO N° 950-2018-GAD-CSJPU-PJ

Señor Doctor:  
**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**  
Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.

### PUNO.-

**ASUNTO** : Remito Información sobre la Implementación de la notificación electrónica.

**REFERENCIA** : a), Informe N° 0161-2018-I-UPD-CSJPU/PJ  
: b), Informe N° 0100-2018-OSJ-C-CSJPU/PJ  
: c), Solicitud de fecha 18/09/2018.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo hacer alcance de los documentos de la referencia, dando respuesta al documento de la referencia (c), sobre implementación de notificación electrónica en las sedes de Puno y Juliaca – San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, suscrito por el Doctor Oswaldo Mamani Coaquira – Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno.

Según documento de la referencia (a), indica que el avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial: poder indicar que en la actualidad ya la Fiscalía está haciendo uso de las casillas electrónicas, así como de la Defensoría Pública, pero dentro de las sedes de Puno, San Román – Juliaca, Lampa y Desaguadero, dado que en dichas sedes Judiciales se encuentran implementado el SINOE.

Según documento de la referencia (b), indica que la coordinación de Servicios Judiciales, desconoce el costo que irroga la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en la CSJ Puno – SINOE, ello en atención a que en su proceso de implementación, la Coordinación de Servicios Judiciales intervino en forma activa únicamente realizando las siguientes acciones i) Difusión de la Implementación del SINOE mediante la publicación de Banners, Trípticos; y, otros; ii) La organización de capacitación a todos los operadores judiciales – personal jurisdiccional, abogados, fiscales, iii) Intervención en el trámite para la creación de la Firma Digital de todos los servidores judiciales; iv) Responsable como operador del Sistema de Notificaciones Electrónicas. Para lo cual adjunto al presente documento con nueve (09) folios, para su conocimiento y demás fines que corresponda.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*M. Eca. Hefflin Achral Bajer Uruchi*  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

HABU rjm  
C/c Archivo.

Jr. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
Servicios Judiciales

602174

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 0100-2018-OSJ-C-CSJPU/PJ**

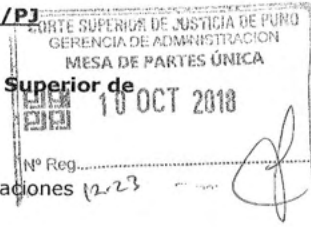
**A** : Ing. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
Gerente de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Puno

**DE** : Paola Karin Zirena Asencio  
Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudaciones

**ASUNTO** : EL QUE SE INDICA

**REF.** : MEMORANDUM MULTIPLE N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ

**FECHA** : Puno, 09 de octubre del 2018.



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia, por el que se solicita información respecto a la implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca - San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno; al respecto, tengo a bien de informar conforme a los siguientes términos:

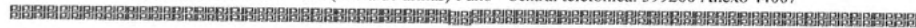


**PRIMERO.**- Que, mediante el documento de la referencia, el señor Juez Titular del Distrito Judicial de Puno Oswaldo Mamani Coaquira, con fines de propuesta de mejora; y, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca, en cuanto respecta a: "1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera. 2° A la Asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?. 3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobiernos regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia - Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.). 4° A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras. 5° Finalmente, al avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

**SEGUNDO.**- Que, mediante Memorándum Múltiple N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ de Gerencia de Administración de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho,

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

se remiten los actuados por ante esta Coordinación de Servicios Judiciales, a fin de emitir informe al respecto.

**TERCERO.-** Que, a fin de que las resoluciones judiciales y cédulas de notificación lleguen a sus destinatarios en forma segura y **célere**; y, seguir reduciendo los tiempos de diligenciamiento de las cédulas de notificación, y existiendo la gran necesidad de implementar nuevos mecanismos de notificación aprovechando la Tecnología de Información y Comunicación, El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante R.A. N° 069-2015-CE-PJ aprobó el proyecto denominado "**Implementación del SINOE en el ámbito nacional y en todas las especialidades**"; por lo que, por R.A.N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispuso el funcionamiento del SINOE en forma obligatoria a partir del día 27 de junio del 2016, en todas las especialidades y/o materias, en los órganos jurisdiccionales ubicados en la Sede Central de Puno, Sede Anexa de la Avenida El Sol de Puno, Sede Judicial de Juliaca - San Román, Lampa, Ayaviri - Melgar; y, Desaguadero - Chucuito.-



**CUARTO.- RESPECTO AL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN, A DIFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN FÍSICA, DE LA CONTINUIDAD DE ÉSTA, EN TÉRMINOS PORCENTUALES RESPECTO DE LA PRIMERA.**

**4.1 Costo de Implementación:** La coordinación de Servicios Judiciales, desconoce el costo que irrogó la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en la CSJPUNO - SINOE, ello en atención a que en su proceso de implementación, la Coordinación de Servicios Judiciales intervino en forma activa únicamente realizando las siguientes acciones: **i)** Difusión de la Implementación del SINOE mediante la publicación de Banners, Tripticos; y, otros; **ii)** La organización de capacitación a todos los operadores judiciales - *personal jurisdiccional, abogados, fiscales -*, **iii)** Intervención en el trámite para la creación de la Firma Digital de todos los servidores judiciales; **iv)** Responsable como operador del Sistema de Notificaciones Electrónicas, para la creación de las casillas electrónicas de los abogados, fiscales.

**4.2 Estadística de Notificaciones Electrónicas y Mecanizadas:** De acuerdo a las cifras estadísticas que se tiene durante el periodo de inicio hasta la fecha, existe un bajo índice de notificaciones electrónicas.

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007



**QUINTO.- RESPECTO A LA CANTIDAD DE ASIGNACIÓN DE CASILLAS ELECTRÓNICAS A LOS ABOGADOS DE EJERCICIO LIBRE, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.**

Que, de conformidad al reporte de Casillas Judiciales asignadas a la fecha, se tiene que en el distrito judicial de Puno, desde el 27 de junio del 2016 fecha de implementación del SINOE a la fecha se han aperturado 3,230 casillas electrónicas, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE CASILLA	Nº DE CASILLAS
Personas Naturales REM@JU	6
Quejoso	9
Fiscales	89
Abogado	2,446
Magistrado / Personal Jurisdiccional Abogado	361
Personal Jurisdiccional No Abogado	185
Peritos Judiciales REPEJ/Martilleros	75
Institucional	59
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>	<b>3,230</b>

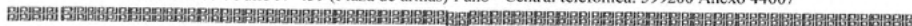


**SEXTO.- RESPECTO A LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, LOGÍSTICO Y JUDICIAL, EVALUACIÓN Y MEJORAS.**

Conforme a lo informado en el considerando 4.2 existe un bajo índice de notificaciones electrónicas, conforme a los cuadros estadísticos que se acompañan al presente; por lo que, estando a la R.A. N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ que encarga a la ODECMA el monitoreo de la ejecución del funcionamiento del SINOE en la visitas que realizan, es de vital importancia que la OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA –ODECMA realice un constante monitoreo de la ejecución del adecuado funcionamiento del SINOE y supervise que el personal jurisdiccional realice por vía electrónica el acto de notificación de las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación en todas las instancias, salvo las excepciones de ley - como son el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia-, tanto más que por **esto permitirá reducir las notificaciones personales**

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007







**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
Servicios Judiciales

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**sólo a lugares donde no exista otro medio de notificación, debido a la poca seguridad, lentitud y elevado costo que irroga.-**

Sin perjuicio de ello, es de imperiosa necesidad exhortar a los servidores judiciales que se encuentran en la obligación de utilizar el Sistema de Notificaciones Electrónicas, ello con la finalidad de que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación, lleguen a las partes procesales en forma segura y célere; por lo que, se acompaña al presente la propuesta de comunicado.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud.



*Paola Karin Zirena Asencio*  
COORDINADORA SERVICIOS JUDICIALES  
Y FERIA - 2015  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRICTAL

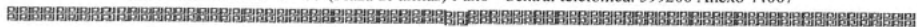
Paso a: *ORCIDO RAMOS A.D.A. OSWALDO*

Para: *preparar respuesta.*

FECHA: *10/01/18* 11:08

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

OFICINA DE INFORMATICA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

575009

INFORME N° 0161-2018-I-UPD-CSJPU/PJ

A : Ing. Eco. Heflin Bejar Urruchi  
Gerente de Administración Distrital  
Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo (e)



DE : Ing. Yefrey Alex Isidro Gonzales  
Coordinador de Informática.

ASUNTO : Informe sobre implementación de la notificación electrónica

REFERENCIA : Memorandum Multiple N° 053-2018-GAD-CSJPU-PJ  
Memorandum Multiple N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ

FECHA : Puno, 26 de Setiembre de 2018

Mediante el presente tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle sobre la implementación de la notificación electrónica en la Corte Superior de Justicia de Puno

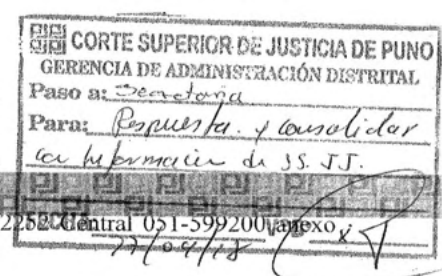
**Primero.**- A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial: El área de informática ha detectado en el aspecto logístico, la implementación del SINOE en las Sedes de Puno y San Román-Juliaca, con la distribución de nuevos equipos de cómputo, no llego alcanzar el cambio de nuevos equipos a la totalidad de los servidores judiciales, dejando así el descontento de algunos servidores judiciales, en el momento de la implementación, así mismo se implementó con digitalizadoras de mediano rendimiento, dicho esto también mencionamos que no se logró Implementar el SINOE en otras Sub Sedes de la Corte de Puno por razones de interconexión a la Red WAN, en el aspecto judicial, un gran desinterés en la capacitación del SINOE, de parte de los servidores judiciales, ya sea ausentándose o faltando a las horas programadas para la capacitación,

**Segundo.**- El avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial: Podemos indicar que en la actualidad ya la Fiscalía está haciendo uso de las casillas electrónicas, así como de la Defensoría Pública, pero dentro de las sedes de Puno, San Román – Juliaca, Lampa y Desaguadero, dado que en dichas sedes Judiciales se encuentran implementado el SINOE.

Es cuanto podemos informar a Ud. En honor a la verdad para los fines consiguientes.

Atentamente.

Ing. Yefrey Alex Isidro Gonzales  
COORDINADOR DE INFORMATICA  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL



Jr. Puno N° 459 (Plaza de Armas) - telefax (051) 3522520 Central 051-5992000 Anexo 4031



PUBLIC JUDICIAL  
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

563493

**MEMORANDUM MÚLTIPLE N° 053-2018-GAD-CSJPU-PJ**

**DE** : ING. ECO. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
Gerente de Administración Distrital.

**A** : ING. YEFREY A. ISIDRO GONZALES  
Coordinador de Informática

: ABOG. PAOLA K. ZIRENA HUMPIRE  
Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudación

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE PUNO  
SECRETARÍA DE INFORMÁTICA  
24 SET. 2018  
RECEPCIONADO

**ASUNTO** : Solicitud de informe sobre Implementación de la Notificación Electrónica.

**REFERENCIA** : Solicitud de fecha 18/09/2018.

**FECHA** : Puno, 20 de setiembre de 2018.

Por la presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de hacerle llegar mi extrañeza respecto al documento de la referencia, suscrito por el Doctor Oswaldo Mamani Coaquira Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, mediante la cual se reitera la solicitud informe sobre implementación de la notificación electrónica, y dar cuenta de los puntos que se indica en el documento de la referencia.

En virtud a ello, se **dispone** se sirva informar dicha acción en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad.

Atentamente,

*Hefflin Bejar Urruchi*  
Ing. Eco. Hefflin Bejar Urruchi  
GERENTE DE ADMINISTRACION  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

HABU: rgn  
Cc: Archivado



Jr. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000

566302

**MEMORANDUM MÚLTIPLE N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ**

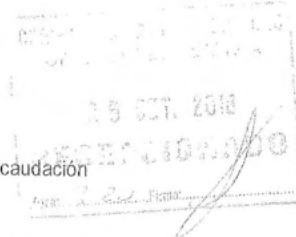
**DE** : ING. ECO. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
Gerente de Administración Distrital.

**A** : ABOG. PAOLA K. ZIRENA ASENCIO  
Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudación  
: ING. YEFREY A. ISIDRO GONZALES  
Coordinador de Informática.

**ASUNTO** : Informe de Implementación de notificación electrónica

**REFERENCIA** : Solicitud de fecha 18/09/2018.

**FECHA** : Puno, 25 de setiembre de 2018.



Por la presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de hacerle alcance el documento de la referencia, suscrito por el Doctor Oswaldo Mamani Coaquira Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca – San Román de la corte Superior de Justicia de Puno.

Por lo que se **dispone** se sirvan informar documentadamente en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad y sustentar a este despacho en relación al documento de la referencia.

Atentamente,



Ing. Hefflin Bejar Urruchi  
GERENTE DE ADMINISTRACION  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

HABU:qpm  
C.c. Archivo.



Jr. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**PRESIDENCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION  
MESA DE PARTES ÚNICA  
24 SEP 2018  
Nº Reg. 1130

Puno, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho

Al escrito, con registro de ingreso **553488**, suscrito por **Oswaldo Mamani Coaquira**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, por el que solicita informe de implementación de notificación electrónica, conforme al texto. **REMÍTASE** una copia a la Gerencia de Administración Distrital y Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudaciones, para que emitan informe documentado en relación al oficio de la referencia en el plazo de 72 horas. **CUMPLIDO SEA** remitase a su solicitante mediante oficio de Presidencia.

**OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES**  
Presidente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRICTAL
CASO DE PUNO A NC PP. INFORMES - Sr. JUSIAN
Para: Respuesta, con los actuados
PLAZO 48 HORAS Y
SUBLETAO ANTE G. A. D.
FECHA: 24-09-18 VºSº



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PRESIDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Puno, 08 de noviembre de 2018

**OFICIO ADMINISTRATIVO N° 1479-2018-P-CSJPU/PJ**

Señor Magistrado:  
OSWALDO MAMANI COAQUIRA  
PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN  
Plaza Zarumilla s/n  
Juliaca.-


**ASUNTO : Remite información solicitada.**

**REFERENCIA : Escrito de fecha 18 de setiembre de 2018**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez brindar respuesta al documento de la referencia; mediante el cual solicitó informe sobre implementación de la notificación electrónica en las Sedes Judiciales de Puno y Juliaca; al respecto remito adjunto al presente a folios siete (07), el Oficio N° 977-2018-GAD-CSJPU/PJ, cursada por el Ing. Eco. Heflin Bejar Urruchi, Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

  
JOVITO SALAZAR ORE  
PRESIDENTE  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Adjunto : Lo indicado  
RLM (e) /pgev  
C.c. Archive

623390

Puno, 18 de octubre de 2018.

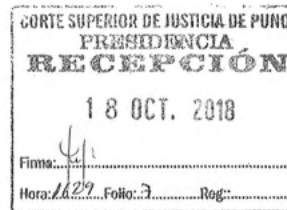
**OFICIO N° 977-2018-GAD-CSJPU-PJ**

Señor Doctor:  
**JOVITO SALAZAR ORE**  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**PUNO.-**

**ASUNTO** : Remito documento sobre Implementación de notificación electrónica.

**REFERENCIA** : a), Oficio N° 950-2018-GAD-CSJPU/PJ  
: b), Decreto de Presidencia de fecha 18/09/2018.



Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo hacer alcance el documento de la referencia (a), respecto a la solicitud presentado por el Dr. Oswaldo Mamani Coaquira Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, en el que solicita informe sobre Implementación de notificación electrónica en las Sedes Judiciales de Puno y Juliaca.

Asimismo manifestarle, que se dió respuesta al Señor Magistrado mediante los Informes de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación y Coordinación de Informática. Para lo cual adjunto al presente documento en copia de seis (06) folios, para su conocimiento y demás fines que viere por conveniente.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Ing. Co. Melina Bejar Uruchi  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

HABU:rqm  
Cc: Archivo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CARGO**

Puno, 10 de octubre de 2018.

**OFICIO N° 950-2018-GAD-CSJPU-PJ**

Señor Doctor:  
**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**  
Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**PUNO.-**

**ASUNTO** : Remito Información sobre la Implementación de la notificación electrónica.

**REFERENCIA** : a), Informe N° 0161-2018-I-UPD-CSJPU/PJ  
: b), Informe N° 0100-2018-OSJ-C-CSJPU/PJ  
: c), Solicitud de fecha 18/09/2018.

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo hacer alcance de los documentos de la referencia, dando respuesta al documento de la referencia (c), sobre implementación de notificación electrónica en las sedes de Puno y Juliaca – San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, suscrito por el Doctor Oswaldo Mamani Coaquira – Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno.

Según documento de la referencia (a), indica que el avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial: poder indicar que en la actualidad ya la Fiscalía está haciendo uso de las casillas electrónicas, así como de la Defensoría Pública, pero dentro de las sedes de Puno, San Román – Juliaca, Lampa y Desaguadero, dado que en dichas sedes Judiciales se encuentran implementado el SINOE.

Según documento de la referencia (b), indica que la coordinación de Servicios Judiciales, desconoce el costo que irroga la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en la CSJ Puno – SINOE, ello en atención a que en su proceso de implementación, la Coordinación de Servicios Judiciales intervino en forma activa únicamente realizando las siguientes acciones i) Difusión de la Implementación del SINOE mediante la publicación de Banners, Trípticos; y, otros; ii) La organización de capacitación a todos los operadores judiciales – personal jurisdiccional, abogados, fiscales, iii) Intervención en el trámite para la creación de la Firma Digital de todos los servidores judiciales; iv) Responsable como operador del Sistema de Notificaciones Electrónicas. Para lo cual adjunto al presente documento con nueve (09) folios, para su conocimiento y demás fines que corresponda.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*Marta Rojas U*  
Ing. Ego. Heidy Acharat Dójar Urruchi  
GERENTE DE ADMINISTRACION  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

FAB:qm  
C.c. Archivo.



J r. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000

*Recibido: 15/10/2018*

*16/10/2018*





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
San Román Judiciales

602174

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

**INFORME N° 0100-2018-OSJ-C-CSJPU/PJ**

**A** : Ing. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
Gerente de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Puno

**DE** : Paola Karin Zirena Asencio  
Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudaciones

**ASUNTO** : EL QUE SE INDICA

**REF.** : MEMORANDUM MULTIPLE N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ

**FECHA** : Puno, 09 de octubre del 2018.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
MESA DE PARTES ÚNICA

10 OCT 2018

N° Reg. 223



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia, por el que se solicita información respecto a la implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca – San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno; al respecto, tengo a bien de informar conforme a los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Que, mediante el documento de la referencia, el señor Juez Titular del Distrito Judicial de Puno Oswaldo Mamani Coaquira, con fines de propuesta de mejora; y, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca, en cuanto respecta a: "1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera. 2° A la Asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?. 3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobiernos regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia – Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.). 4° A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras. 5° Finalmente, al avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Memorandum Múltiple N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ de Gerencia de Administración de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho,

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
Servicios Judiciales

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

se remiten los actuados por ante esta Coordinación de Servicios Judiciales, a fin de emitir informe al respecto.

**TERCERO.-** Que, a fin de que las resoluciones judiciales y cédulas de notificación lleguen a sus destinatarios en forma segura y **célere**; y, seguir reduciendo los tiempos de diligenciamiento de las cedulas de notificación, y existiendo la gran necesidad de implementar nuevos mecanismos de notificación aprovechando la Tecnología de Información y Comunicación, El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante R.A. N° 069-2015-CE-PJ aprobó el proyecto denominado "**Implementación del SINOE en el ámbito nacional y en todas las especialidades**"; por lo que, por R.A.N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispuso el funcionamiento del SINOE en forma obligatoria a partir del día 27 de junio del 2016, en todas las especialidades y/o materias, en los órganos jurisdiccionales ubicados en la Sede Central de Puno, Sede Anexa de la Avenida El Sol de Puno, Sede Judicial de Juliaca - San Román, Lampa, Ayaviri - Melgar; y, Desaguadero - Chucuito.-



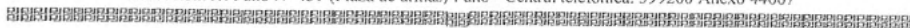
**CUARTO.- RESPECTO AL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN, A DIFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN FÍSICA, DE LA CONTINUIDAD DE ÉSTA, EN TÉRMINOS PORCENTUALES RESPECTO DE LA PRIMERA.**

**4.1 Costo de Implementación:** La coordinación de Servicios Judiciales, desconoce el costo que irrogó la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en la CSJPUNO - SINOE, ello en atención a que en su proceso de implementación, la Coordinación de Servicios Judiciales intervino en forma activa únicamente realizando las siguientes acciones: **i)** Difusión de la Implementación del SINOE mediante la publicación de Banners, Trípticos; y, otros; **ii)** La organización de capacitación a todos los operadores judiciales - *personal jurisdiccional, abogados, fiscales* -, **iii)** Intervención en el trámite para la creación de la Firma Digital de todos los servidores judiciales; **iv)** Responsable como operador del Sistema de Notificaciones Electrónicas, para la creación de las casillas electrónicas de los abogados, fiscales.

**4.2 Estadística de Notificaciones Electrónicas y Mecanizadas:** De acuerdo a las cifras estadísticas que se tiene durante el periodo de inicio hasta la fecha, existe un bajo índice de notificaciones electrónicas.

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007



**QUINTO.- RESPECTO A LA CANTIDAD DE ASIGNACIÓN DE CASILLAS ELECTRÓNICAS A LOS ABOGADOS DE EJERCICIO LIBRE, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.**

Que, de conformidad al reporte de Casillas Judiciales asignadas a la fecha, se tiene que en el distrito judicial de Puno, desde el 27 de junio del 2016 fecha de implementación del SINOE a la fecha se han aperturado 3,230 casillas electrónicas, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE CASILLA	Nº DE CASILLAS
Personas Naturales REM@JU	6
Quejoso	9
Fiscales	89
Abogado	2,446
Magistrado / Personal Jurisdiccional Abogado	361
Personal Jurisdiccional No Abogado	185
Peritos Judiciales REPEJ/Martilleros	75
Institucional	59
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>	<b>3,230</b>

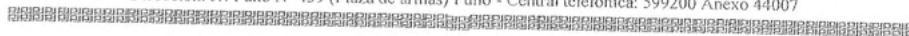


**SEXTO.- RESPECTO A LOS PROBLEMAS DETECTADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, LOGÍSTICO Y JUDICIAL, EVALUACIÓN Y MEJORAS.**

Conforme a lo informado en el considerando 4.2 existe un bajo índice de notificaciones electrónicas, conforme a los cuadros estadísticos que se acompañan al presente; por lo que, estando a la R.A. N° 0474-2016-P-CSJPU/PJ que encarga a la ODECMA el monitoreo de la ejecución del funcionamiento del SINOE en la visitas que realizan, es de vital importancia que la OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA -ODECMA realice un constante monitoreo de la ejecución del adecuado funcionamiento del SINOE y supervise que el personal jurisdiccional realice por vía electrónica el acto de notificación de las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación en todas las instancias, salvo las excepciones de ley - como son el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia-, tanto más que por esto permitirá reducir las notificaciones personales

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
Servicios Judiciales

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

sólo a lugares donde no exista otro medio de notificación, debido a la poca seguridad, lentitud y elevado costo que irroga.-

Sin perjuicio de ello, es de imperiosa necesidad exhortar a los servidores judiciales que se encuentran en la obligación de utilizar el Sistema de Notificaciones Electrónicas, ello con la finalidad de que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación, lleguen a las partes procesales en forma segura y célere; por lo que, se acompaña al presente la propuesta de comunicado.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud.

*[Handwritten signature]*  
Pablo Karla Trujano Asencio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Corte Superior de Justicia de Puno  
Gerencia de Administración Distrital  
Asunto al: *ORCIDU RPT. a Dr. OSWALDO*  
Para: *preparar respuesta.*  
FECHA: *10/01/18* VºBº *[Signature]*

Cc. Archivo

Dirección: Jr. Puno N° 459 (Plaza de armas) Puno - Central telefónica: 599200 Anexo 44007



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

OFICINA DE INFORMÁTICA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

575009



INFORME N° 0161-2018-I-UPD-CSJPU/PJ

- A : Ing. Eco. Heflin Bejar Urruchi  
Gerente de Administración Distrital  
Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo (e)
- DE : Ing. Yefrey Alex Isidro Gonzales  
Coordinador de Informática.
- ASUNTO : Informe sobre implementación de la notificación electrónica
- REFERENCIA : Memorandum Multiple N° 053-2018-GAD-CSJPU-PJ  
Memorandum Multiple N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ
- FECHA : Puno, 26 de Setiembre de 2018

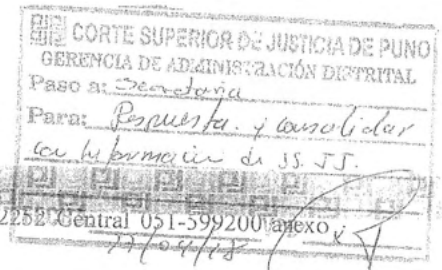
Mediante el presente tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle sobre la implementación de la notificación electrónica en la Corte Superior de Justicia de Puno

**Primero.-** A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial: El área de informática ha detectado en el aspecto logístico, la implementación del SINOE en las Sedes de Puno y San Román-Juliaca, con la distribución de nuevos equipos de cómputo, no llego alcanzar el cambio de nuevos equipos a la totalidad de los servidores judiciales, dejando así el descontento de algunos servidores judiciales, en el momento de la implementación, así mismo se implementó con digitalizadoras de mediano rendimiento, dicho esto también mencionamos que no se logró Implementar el SINOE en otras Sub Sedes de la Corte de Puno por razones de interconexión a la Red WAN, en el aspecto judicial, un gran desinterés en la capacitación del SINOE, de parte de los servidores judiciales, ya sea ausentándose o faltando a las horas programadas para la capacitación,

**Segundo.-** El avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial: Podemos indicar que en la actualidad ya la Fiscalía está haciendo uso de las casillas electrónicas, así como de la Defensoría Pública, pero dentro de las sedes de Puno, San Román – Juliaca, Lampa y Desaguadero, dado que en dichas sedes Judiciales se encuentran implementado el SINOE.

Es cuanto podemos informar a Ud. En honor a la verdad para los fines consiguientes.

Atentamente.



Jr. Puno N° 459 (Plaza de Armas) - telefax (051) 552252 Central 051-599200 Anexo 4031



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
 GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

563493

**MEMORANDUM MÚLTIPLE N° 053-2018-GAD-CSJPU-PJ**

**DE** : ING. ECO. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
 Gerente de Administración Distrital.

**A** : ING. YEFREY A. ISIDRO GONZALES  
 Coordinador de Informática  
 : ABOG. PAOLA K. ZIRENA HUMPIRE  
 Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudación

**ASUNTO** : Solicitud de informe sobre Implementación de la Notificación  
 Electrónica.

**REFERENCIA** : Solicitud de fecha 18/09/2018.

**FECHA** : Puno, 20 de setiembre de 2018.

Por la presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de hacerle llegar mi extrañeza respecto al documento de la referencia, suscrito por el Doctor Oswaldo Mamani Coaquira Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, mediante la cual se reitera la solicitud informe sobre implementación de la notificación electrónica, y dar cuenta de los puntos que se indica en el documento de la referencia.

En virtud a ello, se dispone se sirva informar dicha acción en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad.

Atentamente,

HAB: rjm  
 Cc: Archivo

Jr. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

586302

MEMORANDUM MÚLTIPLE N° 059-2018-GAD-CSJPU-PJ

DE : ING. ECO. HEFLIN BEJAR URRUCHI  
Gerente de Administración Distrital.

A : ABOG. PAOLA K. ZIRENA ASENCIO  
Coordinadora de Servicios Judiciales y Recaudación  
: ING. YEFREY A. ISIDRO GONZALES  
Coordinador de Informática.

ASUNTO : Informe de Implementación de notificación electrónica

REFERENCIA : Solicitud de fecha 18/09/2018.

FECHA : Puno, 25 de setiembre de 2018.

Por la presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de hacerle alcance el documento de la referencia, suscrito por el Doctor Oswaldo Miamani Coaguira Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, solicita informe sobre implementación de la notificación electrónica en las Sedes de Puno y Juliaca – San Román de la corte Superior de Justicia de Puno.

Por lo que se dispone se sirvan informar documentadamente en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad y sustentar a este despacho en relación al documento de la referencia.

Atentamente,

HABE  
E. S. D. G. P.

Jr. Tacna N° 860 teléfono Central 051-599200 anexo 44000

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PRESIDENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
VISTA DE PARTES CIVILES  
Nº Reg 1130

Puno, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho

Al escrito, con registro de ingreso 553488, suscrito por Oswaldo Mamani Coaquira, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, por el que solicita informe de implementación de notificación electrónica, conforme al texto. **REMITASE** una copia a la Gerencia de Administración Distrital y Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudaciones, para que emitan informe documentado en relación al **CUMPLIDO SEA** remitase a su solicitante mediante oficio de Presidencia.

**OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES**  
Presidente

RECEBIDO EN PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
Nº 1130 - PUNO A NC PP - INFORMES - Sr. Juez  
PUNO 48 HORA Y  
SUSCRITO ANTE G. A. D.  
FECHA: 24-09-18





Petitorio: Solicitud de informe sobre implementación de la notificación electrónica

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO,

OSWALDO MAMANI COAQUIRA, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno; a usted, digo:

Que, para fines de propuesta de mejora, recurro a su Gerencia para que se sirva ordenar a quien corresponda, me informe sobre la implementación de la notificación electrónica en las sedes de Puno y Juliaca – San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuanto respecta:

- 1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.
- 2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?
- 3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).
- 4° A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras
- 5° Finalmente, al avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder.

Puno, 18 de setiembre de 2018.



Petitorio: Solicitud de informe sobre implementación de la notificación electrónica.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.

**OSWALDO MAMANI COAQUIRA**, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, con Documento Nacional de Identidad N° 02364217 y domiciliado en el jirón Los Álamos N° 161 de la Urbanización Los Pinos de esta ciudad de Puno; a usted, digo:

Que, para fines de propuesta de mejora, recurro a su Gerencia para que se sirva ordenar a quien corresponda, me informe sobre la implementación de la notificación electrónica en las sedes de Puno y Juliaca – San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuanto respecta:

1° Al costo de implementación, a diferencia de la notificación física, de la continuidad de ésta, en términos porcentuales respecto de la primera.

2° A la asignación de casillas electrónicas a los señores abogados de ejercicio libre de su profesión: ¿Cuántos abogados tienen casilla electrónica?

3° A la cantidad de instituciones públicas (Ministerios, Gobierno regionales y locales y de órganos autónomos, etc.) y privadas que obtuvieron casillas electrónicas, de los que forman parte del sistema judicial (Ministerio Público, Ministerio de Justicia –Procuradurías Públicas-, Instituto de Medicina Legal, etc.).

4° A los problemas detectados en la implementación, desde el punto de vista administrativo, logístico y judicial, evaluación y mejoras.

5° Finalmente, al avance de implementación de la interoperabilidad con las instituciones del sistema judicial.

Amparo esta solicitud en los artículos 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR LO EXPUESTO:**

Suplico acceder.

Puno, 18 de setiembre de 2018.

